

R. 130710



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE



5312300216

78  
110

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFIA DEL DERECHO, MORAL  
Y POLITICA I

LA INTERPRETACION DESDE LA TEORIA DEL  
DERECHO

TESIS DOCTORAL DIRIGIDA POR EL PROFESOR  
DOCTOR JOSE ITURMENDI MORALES, CATEDRATICO  
DE FILOSOFIA DEL DERECHO DE LA FACULTAD DE  
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE  
MADRID

ANDRES TAGLIAVIA LOPEZ  
1995

DONATIVO



Quiero expresar mi más sincero agradecimiento al Profesor Doctor José Iturmendi Morales por su apoyo y por su magisterio sin los cuales no hubiera sido posible la elaboración de este trabajo.

I.- INTRODUCCION

II.- EL METODO EN LA INTERPRETACION JURIDICA

1.- LA INTERPRETACIÓN EN ROMA.

a) *La "interpretatio" en el Derecho Romano.*

b) *La interpretación actual del Derecho Romano.*

2.- EVOLUCION HASTA EL SIGLO XVIII.

3.- LA " JURISPRUDENCIA DE LOS CONCEPTOS "

DEL SIGLO XIX.

a) *La genealogía de los conceptos de Puchta.*

b) *El " método histórico-natural " de Ihering.*

c) *El positivismo legal racionalista de Windscheid.*

d) *La teoría objetiva de la interpretación.*

4.- LA INFLUENCIA POSITIVISTA.

a) *La teoría psicológica del Derecho de Bierling.*

b) El giro de Ihering hacia una jurisprudencia pragmática.

c) La antigua " jurisprudencia de los intereses " ( Heck y Stoll ).

d) El movimiento del Derecho libre.

e) La ciencia del Derecho como Sociología jurídica.

f) El método de interpretación de Francois Geny.

g) La " Teoría pura del Derecho " de Hans Kelsen.

h) La hermenéutica jurídica de Stammler.

i) La "teoría de los valores " (Radbruch y Sauer).

j) Optica interpretativa de Binder.

k) Gerhart Husserl y sus consecuencias interpretativas.

5.- LAS BASES EXTRALEGALES DE VALORACION.

### III.- LA INTERPRETACION JURIDICA

1.- INTERPRETACION Y APLICACION.

2.- LA EQUIDAD COMO PRINCIPIO DE INTERPRETACION.

A) La equidad y el propósito de la norma.

### III

B) La equidad como procedimiento de interpretación/integración.

#### 3.- LOS CRITERIOS DE INTERPRETACION.

A) Introducción.

B) Los criterios de interpretación.

a) *El sentido literal.*

b) *El criterio sistemático.*

c) *El criterio sociológico.*

d) *El criterio teleológico-objetivo.*

e) *El criterio histórico.*

f) *El criterio lógico.*

C) Relación de los criterios de interpretación entre sí.

#### 4.- CLASES DE INTERPRETACION JURIDICA.

A) Por el sujeto.

a) *Auténtica.*

b) *Usual o judicial.*

c) *Doctrinal o científica.*

B) Por la concepción y el ámbito de aplicación.

C) Interpretación armonizadora e interpretación derogatoria.

#### 5.- LAS REGLAS DE INTERPRETACION.

A) Consideraciones previas.

#### IV

B) El artículo 3.1 del Código Civil.

C) Naturaleza de las reglas de interpretación.

6.- EL PRINCIPIO "IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO".

7.- LA INTEGRACION EN LA INTERPRETACION JURIDICA.

A) Las lagunas en el ordenamiento jurídico.

B) Concepto de lagunas legales.

C) Clases de lagunas legales.

D) La analogía como procedimiento de interpretación e integración.

*a) Evolución histórica.*

*b) Concepto de analogía.*

*c) Analogía e interpretación extensiva.*

8.- LA FUNCION NORMATIVA DE LA INTERPRETACION.

9.- INTERPRETACION JURIDICA E IDEOLOGIA

A) Relevancia de la razón y voluntad en la creación e interpretación del Derecho.

B) Retórica y Normativismo en la interpretación.

**IV.- LA INTERPRETACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS EN**

**GENERAL**

- 1.- PROBLEMATICA DE LA INTERPRETACION DE LOS ACTOS JURIDICOS.
- 2.- CONCEPTO DE LA INTERPRETACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS.
- 3.- CLASES DE INTERPRETACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS.
  - A) Por el resultado.
  - B) Por el sujeto.
- 4.- METODOS DE INTERPRETACION.
  - A) Interpretación psicológica e interpretación técnica.
  - B) Interpretación individual e interpretación típica.
  - C) Interpretación reconocitiva e interpretación integradora.
- 5.- CUESTION DE HECHO Y CUESTION DE DERECHO.
- 6.- LA CAUSA DEL NEGOCIO JURIDICO EN LA TAREA INTERPRETATIVA.
- 7.- EL ERROR A EFECTOS DE INTERPRETACION.
- 8.- LA BUENA FE COMO PRINCIPIO DE INTERPRETACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS.

9.- CARACTER DE LAS REGLAS DE INTERPRETACION.

10.- INTERPRETACION E INTEGRACION.

11.- INTERPRETACION Y CASACION.

**V.- LA INTERPRETACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS EN PARTICULAR**

1.- LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

A) Concepto.

B) Principios generales sobre la interpretación de los contratos.

a) *El principio de la voluntad.*

b) *El principio de autorresponsabilidad del declarante.*

c) *El principio de la confianza o "fides" del declarartario*

d) *El principio de buena fe en la interpretación de los contratos.*

e) *El principio de conservación en materia contractual.*

B) Reglas de interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil.

a) *Cuestiones generales.*

b) *Reglas de interpretación.*

C) Interpretación de los contratos unilaterales.

D) Interpretación de los contratos bilaterales.

2.- INTERPRETACION DEL TESTAMENTO.

A) Concepto.

B) Principios rectores de la interpretación de los testamentos.

a) *El principio de investigación de la voluntad del causante.*

b) *El principio de prueba intrínseca y extrínseca.*

c) *El principio de buena fe.*

d) *El principio "favor testamenti".*

C) Criterios de interpretación de los testamentos.

a) *Criterio gramatical.*

b) *Criterio lógico.*

c) *Criterio sistemático.*

d) *Criterio teleológico.*

D) Reglas de interpretación del testamento.

a) *Regla general.*

b) *Reglas especiales.*

## VIII

3.- DIFERENCIAS DE LA INTERPRETACION DEL  
TESTAMENTO Y LA INTERPRETACION DEL CONTRATO.

### VI.- LA INTERPRETACION DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION

1.- ORIGEN E IMPORTANCIA DE LAS CONDICIONES  
GENERALES DE LA CONTRATACION.

2.- SIGNIFICACION ACTUAL DE LAS CONDICIONES  
GENERALES DE LA CONTRATACION.

3.- IMPORTANCIA DE LA INTERPRETACION DE LAS  
CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION.

4.- CRITERIOS DE INTERPRETACION.

a) *Criterio de prevalencia.*

b) *Criterio de la condición más beneficiosa.*

c) *Criterio de la condición más importante.*

d) *Criterio "contra proferentem".*

5.- INTERPRETACION DEL SIGNIFICADO DE LOS  
TECNICISMOS.

6.- LA INTERPRETACION DE LAS CONDICIONES  
GENERALES DE LA CONTRATACION Y LA PROTECCION DEL  
CONSUMIDOR.

**VII.- LA INTERPRETACION EN EL AMBITO LABORAL**

- 1.- INTRODUCCION.
- 2.- SIGNIFICADO.
- 3.- EL PRINCIPIO "PRO OPERARIO".
- 4.- EL PRINCIPIO DE NORMA MINIMA.
- 5.- EL PRINCIPIO DE LA NORMA MAS FAVORABLE.
- 6.- EL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA.
- 7.- EL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS.
- 8.- EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION.

**VIII.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

- 1.- INTERPRETACION DE LA LEY.
  - a) *Criterio literal.*
  - b) *Criterio sistemático.*
  - c) *Criterio histórico.*
  - d) *Criterio sociológico.*
  - e) *Criterio teleológico.*
  - f) *La equidad.*
  - g) *Utilización conjunta de los diferentes criterios de interpretación.*

2.- INTERPRETACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS EN PARTICULAR.

a) Artículo 1281 del C.c.

- Prevalencia del criterio literal y principio de voluntad.

- Subsidiaridad de los demás criterios al literal.

- Instrumentalidad de las normas de interpretación en relación con el párrafo 1º del artículo 1281 del C.c.

b) Artículo 1282 del C.c.

- Procedencia del artículo.

- Importancia de los actos de las partes contratantes a efectos de hallar su voluntad.

c) Artículo 1283 del C.c.

d) Artículo 1284 del C.c.

e) Artículo 1285 del C.c.

f) Artículo 1286 del C.c.

g) Artículo 1287 del C.c.

h) Artículo 1288 del C.c.

i) Artículo 1289 del C.c.

j) Artículo 675 del C.c.

3.- INTERPRETACION DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION.

4.- LA INTERPRETACION EN EL AMBITO LABORAL.

- a) *El principio "pro operario".*
- b) *El principio de la condición más beneficiosa.*
- c) *El principio de irrenunciabilidad de derechos.*
- d) *El principio de no discriminación.*

**IX.- CONCLUSIONES**

**X.- BIBLIOGRAFIA CITADA**

**XI.- BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA**

## I.- INTRODUCCION

La interpretación en el Derecho es uno de los pilares centrales de la Teoría del Derecho. Este tema ha sido objeto de estudio por las diferentes corrientes doctrinales. Tanto los pensadores clásicos como los autores modernos lo han considerado como uno de los temas de máxima actualidad debido a su significativa relevancia.

Mi inquietud por la interpretación en el Derecho se debe a la desorientación que se vive en nuestros días ante lo que debe entenderse por interpretación en las diferentes disciplinas jurídicas, sobre todo las de carácter positivo. Es precisamente esta inquietud la que motivó la elaboración de este trabajo de investigación.

Consideramos que se debe partir de la base de que la interpretación jurídica tiene una justificación filosófica y no meramente historicista o lingüística. El intérprete no puede ceñirse exclusivamente a las palabras dichas o escritas. Tiene que desenvolverse en un método que le permita averiguar el sentido de la norma jurídica o, en su caso, del negocio jurídico.

La hermenéutica jurídica no puede ser estudiada desde una perspectiva meramente formal y bajo unos patrones cerrados y caducos. Todo lo contrario, el objeto de interpretación no es permanente y abstracto sino contingente y concreto. Además, tanto la norma como el negocio jurídico emanan del ser humano. Por ello, estas dos categorías están tendencialmente influenciadas por valores e ideologías. Por otro lado, el intérprete no puede abstraerse de la realidad social en la que se encuentra inmerso y, por lo tanto, tiene el deber de tenerla muy presente en su actividad interpretativa.

El presente trabajo de investigación pretende demostrar que la interpretación es un concepto que trasciende a una disciplina determinada como es, en nuestro caso, el Derecho. Este es un ámbito más en el que aquélla permite su operatividad.

Este trabajo se desglosa en una serie de capítulos en los que se analiza la interpretación en el Derecho desde distintas ópticas jurídicas, pero teniendo presente como denominador común la Filosofía del Derecho.

En el capítulo segundo se exponen los diferentes métodos utilizados por las distintas corrientes doctrinales para llegar a un fin propuesto: hallar el sentido de lo interpretado de forma comprensiva. En este capítulo, procuramos poner de relieve la íntima unión entre la interpretación y la teoría del conocimiento. Además, nos atreveríamos a decir que la interpretación constituye una de sus fases principales. Comprender, interpretar y conocer son tres momentos de un mismo fenómeno: conocimiento. Este comienza con el comprender, posteriormente llegamos a interpretar y, por último, conocemos.

El capítulo tercero se refiere a la interpretación jurídica. En este capítulo hemos tratado de demostrar, principalmente, que la interpretación, en sentido amplio, se compone de dos momentos necesarios: la interpretación en sentido estricto y la aplicación. Para poder aplicar una norma jurídica es requisito imprescindible y previo, a nuestro parecer, realizar la tarea interpretativa. Aún más, podríamos decir que en realidad estamos en presencia de un mismo fenómeno con dos caras distintas. Por ello, hemos intentado, desde un punto de vista terminológico, referirnos a la interpretación/integración en lugar de interpretación e

integración. Con ello se evita, dentro de lo posible, la contraposición entre una y otra.

También hemos advertido, dentro de este mismo capítulo, la especial relevancia de la equidad como principio de interpretación. No se puede llevar a cabo una actividad interpretativa prescindiendo de la manifestación concreta de la justicia como uno de los valores esenciales y vinculantes para el intérprete.

En relación con otro de los puntos centrales de este capítulo (criterios de interpretación), hemos señalado la necesidad de utilizar conjuntamente los criterios de interpretación al efecto de llevar a cabo una labor interpretativa completa. La utilización de cualquiera de los criterios de interpretación de forma aislada supondría una interpretación incompleta y, aún más, una interpretación fundamentalmente parcial conforme a unos pretendidos intereses de los diferentes grupos sociales. Por último, resaltamos en este capítulo la importancia de la ideología en la interpretación jurídica. Es evidente que la ideología determina la interpretación en el sentido de que el intérprete procurará acomodar la interpretación que realice conforme a los valores e ideas que caractericen su

pensamiento. Esos valores e ideas influyen de forma decisiva en el resultado de la tarea interpretativa. Esto se evidencia fundamentalmente en la interpretación de las normas jurídicas. No obstante, para evitar arbitrariedades se establecen en los textos legales, como hemos señalado en este capítulo, reglas interpretativas que son imperativas y de obligado cumplimiento para el intérprete.

En los capítulos cuarto y quinto estudiamos los negocios jurídicos como objeto de interpretación. Es de resaltar la responsabilidad que debe guiar al intérprete en el momento de interpretar los negocios jurídicos bi o plurilaterales al efecto de distinguir con precisión lo que realmente constituye la voluntad de los intervinientes y la exteriorización de dicha voluntad. A nuestro parecer, y en coincidencia absoluta con la mayoría de la doctrina, nunca se debe realizar una interpretación que perjudique el interés del destinatario de una declaración de voluntad siempre y cuando éste actúe de buena fe. No entramos a discutir si la interpretación debe o no perjudicar al emisor de la declaración, pero lo que sí sostenemos es una interpretación favorable para el destinatario. Esta responsabilidad del intérprete no se produce en la interpretación de las disposiciones de última voluntad ya

que en estas interviene una sólo voluntad y, por ello, el intérprete debe limitarse a hallar la verdadera voluntad del causante.

Los capítulos sexto y séptimo, relativos a la interpretación de las condiciones generales de contratación y a la interpretación en el ámbito laboral respectivamente, encuentran su justificación en este trabajo por su trascendencia económica en el primer caso, y por su significación social en el segundo.

En el capítulo sexto se resaltan dos aspectos de las condiciones generales de contratación: uno positivo y otro negativo. Desde un punto de vista positivo, las condiciones generales de contratación constituyen un instrumento jurídico necesario en una sociedad moderna dominada por la actividad empresarial en masa o en serie. Precisamente, la manifestación jurídica de ese tipo de actividad empresarial viene representada por las condiciones generales de contratación. Desde un punto de vista negativo, las condiciones generales de contratación pueden provocar y de hecho provocan perjuicios e injusticias a los consumidores y usuarios. Por ello, el intérprete debe procurar conciliar el interés de la

actividad empresarial en masa con la protección de los consumidores y usuarios ante los posibles abusos de las grandes concentraciones económicas. Para ello, dispone de criterios interpretativos específicos que le permitan desarrollar su función orientándola a tal fin.

En el capítulo séptimo nos centramos en los principios específicos de la legislación laboral referentes a la interpretación/aplicación de las normas laborales y de las condiciones de trabajo ya sean individuales o colectivas. De entre estos principios es digno de mención, en este momento, el principio *pro operario*. Este principio supone, a grandes rasgos, que la norma laboral debe ser interpretada de la forma más favorable al trabajador. Este es uno de los sujetos intervinientes en la relación de trabajo, la cual queda integrada desde un punto de vista subjetivo por el empresario que es el otro sujeto interviniente. Si bien es cierto que este principio quedaba totalmente justificado en la época histórica en la que surgió el Derecho del Trabajo, también es cierto que una interpretación estricta conforme a este principio puede originar graves consecuencias a la otra parte de la relación de trabajo, es decir, al empresario. En definitiva, este principio, como se expone en este

capítulo, podría llegar a vulnerar el principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución española de 1978.

Por último, el capítulo octavo lo destinamos a tratar los criterios jurisprudenciales establecidos por nuestro Tribunal Supremo en relación con la interpretación en el Derecho. Es obvio que este trabajo quedaría incompleto si no se analizasen pormenorizadamente las sentencias del Tribunal Supremo en torno a cada una de las materias que hemos estudiado.

Con este trabajo de investigación hemos intentado demostrar que la interpretación en el Derecho puede estar perfectamente representada por una estructura piramidal en cuyo vértice se encuentra la Filosofía del Derecho. De este vértice derivan los diferentes estadios que representan la interpretación de cada una de las disciplinas jurídicas en general y de las distintas materias estudiadas en este trabajo en particular.

## II.- EL METODO EN LA INTERPRETACION JURIDICA

### 1.- LA INTERPRETACION EN ROMA

#### a) La "interpretatio" en el Derecho Romano

Como bien dicen JOSE ARIAS RAMOS y JUAN ANTONIO ARIAS BONET, "la doctrina acerca de la interpretación no está presentada expresamente en las fuentes romanas. La compilación justiniana recogió simplemente máximas y reglas enunciadas por los jurisconsultos clásicos con las que comentaristas no romanos fueron confeccionando conceptos y clasificaciones"<sup>1</sup>.

Según JUAN BMS. VALLET DE GOYTISOLO, "el método de los romanos basado en la intuición realista, completado por la inducción, no tuvo necesidad de llegar a una sistemática acabada que nunca alcanzaría, ni tampoco a formular conceptos generales como por ejemplo, el del negocio jurídico, el de la declaración de voluntad, etc"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>ARIAS RAMOS, JOSE y ARIAS BONET, JUAN ANTONIO (1991). "Derecho Romano", t. I, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, págs. 48 y ss.

<sup>2</sup>VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BMS. (1988). "Metodología jurídica", editorial Civitas, Madrid, pág. 137.

La *interpretatio*, dice este autor, "era una mediación del *interpres* entre el *ius*, resultante de los *instituta maiorum* de carácter consuetudinario, y la realidad de la vida"<sup>3</sup>.

En opinión de JUAN IGLESIAS SANTOS, "la *interpretatio*, por lo que tiene de desenvolvimiento, de despliegue, de explicación, evita que el *ius* quede prisionero de una estructura presta al agarrotamiento, y favorece una cierta y necesaria insumisión acorde con lo que es propio de la vida, de suyo en movimiento"<sup>4</sup>.

JOSE ARIAS RAMOS y JUAN ANTONIO ARIAS BONET establecen como características destacadas del Derecho Romano en la interpretación las dos siguientes:

a) La enorme importancia que, en las primeras etapas evolutivas del Derecho Romano, desempeñó la interpretación que hoy llamamos analógica. La *interpretatio prudentium*, ejercida primitivamente por los pontífices y

---

<sup>3</sup>VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BMS. (1991). "Metodología de las leyes", editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, pág. 553.

<sup>4</sup>IGLESIAS SANTOS, JUAN (1980). "Espíritu del Derecho Romano", Sección de Publicaciones e Intercambio de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, pág. 67.

después por los primeros jurisconsultos laicos, llevó a cabo una tarea de distensión de las viejas normas del *ius quiritium* para adaptarlas a las nuevas exigencias sociales. Labor creadora en consideración a la cual se llegó a afirmar que el *ius civile in sola prudentium interpretatione consistit*.

b) Que durante todo el periodo clásico no puede establecerse una separación perfecta entre la interpretación doctrinal y la auténtica, porque por una parte, el *ius publice respondendi* otorgado a los grandes jurisconsultos a partir de Augusto, hace que la interpretación de estos sea vinculativa y creadora y, por otro lado, el pretor, creador de normas en su edicto, procede muchas veces por una verdadera extensión analógica de reglas anteriores. La distinción entre interpretación doctrinal y auténtica se da, por el contrario, con gran rigor en el Derecho bizantino, porque el Emperador recaba para sí, de un modo exclusivo, la interpretación de resultados obligatorios; los juristas, sin potestad para *ius condere*, ejercitaban sólo labor puramente doctrinal.

b) *La interpretación actual del Derecho Romano*

Estos autores, a quienes seguimos, hacen un estudio sobre las dificultades existentes en la interpretación actual del Derecho Romano. Dicen: "La interpretación del Derecho romano ofrece hoy aspectos que le diferencian de la labor interpretativa referida al Derecho moderno. Salvo poquísimos restos arqueológicos de utilización muy limitada, el comentarista actual del Derecho no dispone, como el que comenta el Derecho vigente en nuestros días, de textos auténticos. La gran mayoría proceden de copias escritas bastante tiempo después de la redacción originaria. De ahí que los eruditos romanistas hayan de realizar generalmente una labor de crítica sobre la autenticidad del texto, para la que se necesitan conocimientos que, en gran parte, se salen de la órbita propia de las ciencias jurídicas.

Además, dificultades especiales para los intérpretes actuales del Derecho Romano arrancan de las características peculiares de la principal masa de textos que han de manejar. Está constituida dicha masa por la compilación justiniana ( *Corpus iuris civilis* ), y resulta que una gran parte de tal compilación, la que forman las *Instituciones* y el *Digesto*, la integran retazos de obras doctrinales, cuyo lenguaje, que emite razonamientos y

opiniones, y discute argumentos y criterios opuestos, está lejos de la precisión concisa a base de mandatos y prohibiciones escuetas, que caracterizan la redacción de textos propiamente legislativos.

El hecho de que la mayor parte de los materiales que forman el *Corpus iuris* proceda de las épocas anteriores a Justiniano, a veces de tiempos muy alejados del reinado de dicho emperador, da también una fisonomía especial a la labor interpretativa. En muchos de tales textos se introdujeron variantes de redacción ( " interpolaciones " ) para adecuarlos al nuevo ambiente social; otros, sin ser modificados, tienen para los compiladores justinianos un sentido diverso de aquel que le atribuía el jurisconsulto clásico o el emperador de épocas anteriores que lo redactó; diversidad que se pone de manifiesto a veces por la inclusión del texto, en el *Corpus iuris*, bajo el epígrafe de un título que no corresponde a la materia u orientación que tenía en la obra de donde se recogió.

De ahí, la necesidad de indagar las interpolaciones y el que, como consecuencia de ello, se dé una duplicidad de direcciones en la tarea del intérprete moderno, ya que, a las reglas conducentes a la finalidad que

persigue el intérprete del Derecho actual, debe añadir las atinentes a la reconstrucción histórica del Derecho Romano en sus diversos periodos y a la graduación de la intensidad de las reformas en los preceptos redactados en etapas anteriores.

La interpretación actual del Derecho Romano ha de contar, por tanto, con la crítica de los textos conservados. Hasta alcanzar el primer tercio del presente siglo esa crítica textual se centró en el *Corpus iuris* justiniano y ha de decirse que el número de alteraciones conjeturadas por los romanistas alcanzó un volumen ingente.

Hoy, por tanto, el intérprete no sólo ha de tratar de averiguar ante un escrito clásico si refleja su redacción genuina, sino que también ha de plantearse el problema del origen y alcance de las posibles alteraciones. Es decir, tiene ante sí una tarea delicada y compleja pero insoslayable si lo que pretende es una rigurosa reconstrucción histórica"<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup>ARIAS RAMOS, JOSE y ARIAS BONET, JUAN ANTONIO (1991), págs. 48 y ss.

## 2.- EVOLUCION HASTA EL SIGLO XVIII

La reflexión sobre el método, señala FERNANDO QUINTANA BRAVO, "comenzó con la relativa al conocimiento, al punto de remitirse la una a la otra. Y así, desde que PLATON (428 a.C.-347) en Sofista, 218 d, refirió el método al camino de indagación que ha de conducirnos a un cierto resultado, la noción misma de método ha estado siempre vinculada a la de cierta actividad reglada del espíritu humano en la búsqueda de conocimiento o en la solución de problemas o en la ejecución de tareas"<sup>6</sup>.

Este autor continua diciendo que "el plan de la dialéctica platónica, desde una perspectiva metódica, consiste en un conjunto de operaciones que básicamente se agrupan en tres tipos: la dialéctica refutativa, cuya función es la problematización y la búsqueda del error o ignorancia, la dialéctica hipotética, que diseña la vía de salida de la ignorancia por medio de la construcción de

---

<sup>6</sup>QUINTANA BRAVO, FERNANDO (1989). "La interpretación: sus problemas y sus límites", editorial Edeval, Valparaiso, pág. 14.

hipótesis, y la dialéctica dierética, que reúne las operaciones lógicas relacionadas con la definición, la división y clasificación de las nociones adquiridas”<sup>7</sup>.

Sostiene que “según la analítica socrática, es un peligro reducir la interpretación a la sola dilucidación de significados, quitándole carácter cognoscitivo, es no poder trascender la dimensión puramente retórica. Admitiendo el carácter eminentemente social del lenguaje y con ello la discrepancia como condición de vida humana, resulta inquietante dejar entregado el lenguaje a sus propias posibilidades para que se constituya en una suerte de entidad autónoma. Poner un límite a las posibilidades del lenguaje, delimitar su ámbito frente al conocimiento y la realidad, es la tarea de la filosofía y así lo entendió PLATON y quedó incorporado en el filosofar. El peligro de delimitar la tarea interpretativa a las solas indagaciones de significaciones radica, entonces, en que esa tarea no parece obedecer a un propósito cognoscitivo claro y definido, el intérprete no se siente ligado a una función epistémica. Esa posibilidad la vio la sofística, pues entonces la dilucidación de significados, sin

---

<sup>7</sup>QUINTANA BRAVO, FERNANDO (1989), pág. 14.

responsabilidad ulterior, se vuelca sobre sí misma, explota las paradojas inherentes, y termina en ese cuadro disolvente de la vida social. Es evidente la importancia de la defensa del carácter cognoscitivo de la interpretación"<sup>8</sup>.

ARISTOTELES (384 a.C.-322), por su parte, aparece como el gran sistematizador del método. Los dos libros del *Organon* destinados a la teoría de la ciencia y el método llevan por nombre *Analíticos*, y en ellos quiere explícitamente contraponer a la dialéctica la analítica, como él la entiende, es decir, la doctrina de los principios de la ciencia, la definición, la teoría del silogismo y la demostración científica. Los *Analíticos*, afirma FERNANDO QUINTANA BRAVO, "son la obra de mayor envergadura de la antigüedad sobre la doctrina de las ciencias y el método científico. En esta obra aparece la tan importante idea de que el método tiene que ser adecuado a su objeto. Esta idea la quiso combatir RENE DESCARTES con su idea de *mathesis universal*, es decir que la preceptiva del método es igualmente válida en diferentes objetos de conocimiento"<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup>QUINTANA BRAVO, FERNANDO (1989), págs. 31-32..

<sup>9</sup>QUINTANA BRAVO, FERNANDO (1989), págs. 15-16.

RENE DESCARTES en las *Reglas para la dirección del espíritu*, define el método de la siguiente forma: "por método entiendo las reglas ciertas y fáciles, gracias a las cuales todos aquellos que las observen exactamente no supondrán jamás que es verdadero lo que es falso, y alcanzarán sin fatigarse en esfuerzos inútiles sino acrecentando progresivamente su ciencia, el conocimiento verdadero de todo lo que puedan atender"<sup>10</sup>.

INMANUEL KANT (1724-1804) vino a decir, en el Segundo Prefacio de la *Crítica de la Razón Pura*, que el método no es más que "el camino seguro a la ciencia"<sup>11</sup>.

Mientras en el aristotelismo, sostiene FERNANDO QUINTANA BRAVO, "el ingreso en la contingencia va acompañado de disminución y aún pérdida de certidumbre, en los modernos, al mantenerse dentro de un sistema demostrativo, no hay pérdida de certidumbre, sino

---

<sup>10</sup>DESCARTES, RENE (1994). "Reglas para la dirección del espíritu", trad. Juan manuel Navarro Cordón, Alianza Editorial, Madrid, pág. 45.

<sup>11</sup>KANT, INMANUEL (1993). "Crítica de la razón pura", prólogo, traducción, notas e índices de Pedro Rivas, editorial Alfabeta, Madrid, pág. 98.

gradualidad. Es lo que une a dos autores, a pesar de sus radicales posiciones, como SAMUEL VON PUFENDORF (1632-1694) y FRANCISCO SUAREZ. En *De Iure Naturae et Gentium*, SAMUEL VON PUFENDORF trata el tema de la *recta interpretatio*, que poco antes había examinado HUGO GROTIUS (1583-1645), y en ella afloran distintas formas de gradualidad. En todos estos autores la interpretación concierne al conocimiento y en cuanto se plantea la exigencia de certidumbre se asocia al método"<sup>12</sup>.

HUGO GROTIUS formula la interpretación recta de la siguiente forma:

"La medida de la interpretación recta (*recta interpretatio*) es la inferencia del sentido (*collectio mentis*) a partir de los signos de máxima probabilidad. Estos signos son de dos géneros: las palabras (*verba*) y las otras conjeturas, las que a su vez pueden considerarse separadamente o en conjunto"<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup>QUINTANA BRAVO, FERNANDO (1989), pág. 26.

<sup>13</sup>GROTIUS, HUGO (1987). "Del derecho de presa, del derecho de la guerra y de la paz", trad. Primitivo Meriño Gómez, editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, pág 62.

El autor a quien seguimos sigue exponiendo que "la interpretación consiste tanto en las operaciones metódicas que se realizan para establecer un sentido posible de un enunciado , como también el resultado mismo a que se llega, por tanto, el conocimiento logrado mediante esas operaciones y procedimientos.

Para estos autores, las múltiples interpretaciones no es una mera suposición, sino un dato, acaso sí un *factum*. Hay dos cosas que la razón humana no tolera: la contradicción lógica y el imposible (en sentido amplio).

La posibilidad de múltiples interpretaciones trae como consecuencia una situación que representa un " imposible moral ": que cada cual entienda o interprete a su manera sus compromisos y obligaciones. La tarea esencial del Derecho es garantizar el mantenimiento de la correlación entre derechos y obligaciones. Por eso se habla de una interpretación recta, que en el fondo es la reducción de las múltiples interpretaciones posibles a una

sola, que es la *recta interpretatio*. Importa, entonces, su medida, es decir lo que en las antiguas escuelas de interpretación llamaban el canon, que no es una simple regla o precepto interpretativo, sino una dirección general metódica. Para encontrar esa única interpretación recta hay que acudir a la inferencia del sentido a partir de los signos de máxima probabilidad"<sup>14</sup>.

SAMUEL VON PUFENDORF dedica una extensa parte de su *De iure Naturae et Gentium* al estudio de la interpretación recta, concretamente en el Libro V, capítulo XII. La razón humana trabaja con un material difícil, compuesto de palabras, que son los signos de máxima probabilidad. ¿ Por qué máxima probabilidad ? Las palabras forman un sistema de signos, en cuanto significantes, siguiendo en esto la tradición medieval. Estos signos son formas expresivas adecuadas para manifestar el propósito, la *mens*, del contratante, del legislador, del edicto del gobernante o autoridad administrativa. Cuando se trata de conocer la *mens* el intérprete enfrenta primeramente y de modo necesario un sistema de signos, que en cuanto significantes, manifiestan esa *mens*. Pero el propósito

---

<sup>14</sup>QUINTANA BRAVO, FERNANDO (1989), págs. 26-27.

realmente querido, el verdadero, no es fácil de conocer por los demás, queda como una incógnita. La interpretación no puede pretender el conocimiento de un imposible. De aquí que sea necesario distinguir esa *mens* o propósito efectivo de otro propósito, que es el único que objetivamente puede ser la meta del conocimiento: el llamado sentido objetivo, que se manifiesta de las palabras mismas. Hay un marco de operaciones, que son las palabras. Pero vinculadas a las palabras están también las conjeturas. Las palabras normalmente recorren diversas posibilidades significantes: hay un *sentido propio*, que es el significado inmediato, opuesto al significado indirecto, derivado o alegórico; hay un sentido gramatical originario, que es el que la palabra tiene desde que fue instituida; hay un *sentido corriente o usual*, que es el que las palabras adoptan en su uso y que varía con él conforme las situaciones. Pero hay además otros sentidos que derivan de las conjeturas, las cuales tienen lugar en las siguientes situaciones: *polisemia, anfibología, homonimia, la antinomia, los tópicos o lugares comunes*.

Este haz de posibilidades significativas o de significación, indica al intérprete que a partir de los

signos debe encontrar y establecer un sentido recto o verdadero. Para SAMUEL VON PUFENDORF, el sistema de signos, que enfrenta como dato empírico inicial, sólo puede entregarle una certidumbre parcial y limitada a la información que las solas palabras pueden ofrecerle. Pero saber, en definitiva, cuál es el sentido cierto, la *mens* de la ley, exige, desde las palabras, establecer una serie de operaciones. Descartando la *mens* efectiva y real, por ser su conocimiento incierto, los esfuerzos los dirige a la *mens* objetiva, que emana de las propias palabras: Para llegar a conocer ésta, debe tomar todo el sistema sónico como un complejo de relaciones, en que cada palabra significa por sí misma y por su inserción en el contexto, por lo cual, aparte de los significados inmediatos, hay que considerar " las otras conjeturas " que derivan de las diferentes relaciones y situaciones en que pueden encontrarse las palabras. Estas operaciones intelectuales llevan a un grado de convencimiento en cuanto a la *mens* objetiva, pero no completo, pues para ello hay que insertar la consideración de otro elemento, la *ratio legis*, el que es preciso admitir como una suposición razonada, como una hipótesis fundamental, que permite, sin embargo, confirmar un determinado sentido o *mens* objetiva. La articulación de estos tres grandes aspectos de toda ley es lo que

constituye la tarea de la interpretación, en cada etapa hay un grado de certidumbre, como la llama, la interpretación recta. Verdad es aquí rectitud.

Las reglas de interpretación, según las ideas de SAMUEL VON PUFENDORF, no son otra cosa que pautas que dirigen la actividad cognoscitiva en aspectos determinados, cuyo ámbito de aplicación está dado y del cual dependen. Pero saber si hay que conferir mayor valor a la literalidad (o no), es asunto no de reglas sino de principios de método.

Coincidiendo en la operativa interpretativa con SAMUEL VON PUFENDORF se encuentra FRANCISCO SUAREZ cuyo *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatoris*, 1612, constituye una de las obras más serias en cuanto doctrina de la ley y su conocimiento.

FERNANDO QUINTANA BRAVO realiza un análisis comparativo entre estos dos autores en relación con esta materia. Dice:

"Su doctrina de la interpretación es la formulación de la teoría del conocimiento de la Ley, y en general del Derecho. La interpretación, entendida como conocimiento, tiene un objeto completo, integrado de partes distintas, y cuyo acceso es por vías diferentes. Hay una parte relativa a la palabra, la *littera*; otra concerniente a la *mens*, propósito o voluntad, y otra que dice relación con la *ratio legis*. Al igual que en SAMUEL VON PUFENDORF, en el orden del conocimiento, comienza éste con la experiencia de las palabras y el estudio de las significaciones, para abrir paso a la determinación y conocimiento de la *mens* objetiva, no la real, histórica y efectivamente querida, en lo cual incide la consideración conjetural de la *ratio legis*. En fin el estudio de SUAREZ es completo, no queda ningún punto sin examen. Pero lo que interesa rescatar de este análisis es la estructuración de la certidumbre gradual. Hay grados de conocimiento y asociados con grados de certidumbre. Mientras SAMUEL VON PUFENDORF, siguiendo a HUGO GROTIUS, hablaba de " signos de máxima probabilidad ", lo que quería decir aproximadamente " signos de certidumbre en grado elevado ". FRANCISCO SUAREZ logra una doctrina más clara en este sentido, cada

parte de la ley posee sus propias posibilidades cognoscitivas, bien que es el conjunto de todas ellas la configuradora del objeto total.

Por lo cual puede hablarse del carácter complementario de cada parte o aspecto. En consecuencia, las disposiciones metódicas que se conciben para el trabajo de las distintas partes se realizan y operan en relación con cada aspecto.

FRANCISCO SUAREZ estaba interesado en abrir la interpretación hacia las circunstancias históricas en las que ha de tener aplicación el Derecho. Suele hablarse en estos casos de interpretación progresiva. Sin embargo la razón última hay que encontrarla en la inserción de la interpretación en una concepción finalista. El Derecho vive en función de fines, sea que históricamente se cumplan o no, su naturaleza a este respecto, es la de un instrumento, que puede ser más o menos adecuado a los fines últimos que se estiman valiosos para la comunidad en que se impone el Derecho. El *sentido* del Derecho en esta vocación finalista, es la de aproximarse al cumplimiento de esa su finalidad.

En la interpretación, proceso cognoscitivo, hay que conjugar ese elemento finalista: por eso, en la cambiante situación histórica, la adaptación vale en la medida de la vigencia del fin. En PUFENDORF, en cambio, ajeno a consideraciones finalistas, la interpretación extensiva o restrictiva hay que resolverla en el campo de las relaciones puramente cognoscitivas, lo que se refleja en el recurso a consideraciones de tipo conceptualista a propósito de la *ratio legis*"<sup>15</sup>.

Como señala KARL LARENZ, "FRIEDRICH KARL VON SAVIGNY (1779-1861) crea su propia teoría del método. En este autor hay que diferenciar claramente dos épocas totalmente distintas. La primera comienza en el año 1802, con el denominado " *escrito de juventud* ", y la segunda en 1840 con la elaboración del primer tomo del *System des heutigen Römischen Rechts*. Entre estas dos etapas tan distintas entre sí, se encuentra el famoso escrito programático *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* (1814)"<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup>QUINTANA BRAVO, FERNANDO (1989), págs. 29-30.

<sup>16</sup>LARENZ, KARL (1966). "Metodología de la Ciencia del Derecho", trad. Enrique Gimbernat Ordeig, editorial Ariel, Barcelona, pág. 25.

Este autor, dice JUAN BMS. VALLET DE GOYTISOLO, "afirmaría que la tarea de la ciencia del Derecho era la de "trabajar con certeza"; primero, en una labor de reconstrucción interpretativa de carácter histórico; y, después, en la sistematización de los materiales obtenidos con aquella primera operación. Con el tiempo fue concediendo una dedicación cada vez mayor a este aspecto sistemático que culminaría la "pandectística" con su dogmática conceptualista"<sup>17</sup>.

FRIEDRICH KARL VON SAVIGNY, en el " escrito de juventud ", designa como tarea de la interpretación la " reconstrucción de la idea expresada en la ley en tanto sea concebible en base a la ley ". El intérprete tiene que " situarse en el punto de vista del legislador para así, artificialmente, hacer surgir lo que éste ha expresado ". El intérprete debe poseer, para este fin, tres elementos: " uno lógico, uno gramatical y uno histórico "<sup>18</sup>. Para " poder conocer la idea de la ley ", se han de tomar en consideración las circunstancias de su génesis. La

---

<sup>17</sup>VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BMS. (1991), pág. 305.

<sup>18</sup>SAVIGNY, FRIEDRICH KARL VON (1951). "Juristische methodenlehre", K.F. Koehler, Stuttgart, pág. 19.

interpretación debe descubrir, tanto la peculiaridad de un pasaje concreto como su significado para el todo. Pues " la legislación no expresa más que un todo "<sup>19</sup>; y el " todo " del Derecho sólo es perceptible dentro del sistema. Con ello, en toda interpretación de una ley se hacen sentir ya, tanto el elemento histórico como el sistemático"<sup>20</sup>.

Al mismo tiempo cada uno de estos elementos fundamenta una peculiar elaboración de la ciencia del Derecho. La elaboración histórica debe "tomar el sistema en su totalidad e imaginarlo progresivamente, es decir: como historia del sistema de la jurisprudencia en su totalidad"<sup>21</sup>. La elaboración sistemática, afirma KARL LARENZ, "tiene la misión de considerar lo múltiple dentro de la conexión que le es propia: se ocupa del desarrollo de los conceptos, de la exposición de las proposiciones jurídicas conforma a su " conexión interna ", y, finalmente, de completar las lagunas de la ley - esta expresión no se encuentra aún en la terminología de SAVIGNY - mediante la analogía".

---

<sup>19</sup>SAVIGNY, FRIEDRICH KARL VON (1951), pág. 25.

<sup>20</sup>SAVIGNY, FRIEDRICH KARL VON (1951), pág. 18.

<sup>21</sup>SAVIGNY, FRIEDRICH KARL VON (1951), pág. 32.

"Característico del matiz " legal - positivista " propio de este escrito de juventud de FRIEDRICH KARL VON SAVIGNY es su repudio de lo que él llama interpretación " extensiva " y " restrictiva ". Entiende por esto una interpretación limitativa o extensiva de la letra de la ley verificada conforme al fin o fundamento de la ley"<sup>22</sup>. Este fundamento, explica FRIEDRICH KARL VON SAVIGNY, no se ha convertido, por lo general, en contenido de la ley; por ello tiene que ser " encontrado y añadido por el intérprete de un modo artificial "<sup>23</sup>. Incluso, continua KARL LARENZ "cuando el legislador ha precisado el fundamento no lo ha " establecido como regla general ", sino sólo para aclarar, en base a él, la regla establecida. Por ello no debe ser aplicado como si fuese una regla. FRIEDRICH KARL VON SAVIGNY rechaza aquí, por consiguiente, una interpretación " teleológica "; el juez no debe atender a lo que el legislador se ha propuesto, sino sólo a lo que realmente ha ordenado; más exactamente: a lo que ha sido expresado como contenido de sus disposiciones en la palabra de la ley, conforme a su sentido lógico, gramatical y el que se infiere de su conexión sistemática. Al juez sólo le está permitido ejecutar pero no desarrollar"<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup>LARENZ, KARL (1966), pág.26.

<sup>23</sup>SAVIGNY, FRIEDRICH KARL VON (1951), pág. 40.

<sup>24</sup>LARENZ, KARL (1966), pág. 27.

Afirma KARL LARENZ que "esta concepción tuvo que experimentar una profunda modificación en el momento en que FRIEDRICH KARL VON SAVIGNY - primeramente en su escrito sobre la *Beruf unserer Zeit* - consideró que no era la ley, sino la común convicción jurídica del pueblo, el " espíritu del pueblo ", la fuente originaria de todo Derecho. Evidentemente, la única manera de que se pueda formar tal convicción general no es la de una deducción lógica, sino la del sentimiento e intuición inmediatos. Pero este sentimiento y esta intuición no pueden estar referidos originariamente a la norma o " regla ", sino que sólo pueden tener por objeto los *comportamientos* concretos, y, al mismo tiempo, típicos, que observan los ciudadanos precisamente por tener conciencia de una " necesidad interna "; es decir: sólo pueden tener por objeto las mismas *relaciones de vida* típicas conocidas en su significación jurídica. Estas relaciones de vida - como, por ejemplo, el matrimonio, la patria potestad, la propiedad de un inmueble, la compraventa -, pensadas y conformadas como un orden jurídicamente vinculante, son los " *institutos jurídicos* ", que se convierten para FRIEDRICH KARL VON SAVIGNY en el punto de partida y base del

desarrollo jurídico"<sup>25</sup>. El instituto jurídico es un todo de relaciones humanas concebidas típicamente, que, como tal, no puede ser expuesto nunca acabadamente mediante la suma de las reglas jurídicas individuales a él referidas. No son las reglas jurídicas reunidas las que dan como resultado el instituto jurídico; al contrario, las reglas jurídicas, como subraya FRIEDRICH KARL VON SAVIGNY se desprenden sólo mediante una " abstracción "<sup>26</sup>, mediante un " proceso artificial ", de la " contemplación total " de los institutos jurídicos (considerados en su " conexión orgánica ")<sup>27</sup>. Por consiguiente, las reglas, independientemente de toda conformación y desarrollo conceptuales, conservan " su base más profunda en la contemplación del instituto jurídico "<sup>28</sup>.

Según el profesor de la Universidad de Munich, "esta concepción significa para la interpretación de las reglas contenidas en la ley, que las reglas - en oposición de la tesis defendida por FRIEDRICH KARL VON SAVIGNY en su escrito de juventud - no pueden ser entendidas

---

<sup>25</sup>LARENZ, KARL (1966), pág. 28.

<sup>26</sup>SAVIGNY, FRIEDRICH KARL VON (1879). "Sistema de Derecho Romano actual", versión al castellano por Jacinto Messía y Manuel Paley, Centro Editorial Góngora, Madrid, pág. 11.

<sup>27</sup>SAVIGNY, FRIEDRICH KARL VON (1879), pág. 16.

<sup>28</sup>SAVIGNY, FRIEDRICH KARL VON (1879), pág. 9.

exclusivamente en base a sí mismas, sino sólo en base a la contemplación del instituto jurídico del que también se ha dejado guiar el legislador al formular las reglas. El pensamiento jurídico no debe moverse exclusivamente en un plano, sino que ha de servir continuamente de mediador entre contemplación y concepto; representando la contemplación el todo, mientras que el concepto y las reglas formadas mediante éste sólo consiguen abarcar un aspecto parcial, que, precisamente por ello, ha de ser completado y corregido continuamente por la contemplación".

FRIEDRICH KARL VON SAVIGNY, sigue exponiendo este autor, "no consiguió exponer - y ahí reside, creemos, el escaso efecto de su teoría del método - de que modo puede efectuarse el paso que él postula de la " contemplación " del instituto a la " forma abstracta de la regla " y el regreso desde ésta a la originaria contemplación".

"¿ Es posible, hemos de preguntar, " contemplar " institutos jurídicos sin que por ello experimente lo contemplado una modelación conceptual, y se puede, por otra parte, volver a " añadir " a las reglas - después de que

éstas ha sido formadas mediante la " abstracción ", es decir: mediante un corte dado al instituto y un prescindir consciente de su totalidad - la " conexión orgánica ", siendo así que tal conexión viene dada *solamente* en la contemplación y se sustrae a la aprehensión conceptual ? En efecto: si la unidad de un instituto jurídico viene dada solamente en la contemplación, entonces no es aprehensible científicamente; pero entonces no existe tampoco un camino de retorno a él en el momento en que haya tenido lugar la formación de reglas abstractas y haya comenzado su tratamiento científico. La ciencia entonces sólo puede abstraer de las reglas, abstractas también, conceptos que se alejan cada vez más de la " contemplación total " del instituto. Por tanto, no es la conexión " orgánica " de los institutos sino la conexión lógica de los conceptos ( abstracto - generales ) lo que da forma al sistema"<sup>29</sup>.

En aspectos particulares encontramos en la teoría interpretativa del *Sistem* algunas ideas del escrito de juventud. También ahora se califica de misión de la interpretación de la ley " la reconstrucción del pensamiento inherente a la ley "<sup>30</sup>. A este fin, la

---

<sup>29</sup>LARENZ, KARL (1966), págs. 28-29.

<sup>30</sup>SAVIGNY, FRIEDRICH KARL VON (1879), pág. 213.

interpretación debe " situarse mentalmente en el punto de vista del legislador y repetir en sí misma, artificialmente, su actividad, es decir: que ha de hacer surgir la ley nuevamente en su pensamiento ". Otra vez los elementos gramatical, lógico, histórico y sistemático vuelven a ser calificados de los cuatro " elementos " de la interpretación. No se trata, sin embargo, de cuatro clases de interpretación, sino de " diversas actividades que han de actuar unificadamente para lograr la interpretación "<sup>31</sup>. El elemento sistemático se refiere " a la conexión interna que enlaza todos los institutos jurídicos y todas las reglas jurídicas en gran unidad ". El éxito de la interpretación depende: " en primer lugar, de que nos imaginemos viva la actividad intelectual que ha extraído de un pensamiento la expresión concreta que tenemos ante nosotros; en segundo lugar, de que tengamos suficientemente presente la contemplación del todo histórico - dogmático, que es lo único que puede esclarecer esta expresión individual, a fin de percibir inmediatamente sus relaciones en el texto en cuestión "<sup>32</sup>. Frente al escrito de juventud, llama la atención que el acento se ha desplazado aquí más fuertemente desde la " expresión " al " pensamiento " y a

---

<sup>31</sup>SAVIGNY, FRIEDRICH KARL VON (1879), pág. 215.

<sup>32</sup>SAVIGNY, FRIEDRICH KARL VON (1879), pág. 215.

la " actividad individual " - orientada ésta en definitiva, a una amplia " contemplación " - de la que ha surgido la regla jurídica. En este desplazamiento del acento se expresa el alejamiento del estricto positivismo legal que caracterizaba al escrito de juventud.

Como bien dice KARL LARENZ "al contrario que en su escrito de juventud permite, en su segunda etapa, tanto una interpretación extensiva como una restrictiva, a fin de corregir una expresión defectuosa"<sup>33</sup>.

La evolución del pensamiento de FRIEDRICH KARL VON SAVIGNY la resume KARL LARENZ de la siguiente forma: "Desde un principio es característica de SAVIGNY la exigencia de una combinación del método " histórico " y del " sistemático ". Aquél considera el nacimiento de cada ley precisamente dentro de una determinada situación histórica. Este aspira a concebir la totalidad de las normas jurídicas y de los institutos jurídicos en que se basan como un todo conexo. Pero mientras que el escrito de juventud concibe el sistema jurídico exclusivamente como un sistema de reglas

---

<sup>33</sup>LARENZ, KARL (1966), págs. 30-31.

jurídicas unidas entre sí por una vinculación *lógica* tal que las reglas más especiales se conciben como resultantes de reglas más generales a las que pueden ser reconducidas, la obra de la madurez parte, en cambio, de la conexión " orgánica " de los *institutos jurídicos* vivos en la conciencia general. FRIEDRICH KARL VON SAVIGNY opina ahora que las reglas jurídicas individuales son inferidas sólo posteriormente, mediante una " abstracción ", de los institutos; por ello, si el intérprete quiere entender correctamente la norma individual debe tenerlos siempre presentes en la " contemplación ". En la obra de la madurez, además, FRIEDRICH KARL VON SAVIGNY se libera de la estrecha vinculación a la letra de la ley que defendía en el escrito de juventud, inclinándose ahora por una más intensa consideración del fin de la ley y de la conexión del sentido que viene dada en la contemplación total del instituto. No explica, sin embargo, como es posible volver a reconducir a la unidad de sentido del instituto jurídico y determinar en base a esa unidad la regla jurídica nacida de la " abstracción ", siendo así que tal unidad sólo viene dada en la contemplación y que no es accesible al pensamiento conceptual. El que ahí quedará un punto oscuro debe haber contribuido, en no poca medida, a que las sugerencias metódicas de su obra de madurez no hayan

encontrado la atención, que, teniendo en cuenta la gran influencia que FRIEDRICH KARL VON SAVIGNY ejerció, se hubiera podido esperar. Lo que tuvo posterior influencia fue, junto a la concepción histórica, la idea del sistema en su sentido de sistema " científico " formado en base a los conceptos jurídicos; éste fue el punto de partida hacia la " jurisprudencia de los conceptos ", que no debe ser atribuida - o, a lo sumo, solo con reservas -"<sup>34</sup>.

Hay que insistir en que la naturaleza de la interpretación es relativa al conocimiento. Interpretar es abrir un proceso cognoscitivo que no se circunscribe a la sola dilucidación de significaciones de palabras, como erradamente se ha sostenido a veces.

EMILIO BETTI desarrolla la idea de que la interpretación responde al problema epistemológico de la *comprensión*<sup>35</sup>. La base teórica proviene de WILHELM DILTHEY (1831-1911), que en sus estudios de crítica de la razón histórica, define la comprensión como modo de conocimiento

---

<sup>34</sup>LARENZ, KARL (1966), pág. 32.

<sup>35</sup>BETTI, EMILIO (1967). "Allgemeine Auslegungslehre als Methodik der Geisteswissenschaften", Beck-Mohr, Tübingen, pág. 21.

de "manifestaciones vitales", fijadas en "formas expresivas"<sup>36</sup>.

Cada obra es la expresión individual de su autor. Rige aquí la categoría de lo individual. Lo que diferencia esta teoría del conocimiento con el conocimiento científico natural es el carácter universal de su objeto. Por eso hay en el fondo una escisión epistémica de lo conocido. La interpretación es la comprensión (*Verstehen*) reglada de cada manifestación vital (*Lebensäußerung*). Cada autor quiere expresar su modo vital de pensar y sentir, y el intérprete, puesto al otro lado de la obra, que es una fijación formal, trata de conocer, en lo cual tiene que "ser más sagaz" que el propio autor, conforme con la afirmación de SCHLEIERMACHER, la que no debe considerarse paradójica.

---

<sup>36</sup>DILTHEY, WILHELM (1986). "Crítica de la razón histórica", editorial Península, Barcelona, págs. 191-220

3.- LA "JURISPRUDENCIA DE LOS CONCEPTOS" DEL  
SIGLO XIX

a) La " genealogía de los conceptos " de PUCHTA

Como dice KARL LARENZ, "fue GEORG FRIEDRICH PUCHTA (1797-1846), el que con inequívoca precisión llamó la atención de la ciencia del Derecho de su tiempo sobre el camino del sistema lógico, en el sentido de una " pirámide de conceptos ", decidiendo, así, su desarrollo hacia la " jurisprudencia formal de conceptos ". Siguió a FRIEDRICH KARL SAVIGNY en la teoría del nacimiento del derecho y se sirvió, como éste, de un lenguaje que responde al pensar " organológico " de FRIEDRICH SCHELLING (1775-1854) y de los románticos"<sup>37</sup>.

GEORG FRIEDRICH PUCHTA entiende que " las proposiciones jurídicas individuales que constituyen el Derecho de un pueblo figuran entre sí en una conexión

---

<sup>37</sup>LARENZ, KARL (1966), págs. 34-35.

orgánica que se explica, ante todo, por proceder del espíritu del pueblo, ya que la unidad de esa fuente se extiende a lo por ella producido "<sup>38</sup>. Sin embargo, según LARENZ, "de modo totalmente inesperado y como si fuese algo evidente, esta " conexión " orgánica de las proposiciones jurídicas ( no, como en SAVIGNY, de los institutos jurídicos ) se transforma en la conexión lógica de los conceptos, considerándose, además, que esta conexión lógica es fuente de conocimiento de proposiciones jurídicas de las que antes no se tenía conciencia"<sup>39</sup>.

En opinión de GEORG FRIEDRICH PUCHTA, "La tarea de la ciencia del intérprete es la de llegar a conocer las proposiciones jurídicas en su conexión sistemática a fin de poder elevarse desde las proposiciones hasta su principio y de poder descender también desde los principios hasta sus peldaños más inferiores. En esta actividad se toma conciencia y se sacan a la luz proposiciones jurídicas escondidas en el espíritu del Derecho nacional, que no se habían manifestado ni en la convicción inmediata de los miembros del pueblo, ni en sus acciones, ni en los dictados

---

<sup>38</sup>PUCHTA, GEORG FRIEDRICH (1858). "Corso delle Istituzioni", t. I, trad. Carlo Poli, stabilimenti Civelli Giuseppe, Milano e Verona, pág. 35.

<sup>39</sup>LARENZ, KARL (1966), pág. 35.

del legislador; es decir, que sólo como producto de una deducción científica llegan a hacerse perceptibles. Así es como la ciencia pasa a ocupar su puesto como tercera fuente del Derecho junto a las primeras; el derecho que surge mediante ella es el Derecho de la ciencia, o, por haber sido sacado a la luz mediante la actividad de los juristas, el Derecho de los juristas"<sup>40</sup>.

Para GEORG FRIEDRICH PUCHTA, sostiene LARENZ, la "genealogía de los conceptos" no es otra cosa que la pirámide conceptual del sistema formado según las reglas de la lógica formal<sup>41</sup>.

GEORG FRIEDRICH PUCHTA opina que el "conocimiento sistemático lo tiene todo aquel que es capaz de seguir ascendente y descendentemente el origen de cada concepto a través de todos los miembros intermedios que han tomado parte en su formación"<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> PUCHTA, GEORG FRIEDRICH (1858), pág. 36.

<sup>41</sup> LARENZ, KARL (1966), págs. 35-36.

<sup>42</sup> PUCHTA, GEORG FRIEDRICH (1858), pág. 101.

Según el profesor de Munich, "sostiene que todo concepto superior permite determinados enunciados; al subsumir el concepto inferior en el superior, rigen para aquél, "forzosamente", todos los enunciados que se hicieron del concepto superior. La "genealogía de los conceptos" dice, por tanto, que el concepto supremo del que todos los demás se derivan, co-determina con su contenido todos los restantes. Para GEORG FRIEDRICH PUCHTA el contenido del concepto supremo procede de la Filosofía del Derecho"<sup>43</sup>.

KARL LARENZ concluye afirmando que "la construcción deductiva del sistema depende, por completo, del presupuesto de un concepto fundamental determinado en su contenido, que no es deducido, a su vez, del Derecho positivo, sino que le viene dado a la ciencia del Derecho positivo por la Filosofía del Derecho. Sólo lo que es posible subordinar a este concepto fundamental puede ser Derecho. Por otro lado, hay que subrayar que la influencia en PUCHTA de la filosofía (idealista) se limita a la determinación del contenido de sus conceptos fundamentales. El modo como forma los otros conceptos, es decir, el proceso lógico-deductivo , no procede de la filosofía

---

<sup>43</sup>LARENZ, KARL (1966), pág. 36.

idealista, sino, como hoy se reconoce generalmente ( KOSCHAKER, WIEACKER, JERUSALEM), del racionalismo del siglo XVIII y, especialmente de la ideología de CHRISTIAN WOLFF"<sup>44</sup>.

Sin duda, y como bien afirma JUAN BMS. VALLET DE GOYTISOLO "debe reconocerse la gran utilidad e, incluso la necesidad de una buena elaboración de conceptos que a los juristas nos permita entendernos semánticamente".

"Para ello es preciso que no pretendamos imponer el concepto que expresamos con la palabra utilizada, sino que tratemos de penetrar y conocer el sentido en que lo han empleado, sea el legislador, el juez, el jurista o bien el simple ciudadano a los que tratamos de interpretar".

También, sigue JUAN BMS. VALLET DE GOYTISOLO, "pueden los conceptos servir para aclarar las ideas elementales, a fin de que hagan de mojones y soportes para ordenar los datos captados en la realidad. Pero con tal de

---

<sup>44</sup>LARENZ, KARL (1966), págs. 37-38.

que no nos excedamos pretendiendo hacer de esa aclaración o colocación una fuente de razonamientos jurídicos abstraídos de la realidad que debemos juzgar".

"Por otra parte, los conceptos se obtienen por abstracción, siendo así que toda abstracción pierde sustancia real. Si juzgamos la realidad sin contemplarla más que a través de abstracciones, podremos ser perfectamente lógicos en nuestros silogismos, pero a nuestro juicio se le habrá escapado fácilmente la sustancia real, perdida al elaborar las abstracciones en las que precisamente apoyamos nuestros razonamientos"<sup>45</sup>.

Hay que examinar, pues, concluye JUAN BMS. VALLET DE GOYTISOLO "si la coherencia lógica conceptual de la construcción que hemos estudiado responde o no a la realidad. En ese segundo caso, habría que prescindir de ella y buscar otra explicación, aunque fuese menos brillante y resultara de las líneas menos regulares y esbeltas"<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup>VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BMS. (1988), pág. 293.

<sup>46</sup>VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BMS. (1988), pág. 297.

b) El " método histórico-natural " de IHERING

RUDOLF VON IHERING (1818-1892) parte de la concepción del Derecho , entonces dominante, como un organismo objetivo de la libertad humana<sup>47</sup>. Pero seguidamente señala que hay que atribuir " al Derecho las cualidades de un producto natural "<sup>48</sup>.

En opinión de este autor, "la tarea sistemática de la ciencia del Derecho consiste, según él, en descomponer los distintos institutos jurídicos y las proposiciones jurídicas que a ellos se refieren en sus " elementos lógicos ", y en desfilar estos elementos para, inmediatamente, establecer, mediante la combinación, tanto las ya conocidas como las nuevas proposiciones jurídicas. El resultado de esta descomposición y recomposición lógicas es " que la ciencia consigue, en vez de una cantidad infinita de proposiciones jurídicas de las más diversas clases, un número abarcable de cuerpos simples, en base a

---

<sup>47</sup>IHERING, RUDOLF VON (1948). "Der Geist des Römischen Rechts", t.I, Breitkopf und Härtel, Leipzig, pág. 12.

<sup>48</sup>IHERING, RUDOLF VON (1948), pág. 13.

los cuales se pueden volver a recomponer, cuando uno quiera, las distintas proposiciones jurídicas. Pero la utilidad no se limita a esta simplificación, los conceptos adquiridos no son meras descomposiciones de las proposiciones jurídicas dadas, en base a los cuales únicamente se pueden volver a establecer dichas proposiciones; sino que en el acrecentamiento así efectuado del Derecho en base a él mismo, en este crecimiento desde dentro, reside una ventaja aún mayor. Mediante la combinación de los distintos elementos, la ciencia puede formar nuevos conceptos y proposiciones jurídicas: los conceptos son productivos, se emparejan y engendran nuevos"<sup>49</sup>.

LARENZ entiende que "el "método histórico-natural" de la jurisprudencia supone no sólo una facilitación del dominio de la materia, sino que, además, conduce, en la opinión de RUDOLF VON IHERING, al descubrimiento de proposiciones jurídicas desconocidas hasta entonces"<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup>IHERING, RUDOLF VON (1948), pág. 29.

<sup>50</sup>LARENZ, KARL (1966), pág. 41.

c) El positivismo legal racionalista de  
WINDSCHEID

Como bien dice LARENZ "BERNARD WINDSCHEID (1817-1892) continúa, en el fondo, si bien con una inclinación característica de él y de su tiempo al " psicologismo ", la línea de GEORGE FRIEDRICH PUCHTA"<sup>51</sup>.

Para BERNARD WINDSCHEID, la ley no es simplemente la decisión del poder del legislador, no es sólo un *factum*, sino la " sabiduría de los siglos que nos han precedido "; lo que se ha expresado en la ley como Derecho lo había " reconocido antes como Derecho ", la comunidad jurídica. Por ello la última fuente de todo Derecho positivo no es la voluntad, sino la " razón de los pueblos "<sup>52</sup>.

Para él, dice LARENZ, "el Derecho es, en toda condicionalidad histórica, algo razonable, y, por ello,

---

<sup>51</sup>LARENZ, KARL (1966), pág. 42.

<sup>52</sup>WINDSCHEID, BERNARD (1900). "Lahrbuch des Pandektenrechts", T. Kipp, Frankfurt, pág. 40.

algo accesible a una elaboración científica no sólo histórica, sino también sistemática"<sup>53</sup>.

Este autor sostiene que "el positivismo legal que nos llega con BERNARD WINDSCHEID y con la generación de juristas por él influida es un positivismo legal racionalista atenuado por la creencia en la razón: en lo fundamental, el Derecho se identifica, ciertamente, a la ley, pero ésta no se concibe como expresión de la mera arbitrariedad, sino como expresión de la voluntad - dirigida por consideraciones razonables y basada en juicios razonables - del legislador histórico, que es también, al mismo tiempo, el legislador idealizado. Es característico de la peculiar posición intermedia de BERNARD WINDSCHEID el que, si bien, por un lado, concebía la " voluntad del legislador como un *factum* histórico-psicológico, por otro lado, sin embargo, se esforzaba, mediante una argumentación psicológica aparente, en dar cabida, frente a la voluntad meramente " fáctica " del legislador, a la voluntad " razonable ", dejando así un portillo abierto a una interpretación de la ley conforme a la razonabilidad objetiva o " naturaleza de las cosas"<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup>LARENZ, KARL (1966), pág. 42.

<sup>54</sup>LARENZ, KARL (1966), pág. 43.

Para BERNARD WINDSCHEID, la interpretación de la ley debe averiguar el sentido que " el legislador ha vinculado a las palabras que utiliza "<sup>55</sup>. Para KARL LARENZ, "BERNARD WINDSCHEID postula, análogamente a SAVIGNY, que el intérprete se coloque en el lugar del legislador y lleve hasta el final las ideas de éste. Para ello ha de tener en cuenta la situación jurídica existente en el momento de la promulgación - situación que el legislador tuvo presente - y el fin que el legislador perseguía. Aunque, según esto, la interpretación parezca exclusivamente una investigación histórica-empírica de la voluntad, BERNARD WINDSCHEID abre ya una pequeña grieta a una interpretación, según lo objetivamente ajustado"<sup>56</sup>. BERNARD WINDSCHEID sostiene que "hay que considerar también el valor del resultado, en cuanto que se puede suponer que el legislador, antes que desajustado, habrá querido decir algo significativo y conveniente"<sup>57</sup>.

Hay que subrayar que la interpretación tiene, en opinión de BERNARD WINDSHCEID, también la misión " de hacer

---

<sup>55</sup>WINDSCHEID, BERNARD (1900), pág. 51.

<sup>56</sup>LARENZ, KARL (1966), pág. 43.

<sup>57</sup>WINDSCHEID, BERNARD (1900), pág. 52.

resaltar las verdaderas ideas que se encuentran detrás del sentido que el legislador ha querido expresar "<sup>58</sup>. No sólo ha de corregir, conforme al sentido que el legislador quería expresar realmente, la expresión imperfecta de la ley, sino que ha de "imaginar" también las ideas que el legislador no pensó hasta el final; es decir, no ha de quedarse en la voluntad empírica del legislador, sino que ha de descubrir su voluntad razonable.

BERNARD WINDSCHEID, sostiene VALLET DE GOYTISOLO, "entenderá que el intérprete jurídico ya no podía limitarse a una investigación histórico-empírica de la voluntad del legislador, sino que debería penetrar en la investigación empírico psicológica de esa voluntad. Se trataba, con ello, de alcanzar la comprensión objetiva del sentido normativo, traducido en conceptos jurídicos, descompuestos en elementos mentales de aquella voluntad empírico-psicológica y recompuesta de nuevo por la ciencia del Derecho; y, así construir científicamente el sistema jurídico"<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> WINDSCHEID, BERNARD (1900), pág. 54.

<sup>59</sup> vid. VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BMS. (1991), pág. 307.

BERNARD WINDSCHEID distingue entre la voluntad fáctica y consciente del legislador y la " verdadera ". La " verdadera " idea de una proposición jurídica se presenta en los conceptos jurídicos, " es decir, en composiciones de elementos intelectuales " <sup>60</sup>. Sólo de la plena aprehensión de los conceptos jurídicos - descompuestos en sus elementos intelectuales y con ellos vueltos a componerse - resulta la unidad interna de las proposiciones jurídicas, el sistema jurídico <sup>61</sup>. Con ello se pronuncia BERNARD WINDSCHEID por la idea del sistema " lógico ". Para LARENZ, "La unidad interna de las proposiciones jurídicas no la fundamenta ni el fin de la regulación, ni el sentido ético o social-político de un instituto jurídico o de todo un campo jurídico, sino la participación común en los elementos intelectuales que se repiten en las proposiciones. Mediante el hallazgo de los conceptos elementales simples y la reconducción a ellos de todos los conceptos compuestos surge la esplendorosa apariencia de una " necesidad lógica " por todas partes imperante; pero ello a costa de un conocimiento de las conexiones de sentido ético-teleológicas y sociológicas" <sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup>WINDSCHEID, BERNARD (1900), pág. 59.

<sup>61</sup>WINDSCHEID, BERNARD (1900), pág. 60.

<sup>62</sup>LARENZ, KARL (1966), págs. 44-45.

d) *La teoría "objetiva" de la interpretación*

VALLET DE GOYTISOLO afirma que "la paulatina superación de la concepción histórica por la sistemática - basada en la consideración del Derecho como un orden racional susceptible de aprehensión conceptual y de sistematización - desembocaría, en los años 1885 y 1886, en la teoría objetiva de la interpretación, expuesta casi simultáneamente por BINDING, WACH Y KOLHER. Su punto de vista fundamental fue que, aun siendo siempre "positivo", el Derecho es, por esencia, un orden "racional" que implica una teleología inmanente que debe ser "referida al presente". El legislador resulta así interpretado y completado. Pero, además, esa concepción presupone que son conformes a tales fines objetivos los conceptos jurídicos, hallados por la ciencia del Derecho. Es decir, en ella el conceptualismo envuelve y engloba intereses y fines"<sup>63</sup>.

Esta teoría, según LARENZ, responde al postulado siguiente: "Si la ley rige no es tanto porque es " positiva ", sino porque es " razonable ", entonces debe ser porque

---

<sup>63</sup>VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BMS. (1988), págs. 292-293.

no se trata tanto de la voluntad empírica, como de la voluntad " razonable " del legislador, es decir, de la razón jurídica contenida en la ley"<sup>64</sup>.

Este autor sostiene que "la teoría objetiva de la interpretación no dice solamente que la ley, una vez promulgada, puede adoptar para otros, como cualquier palabra hablada o escrita,, un significado en el que no había pensado su autor, sino que dice, además, que lo jurídicamente decisivo no es la significación dada por su autor, sino una significación " objetiva " que hay que determinar independientemente de aquélla, y que es inmanente a la ley"<sup>65</sup>.

Según LARENZ, "no se trata de cuales fueron los pareceres o propósitos subjetivos del legislador, de los redactores de la ley o de las personas individuales que participaron en la legislación. Pues la ley es más " razonable " que sus autores y, una vez en vigor, responde, por así decir, de sí misma"<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup>LARENZ, KARL (1966), pág. 47.

<sup>65</sup>LARENZ, KARL (1966), pág. 47.

<sup>66</sup>LARENZ, KARL (1966), págs. 47-48.

Este autor indica que "KARL BINDING (1841-1920), ADOLF WACH y JOSEF KOHLER (1849-1919) son los tres principales representantes de la teoría " objetiva " de la interpretación y, que parten de que el Derecho, a pesar de ser siempre " positivo ", es, por su esencia, un orden " razonable"<sup>67</sup>. Según ADOLF WACH, "la ley debe representar, " conforme a su idea, la esencia razonable de la voluntad que se adecua a la norma general "<sup>68</sup>.

Según LARENZ, "los autores mencionados entienden la " razonabilidad " de la ley no sólo en un sentido formal, sino, al mismo tiempo, en un sentido material - como la razonabilidad de los fines, es decir, como teleología inmanente -"<sup>69</sup>. La ley, según ADOLF WACH, " se ha de interpretar del modo que más responda a su fin perceptible y a los postulados de la justicia "<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup>LARENZ, KARL (1966), pág. 48.

<sup>68</sup>WACH, ADOLF (1977). "Manual de Derecho Procesal Civil", t. I, trad. Tomás A. Benzhaf, Ediciones Jurídicas Europea-América, Buenos Aires, pág. 257.

<sup>69</sup>LARENZ, KARL (1966), pág. 48.

<sup>70</sup>WACH, ADOLF (1977), pág. 257.

## 4.- LA INFLUENCIA POSITIVISTA

a) *La teoría psicológica del Derecho de BIERLING*

Según este autor, "las normas se dan con la indubitada intención de que sean comprendidas y observadas por aquellos a quienes se dirigen, tal como fueron realmente pensadas y queridas por los órganos que promulgan las normas"<sup>71</sup>. Las leyes jurídicas son expresión de la voluntad del legislador. La tarea de la interpretación de la ley no puede por tanto ser otra, según ERNEST RUDOLF BIERLING (1841-1919), que la de determinar la verdadera voluntad del legislador, la que éste quiso expresar con las palabras que empleó<sup>72</sup>. Para ERNEST RUDOLF BIERLING, el medio más destacado para alcanzar éste fin es "el conocimiento de la historia del nacimiento de la ley"<sup>73</sup>. Ello conduce, como dice JUAN BMS. VALLET DE GOYTISOLO "a tomar la voluntad real de legislador como criterio interpretativo de las normas legales"<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> BIERLING, ERNEST RUDOLF (1894). "Juristische Prinzipienlehre", t. IV, J.C.B. Mohr, Friburgo-Leipzig, pág. 256.

<sup>72</sup> LARENZ, KARL (1966), pág. 57.

<sup>73</sup> BIERLING, ERNEST RUDOLF (1894), pág. 275.

<sup>74</sup> VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BMS. (1988), pág. 298.

ERNEST RUDOLF BIERLING sostiene que lo decisivo es, en primer término, el sentido o fin de una ley, que " han vinculado coincidentemente a las palabras elevadas a ley las personas individuales que participaron en la legislación y las mayorías parlamentarias " <sup>75</sup> . Sólo cuando por este procedimiento no sea posible llegar a una conclusión suficientemente segura, se deberá interpretar la ley tal " como lo exige la buena fe y tomando en consideración las ideas jurídicas y vitales existentes en el momento de la promulgación de la ley " <sup>76</sup> . Este autor rechaza tajantemente una " interpretación de las leyes en el espíritu o según las necesidades del presente, es decir, sin considerar el contenido legal originariamente querido <sup>77</sup> .

La investigación de la voluntad del legislador no se extiende sólo a lo que éste " ha querido decir con ciertas palabras de la ley, sino también a lo que " se ha propuesto, en conjunto, con la ley " <sup>78</sup> . Ciertamente que del conocimiento del fin del legislador no se deriva ninguna " interpretación directa ", pero permite llegar a una conclusión sobre " cuál, entre varias interpretaciones tenidas por posibles, ha de ser considerada como

---

<sup>75</sup> BIERLING, ERNEST RUDOLF (1894), pág. 280.

<sup>76</sup> BIERLING, ERNEST RUDOLF (1894), pág.281.

<sup>77</sup> BIERLING, ERNEST RUDOLF (1894), pág. 290.

<sup>78</sup> BIERLING, ERNEST RUDOLF (1894), pág. 275.

la que responde a los fines de la ley, mereciendo, por ello, la preferencia sobre las otras "79 .

Las normas no deben reducirse a conceptos jurídicos, sino a una evaluación o estimación del alcance de los diferentes puntos de vista acerca del fin, de las "intenciones" del legislador. ERNEST RUDOLF BIERLING entiende que el "punto de vista directivo" de la interpretación complementaria de la ley consiste en la mejor consideración posible de los intereses, estimados de conformidad con las líneas directivas contenidas en el propio Derecho positivo".

Ahí tenemos, afirma JUAN BMS. VALLET DE GOYTISOLO, "el inicio de la nueva dirección metódica que llevaría hacia la jurisprudencia de intereses que, después de comenzar simplemente por un positivismo psicológico avizoraba la intención del legislador, pasaría a ser apoyada decididamente por el positivismo sociológico que le dio una nueva dirección"<sup>80</sup> .

---

<sup>79</sup> BIERLING, ERNEST RUDOLF (1894), pág. 286.

<sup>80</sup> VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BMS. (1988), pág. 299.

b) *El giro de IHERING hacia una jurisprudencia pragmática*

KARL LARENZ explica que "RUDOLF VON IHERING desplaza el centro de gravedad desde el legislador - como persona - a la sociedad - como la magnitud que le determina, como el verdadero actor -. Pero hasta tal punto no ha superado la fe en la ley de su época, que hace suya la tesis fundamental de tal fe, el monopolio del Estado de establecer Derecho"<sup>81</sup>. Para él, el " Derecho " es sólo la norma coercitiva establecida por el Estado<sup>82</sup>.

Junto a la cualidad formal de ser una norma coercitiva establecida por el Estado, RUDOLF VON IHERING atribuye a toda norma jurídica una relación de contenido con un fin determinado - fin que es la causa de que la norma exista - que favorece a la sociedad. Con ello, y sobre el terreno del positivismo, consuma tanto el abandono de la jurisprudencia formal de los conceptos como el de una interpretación predominante psicológica del concepto jurídico. Para él, el Derecho es la norma coercitiva estatal al servicio de un fin social. Para comprender una norma jurídica es preciso, por consiguiente, no tanto el análisis lógico o psicológico como el sociológico.

---

<sup>81</sup>LARENZ, KARL (1966), pág. 62.

<sup>82</sup>IHERING, RUDOLF VON (1961). "El fin del Derecho", trad. Diego Abad de Santillón, editorial Cajica, Puebla, pág. 320.

RUDOLF VON IHERING no conoce ningún orden jerárquico objetivo de los fines sociales. Según él, estos resultan, más bien, de las distintas " necesidades vitales " de las correspondientes sociedades históricamente dadas. Lo que una determinada sociedad humana considera provechoso y de importancia vital para su prosperidad lo determina solamente su propio " anhelo de felicidad ", que es históricamente mutable<sup>83</sup>.

Esta aportación de RUDOLF VON IHERING tiene una gran importancia en el sentido de que toda proposición jurídica ha de ser entendida dentro de su función social.

c) *La antigua " jurisprudencia de los intereses "*  
(PHILIPP HECK)

Como dice JUAN BMS. VALLET DE GOYTISOLO, "el giro producido en Alemania durante las últimas décadas del siglo pasado y primeras de éste en la jurisprudencia, entendida en su acepción de ciencia del Derecho, desde un positivismo sistematizado de conformidad al método de las ciencias naturales orientándose hacia

---

<sup>83</sup>IHERING, RUDOLF VON (1961), págs 204 y ss.

una perspectiva psicológica o sociológica del mismo, en un principio no modificó sino el modo de observación científica sin afectar al positivismo ni a su carácter normativista, sino solamente al método interpretativo e integrador de las normas. Estas pasarían a ser consideradas algo más que un texto sujeto a interpretación gramatical, lógica y sistemática, incluso entendiendo conceptualmente en esos tres aspectos"<sup>84</sup> .

El giro de RUDOLF VON IHERING hacia una jurisprudencia pragmática se convirtió, dice KARL LARENZ, "en el punto de partida de la " jurisprudencia de los intereses ", entre cuyos principales representantes hay que citar a PHILIPP HECK (1858-1943), STOLL y MÜLLER-ERZBACH"<sup>85</sup> .

La jurisprudencia de los intereses considera al Derecho, en palabras de PHILIPP HECK, como " protección de intereses ". Los mandatos legales " no están dirigidos solamente a delimitar intereses, sino que ellos mismos son, como todos los mandatos activos, productos de intereses "<sup>86</sup> . Las leyes son "los resultados

---

<sup>84</sup> VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BMS. (1988), pág. 298.

<sup>85</sup> LARENZ, KARL (1966), pág. 64; vid. VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BMS. (1988), pág. 301.

<sup>86</sup> HECK, PHILLIP (1933). "Interessenjurisprudenz: Eine Sammlung von Vorträgen und Schriften sos dem Gebiet der gesamten Staatswissenschaften", J.C.B. Mohr, Tübingen, pág. 17.

de los intereses de orientación material, nacional, religiosa y ética, que se enfrentan en toda comunidad jurídica y que luchan por su reconocimiento". En esta idea, según PHILIPP HECK, reside " el núcleo de la jurisprudencia de los intereses ". Con él fundamenta también su postulado metódico fundamental de " llegar a conocer, correctamente desde un punto de vista histórico, los intereses reales que han causado la ley y de tener en cuenta en la decisión del caso intereses que se han llegado a conocer "<sup>87</sup> .

PHILIPP HECK exige que la interpretación vaya más allá de las representaciones del legislador y que llegue " a los intereses causales para la ley ". El legislador aparece, así, como " transformador "; para PHILIPP HECK es tan sólo " el nombre abreviado para designar los intereses causales "<sup>88</sup> . PHILIPP HECK, señala JUAN BMS. VALLET DE GOYTISOLO, "preconiza la investigación histórica de los intereses, eliminando así el Derecho entre las ciencias causales"<sup>89</sup> .

A la concepción de que determinados intereses son " causales " para las normas jurídicas, la denomina PHILIPP HECK "

---

<sup>87</sup> HECK, PHILLIP (1933), pág. 60.

<sup>88</sup> HECK, PHILLIP (1933), pág. 64.

<sup>89</sup> VALLET DE GOYTISOLO (1988), pág. 302.

teoría genética de los intereses<sup>90</sup>. Esta denominación recuerda la de la " genealogía de los conceptos " de GEORGE FRIEDRICH PUCHTA. Pero mientras que GEORGE FRIEDRICH PUCHTA, matiza KARL LARENZ, " pensaba con ello en un desarrollo del contenido espiritual, en una conexión lógica - y no, como PHILIPP HECK opina, en una " causalidad de conceptos " -, PHILIPP HECK piensa en una conexión real. PHILIPP HECK considera a los intereses determinantes de la formación del Derecho como si no fuesen ya " abstracciones, sino " hechos " ( en el sentido del concepto positivista de la ciencia ), y, como tales, " causas activas " del curso del acontecimiento"<sup>91</sup>. Por ello, PHILIPP HECK exige, como método de interpretación legal, la " investigación histórica de los intereses "<sup>92</sup>. Para PHILIPP HECK, la interpretación legal es también, en primer término " interpretación de las causas "<sup>93</sup>. Ahora bien, si los intereses, de la clase que sean,, con los que se ha encontrado el legislador son las verdaderas " causas " de mandato legal ( y no sólo la ocasión para el legislador de regularlos de ésta o de la otra manera ), entonces hay que descubrir cuáles son estas causas para entender correctamente, en base a ellas, los mandatos - que son los " efectos " de aquéllas -.

---

<sup>90</sup> HECK, PHILLIP (1933), pág. 73.

<sup>91</sup> LARENZ, KARL (1966), págs. 66-67.

<sup>92</sup> HECK, PHILLIP (1933), págs. 59 y ss.

<sup>93</sup> HECK, PHILLIP (1933), pág. 50.

Sin embargo, alega KARL LARENZ, "en PHILIPP HECK, y en menor medida después en STOLL, se encuentra ya una segunda idea, que va más allá de la " teoría genética de los intereses " <sup>94</sup> . Junto a numerosos pasajes en los que aparece el " interés " como " factor causal " que ha " causado " las representaciones del legislador y, mediante ellas, el mismo mandato legal, se encuentran otros en los que el interés significa, más bien, el objeto al que se refiere la valoración realizada por el legislador. PHILIPP HECK entiende que el legislador quiere " delimitar entre sí los intereses que luchan recíprocamente " <sup>95</sup> . Sobre tales intereses, por consiguiente, se pronuncia un juicio de valor que tiene su origen " en la idea de un orden a alcanzar, es decir, en un ideal social ". La decisión tomada influye entonces, a su vez, sobre los intereses participantes, tiene un " efecto sobre los intereses " <sup>96</sup> . Por su parte STOLL entiende que toda proposición jurídica contiene, " mediatamente, un juicio de valor sobre los antagonismos de intereses en que se basa " <sup>97</sup> . Pero como señala KARL LARENZ, "con la introducción del concepto de valor se abandona, en realidad, la contemplación exclusivamente " causal " de las normas jurídicas. Por tanto, el " interés " es, tanto objeto de valoración, como criterio de valoración, como " factor causal "; esto es un confusionismo terminológico fundamentado en

---

<sup>94</sup> LARENZ, KARL (1966), pág. 67.

<sup>95</sup> HECK, PHILLIP (1933), pág. 41.

<sup>96</sup> HECK, PHILLIP (1933), pág.41.

<sup>97</sup> STOLL. "Festgabe für Heck": *op. cit.* LARENZ, KARL (1966), pág. 68.

el punto de arranque espiritual de la teoría genética de los intereses"<sup>98</sup> .

La jurisprudencia de los intereses, resume KARL LARENZ, "ha tenido en la práctica jurídica alemana un éxito desacostumbrado. Con el tiempo ha llegado a revolucionar la aplicación del Derecho, sustituyendo cada vez más, el método de una subsunción - fundamentada sólo lógico-formalmente - en los rígidos conceptos legales por el método del examen ponderador de un hecho complejo y de una valoración - conforme a los criterios de valoración del orden jurídico - de los intereses que entran en juego. Con ello la jurisprudencia de los intereses ha procurado a los jueces una " buena conciencia " y ha convertido frecuentemente en superfluas las fundamentaciones aparentes.

Hoy se puede decir que la jurisprudencia de los intereses, a pesar de los graves fallos en el fundamento teórico, ha alcanzado, en gran medida, sus fines prácticos"<sup>99</sup> .

---

<sup>98</sup> LARENZ, KARL (1966), pág. 68.

<sup>99</sup> LARENZ, KARL (1966), pág. 74.

En definitiva, según JUAN BMS. VALLET DE GOYTISOLO, "la jurisprudencia de intereses dio el paso firme de situar el primado de la labor interpretativa en la investigación y valoración de la vida, oponiendo a la ciencia dogmática del Derecho que denominaría "ciencia práctica del Derecho", dirigida al tratamiento científico de los problemas de la vida. Incluso buscó el origen de las ideas del legislador, penetrando en busca de los "factores causales" que la hayan motivado. Por eso se la denominó teoría genética de los intereses. Sin embargo, esta jurisprudencia tampoco lograría superar el positivismo normativista"<sup>100</sup>.

*d) EL movimiento del Derecho libre*

Puede considerarse precursor de este movimiento OSKAR BÜLLOW (1837-1907).

Este autor entiende que toda decisión judicial no es sólo la aplicación de una norma acabada, sino una aportación jurídico - creadora. La ley no puede crear directamente Derecho, es " sólo

---

<sup>100</sup> VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BMS (1991), pág. 308.

una preparación, un intento para la consecución de un orden jurídico "<sup>101</sup> .

Bajo el " engañoso velo de la misma palabra legal " se oculta una variedad de interpretaciones posibles. Corre a cargo del juez elegir aquella disposición jurídica, " que le parezca que es, por término medio, la más correcta "<sup>102</sup> . Según KARL LARENZ, "OSKAR BÜLLOW no dice en base a que criterios debe efectuar el juez esta elección; si en base a criterios objetivos, o en base a criterios subjetivos. Su exposición, por consiguiente, puede ser interpretada, tanto en el sentido de una teoría teleológica de la interpretación, como dando un paso hacia adelante en el sentido de la " teoría del Derecho libre "; ha sido interpretada tanto en uno como en otro sentido"<sup>103</sup> .

La expresión " teoría del Derecho libre " tiene origen en una conferencia pronunciada por EUGEN EHRLICH (1862-1922) en el año 1903 ( Freie Rechtsfindung und Freie Rechtswissenschaft ). EUGEN EHRLICH indica que toda aplicación de una regla general al caso concreto es una aportación personal y que, por tanto, es un "

---

<sup>101</sup> BÜLLOW, OSKAR. "Gesetz und Richteramt": *op. cit.* LARENZ, KARL (1966), pág. 75.

<sup>102</sup> BÜLLOW, OSKAR. "Gesetz und Richteramt": *op. cit.* LARENZ, KARL (1966), pág. 75.

<sup>103</sup> LARENZ, KARL (1966), pág. 75.

comienzo vano " querer excluir por completo la individualidad del juez<sup>104</sup> . Opina el intérprete alemán que "este autor se esfuerza en hallar criterios objetivos fuera de la ley a los que se ha de orientar la formulación del Derecho. En el fondo, EUGEN EHRLICH no dice más de lo que ya había expresado OSKAR BÜLLOW y de lo que hoy se reconoce casi generalmente: que toda decisión judicial es una aportación creadora dirigida por el conocimiento"<sup>105</sup> .

El giro hacia el subjetivismo, que ha de ser considerado característico de la teoría del Derecho libre en sentido estricto fue obra de GNAEUS FLAVIUS ( H. U. KANTOROWICZ ) (1877-1940). Junto al Derecho estatal figura, con la misma importancia que éste, el " Derecho libre " creado por el criterio jurídico de los miembros de la comunidad jurídica, por la jurisprudencia y por la ciencia del Derecho. Es, como todo el Derecho, un producto de la voluntad. La voluntad de llegar a una decisión que consta previamente es la que dirige la elección de los pasajes legales que fundamentan aquellas decisiones. Lo que nos hace interpretar en un caso extensiva o analógicamente, en el otro caso literal o restrictivamente " no es la ley y la lógica, sino el Derecho libre y la voluntad "<sup>106</sup> . En todos los casos " el verdadero actor es

---

<sup>104</sup> EHRLICH, EUGEN (1903). "Freie Rechtsfindung und Freie Rechtswissenschaft", C.L. Hirschfeld, Leipzig, pág. 29.

<sup>105</sup> LARENZ, KARL (1966), pág. 76.

<sup>106</sup> KANTOROWICZ, H.U. "Der Kampf um die Rechtswissenschaft": op. cit. LARENZ, KARL (1966), pág. 76.

precisamente la voluntad "; la deducción lógica es " apariencia vacía ". Se halla " no al servicio de la verdad, sino del interés " <sup>107</sup> .

En palabras de KARL LARENZ, "OSKAR BÜLLOW, EUGEN EHRLICH y los defensores del movimiento del Derecho libre han percibido correctamente que la decisión de un caso jurídico exige casi siempre algo más que sólo una " deducción lógica ", es decir algo más que una subsunción. Tanto la formulación de la decisión en el caso concreto como la interpretación y el desenvolvimiento de la ley en la ciencia del Derecho son, en efecto aportaciones creadoras. Pero ello no implica que no sean procesos cognoscitivos, sino expresiones del sentimiento jurídico o procesos de la voluntad, ya que no debe olvidarse que existen también aportaciones cognoscitivas creadoras. La parte que desempeña el conocimiento en el surgimiento de la interpretación y de la decisión sobre el caso, es mucho mayor que la que desempeña la lógica" <sup>108</sup> .

*e) La ciencia del Derecho como sociología jurídica*

---

<sup>107</sup> KANTOROWICZ, H. U. "Der Kampf um die Rechtswissenschaft": *op. cit.* LARENZ, KARL (1966), pág. 77.

<sup>108</sup> LARENZ, KARL (1966), pág. 77.

LUIS RECASENS SICHES hace un estudio completo sobre el pensamiento de uno de los máximos exponentes de la sociología jurídica, EUGEN EHRLICH. RECASENS SICHES analiza el pensamiento de este autor de la siguiente forma:

"EUGEN EHRLICH lleva a cabo un análisis (*"Die Juristische Logik"*, 1918; *"Freie Rechtsfindung und freie Rechtswissenschaft"*, 1903; *"Grundlegung der Soziologie des Rechts"*, 1913) sobre hasta que punto la lógica jurídica usual cumple o no con la función que de ella se espera: la función de suministrar al juez normas jurídicas aplicables a cualquiera que sea el caso que se plantee ante su jurisdicción. Su análisis le lleva a contestar negativamente esta pregunta.

Observa EHRLICH que la lectura de los varios Códigos civiles, por ejemplo del francés, del austríaco, del alemán, en nada revela que ellos se ocupen respectivamente de la sociedad francesa, austríaca y de la alemana. Por el contrario, esos Códigos establecen, principalmente, reglas generales formuladas de modo abstracto.

Insiste EHRLICH en lo que tantas veces había sido señalado anteriormente por otros y habría de seguir siendo aducido en el futuro: el hecho de que la vida es incomparablemente más rica que todo lo que haya podido prever la totalidad de todas las normas jurídico-positivas. Insiste también en el hecho de que la variedad de intereses presenta un sinfín de matices diferentes, que no halla expresión en las normas jurídicas generales. Tales hechos acarrearán consigo tremendas dificultades para el juez, que quiera fallar correctamente tomando en consideración las singularidades de cada caso.

Según los procedimientos lógico tradicionales, los hechos hay que subsumirlos bajo los conceptos genéricos establecidos por las leyes; y es sólo en los conceptos establecidos por éstas en los que se busca la fuente para formular la sentencia. Con esto se corta el contacto directo del juez con la realidad social.

Tal es la magnitud de matices que rodean a los intereses que se producen en la realidad, que ninguna norma jurídica ni ningún conjunto de normas jurídicas podrían nunca expresar. Esto suscita para la función judicial graves dificultades lógicas.

Si se ordena al juez que tome en consideración única y exclusivamente aquellos hechos que aparecen como supuestos legales de la protectibilidad, y la definición legal del ataque, se corre el peligro de que al elaborar su fallo no capte la auténtica índole de los intereses en cuestión"<sup>109</sup> .

Por lo tanto, la norma jurídica no abarca absolutamente todos los datos sociales que se producen en la realidad, los cuales deberían ser tenidos en cuenta a efectos de lograr decisiones judiciales más justas y que fueran más acorde con las necesidades y situaciones de los individuos que forman una sociedad.

*f) El método de interpretación de Francois Geny*

FRANCOIS GENY sostiene y defiende una visión social del método de la interpretación jurídica, rechazando el método clásico por su rigidez.

Para este autor, el Derecho se nos ofrece como un conjunto de reglas, nacidas de la naturaleza de las cosas, y que deben ser deducidas por medio de una interpretación, más o menos

---

<sup>109</sup> RECASENS SICHES, LUIS (1973). "Nueva Filosofía de la interpretación del Derecho", editorial Porrúa, Méjico, págs. 48 y ss.

libre, de los elementos sociales que aquél tiene por objeto ordenar con miras al bien común<sup>110</sup>. Todos los elementos de la investigación social deben desempeñar su papel en la obra de la interpretación jurídica, a condición solamente de saber reconocer el valor propio de cada uno y de clasificarlos en consecuencia. Por otra parte, será vano pretender encadenar todas las soluciones necesarias en un sistema de teoremas precisos y dominados por la lógica pura. Buscando una precisión indispensable, es necesario no perder de vista que la naturaleza misma de los problemas a resolver dejará siempre un lugar necesario a la apreciación subjetiva del intérprete. Es suficiente que esta apreciación esté contenida en algunas líneas esenciales y guiadas, en su acción, por elementos superiores tomados del orden objetivo<sup>111</sup>.

FRANCOIS GENY entiende que es necesario adentrarse en la vida jurídica, y el instrumento para ello no es otro que la interpretación y aplicación del Derecho positivo en vigor<sup>112</sup>.

El recto método de interpretación jurídica es el único que permite al Derecho positivo realizar su misión propia, contrayéndose, sin comprometer sus puntos de apoyo fijos, a las exigencias mejor conocidas o sucesivas de la vida social. Al

---

<sup>110</sup> GENY, FRANCOIS (1925). "Las fuentes en el Derecho privado positivo", Reus, Barcelona, pág. 668.

<sup>111</sup> GENY, FRANCOIS (1925), pág. 670.

<sup>112</sup> GENY, FRANCOIS (1925), pág. 674.

propio tiempo, este método es necesario para garantizar al Derecho, en el orden de nuestros conocimientos, un carácter verdaderamente científico. Y aún cuando esta segunda ventaja pueda parecer poco interesante, en presencia del objetivo puramente práctico de la jurisprudencia, no se puede desconocer, sin embargo, que, dejando aparte toda cuestión de palabras, es necesario para confirmar el primero, así como para dar crédito a nuestras soluciones jurídicas a los ojos del público interesado, mostrándole que mucho más allá de las fórmulas legales y de la técnica esotérica, sabemos atender al fondo de la justicia o del interés común, sin el cual no es el Derecho digno de este nombre<sup>113</sup>

.

*f) La " Teoría pura del Derecho " de HANS KELSEN*

La teoría de la interpretación jurídica desarrollada por HANS KELSEN (1881-1973), que se halla en estrecha relación con su teoría de la " arquitectura escalonada del orden jurídico ", exige nuestra atención. Las normas jurídicas, dice HANS KELSEN, surgen porque determinados actos tienen, en base a otra norma que les precede, el sentido de actos productores de Derecho. El Derecho, por tanto, regula " su propia producción; y de tal forma, una

---

<sup>113</sup> GENY, FRANCOIS (1925), pág. 678.

norma jurídica regula el procedimiento en que se produce otra norma jurídica y también - en distinta medida - el contenido de la norma a producir"<sup>114</sup>. De la " norma fundamental " se deriva, de este modo, el sentido jurídico de la Constitución, cuya " función fundamental consiste en " regular los órganos y el procedimiento de producción en general del Derecho, es decir, en regular la legislación "<sup>115</sup>. La Constitución puede también, además, determinar el contenido de las leyes futuras; sobre todo, excluyendo determinados contenidos. La norma general, que solamente enlaza un supuesto de hecho abstractamente determinado a una consecuencia abstractamente determinada, necesita de la individualización. Para poder ejecutar en el caso concreto la sanción prevista en la norma, el órgano destinado a ello por el orden jurídico ha de recibir instrucciones en el sentido de que, *in concreto*, se da el supuesto de hecho que la norma general ha determinado *in abstracto*. Por tanto, " hay que establecer - es decir: primero ordenar y después realizar - un acto coactivo concreto"<sup>116</sup>. Esto sucede mediante la sentencia judicial; sentencia que es la que produce la norma concreta que, finalmente, puede ser ejecutada. La función de la sentencia judicial, pues, no es sólo declarativa, sino constitutiva. Es un acto de producción de Derecho, como lo es la ley, pero en el peldaño de la individualización o

---

<sup>114</sup> KELSEN, HANS (1934). "Reine Rechtslehre", Franz Deuticke, Wien, pág. 74.

<sup>115</sup> KELSEN, HANS (1934), pág. 75.

<sup>116</sup> KELSEN, HANS (1934), pág. 79.

concretización de la norma general. Igual que la ley, así también surge la sentencia judicial mediante un acto de la voluntad y no mediante un acto del conocimiento. El paso del escalón superior de producción del Derecho al inmediatamente inferior representa siempre dos cosas: aplicación de la norma superior y creación de Derecho; es decir, " producción " de la norma inferior. Esta doble naturaleza la comparte la sentencia judicial con la ley, el reglamento, el acto administrativo y el negocio jurídico. Pues bien, la norma del escalón superior, sigue diciendo HANS KELSEN, no puede nunca determinar totalmente y en todas las direcciones el acto mediante el cual es ejecutada ( es decir, el establecimiento de la norma inferior ). Siempre queda un espacio de libre arbitrio para el órgano llamado al establecimiento de la norma de rango inferior, de tal modo, que la norma superior " tiene siempre, en relación al acto de producción de la norma o al acto de ejecución que la hace efectiva, sólo el carácter de un marco que ha de ser rellenado por este acto "<sup>117</sup> . La interpretación, en cuanto que por ella se entienda una actividad cognoscitiva, sólo puede mostrar este marco, nunca rellenarlo. Cuando el sentido lingüístico de la norma a aplicar no es inequívoco, aquél que la tiene que ejecutar se encuentra ante varios significados posibles. La interpretación no le puede decir cuál es el " correcto ": todos son igualmente correctos. " Si por interpretación se entiende la determinación

---

<sup>117</sup> KELSEN, HANS (1934), pág. 91.

del sentido de la norma a aplicar, el resultado de esta actividad sólo puede ser la determinación del marco que representa la norma a interpretar, y, con ello, el conocimiento de las varias posibilidades dadas dentro de este marco "<sup>118</sup>. Al que aplica la norma corresponde decidirse, mediante un acto de la voluntad, por una de estas posibilidades. Por lo demás, la decisión tomada por él del modo previsto crea, en cualquier caso, Derecho, incluso aunque " no represente ninguna de las interpretaciones posibles de la norma a aplicar "<sup>119</sup>.

HANS KELSEN cree que la interpretación sólo " se trata de un acto intelectual de esclarecimiento o de comprensión ", mediante el cual " se puede realizar, entre las posibilidades existentes, una elección correcta en sentido de Derecho positivo, que responda al Derecho positivo "<sup>120</sup>. Pero esto, dice, es un error. No existe desde un punto de vista orientado al Derecho positivo, ningún criterio en base al cual pueda ser preferida a las otras una posibilidad situada dentro del marco de la norma a aplicar. " Así como no se pueden conseguir de la Constitución, mediante la interpretación, leyes correctas, así tampoco se pueden conseguir de la ley, mediante la interpretación, sentencias

---

<sup>118</sup> KELSEN, HANS (1934), pág. 94.

<sup>119</sup> KELSEN, HANS (1958). "¿Que es la teoría pura del Derecho?", versión española de Ernesto Garzón Valdés, imprenta Universidad, Córdoba (Argentina), pág. 151.

<sup>120</sup> KELSEN, HANS (1934), pág. 95.

correctas<sup>121</sup> . Entre la vinculación del legislador a la Constitución y la del juez a la ley sólo existe una diferencia cuantitativa. La ciencia del derecho sólo puede mostrar los significados posibles de una norma jurídica concreta; tiene que " dejar en manos de la autoridad que aplica el Derecho la elección entre las igualmente posibles interpretaciones<sup>122</sup> . Si el interprete recomienda desde su personal punto de vista valorativo una de las posibles interpretaciones, no lo debe hacer, como a menudo sucede, en nombre de la ciencia. La ciencia del Derecho, orientada solamente al valor de la verdad, ha de ser separada rigurosamente de la " política de Derecho, la cual, como confirmación voluntativa del orden social, está dirigida a la realización de otros valores, especialmente del valor de la justicia "<sup>123</sup> .

KARL LARENZ extrae la siguiente conclusión del pensamiento kelseniano: "Lo que a HANS KELSEN, en definitiva, le importa es impedir que se abuse de la ciencia del Derecho, utilizándola para encubrir opiniones puramente personales o aspiraciones políticas o ideológicas. Cuando HANS KELSEN, para mantener alejado de la ciencia del Derecho toda clase de juicios de valor, declara aquélla incapaz de conseguir " sentencias correctas " mediante " la interpretación " , lo que está haciendo

---

<sup>121</sup> KELSEN, HANS (1934), pág. 98.

<sup>122</sup> KELSEN, HANS (1958), pág. 152.

<sup>123</sup> KELSEN, HANS (1958), pág. 152.

en realidad es hecharlo todo por tierra. Es correcto que la sentencia judicial es siempre un acto de la voluntad también, en cuanto que aspira a producir una situación jurídica inatacable entre las partes. Es correcto también que, tanto la interpretación, como la aplicación de una norma al caso concreto exigen mucho más que sólo una deducción lógicamente impecable y una subsunción. Exigen, sobre todo, actos de decisión que se apoyan, entre otras cosas, en la experiencia social, la comprensión valorativa y en la correcta aprehensión de conexiones de sentido. En casos límites puede también decidir, alguna vez, la razón valorativa personal del que sentencia. Pero en la mayoría de los casos se trata de procesos del pensamiento objetivables y comprobables por otros, y no de puros " actos de voluntad " o de puros " establecimientos de Derecho ". La concepción de HANS KELSEN limita la tarea de la interpretación jurídica a la simple interpretación literal, a mostrar los posibles significados conformes con el sentido literal entre los que tiene que elegir el que aplica la norma. Tal limitación de la interpretación está en contradicción con lo que en todas partes y en todo tiempo hace la ciencia del Derecho. Es difícil imaginar una ciencia del Derecho que tolerase restringir su tarea de esta manera. La teoría de la interpretación de HANS KELSEN ha encontrado, por ello, poca adhesión.

Aunque la teoría de la interpretación de HANS' KELSEN no consigue satisfacer al jurista para el que sea un método de trabajo obvio, junto a la interpretación " literal ", la " histórica ", la " sistemática " y la " teleológica ", no se debe desconocer, sin embargo, que, considerada desde el concepto positivista de la ciencia, es totalmente consecuente, y que, por tanto, si se comparte este concepto de la ciencia, es inatacable. Pues según éste, sólo se debe llamar " ciencia " al pensamiento que consiga basar cada uno de sus pasos, o bien en la evidencia de la lógica ( o matemática), o bien en los hechos indudables. Pero la interpretación jurídica, como cualquier otra clase de interpretación, no es de esta índole. En tanto se mantenga que los juicios de valor no pueden ser suficientemente suministrados por actos de conocimiento - es decir que no son, en el fondo, aptos para una fundamentación racionalmente comprobable -, en tanto no se diferencie entre la lógica de las ciencias de los hechos y la teleo-lógica de las ciencias explicativas o interpretativas; en tanto ello sea así, podrá admitirse una ciencia del Derecho que sea sólo, o bien la investigación científico - causal de los hechos en que se basa la vida jurídica, es decir, sociología jurídica, o bien una teoría de las formas lógicas de las relaciones jurídicas, es decir, " teoría pura del Derecho ". Entonces, lo que el jurista considera como su verdadera tarea: la interpretación de proposiciones jurídicas e institutos jurídicos y

el desenvolvimiento del Derecho " conforme al sentido " y exigido por la conexión objetiva, podrá ser, a lo sumo, una técnica que se realiza conforme a ciertas reglas o un " arte de la aplicación del Derecho ", pero no puede reclamar el rango de una ciencia"<sup>124</sup> .

*g) La "hermenéutica jurídica" de RUDOLF STAMMLER*

Para RUDOLF STAMMLER (1856-1938), "interpretar una voluntad jurídica equivale a comprenderla en su modo de ser concreto que la diferencia de otras voluntades jurídicas. La interpretación no debe confundirse con la inducción jurídica, porque no compara entre sí el contenido de varios preceptos, limitándose a reducir el caso concreto a la mayor de una norma jurídica. El problema de la interpretación sólo se plantea respecto al Derecho moldeado"<sup>125</sup> .

No es muy acertada, sostiene este autor, "la distinción entre interpretación lógica y gramatical. La expresión y el pensamiento no se pueden separar. El que hace hincapié en una palabra para dilucidar el pensamiento que expresa se apoya en

---

<sup>124</sup> LARENZ, KARL (1966), págs. 96-97.

<sup>125</sup> STAMMLER, RUDOLF (1980). "Tratado de Filosofía del Derecho", trad. W. Roces, Editora Nacional, Méjico, pág. 326.

realidad en este mismo. Ni puede admitirse de modo alguno que la gramática y las llamadas leyes del lenguaje puedan atribuir a determinadas palabras o a ciertos giros un sentido fijo diferente del pensamiento intrínseco del que las usa. Así, pues, el análisis de las palabras empleadas para dar expresión a una voluntad jurídica sólo puede ser algo provisional. No es que su interpretación gramatical pueda conducir a un resultado fijo de por sí que luego se haya de modificar en sentido extensivo o restrictivo"<sup>126</sup> .

Después de expresarnos su opinión sobre la distinción entre interpretación lógica e interpretación gramatical, RUDOLF STAMMLER reivindica la importancia del criterio histórico pero desde una perspectiva subjetivista al decir que "el Derecho vigente nos hace siempre remontarnos a la voluntad de aquél de quien procede en el estado en que se presenta"<sup>127</sup> .

Por otro lado, tiene muy en cuenta el criterio teleológico, desde una visión finalista, para averiguar el sentido de las normas jurídicas.

---

<sup>126</sup> STAMMLER, RUDOLF (1980), pág. 326.

<sup>127</sup> STAMMLER, RUDOLF (1980), pág. 328.

Dice: "Se ha hablado del fin perseguido por la voluntad antigua. Hay que distinguir dos posibilidades. El fin de una voluntad jurídica se puede buscar dentro de sus normas circunscritas para poner en claro sus requisitos concretos establecidos y sus efectos, en relación unos con otros; y cabe también tomar la voluntad de que se trata a modo de medio para la consecución de un fin exterior a ella"<sup>128</sup> .

En su concepción, el fin exterior es supletorio respecto del fin intrínseco. Por ello dice: "Si no fuese posible disipar la duda examinando intrínsecamente la voluntad jurídica, habrá que ver cuál es el fin exterior que ésta persigue"<sup>129</sup> .

*h) La " teoría de los valores ". GUSTAV RADBRUCH y WILHELM SAUER*

GUSTAV RADBRUCH (1878-1949) se revela como representante de la teoría " objetiva " de la interpretación al definir la ciencia dogmática del Derecho como la " ciencia del sentido objetivo de los órdenes jurídicos positivos ".

---

<sup>128</sup> STAMMLER, RUDOLF (1980), pág. 328.

<sup>129</sup> STAMMLER, RUDOLF (1980), pág. 329.

Como bien dice KARL LARENZ, "para GUSTAV RADBRUCH, cuando se habla en la dogmática jurídica de la " voluntad del legislador " no se puede tratar de la voluntad empírico-psicológica: esta expresión significa, más bien, " la personificación del contenido total de la legislación, el contenido de la ley reflejado en una conciencia unitaria ficticia ". Estas formulaciones recuerdan a HANS KELSEN; y, en efecto, GUSTAV RADBRUCH, como también JULIUS BINDER (1870-1939), comparten con aquél el repudio de todo " psicologismo " y, hasta un cierto grado, la tendencia a la independización lógica de las proposiciones jurídicas como portadoras de un contenido de significación representado por ellas. La ciencia dogmática del Derecho, por tanto, ha de averiguar aquel significado de una proposición jurídica que le corresponde, conforme al contenido de significados a ella inherente dentro de la estructura de sentido del ordenamiento jurídico"<sup>130</sup> . La interpretación jurídica no es pensar posteriormente algo que había sido pensado anteriormente por el legislador o por el autor de la ley, sino " pensar hasta el final algo pensado "<sup>131</sup> . Es decir: la interpretación ha de desarrollar y poner de manifiesto el *contenido de sentido inmanente* de una

---

<sup>130</sup> LARENZ, KARL (1966), pág. 114.

<sup>131</sup> RADBRUCH, GUSTAV (1933). "Filosofía del Derecho", trad. José Medina Echavarría, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, pág. 111; también en "Introducción a la Ciencia del Derecho" (1930), trad. Luis Recasens Siches, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, pág. 243.

proposición jurídica o de un concepto jurídico. Pero la interpretación sólo puede comprender este contenido de sentido inmanente - y esto diferencia fundamentalmente la concepción de GUSTAV RADBRUCH de la de HANS KELSEN - refiriéndolo al fin que se ha tomado por base y, en definitiva, a la idea del Derecho y teniendo en cuenta las cambiantes necesidades jurídicas. La interpretación conduce así, " en una transición imperceptible, de interpretaciones en base al espíritu del legislador a reglas que establecería el mismo intérprete si fuese él el legislador ". Es, pues, para este autor, "una amalgama indisoluble de elementos teóricos y prácticos, cognoscitivos y creadores, reproductivos y productivos, científicos y supracientíficos, objetivos y subjetivos"<sup>132</sup> .

Para comprender una proposición jurídica particular, no en base a ella, sino en base a la conexión de sentido del ordenamiento jurídico total, se necesita, junto a la " interpretación ", la construcción jurídica. Por construcción, entiende GUSTAV RADBRUCH, " la producción a posteriori de un todo en base a sus partes - que han sido separadas antes artificialmente -, y que está destinada a hacernos conscientes de la conexión necesaria de estas partes, de sus mutuas o comunes

---

<sup>132</sup> RADBRUCH, GUSTAV (1933), pág. 111.

dependencias "<sup>133</sup>. La verdadera construcción es la " construcción teleológica ", que aspira a " concebir y exponer los fines de los institutos jurídicos particulares como medios para fines cada vez superiores y, finalmente, para el fin supremo de todo Derecho "<sup>134</sup>.

Entre los iusfilósofos que parten del concepto del valor hay que mencionar a WILHELM SAUER (1879-1962).

Según KARL LARENZ, "la interpretación de la norma jurídica positiva y, con más motivo aún, el desarrollo creador del Derecho por la jurisprudencia han de ajustarse, en última instancia, a la idea del Derecho como " principio regulador ". Para WILHELM SAUER la interpretación y el desarrollo del Derecho sólo son distintos gradualmente"<sup>135</sup>. La interpretación es " la transformación ( recuñación o pormenorización) de la norma bajo una forma que manifiesta más claramente su verdadero contenido y que alcanza con más seguridad su fin - la realización del Derecho -<sup>136</sup>. Todas las normas jurídicas - las leyes también - no deben ser " interpretadas ", según WILHELM SAUER , " como manifestaciones de voluntades reales ", sino que se debe " penetrar en su contenido

---

<sup>133</sup> RADBRUCH, GUSTAV (1930), pág. 245.

<sup>134</sup> RADBRUCH, GUSTAV (1930), pág. 246.

<sup>135</sup> LARENZ, KARL (1966), pág. 117.

<sup>136</sup> SAUER, WILHELM (1940), pág. 293.

de sentido "<sup>137</sup>. Esto resulta, por un lado, de su origen; por otro lado, de su meta y de su fin. La ley tiene su origen en la voluntad del legislador. Por consiguiente, primero ha de averiguarse " la concepción de los órganos legisladores "<sup>138</sup>. Pero la interpretación no debe quedar detenida aquí. La ley debe marchar junto a las transformaciones de las concepciones y de las circunstancias de la vida si no quiere ser " censurada de rigidez y de falta de vida ". Por ello, lo decisivo es, en última instancia, " la voluntad, es decir, el sentido objetivo de la ley en el momento de la sentencia "; siempre, no obstante, que de esta manera " no se rompa por completo con el espíritu originario de la ley ". De este modo, WILHELM SAUER intenta hacer compatible la teoría subjetiva de la interpretación con la " objetiva "<sup>139</sup>; si bien es cierto que concede la preeminencia, evidentemente a la teoría objetiva, cuando vuelve a subrayar al finalizar que no se ha de " interpretar una voluntad supuesta ", sino que hay que " investigar el espíritu del ordenamiento jurídico que se personifica en las leyes "<sup>140</sup>. El centro de gravedad " no reside en la interpretación de una voluntad mística, sino en la investigación de las fuerzas vitales creadoras de las que surgen normas y tareas "<sup>141</sup>. Pues las leyes son " la conformación en normas de las fuerzas vitales en referencia a la justicia ". Pero

---

<sup>137</sup> SAUER, WILHELM (1940), pág. 294.

<sup>138</sup> SAUER, WILHELM (1940), pág. 297.

<sup>139</sup> SAUER, WILHELM (1940), pág. 298.

<sup>140</sup> SAUER, WILHELM (1940), pág. 299.

<sup>141</sup> SAUER, WILHELM (1940), pág. 300.

como las leyes no pueden cumplir esta tarea en su totalidad y como la interpretación es siempre ya un desarrollo de la ley, aquélla ha de ser incluida en el concepto más amplio de la creación jurídica ( judicial ).

*i) Optica interpretativa de BINDER*

JULIUS BINDER (1870-1939) sostiene que el Derecho existe - como algo dado históricamente, como algo que se transforma en la historia -, en el tiempo; pero no por ello es algo físico o psíquico. Pertenece más bien a un " tercer reino de lo real, al reino de lo espiritual, de las significaciones "<sup>142</sup>. La ciencia del Derecho es una ciencia " de lo lleno de sentido, de lo lleno de significación ", es decir, una *ciencia interpretativa*<sup>143</sup>.

El profesor de Munich entiende que "cuando JULIUS BINDER califica repetidamente a la ciencia del Derecho una ciencia histórico - interpretativa, no está queriendo decir con ello que la interpretación jurídica tenga que investigar sólo la voluntad histórico - psicológica del legislador"<sup>144</sup>. Mientras que la

---

<sup>142</sup> BINDER, JULIUS (1925). "Philosophie des Rechts", verlag von Georg Stilthe, Berlin pág. 886.

<sup>143</sup> BINDER, JULIUS (1925), pág. 887.

<sup>144</sup> LARENZ, KARL (1966), pág. 122.

interpretación filológica se contenta con explorar la idea que ha querido expresar el autor, el jurista debe ir más allá, pues él "interpreta con el fin de aplicar prácticamente la ley"<sup>145</sup>. Pero esta aplicación persigue, en última instancia, la realización de la idea del Derecho, con lo que ésta se convierte para JULIUS BINDER en el principio rector, tanto de la interpretación, como del desenvolvimiento judicial del Derecho. BINDER no rechaza, ciertamente, que haya de tener en cuenta la voluntad empírica del legislador, pero exige descubrir en la voluntad empírica la voluntad objetiva. Ahí reside para él el "núcleo correcto de la llamada teoría objetiva de la interpretación". Así como el legislador se ha de guiar por la idea del Derecho, así tiene que "intentar desarrollar el intérprete la razón inmanente a la regulación legal"<sup>146</sup>. Por consiguiente, en primer lugar, la interpretación ha de "investigar los fines empíricos del precepto en cuestión", y, después, "vigilar y corregir sus resultados en base a la idea del Derecho". Esto quiere decir: "Para determinar el contenido y el alcance de una norma jurídica no se trata exclusivamente de las ideas finales que haya tenido el legislador en el momento de dictar su precepto, sino que la tarea de la interpretación es la de aprehender la norma jurídica en conexión con la realidad viva, con las circunstancias empíricas y con las ideas finales del presente inmediato. Sólo entonces se halla la

---

<sup>145</sup> BINDER, JULIUS (1925), pág. 914.

<sup>146</sup> BINDER, JULIUS (1925), pág. 976.

norma jurídica en consonancia con la idea del Derecho, sólo entonces aparezca como expresión de la razón objetiva<sup>147</sup>.

Para BINDER la idea del Derecho significa la exigencia de interpretar siempre la norma jurídica particular tal como corresponde al " espíritu " del orden jurídico total, es decir, como corresponde a los valores fundamentales y principios fundamentales que en él se manifiestan y con él se confirman.

*j) GERHART HUSSERL y sus consecuencias interpretativas*

Las consecuencias interpretativas de la obra de este autor las resumimos en las siguientes líneas:

La norma se crea, primeramente, dentro de una determinada época histórica, desde la perspectiva de un determinado legislador. " Su visión del problema y la toma de posición ante él son los elementos constitutivos de lo que llamamos la voluntad del legislador ". Esta voluntad no se ha de equiparar a " los actos psíquicos del querer realizados por las personas que toman parte

---

<sup>147</sup> BINDER, JULIUS (1925), pág. 977.

en la legislación ", encuentra en la obra legal " su expresión más o menos clara y más o menos terminante ". Por ello, esta voluntad " tendrá que desempeñar siempre un papel, si bien limitado, en la interpretación del sentido de las normas jurídicas, que deben su origen a actos de la legislación ". Pero " la voluntad del legislador no puede tener la última palabra en las cuestiones de la interpretación de una ley ". Pues, " en última instancia, en la interpretación del sentido de una norma jurídica se trata de lo que significa para nosotros, para los de hoy, que vivimos bajo este orden jurídico ". Por consiguiente, la interpretación de una ley " tendrá que acudir, primeramente, a la conexión histórica en la que fue colocada por el acto creador. Pero esto es sólo el punto de partida del proceso de interpretación ". La tarea ulterior tendrá que consistir en que " la ley sea extraída, por así decir, de su relación con la época de su nacimiento, para ser conducida con el pensamiento a la actualidad "<sup>148</sup> .

" La interpretación de la ley es un proceso continuo en el que se siguen pensando y en el que se continúan las ideas expresadas en la ley "<sup>149</sup> . Este proceso tiene un firme punto de partida: la ley; pero no tiene fin, en tanto que esta ley exista.

---

<sup>148</sup> HUSSERL, GERHART (1955), pág. 26.

<sup>149</sup> HUSSERL, GERHART (1955), págs. 58-60.

El resultado que cada vez se obtenga de este proceso es el Derecho " ahora vigente ".

#### 5.- LAS BASES EXTRALEGALES DE VALORACIÓN

En opinión de KARL LARENZ, "el intérprete se ve muy frecuentemente obligado a recurrir a bases extralegales de valoración, incluso con un Derecho codificado. El Derecho vigente no está contenido sólo en la ley, sino que es siempre el resultado de un proceso de desarrollo y de concretización en el que la jurisprudencia tiene una parte decisiva. Pero ESSER mostró que cuando la ley no le da o no le puede dar una directriz suficiente, el juez no queda sólo remitido a su sentido del Derecho, a su opinión y valoración subjetivas.. Existen, hasta un cierto grado, máximas decisorias y principios de valoración a los que el juez puede atenerse. WIEACKER ve estas bases extralegales de valoración, en primer lugar, en " las valoraciones expresas del poder constituyente "; en segundo lugar, en lo que ESSER llamó *standars*; en tercer lugar, en los " principios elaborados de equidad judicial, tal como los ha desarrollado la jurisprudencia alemana "; por último, en la " naturaleza de las cosas " y en las " estructuras lógico - reales " del derecho, así como en la "

teoría jurídica acreditada " y en los usos judiciales reconocidos"<sup>150</sup> .

---

<sup>150</sup> LARENZ, KARL (1966), pág. 146.

### III.- LA INTERPRETACION JURIDICA

#### 1.- INTERPRETACION Y APLICACION

Es preciso distinguir de una forma clara los conceptos de interpretación y aplicación aunque ambos puedan pertenecer a un mismo proceso. Las normas se crean y se crean para un fin determinado. Este fin es la regulación de los distintos ordenes de la vida social. Una vez establecida dicha regulación a través de la normas es preciso su interpretación y aplicación.

Existe una íntima unión entre aplicación e interpretación porque sólo puede ser debidamente aplicado lo que es correctamente comprendido. Como dice FELIPE CLEMENTE DE DIEGO, "la interpretación es una actividad de conocimiento referida a la norma aplicable al caso concreto y esta aplicación es la actividad dirigida a determinar los efectos y consecuencias jurídicas de la norma que corresponde a la situación de hecho enjuiciada"<sup>151</sup>.

---

<sup>151</sup>CLEMENTE DE DIEGO, FELIPE (1959). "Instituciones de Derecho Civil", t. I, edición revisada por Alfonso de Cossio y Antonio Gullón Ballesteros, Artes Gráficas Julio San Martín, Madrid, págs. 126 y ss.

MANUEL NOVALVOS Y PEREZ-ACEVEDO señala que "aplicar una norma representa la individualización de lo abstracto, plegar una norma concebida en términos generales a las circunstancias particulares de un caso concreto"<sup>152</sup>.

Para OTTO VON GIERKE (1841-1921), la aplicación es la individualización, investigación y formulación de las normas para un caso dado.

FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO defiende que "mediante la aplicación del Derecho se trata de hacer que efectivamente el actuar libre de los hombres se ajuste al plan jurídico, que la norma pase de ser una proposición jurídica, a una realidad rectora del vivir social"<sup>153</sup>.

Sin embargo, JOSE CASTAN TOBEÑAS sostiene que "el intérprete no puede reducirse simplemente al trabajo de subsunción de los hechos bajo la norma legal, pues le incumbe una misión más importante que la de individualizar

---

<sup>152</sup>NOVALVOS Y PEREZ-ACEVEDO, MANUEL (1979). "Actividad jurídica en su fase de aplicación de la norma. La interpretación", Revista General de Derecho, Valencia, pág. 199

<sup>153</sup>DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1955). "Derecho Civil en España". Parte General, t. I, editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, pág. 495;

el Derecho: integrarlo con soluciones nuevas y, dentro de ciertos límites, adaptarlo a la vida y rejuvenecerlo"<sup>154</sup>.

En un sentido amplio, afirma LUIS DIEZ-PICAZO, "se denomina interpretación a todo conjunto de actividades que se deben desarrollar para llevar a cabo la aplicación del Derecho. En un sentido estricto, interpretación es sólo la última de las fases del proceso de aplicación de las normas"<sup>155</sup>, en el que, según DIEGO ESPIN CANOVAS, "se investiga el sentido de la norma jurídica"<sup>156</sup>.

Según JOSE MARIA RODRIGUEZ PANIAGUA, "la aplicación, en cuanto operación contradistinta de la interpretación, determina si un caso está comprendido en los supuestos de la ley y establece, consiguientemente, los efectos o consecuencias. Sin embargo, la interpretación jurídica tiene por objeto establecer o determinar lo que dice la ley"<sup>157</sup>. Bien dice LUIS DIEZ-PICAZO cuando señala que

---

<sup>154</sup>CASTAN TOBEÑAS, JOSE (1975). "Derecho Civil español, común y foral", t. I, vol. V, edición revisada por Jose Luis de los Mozos, editorial Reus, Madrid, pág. 523.

<sup>155</sup>DIEZ-PICAZO, LUIS (1974). "Instituciones de Derecho Civil", Vols. I y II, editorial Tecnos, Madrid, pág. 181.

<sup>156</sup>ESPIN CANOVAS, DIEGO (1974). "Manual de Derecho Civil español", Vol. I., Parte General, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, pág. 145.

<sup>157</sup>RODRIGUEZ PANIAGUA, JOSE MARIA (1973). "Interpretación y aplicación de la ley", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, pág. 431.

"la interpretación es una difícil y delicada tarea en la cual el Derecho no se crea pero sí se recrea. Como el ejecutante de una obra teatral o musical, el intérprete del Derecho no se limita nunca a repetir una obra ya terminada, sino que la reconstruye incesantemente"<sup>158</sup>.

HANS GEORG GADAMER entiende que "la aplicación es un momento inherente a todo comprender. En el comprender tiene lugar siempre algo así como una aplicación del texto que se ha de comprender a la situación presente del intérprete. La aplicación es un elemento tan integrante del proceso hermenéutico como el comprender o interpretar"<sup>159</sup>.

El problema capital, para el que aplica la norma, es la distancia entre la necesaria generalidad de la norma y la singularidad de cada caso concreto. Para salvarla, o más bien, para mediar, existe la tarea de concretización de la norma, que HANS GEORG GADAMER califica de una "aportación de complemento productivo del Derecho"<sup>160</sup>. HANS GEORG GADAMER desatiende, sin embargo, la función regulativa de la norma. El jurista pregunta, dice KARL OTTO APEL, por la "

---

<sup>158</sup>DIEZ-PICAZO, LUIS (1970). "La interpretación de la ley", Anuario de Derecho Civil, Madrid, pág. 720.

<sup>159</sup>GADAMER, HANS GEORG (1991). "Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica", trad. Ana Agud Aparicio y Rafael de Agapito, editorial Sígueme, Salamanca, pág. 291.

<sup>160</sup>GADAMER, HANS GEORG (1991), pág. 312.

vinculabilidad normativa del sentido a comprender"<sup>161</sup> porque él contempla la norma, con razón, como la regla por la que tiene que medir el caso. Entonces, KARL LARENZ se pregunta: "¿ Como es posible esto cuando en verdad la regla consigue su última determinación de contenido sólo en el proceso de su aplicación ?. Al historiador no se le plantea este problema, pues él no piensa medir el presente con la regla del pasado"<sup>162</sup>.

Una regla exige ser aplicada del mismo modo a todos los casos que han de ser medidos por ella. Esto no parece ser posible si su contenido, que HANS GEORG GADAMER toma expresamente en consideración también para la interpretación jurídica<sup>163</sup>, tiene que ser entendido de nuevo y de otro modo en cada situación concreta. Es ciertamente exacto que ningún caso es igual a otro bajo todos los aspectos. Si, no obstante se ha de emplear la misma regla, no toda la variación de la constelación del caso debe siempre llevar consigo ya también una nueva y diversa interpretación de ella. Pues entonces la idea de igual

---

<sup>161</sup>APEL, KARL OTTO (1985). "La transformación de la Filosofía. Análisis del lenguaje, semiótica y hermenéutica", versión castellana de Adela Cortina, Joaquín Chamorro y Jesús Conill, editorial Taurus, Madrid, pág. 33.

<sup>162</sup>LARENZ, KARL (1980). "Metodología de la Ciencia del Derecho". trad. Marcelino Rodríguez Molinero, editorial Ariel, Barcelona, pág. 202.

<sup>163</sup>GADAMER, HANS GEORG (1991), pág 292.

medida, un elemento fundamental de la justicia, sería pura ilusión. Según KARL LARENZ "es preciso, por tanto, hacer algunos recortes a la tesis de HANS GEORG GADAMER. Sobre todo se ha de observar que toda concretización de una regla sienta una medida, en relación con otros puntos de vista valorativos, para el enjuiciamiento de otros casos similares. A esto se refiere, entre otras cosas, la gran importancia de los precedentes".

Sigue diciendo este autor que "precisamente la norma promulgada sólo está, por cierto, más o menos determinada en su contenido; espera la concretización en el proceso, que ahora se establece, de su aplicación. Pero la interpretación de la norma, llevada a cabo con el fin de aplicarla, no añade nada - en el proceso avanzado - a la norma, tal como ésta está ahí, sino que tiene en cuenta las interpretaciones anteriores. Por cierto, que éstas nunca son vinculantes para el juez; éste puede, es más, tiene que abandonar una interpretación una vez hallada si es que ésta resulta insostenible al volver a la norma misma, a su contenido significativo ( que se ha de entender en el contexto de la ley ) y a las peculiaridades del caso presente ( o a una situación totalmente cambiada ). No obstante, éstos no son los casos normales, sino que son más

bien excepciones; en la gran masa de los casos, los tribunales siguen un precedente de un alto tribunal, no sólo para ahorrar tiempo y trabajo, sino porque, en caso contrario, se pierde la medida igual y la consecuencia habría de ser la máxima inseguridad. El hecho de que estas reglas solamente en el desarrollo de su aplicación consigan aquel grado de determinación de contenido que hace posible su aplicación igual a casos iguales sólo puede sorprender a quien no logra desembarazarse de la idea del metro plegable o, dicho más modernamente, que considera íntegramente programable la aplicación de las normas. Al lado de la aplicación invariable de la norma ( en la interpretación a ella dada una vez por los tribunales ), existen asimismo constantemente nuevas interpretaciones, mediante las cuales, su contenido es ulteriormente concretizado, precisado y modificado. Ambas cosas, la función regulativa de la norma - que exige su aplicación igual - y la necesidad, constantemente sobreviniente, de interpretación ( ulterior ), así como, finalmente, la retroactividad de la interpretación y concretización, una vez conseguidas, a la posterior aplicación de la norma, tienen que ser consideradas si es que el proceso - dialéctico por su estructura - de aplicación del Derecho no ha de

interpretarse unilateralmente y, por tanto, incorrectamente"<sup>164</sup>.

En definitiva, sostiene MARCELINO RODRIGUEZ MOLINERO, "aplicar una norma jurídica equivale a poner en práctica su contenido regulativo, acomodándola a los hechos sociales y acomodando estos a ella. Esta acomodación recíproca implica una labor " creadora " de Derecho; nunca debe ser una pura actuación mecánica. En cambio, interpretar una norma jurídica equivale a desvelar su sentido cuando éste no está totalmente claro. Tanto la aplicación de las normas jurídicas como su interpretación tienen que respetar su propio contenido regulativo. Existe, ciertamente, un margen más o menos amplio a favor de los órganos que aplican el Derecho y de quienes lo interpretan; pero ni la aplicación de las normas jurídicas ni su aplicación pueden ser arbitrarias. En una sociedad que vive bajo unos mismos principios jurídicos no debe haber una contraposición rígida entre quien crea las normas jurídicas y quienes las aplican o interpretan"<sup>165</sup>.

---

<sup>164</sup>LARENZ, KARL (1980). págs. 202 y 203.

<sup>165</sup>RODRIGUEZ MOLINERO, MARCELINO (1993). "Introducción a la Ciencia del Derecho", editorial Cervantes, Salamanca, pág. 198.

## 2.- LA EQUIDAD COMO PRINCIPIO DE INTERPRETACION

LUIS DIEZ-PICAZO Y ANTONIO GULLON BALLESTEROS resumen de la siguiente forma la dificultad que entraña dar un significado técnico de la equidad: "Una idea comúnmente utilizada en el campo de la aplicación ( e interpretación ) del Derecho es la idea de equidad. Se trata de un concepto del que es muy difícil dar un significado técnico preciso. Originariamente, la palabra " *aequitas* " alude a una noción de igualdad y trata de facilitar la labor de conformación de la aplicación ( e interpretación ) de las normas jurídicas con las finalidades a las que deben tender. De algún modo puede ser un criterio de moderación de las consecuencias rigurosas a las que conduciría una automática aplicación de las leyes o de las normas escritas. Desde este punto de vista se contraponen en las fuentes romanas el *summum ius* o el *strictum ius* con las razones de equidad o con la actuación *ex bono et aequo*. Otras veces, las razones de equidad han sido juicios de valor utilizados para motivar el cambio de una norma o su sustitución por otra nueva. Una formula que de alguna manera resume toda esa línea de pensamiento es la que define la equidad como la justicia del caso concreto.

En otro sentido, modernamente se ha utilizado la formula de la equidad para designar un modo de proceder jurídico que se desvincula de reglas de Derecho. Este modo de proceder es jurídico, en cuanto que resuelve conflictos que son jurídicos, pero lo hace sin atender a una aplicación rigurosa de normas jurídicas"<sup>166</sup>.

JAIME MANS PUIGMARNAU sostiene que "hay que tener presente que la equidad no solamente juega un papel, sumamente importante, en la aplicación del Derecho sino que también es un principio elemental en la interpretación e integración de las normas jurídicas, en el sentido de que el intérprete ha de valorar si una norma merece ser aplicada siguiendo un exclusivo criterio literal o ha de tener presente otros elementos entre los cuales destaca el equitativo, es decir, analizar si realmente una norma debe ser aplicada a un caso concreto en el que concurren circunstancias que hagan excesivamente rigurosa e incluso injusta tal aplicación. Es necesario recordar principios generales del Derecho expresamente referidos a la equidad como es el de "*Aequitas modum interpretandi leges et*

---

<sup>166</sup>DIEZ-PICAZO, LUIS y GULLON BALLESTEROS, ANTONIO (1993). " Sistema de Derecho Civil", Vol. I, editorial Tecnos, Madrid, págs 187 y 188.

*statuta, ac etiam pacta, praebet* " ( " La equidad constituye un modo de interpretación de las leyes y estatutos, así como de los pactos " )"<sup>167</sup>.

A) La equidad y el propósito de la norma

La equidad, dice LUIS RECASENS SICHES, "fue pensada como el modo de tratar aquellos casos singulares y excepcionales, que aunque en apariencia pudiesen erróneamente entenderse como cubiertos por las palabras de una ley, sin embargo no deben ser resueltos de acuerdo con esa ley, sino mediante los oportunos juicios de valor o estimaciones que emita el juez. Pero, en un sentido más amplio, la equidad fue considerada como el método de interpretación de todas las leyes, de todas y cada una de las leyes sin excepción".

Este autor resume las ideas de tres grandes pensadores, como fueron ARISTOTELES, CICERON y FRANCISCO SUAREZ, en torno a la equidad. Dice: "Aristóteles viene a decir en *Etica a Nicómaco* que la equidad no es idéntica a los textos de las leyes del Derecho positivo; pero pertenece

---

<sup>167</sup>MANS PUIGMARNAU, JAIME M (1957). "Los principios generales del derecho", editorial Bosch, Barcelona, Págs. 173-177.

al mismo género de la justicia, de lo justo natural, pues es la expresión de lo justo natural en relación con el caso concreto. Es decir, la equidad es la expresión de la justicia individualizada respecto del caso particular, por lo tanto, lo auténticamente justo respecto de ese caso.

La naturaleza de lo equitativo consiste en ser una interpretación justa de la ley positiva, cuando la formulación de ésta resulta defectuosa por causa de su generalidad.

El criterio para comprender y percatarse de que un determinado caso singular no está previsto por una cierta ley - aunque pudiera superficialmente parecer, por virtud de una falaz coincidencia verbal intranscendente, que esa ley fuese la adecuada para resolver el caso -, consiste en darnos cuenta que si se emplease dicha ley para resolver el caso, produciría no sólo un resultado notoriamente injusto, sino también y sobre todo, contrario a los resultados que la ley se propuso respecto de los casos que tuvo en cuenta, es decir, respecto de los casos cuya consideración fue la que motivó los términos de la ley.

De los razonamientos de Aristóteles sobre la equidad, resultan claros los siguientes puntos:

A) El legislador dicta sus normas generales teniendo a la vista determinados tipos de casos: los casos habituales, aquéllos cuya consideración ha suscitado que la ley resultase elaborada como lo fue.

B) Al dictar la norma, el legislador quiere que con ella se produzcan determinados efectos jurídicos respecto de los casos cuyo tipo ha previsto.

C) El legislador dicta la norma que precisamente dicta y no otra, porque, anticipando mentalmente el efecto que ella va a producir sobre el tipo de casos que él ha previsto, estima que ese efecto es justo.

D) Ahora bien, la vida plantea nuevos casos, respecto de los cuales el empleo de aquella norma general produciría efectos no sólo diferentes sino opuestos a aquellos efectos a los que la norma da lugar cuando se la usa para resolver los casos del tipo que el legislador tuvo a la vista. Entonces, es claro, que no procede emplear la norma en cuestión para los nuevos casos que se presentaron,

que son de un tipo diferente del tipo previsto por el legislador.

Para CICERON (106 a. C.-43), la equidad no es un " corregir " la ley en la aplicación de ésta a determinados casos singulares. Por el contrario, la equidad consiste en un interpretar de modo correcto la ley, precisamente de acuerdo con el auténtico propósito de la ley, por encima del equívoco significado que unas palabras puedan aparentar engañosamente. No hay que atenerse a las palabras. Se debe uno atener a las intenciones y a los hechos que motivaron la acción del legislador. Es decir debemos atenernos a la situación o circunstancia que motivó la ley, y debemos atenernos también y sobre todo a los efectos que con la misma se intentó lograr.

Por lo tanto, tenemos que afirmar que cualquier interpretación que ignore los motivos y los propósitos de la ley, o que los contradiga, es incorrecta, por mucho que parezca ficticiamente ajustarse a las palabras de ésta.

FRANCISCO SUAREZ llega certeramente a la médula de este tema, cuando taxativamente dice: " ... A veces cesa la obligación de la ley en el caso particular; aunque las

palabras de la ley parece como si comprendiesen aquel caso ... ". Es necesario que la ley positiva deje de obligar en algún caso particular, pues siendo una disposición general, no es posible que para todos los casos resulte tan correcta que no fracase en ningún caso, ya que las cosas que regula son mudables y sometidas a causas contingentes, que no siempre puede prever el legislador, ni, aún cuando pudiese hacerlo, resultaría conveniente formular todas las excepciones a la regla general del pretérito; porque con ello " introduciría confusión y prolijidad infinita en las leyes ". Estas excepciones no implican falta de rectitud en la ley, pues, al contrario, no sería recta la ley si fuese obligatoria en casos excepcionales; " y para su rectitud basta que comprenda aquello que ocurre las más de las veces ".

FRANCISCO SUAREZ analiza los supuestos necesarios " para que la obligación general de la ley cese en el caso particular ". Las hipótesis son las siguientes:

A) Cuando la ley, no obstante preceptuar una conducta intrínsecamente injusta en las condiciones habituales o normales, no obliga en el caso concreto, por razones de humanidad.

B) Cuando la ley, que prescribe una conducta justa para la generalidad de los casos, no obliga en la situación especial o excepcional, por considerarse que, por las circunstancias, no fue el propósito de la ley obligar en tal caso.

La equidad no es un recurso excepcional para declarar la no pertinencia del empleo de una ley para resolver determinados casos singulares. Esto constituye una de las dimensiones prácticas más importantes de la equidad. Pero no es, ni muchísimo menos, una caracterización total de la equidad".

LUIS RECASENS SICHES concluye diciendo que "la equidad se refiere a la lógica de lo razonable, la cual es la relevante para los problemas humanos prácticos y, por lo tanto, también para la interpretación e individualización del Derecho. Entonces, la equidad no aparece sólo como un recurso excepcional para el tratamiento de los casos singulares, que deben ser declarados como no pertenecientes al marco del propósito de una determinada ley que no tuvo a la vista tales casos singulares, antes bien tan sólo los tipos habituales de casos. La equidad, ciertamente, lleva a

reconocer cuándo una determinada ley, a pesar de engañosas apariencias verbales, no es la pertinente para resolver un caso excepcional. Pero la equidad es, ante todo y primero, el método obligado para la interpretación y la individualización de todas las normas jurídicas generales"<sup>168</sup>.

#### B) La equidad como procedimiento de integración

De acuerdo con la concepción aristotélica, sostiene EDUARDO GARCIA MAYNEZ, "la equidad es una de las posibles variantes de la justicia, más no la única. Hay, pues, formas de justicia que no son formas de equidad. " Justicia " es concepto genérico y, por ende, contiene al otro; " equidad ", en cambio, es noción específica. Luego todo lo que es equitativo es justo, más no todo lo que es justo realiza otra virtud. Haciendo uso de giros modernos cabría decir que la clase de actos justos incluye a la de los equitativos, o que la segunda es subclase de la primera. Por eso escribe el filósofo que aún cuando lo equitativo sea

---

<sup>168</sup>RECASENS SICHES, LUIS (1981). "Introducción al estudio del Derecho", editorial Porrúa, México, págs. 241 y ss.

diferente de lo justo y valga más, no es mejor que lo justo porque sea de otro género. Pertenece al mismo, pero realiza la justicia de modo más perfecto"<sup>169</sup>.

Este autor también profundiza en el pensamiento aristotélico sobre la equidad resumiéndolo de la siguiente forma: "Aristóteles entiende que lo equitativo ciertamente es justo, más no según la ley, sino como rectificación de lo justo legal. La causa reside en que aquélla es siempre general, y en ocasiones ya no es posible hablar correctamente en términos generales. Por tanto, cuando es necesario hablar así, sin que sea posible hacerlo bien, la ley atiende a lo que ocurre en la mayoría de las situaciones, y no ignora sus deficiencias, ni es por ello menos buena. Pues la falla no está en ella, ni en el legislador tampoco, sino que tiene su origen en la naturaleza del caso singular. Tal es, precisamente, la índole de todas las cosas prácticas.

Hay pues, dos formas o manifestaciones específicas de la justicia: la legal o abstracta, genéricamente referida a casos de cierta clase, y la que se ajusta o ciñe a las

---

<sup>169</sup>GARCIA MAYNEZ, EDUARDO (1977). "Filosofía del Derecho", editorial Porrúa, Méjico, pág. 328.

peculiaridades de una situación concreta y, de acuerdo con ellas, la resuelve. Esta última, supletoria de los defectos de la otra, es la que recibe el nombre de " equidad ". Si la tarea del legislador consiste en regular jurídicamente la conducta de los miembros de un grupo, el encargado de hacerlo sólo podrá cumplir su misión por medio de normas generales que, dada su índole abstracta, no estarán en condiciones de abarcar todos los aspectos de la experiencia jurídica, sino sólo los más ordinarios. Pero, aún tratándose de las situaciones que el legislador reguló y que, *eo ipso*, cabe considerar como casos de aplicación de sus preceptos, la posibilidad de error no queda excluida, porque el carácter genérico de las leyes impide atender a todas las peculiaridades de los hechos que se tuvo en cuenta al legislar. El inevitable esquematismo de las normas legales hace que a veces no se adapten bien a las situaciones abstractamente descritas por los órganos de creación jurídica. La aplicación mecánica de aquéllas podría, pues, traducirse en la comisión de una injusticia. Esto no significa que la regla genérica " sea menos buena ", sino que sólo resuelve justamente los casos que el legislador previó al promulgarla. Si, en relación con otros que no consideró especialmente y que, no obstante, caen bajo el supuesto legal, no puede decirse lo propio, la falla no está

en la ley ni en quien la hizo, " sino que tiene su origen en la naturaleza del caso singular. Tal es, precisamente, la índole de todas las cosas prácticas ".

" Así pues, siempre que la ley hable en términos generales, y al margen de ésta ocurre algo fuera de lo general, entonces es correcto, en la medida en que su autor dejó un vacío por haber hablado en forma indeterminada, subsanar su omisión, y hablar como incluso él lo habría hecho, si hubiera estado presente; pues, de haber conocido el caso, lo habría incluido en la ley".

El párrafo anterior, claramente indica que cuando Aristóteles afirma que es lícito corregir la ley en aquella parte en que el legislador erró por haber hablado en forma indeterminada, sin duda piensa en el problema de las lagunas, y concibe la equidad, para hablar en términos modernos, como procedimiento de integración. Puede, en efecto, suceder que en un hecho que cae bajo el supuesto de un precepto genérico concurren circunstancias que los órganos legislativo no tuvieron en cuenta, pero que, de haber sido consideradas por ellos, habrían dado origen a una regulación diferente. El aserto de que en la ley existe un vacío, a pesar de que el hecho que el juez estudia reproduce

la hipótesis de una norma legal, obedece precisamente a la convicción de que en el caso existe alguna circunstancia fuera de lo general. Esto es lo que significa la tesis de que el legislador, al promulgar la norma genérica, quiso referirla a casos como los que realmente tuvo en cuenta, y no a otros que, de haber sido previstos por él, habrían sido regulados en distinta forma"<sup>170</sup>.

---

<sup>170</sup>GARCIA MAYNEZ, EDUARDO (1977), pág. 320.

### 3.- LOS CRITERIOS DE INTERPRETACION

#### A) Introducción

MARCELINO RODRIGUEZ MOLINERO sostiene que "uno de los puntos centrales de la interpretación jurídica es el relativo a los criterios de interpretación. La interpretación nunca puede quedar al total arbitrio de quien la lleva a cabo, al capricho del intérprete, sino que ha de hacerse con ciertos fundamentos o garantías de objetividad. Por eso son absolutamente necesarios ciertos criterios o módulos interpretativos que sirvan de guía a la interpretación.

Sobre el número de estos criterios no cabe una respuesta unánime. La Ciencia jurídica, en los dos últimos siglos, ha seguido a este respecto la doctrina de SAVIGNY, quien, en la primera mitad del siglo XIX, distinguió en el *System des heutigen römischen Rechts* ( "Sistema de Derecho Romano actual" ) cuatro elementos presentes en toda interpretación de las normas jurídicas. A estos cuatro elementos los denominó el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático. Con el tiempo y, basándose en

esta doctrina de SAVIGNY, se llegó a distinguir cuatro tipos diferentes de interpretación: interpretación gramatical,, interpretación lógica, interpretación histórica y la interpretación sistemática"<sup>171</sup>.

## B) Los criterios de interpretación

### a) *El sentido literal*

Según KARL LARENZ "toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal. Por tal, entendemos el significado de un término o de una unión de palabras en el uso general del lenguaje o, en caso de que sea constatable un tal uso, en el uso especial del lenguaje de quien habla, aquí en el de la ley respectiva. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y desea ser entendido por ellos. Además de ello, se sirve ampliamente de un especial lenguaje técnico-jurídico, en el que se puede expresar más precisamente, cuyo uso le ahorra múltiples aclaraciones circunstanciales. También este lenguaje técnico se apoya, sin embargo, todavía en el lenguaje general, ya que el Derecho, que se dirige a todos y a todos atañe, no puede renunciar a un mínimo de

---

<sup>171</sup>RODRIGUEZ MOLINERO, MARCELINO (1993). pág.204.

comprensibilidad general. El lenguaje jurídico es un caso especial del lenguaje general, no es un lenguaje de signos totalmente desligado de aquél.

Cuanto menos el sentido literal, conforme al uso general del lenguaje o también conforme a un especial uso jurídico del lenguaje, sea capaz de fijar ya definitivamente el significado de una expresión precisamente en un contexto, en un lugar de la ley, tanto menos se ha de prescindir de su conocimiento, el proceso del comprender mediante el interpretar ha de ponerse en marcha en absoluto. Esto es lo que se quiere decir cuando decimos que toda interpretación tiene que comenzar con el sentido literal"<sup>172</sup>.

El tenor literal viene a ser el punto de partida para hallar judicialmente el sentido. En opinión de KARL LARENZ, "una interpretación, que ya no radica en la esfera del posible sentido literal, ya no es interpretación, sino modificación del sentido"<sup>173</sup>.

KARL LARENZ se pregunta "si el intérprete ha de tener en cuenta el lenguaje utilizado por el legislador en

---

<sup>172</sup>LARENZ, KARL (1980). págs. 316 y 317.

<sup>173</sup>LARENZ, KARL (1980), pág. 318.

el momento del nacimiento de la ley o bien el del uso actual". Pues bien, contesta que "el legislador parte del uso del lenguaje de su tiempo. Si se trata de un término del lenguaje técnico-jurídico, que el legislador ha usado en el sentido en el que fue entendido en su tiempo, hay que partir del significado del término en aquel entonces. Si se partiera, sin más, del significado actual, habría de falsificarse probablemente la intención del legislador. Otra cosa ocurre cuando el significado de un término no estaba fijado en un determinado sentido en el momento del nacimiento de la ley, sentido que el legislador se apropió. Entonces es recomendable tomar como límite de la interpretación el sentido literal hoy posible, en caso que, de este modo, se posibilite una interpretación que llegue a ser más conforme al fin o idea fundamental de la norma. Pues, de todos modos, el lector de hoy capta el sentido de la norma según su actual comprensión del lenguaje, de manera que no le sucede nada insospechado si aquel se pone ahora como base a la interpretación.

Por consiguiente, el sentido literal inferible del uso general del lenguaje o, siempre que exista, del uso especial del lenguaje de la ley o del uso del lenguaje jurídico general, sirve a la interpretación, en primer

lugar, como primera orientación; en segundo lugar señala, en cuanto posible sentido literal - bien sea según el uso del lenguaje de entonces, bien según el actual -el límite de la interpretación propiamente dicha"<sup>174</sup>.

Por su parte, LUIS DIEZ-PICAZO mantiene que "en la investigación gramatical cabe lo que podríamos llamar una interpretación semántica o filológica. Mediante ella, se trata de fijar el sentido o los posibles sentidos que posee cada una de las palabras intercaladas en el texto, considerando cada palabra en sí misma. La palabra utilizada en la ley opera como un instrumento del pensamiento. Refleja el pensamiento que guió al que pronunció la palabra o redactó el texto. Pero al mismo tiempo la palabra sirve de instrumento y de vehículo en el proceso de comunicación y suscita una serie de ideas en el destinatario, es decir, en el lector o en el oyente. La palabra funciona así en cuanto expresión de la idea del emitente y en cuanto causa de la idea del destinatario. Pues bien, la interpretación semántica es una fijación de la relación entre la palabra y las ideas de las que puede ser reflejo o causa. Naturalmente, esta fijación debe hacerse en una forma que

---

<sup>174</sup>LARENZ, KARL (1980). págs. 319 y 320.

sea coherente con el conjunto del texto y con el contexto o situación que presupone.

La fijación semántica del sentido de la palabra adquiere una gran importancia cuando la palabra, como ocurre con cierta frecuencia, es equívoca. Es equívoca aquella palabra cuyos posibles significaciones son varias, o dicho de otro modo, aquella que puede ser reflejo o suscitar ideas diferentes. La función de la interpretación se presenta entonces como una opción o decisión entre los diferentes sentidos posibles. Esta no es ya, en rigor, una actividad gramatical. La gramática interviene aquí sólo suministrando cada una de las variantes y figurándolas.

La interpretación gramatical, puede ser, en segundo lugar, una interpretación sintáctica. La interpretación sintáctica no se dirige ya a la fijación del sentido de una palabra, sino a la fijación del sentido de una proposición entera, a través de la coordinación gramatical que dentro de ella tienen las diferentes palabras y su respectivo valor gramatical.

La gramática constituye un elemento valioso en la labor hermenéutica, pero es sólo el primer estadio de ella.

La gramática proporciona unos materiales que el razonamiento jurídico deberá utilizar, pero no lo sustituye. Por eso la gramática no es ella misma una forma de interpretación jurídica, sino únicamente una investigación previa a la verdadera y genérica interpretación"<sup>175</sup>.

*b) Criterio sistemático*

Según JOSE PUIG BRUTAU, "a través de este criterio se relaciona la norma que se ha de interpretar con todas las que integran la misma institución jurídica, y cada institución con las demás, hasta llegar a los principios fundamentales del sistema"<sup>176</sup>.

En la misma línea se encuentra GUILLERMO A. BORDA, quien afirma que "las normas legales no deben interpretarse aisladamente, sino armonizándolas con las otras disposiciones de la misma ley; sólo así puede lograrse el recto significado de sus disposiciones.

Pero no sólo es necesario armonizar las diferentes disposiciones de una misma ley, sino también debe

---

<sup>175</sup>DIEZ-PICAZO, LUIS (1970). págs 724 y ss.

<sup>176</sup>PUIG BRUTAU, JOSE (1987). "Compendio de Derecho Civil". Vol. I, editorial Bosch, Barcelona, pág. 96.

coordinárselas con las de otras leyes, particularmente con las que son posteriores"<sup>177</sup>.

Como dice KARL LARENZ, "es preciso resaltar la importancia de la conexión de los significados de las leyes. La conexión de significado de la ley determina, en primer lugar, que se comprendan de la misma manera las frases y palabras individuales; como también, al contrario, la comprensión de un pasaje del texto es codeterminado por su contenido. Hasta aquí no se trata de otra cosa que de la forma más simple del " círculo hermenéutico ". Una ley consta, las más de las veces, de normas jurídicas incompletas - a saber: aclaratorias, restrictivas y remisivas - que sólo juntamente con otras normas se complementan en una norma jurídica completa o se asocian en una regulación. El sentido de la norma jurídica particular sólo se infiere, las más de las veces, cuando se le considera parte de la regulación a que pertenece.

Por encima de esta función general del contexto, fomentadora de la comprensión, la conexión de significado de la ley juega todavía un amplio papel en orden a su

---

<sup>177</sup>BORDA, GILLERMO A. (1951). "Reglas prácticas para la interpretación de la ley civil", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, pág. 510.

interpretación, con tal que pueda admitirse una concordancia objetiva entre los preceptos legales singulares. Entre varias interpretaciones posibles, según, el sentido literal, obtiene por ello preferencia aquélla que posibilita la percepción de concordancia objetiva con otra disposición.

La cuestión relativa a la conexión de significado de la ley no puede ni desprenderse plenamente de la relativa al posible sentido literal, ni contestarse con la relativa a otros criterios de interpretación. La conexión de significado de la ley, y también la sistemática conceptual a ella subyacente, sólo es comprensible si se atienden también los fines de la regulación.

Por lo tanto, el criterio sistemático ( criterio de la conexión de significado ) exige, en primer lugar, prestar atención al contexto, cual se requiere para la comprensión de todo discurso o escrito coherentes. Además de ello expresa la concordancia objetiva de las disposiciones dentro de una regulación y, más aún, el prestar atención a la ordenación externa de la ley y a la sistemática conceptual a ella subyacente, a la que, sin embargo, sólo corresponde un valor limitado en orden a la interpretación. La conexión de significado de la ley, por su parte, sólo

Esos menesteres tratan de los contenidos de las normas jurídicas, sea para elaborar esos contenidos en términos generales mediante la legislación, sea para interpretar e individualizar las leyes en relación con los casos concretos y singulares. Para todo esto es necesario ejercitar el *logos de lo humano, la lógica de lo razonable, y de la razón vital e histórica*"<sup>193</sup>.

Según el autor a quien seguimos, la lógica de la acción humana o lógica de lo razonable, presenta, entre otras, las siguientes características:

"1ª.- Está limitada o circunscrita, está condicionada y está influida, por la realidad concreta del mundo en que opera. En el Derecho, está circunscrita, condicionada e influida por la realidad de un mundo social e histórico particular, en el cual, con el cual y para el cual son producidas las normas jurídicas.

2ª.- Está impregnada de valoraciones, esto es, de criterios estimativos o axiológicos.

---

<sup>193</sup>RECASENS SICHES, LUIS (1981). págs. 248 y 249.

3ª.- Tales valoraciones son concretas, es decir, están referidas a una determinada situación humana real.

4ª.- Las valoraciones constituyen la base o apoyo para la formulación de los objetivos, esto es, para el establecimiento de las finalidades.

5ª.- Pero la formulación de objetivos o establecimiento de fines no sólo se apoya sobre valoraciones, sino que además está condicionado por las posibilidades que le ofrezca la realidad humana social concreta.

6ª.- Consiguientemente la lógica de lo razonable está regida por razones de congruencia o de adecuación:

A) Entre la realidad social y los valores.

B) Entre los valores y los fines u objetivos.

C) Entre los objetivos y la realidad social concreta.

D) Entre los fines u objetivos y los medios.

E) Entre los fines y los medios respecto de la corrección ética de los medios.

F) Entre los fines y los medios, en lo que se refiere a la eficacia de los medios.

7ª.- La lógica de lo razonable está orientada por las enseñanzas extraídas de la experiencia de la vida humana y de la experiencia histórica, esto es, de la experiencia individual y de la experiencia social - presente y pasada -, y se desenvuelve instruida por esa experiencia"<sup>194</sup>.

C) La relación de los criterios de interpretación entre sí

LUIS RECASENS SICHES defiende la utilización conjunta de los distintos criterios de interpretación bajo un mismo método.

Esa utilización conjunta la argumenta de la siguiente forma:

---

<sup>194</sup> RECASENS SICHES, LUIS (1981). págs. 258 y 259.

"... En los criterios expuestos no se trata de diferentes métodos de interpretación, entre los cuales el intérprete pudiera, por ejemplo, elegir a su arbitrio, sino de puntos de vista directivos, a los que corresponda distinta importancia.

**El criterio literal** constituye el punto de partida y, al mismo tiempo, determina el límite de la interpretación, pues aquello que está más allá del posible sentido literal, ya no es compatible con él aún en la más amplia de las interpretaciones, no puede valer como contenido de la ley. El criterio literal no es, por regla general, evidente, sino que deja margen para numerosas variantes de interpretación.

**El criterio sistemático** o la conexión de significado de las leyes es indispensable en cuanto " contexto " para comprender el significado específico de un término o de una frase precisamente en este contexto textual. Además de ello, permite esperar que las diferentes normas de una misma regulación concuerden objetivamente entre sí. Por ello, en caso de duda, la norma individual ha de interpretarse de modo que se garantice esa concordancia. La sistemática externa de la ley y el sistema conceptual que

puede comprenderse muchas veces plenamente cuando se retorna a la teleología de la ley y al " sistema interno " subyacente de las decisiones valorativas y principios determinantes. La cuestión relativa a la conexión de significado conduce entonces a los criterios teleológicos"<sup>178</sup>, lo cual indica que la interpretación jurídica no debe fundamentarse en un único criterio exclusivamente sino en la combinación de todos ellos que será tratada más adelante.

En definitiva, concluye LUIS LEGAZ Y LACAMBRA, "se trata de entroncar el precepto jurídico en cuestión con el resto de preceptos de una misma ley y de estudiar ésta en su conexión con el todo legislativo y con las ideas dominantes de la época"<sup>179</sup>.

( El criterio lógico-sistemático, sostiene EDUARDO GARCIA MAYNEZ, "tiene como fin desentrañar el sentido objetivamente válido de los textos legales. Para los partidarios de este método tal sentido no reside en la voluntad de los legisladores, porque la ley no vale como manifestación de un querer subjetivo, sino como norma de

---

<sup>178</sup>LARENZ, KARL (1980). pág. 321 y ss.

<sup>179</sup>LEGAZ y LACAMBRA, LUIS (1978), "Filosofía del Derecho", editorial Bosch, Barcelona, pág. 552.

conducta. Las voluntades de quienes intervienen en la elaboración de las leyes no coinciden en todo caso y, aunque coincidiesen, siempre sería posible separar la intención del que legisla y el sentido objetivo de sus preceptos"<sup>180</sup>. En este sentido GUSTAV RADBRUCH señala que "la voluntad del legislador no es medio de interpretación, sino resultado y fin de la misma, expresión de la necesidad *a priori* de una interpretación sistemática y sin contradicciones de la totalidad del orden jurídico. El intérprete puede entender la ley mejor de lo que la entendieron sus creadores, y la ley puede ser mucho más inteligente que su autor, es más, tiene que ser más inteligente que su autor"<sup>181</sup>.)

*c) Criterio sociológico*

ELIAS DIAZ sostiene que "la ciencia jurídica precisa absolutamente y debe prolongarse en la Sociología del Derecho ( y en la Filosofía del Derecho ); no para confundir la validez del Derecho con la eficacia o

---

<sup>180</sup>GARCIA MAYNEZ, EDUARDO (1977), pág. 294

<sup>181</sup>RADBRUCH, GUSTAV (1933), pág. 148.

legitimidad del mismo, no para pretender que la norma sea postergada ante consideraciones sociológicas ( y filosóficas), pero sí para reconocer que la norma sólo se entiende plenamente cuando se investiga y analiza como totalización, en su trasfondo real sociológico de valores e intereses ( y en su fundamentación crítica filosófica ). El jurista tomará en consideración esos datos sociológicos ( y filosóficos ), tanto para colaborar en el cambio y en la creación de una nueva normatividad ( función práctica central de la Sociología y Filosofía jurídica ) como para llevar a cabo su trabajo científico propiamente dicho, consistente en la aplicación y realización de un determinado Derecho positivo".

Este autor continua diciendo que "la norma jurídica aparece en relación con una determinada realidad social - que le sirve de base y sobre la cual, a su vez, aquélla opera - y en relación con un determinado sistema de valores - que orienta a esa normatividad y pretende, en cada caso, servirle como fundamento y razón legitimadora -. Dentro de esa concepción totalizadora, sujeta a su vez constantemente a revisión crítica, pueden y deben diferenciarse suficientemente estos tres planos evitando la confusión entre validez, eficacia y legitimidad de las

normas jurídicas, y no admitiendo, por tanto, que - en la labor de aplicación del Derecho - conclusiones sociológicas relativas a la eficacia o argumentaciones filosóficas relativas a la legitimidad, puedan ser utilizadas para falsear, o incluso violar, la normatividad positiva. La función a este respecto de la Sociología ( y la Filosofía ) jurídica, será, por el contrario, la de completar, prolongar y desarrollar progresivamente todas las posibilidades insertas en dicha normatividad que se trata de aplicar a una realidad social.

A través de esa confrontación permanente con la realidad social, que no es estática, y a través de esa toma de conciencia de la interconexiones entre legalidad y legitimidad, que supone admisión de la crítica, y autocrítica, a la propia legalidad, la ciencia jurídica supera su momento formalista de aislamiento y clausura, perfecciona sus propios métodos de trabajo, pudiendo llegar así a constituirse como instrumento apto para el cambio social y para su adecuada y progresiva institucionalización"<sup>182</sup>.

---

<sup>182</sup>DIAZ, ELIAS (1982). "Sociología y Filosofía del Derecho", editorial Taurus, Madrid, págs. 125 y 126.

En realidad, sostiene ANGEL LATORRE, "cuando se habla de progreso de la ciencia jurídica, habría que pensar especialmente en la forma en que, gracias al desarrollo de esos métodos de análisis, el jurista es capaz de enfrentarse con nuevos problemas y realidades partiendo de un Derecho que inevitablemente va quedando rezagado frente a la evolución social. Es decir, en la medida en que ayuda por su labor crítica y pensamiento constructivo a hacer evolucionar el Derecho, ajustándolo a las nuevas circunstancias sociales. Una ciencia jurídica no progresiva será precisamente la que no haga esto, la que permanezca sujeta servilmente al Derecho vigente y sorda ante las nuevas exigencias que se manifiestan en la comunidad en que desenvuelve su actividad"<sup>183</sup>.

*d) Criterio teleológico-objetivo*

Tratándose de fines, dice MARCELINO RODRIGUEZ MOLINERO, "el intérprete ha de tener en cuenta todos los que la regulación jurídica pretende conseguir. Gran parte de ellos habrán sido previstos por el legislador. No obstante, éste no siempre puede prever todos los fines y mucho menos

---

<sup>183</sup>LATORRE, ANGEL (1968). "Introducción al Derecho", editorial Ariel, Barcelona, págs. 125 y 126.

todas las consecuencias de ellos derivadas. Por tanto, aunque el intérprete ha de partir de los fines establecidos por el legislador histórico, no puede detenerse en ellos y ha de procurar descubrir los fines que la propia ley comporta. De esta manera, interpreta la ley en su propia racionalidad, la entiende como un producto cultural, que como tal tiene vida propia, y con ello se abre el camino para un nuevo criterio de interpretación jurídica: el que se refiere a los fines objetivos de la ley".

En cuanto se trata de fines objetivos, continua este autor, "lo primero a tener en cuenta es la propia materia o asunto regulables. Esto supone admitir que la misma cosa regulable y regulada impone sus exigencias y determina en gran medida el modo cómo han de ser interpretadas las normas que las regulan. Eso es, ni más ni menos, lo que expresa la idea de la " naturaleza de la cosa ". Podría decirse justamente que la cosa regulada habló primero al legislador y ahora habla al intérprete y quiere ser escuchada. Para entender debidamente quien es aquí el interlocutor válido, habrá que recordar de nuevo la idea de " sector normativo ", que como tal se corresponde a lo que podemos denominar " sector vital ", es decir, aquella parte de la realidad social que el programa normativo ha elegido,

y en cierto modo ha creado, como objeto de regulación jurídica. En definitiva, es preciso admitir que la estructura objetiva de cada sector normativo constituye un criterio ineludible de interpretación jurídica"<sup>184</sup>.

En segundo lugar, señala KARL LARENZ "el criterio teleológico-objetivo apunta a la llamada " *ratio legis* ". Por tal se ha de entender tanto el fin primordial a que la ley tiende, como su fundamento racional o los principios en que se inspira. Estos principios pueden ser de dos clases. Ante todo están aquellos principios ético-jurídicos que necesariamente deben formar parte de todo orden jurídico que pretenda a la vez ser lógico y ser justo. Entre ellos tenemos el principio de " igual trato de lo igual ". El cual exige que la ley valore igualmente casos iguales y desigualmente casos desiguales. Pues, valorar de distinta manera casos iguales y de manera idéntica casos desiguales contradice la ley de la justicia, que es el fundamento último de todo el Derecho. Luego tenemos los principios ético-jurídicos que inspiran cada orden jurídico concreto o cada regulación jurídica. Estos principios, aunque sean los mismos, pueden no obstante tener en cada orden jurídico una

---

<sup>184</sup>RODRIGUEZ MOLINERO, MARCELINO (1993). pág. 230; vid. sobre "sector normativo" LARENZ, KARL (1980), págs. 332 y ss. y 369 y ss.

configuración y una formulación distintas; además pueden colisionar entre sí y hacer que surjan contradicciones valorativas. Para solucionar estas contradicciones, habrá que saber ante todo si son principios de igual o diferente rango dentro del orden jurídico concreto. Son de diferente rango, por ejemplo, un principio o valor fundamental y fundamentante del orden jurídico positivo en cuestión y otro principio que no tenga ese carácter. En tal caso se debe dar siempre preferencia al principio o valor fundamental. Si en cambio se trata, como es lo más frecuente, de dos principios de igual rango, cual serían dos principios generales del orden jurídico concreto, habría que ver cual de ellos inspira la regulación jurídica y eso nos daría el criterio decisivo"<sup>185</sup>. KARL ENGISCH, en *Die Einheit der Rechtsordnung*, advertía ya hace tiempo, en relación con las contradicciones de valoración, que, éstas, no pueden ser eliminadas totalmente por medio de la interpretación y tampoco tienen por qué serlo necesariamente; mientras que esto si es lógico que se exija en las contradicciones entre normas.

e) *Criterio histórico*

---

<sup>185</sup>LARENZ, KARL (1980). págs. 331 y ss.; RODRIGUEZ MOLINERO, MARCELINO (1993). págs. 230 y 231.

Si ahora inquirimos, advierte EDUARDO GARCIA MAYNEZ, "qué debe entenderse por interpretación, en la órbita del Derecho, podremos responder que interpretar una expresión jurídica es descubrir su sentido. El problema central de la actividad hermenéutica queda de este modo planteado, pero no resuelto, ya que aún no sabemos en qué consiste el sentido de las formas expresivas de que hacen uso los órganos creadores de Derecho. La dificultad no se soluciona diciendo que el sentido de una expresión es lo que ésta expresa, ya que las palabras " lo que ésta expresa " son tan equívocas como la que por medio de ellas tratamos de entender"<sup>186</sup>. KARL ENGISCH distingue entre "la mera comprensión del sentido como captación del contenido objetivo de una expresión, y la comprensión del motivo como descubrimiento de los que tuvo el autor de la expresión"<sup>187</sup>.

EDUARDO GARCIA MAYNEZ expone que "a quienes conciben la interpretación en la primera forma cabría llamarlos objetivistas; a quienes la conciben en la segunda, subjetivistas. Los subjetivistas ( SAVIGNY, WINDSCHEID, BIERLING, HECK, etc. ) coinciden en la afirmación de que por sentido de los textos debe entenderse la voluntad del

---

<sup>186</sup>GARCIA MAYNEZ, EDUARDO (1977). pág. 293

<sup>187</sup>ENGISCH, KARL (1956). "Einführung in das juristische Denken", W. Kohlhammer, Stuttgart, pág. 85.

legislador o, para decirlo en forma más rigurosa, lo que éste quiso expresar. Para ellos se trata, por consiguiente, de esclarecer qué fue lo que el legislador realmente quiso expresar por medio de las formas expresivas de que hicieron uso. El propósito del intérprete de acuerdo con este enfoque, es filológico-histórico"<sup>188</sup>. La interpretación filológica, advierte GUSTAV RADBRUCH, "se dirige a la fijación de un hecho, a la determinación del sentido subjetivamente mentado del pensamiento efectivamente pensado por un hombre real"<sup>189</sup>. Como señala EDUARDO GARCIA MAYNEZ, "el concepto que de la faena hermenéutica tienen los subjetivistas germánicos coincide, pues, totalmente con el de la famosa Escuela de la Exégesis. Como la ley es para los miembros de dicha Escuela simple expresión de la voluntad legislativa, la interpretación de los textos legales debe reducirse a la búsqueda del pensamiento de su autor"<sup>190</sup>.

El criterio histórico consiste, a efectos de hallar el sentido de la norma ( dudosa ), en tener muy presente sus antecedentes como son los anteproyectos y contraproyectos, los proyectos, los trabajos preparatorios, las deliberaciones previas, las ponencias de las Comisiones,

---

<sup>188</sup>GARCIA MAYNEZ, EDUARDO (1977). pág. 294.

<sup>189</sup>RADBRUCH, GUSTAV (1933). pág. 147.

<sup>190</sup>GARCIA MAYNEZ, EDUARDO (1977). pág 294.

las actas de las sesiones, las Exposiciones de Motivos, las memorias, las leyes anteriores, etc.

LUIS DIEZ-PICAZO y ANTONIO GULLON BALLESTEROS señalan que "la invocación de los antecedentes históricos y legislativos tiene por objeto conocer la problemática a la que la norma trata de dar una solución y el espíritu que anima a ésta, o dicho en otros términos, los criterios directivos para la resolución de las cuestiones a que debe su nacimiento"<sup>191</sup>.

Por último, RICCARDO GUASTINI distingue entre la "interpretación histórica" y la "interpretación evolutiva".

La distinción es la siguiente: "A una disposición, o mejor dicho a una disposición relativamente lejana en el tiempo, se le puede atribuir dos clases de significados.

a) Uno de los significados que le fue atribuido en la época de su creación (aquí no importa determinar si se trata del significado literal o distinto), o bien,

---

<sup>191</sup>DIEZ-PICAZO, LUIS y GULLON BALLESTEROS, ANTONIO (1993), págs. 172 y 173.

b) Uno de los significados que la misma (la disposición) es susceptible de adquirir en el momento en que es interpretada.

Pues bien, a esta distinción entre significados corresponde la siguiente distinción entre técnicas interpretativas:

1ª Se llama histórica aquella interpretación que adscribe a una disposición uno de los significados que le fueron atribuidos en la época de su creación.

2ª Se llama evolutiva aquella interpretación que adscribe a una disposición un significado nuevo y distinto de su interpretación histórica"<sup>192</sup>.

*f) Criterio lógico*

LUIS RECASENS SICHES compara la utilidad de la lógica tradicional con la utilidad de la lógica de lo razonable, optando por esta última al ser mucho más congruente. Dice: "Por interpretación lógica se ha entendido

---

<sup>192</sup>GUASTINI, RICCARDO (1993). "Le fonti del Diritto e l'interpretazione", editorial Giuffrè, Milano, pág. 384.

la que se hace guiada por la *ratio* de la norma. Por ello, es necesario entrar en el ámbito de la razón para llegar a comprender de una forma correcta la norma en cuestión y el instrumento del cual nos valemos es la " lógica ".

El jurista debe servirse de la lógica tradicional cuando trate de sacar consecuencias de las formas jurídicas puras a priori, por ejemplo : no puede haber un derecho subjetivo sin un deber jurídico correlativo.

El jurista debe servirse de la lógica tradicional también cuando se trate de sacar consecuencias de la identidad de dos situaciones : tendrá entonces necesariamente que regirse por el principio de identidad y no de contradicción.

Tiene que emplear asimismo la lógica tradicional cuando haya de proceder a la mensura material o a la cuantificación de realidades físicas o de expresiones de tipo matemático, verbigracia: cuando tenga que medir la extensión de un predio, o cuando tenga que contar cabezas de ganado o dinero.

La lógica tradicional de lo racional tiene también empleo, aunque limitado, al tratamiento de otros aspectos parciales en los problemas jurídicos prácticos.

Cuando el jurista, dentro de un campo limitado, tenga que proceder a una inferencia, entonces es obvio que las leyes de la inferencia son las mismas cuando nos dediquemos al estudio de los fenómenos de la naturaleza, que cuando contemplemos conexiones entre ideas, que cuando nos ocupemos de problemas jurídicos prácticos. Pero los primeros axiomas o los postulados sobre hechos serán diferentes de los que operan en el estudio de la Naturaleza o en el análisis de las ideas puras. Mientras que en el caso de la física, ésta parte de datos de la experiencia y a la vez de ideas matemáticas, por el contrario, en el campo del Derecho se arranca de juicios estimativos, los cuales se fundan sobre diversos valores de rango diferente; y esos valores están referidos siempre a hechos concretos de la vida humana.

Así, resulta que el uso limitado de la lógica deductiva tradicional, en el campo de la interpretación y de la individualización de los contenidos jurídicos, está condicionado esencialmente por puntos de vista y por

jerarquías de carácter estimativo o valorador. Estas características dimensiones de lo humano limitan considerablemente la posibilidad de inferencias formales de tipo silogístico, las cuales pueden resultar admisibles sólo eventualmente y sólo dentro de zonas muy restringidas. Por eso, las más de las veces, las leyes de la deducción silogística quiebran por completo en el Derecho, porque se interfieren razonamientos de índole valoradora o estimativa, que originan " lo razonable ", que es diferente de lo racional puro y abstracto. Y otro factor que se interfiere con lo racional puro es el conjunto de lecciones sacadas de las experiencias vividas por los hombres individual y colectivamente.

Por eso, aparte de esos casos, que son muy limitadas excepciones, la lógica tradicional formalista de lo deductivo no le sirve al jurisconsulto para comprender e interpretar de manera justa los contenidos de las disposiciones jurídicas; no le sirve para crear la norma individualizada de la sentencia judicial o de la decisión administrativa; como no le sirve tampoco al legislador para su tarea de establecer reglas generales.

le sirve de base pueden ofrecer indicios acerca de la homogeneidad objetiva de los preceptos. Pero estos indicios no deben ser exagerados, porque la ley en modo alguno se atiene siempre a esta sistemática y porque algunas regulaciones no permiten en absoluto, o no plenamente, ser clasificadas en el sistema conceptual.

Siempre que el posible sentido literal y la conexión de significado de la ley dejen margen a diferentes interpretaciones, se ha de preferir aquella interpretación que mejor se ajuste a la intención reguladora del legislador y al fin de la norma respectiva ( **criterio histórico-teleológico** ).

Si los criterios hasta ahora mencionados no son suficientes, el intérprete ha de recurrir a **los criterios teleológico-objetivos**, incluso cuando el legislador no ha sido quizá plenamente consciente de ellos".

En cuanto al **criterio lógico**, dice LUIS RECASENS SICHES: " Conviene insistir sobre el punto de que debemos desechar de una vez y para siempre el referirnos a una pluralidad de métodos de interpretación. Ya expuse que el método de interpretación es uno solo; este solo método es el

del *logos de lo razonable*, o, si se prefiere llamarlo así, el de la *equidad*.

Podía hacerse referencia a una variedad de métodos de interpretación, cuando el jurista se sentía obligado a legitimar la solución que estimaba como justa, usando para ello artificios o artilugios de pseudo-lógica, los cuales presentasen su decisión como de estricto acuerdo con la ley, aunque tal acuerdo no resaltase a primera vista como evidente. Entonces, el Juez pensaba en cuál sería la decisión justa; y, después, ensayaba cuál de los métodos tradicionalmente registrados podría ser aducido para la puesta en escena de la sentencia, como el método que había llevado a esa decisión. El juez tenía que ir ensayando uno por uno aquellos pseudo-métodos de interpretación, para ver cuál entre ellos podía ser presentado como el camino que condujo a la solución satisfactoria. Ahora bien, el ejercicio del *logos de lo razonable o de lo humano* y su especificación en la equidad, para la individualización del Derecho, supera aquella pluralidad de métodos. El *logos o la lógica de lo razonable* no constituye otro método de interpretación del Derecho, a añadir a los varios métodos de que erróneamente se ha hablado durante muchos siglos. Lo razonable debe ser el único método de interpretación

jurídica, porque la misma índole de éste supera necesariamente toda la embarullada multiplicidad tradicional de los malos procedimientos de hermenéutica "<sup>195</sup>. Por lo tanto, RECASENS defiende la unicidad del método ( o criterio ) de interpretación. Este método sería el de la " Lógica de lo razonable ".

La interpretación no es un ejemplo de calculo, sino una actividad creadora del espíritu. Al intérprete le queda un margen de libre enjuiciamiento, dentro del cual son defendibles diferentes resoluciones. Lo mismo que, por lo demás, no está justificado declarar carente de valor el procedimiento metódico y totalmente arbitrario la " elección del método " a causa de este margen remanente de libre enjuiciamiento. Del intérprete se ha de exigir, concluye KARL LARENZ, "que tenga en cuenta los diferentes criterios de interpretación y que fundamente por qué considera a uno decisivo"<sup>196</sup>.

En esta misma línea se encuentra JOSE LUIS VILLAR PALASI cuando dice que "la interpretación se concibe como un

---

<sup>195</sup>RECASENS SICHES, LUIS (1981), págs. 246 y 247.

<sup>196</sup>LARENZ, KARL (1980). pág. 344

conjunto abierto que contiene un número indefinido de sus instrumentos y subinstrumentos interpretativos"<sup>197</sup>.

---

<sup>197</sup>VILLAR PALASI, JOSE LUIS (1975). "La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos", editorial Tecnos, Madrid, pág. 15.

#### 4.- CLASES DE INTERPRETACION JURIDICA

La interpretación jurídica tiene diversas clases, que varían según sea el criterio que se adopte.

A) Por el sujeto que realiza la interpretación

a) *Auténtica*

Según MARCELINO RODRIGUEZ MOLINERO, "es la dada por el propio autor de la norma o por quien le haya sucedido. Para que sea verdadera interpretación auténtica, tiene que ser del mismo rango que la norma interpretada"<sup>198</sup>. Para MANUEL CALVO GARCIA, "la interpretación auténtica, en sentido estricto, es aquélla que emana del mismo órgano del cual procede el texto normativo objeto de la interpretación"<sup>199</sup>.

Como dice JOSE PUIG BRUTAU, la interpretación auténtica "tiene poca importancia cuando se trata de normas

---

<sup>198</sup>RODRIGUEZ MOLINERO, MARCELINO (1993), pág. 222.

<sup>199</sup>CALVO GARCIA, MANUEL (1992). "Teoría del Derecho", editorial Tecnos, Madrid, pág. 134.

promulgadas hace tiempo, o cuando por su contenido tiene origen remoto. Tenía especial importancia en las épocas en que el legislador se reservaba la facultad de interpretar la norma, incluso prohibiendo que otros pudieran interpretar las leyes"<sup>200</sup>.

*b) Usual o judicial*

Como dice MARCELINO RODRIGUEZ MOLINERO "es la que realizan los tribunales de justicia y demás órganos encargados de aplicar las normas jurídicas. En ella se basan los llamados " precedentes " o decisiones tomadas para casos similares anteriores. Cuando se trata de la interpretación hecha por los órganos jurisprudenciales supremos, es decir, por los más altos tribunales, dan origen a lo que se llama " doctrina legal ", que puede ser vinculante para los tribunales inferiores"<sup>201</sup>. Según MANUEL NOVALVOS Y PEREZ-ACEVEDO, "esta clase de interpretación también se emplea para designar la hecha por el cuerpo social al vivir la ley, lo que constituye una costumbre"<sup>202</sup>.

---

<sup>200</sup> PUIG BRUTAU, JOSE (1987), pág. 96.

<sup>201</sup> RODRIGUEZ MOLINERO, MARCELINO (1993), pág. 222.

<sup>202</sup> NOVALVOS Y PEREZ-ACEVEDO, MANUEL (1979), pág. 330.

MANUEL CALVO GARCIA sostiene, al igual que el resto de la doctrina, que "la interpretación judicial puede considerarse como el modelo más característico de actividad hermenéutica dentro del ámbito jurídico. Y ello tanto desde el punto de vista histórico como desde el prisma de la mentalidad del jurista actual. Es en el horizonte de la interpretación judicial donde encontramos el concepto más genuino de interpretación, entendida como tarea encaminada a especificar el significado de la ley para el caso concreto. Aunque en puridad se trata de un tipo específico de interpretación judicial, puede ser conveniente hablar de interpretación jurisprudencial para destacar el valor especial de las interpretaciones realizadas por algunos altos tribunales con potestad para sentar jurisprudencia. Un margen de discrecionalidad demasiado amplio convertiría en caótico e injusto el sistema de justicia, contrario a los principios de igualdad y seguridad jurídica. Por ello, determinados órganos de la administración de justicia ( El Tribunal Supremo y, en algunos casos, los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas ) están encargados de unificar la interpretación de las leyes. Con este fin, se atribuye a sus interpretaciones una fuerza especial y se establece un sistema extraordinario de "

recursos " en el que, entre otras funciones de garantía, se contempla la posibilidad de acudir ante estos altos tribunales siempre que las interpretaciones de la ley realizada por otros jueces y tribunales en las instancias ordinarias de justicia se aparten de las interpretaciones jurisprudenciales. De esta manera se pretende dar uniformidad a las interpretaciones de la ley y garantizar, de ese modo, los principios de igualdad y seguridad protegidos constitucionalmente"<sup>203</sup>.

*c) Doctrinal o científica*

JOSE PUIG BRUTAU afirma que "es la debida a la obra de los estudiosos y tratadistas"<sup>204</sup>, o en palabras de MARCELINO RODRIGUEZ MOLINERO, "de los científicos del Derecho"<sup>205</sup>. MANUEL CALVO GARCIA sostiene que "las opiniones de ciertos autores de reconocido prestigio suelen gozar de una autoridad que, si bien es meramente intelectual, puede tener un cierto peso e influir, incluso, en la toma de decisiones jurídicas"<sup>206</sup>. Su principal valor es, como dice MARCELINO RODRIGEZ MOLINERO, "teórico, pero también tiene una influencia decisiva en la praxis jurídica. En ella se

---

<sup>203</sup>CALVO GARCIA, MANUEL (1992), págs. 134 y 135.

<sup>204</sup>PUIG BRUTAU, JOSE (1987), pág. 97.

<sup>205</sup>RODRIGUEZ MOLINERO, MARCELINO (1993). pág. 222.

<sup>206</sup>CALVO GARCIA, MANUEL (1992). pág. 133.

basa, cuando es coincidente en gran medida, la llamada *opinio communis Doctorum* u opinión común de los doctores"<sup>207</sup>.

B) Por la concepción y el ámbito de aplicación

JOSE LUIS VILLAR PALASI expone muy gráficamente las clases de interpretación según la concepción y el ámbito de aplicación. Lo hace de la siguiente forma: "los medios de interpretación del jurista son no sólo frecuentemente contrarios, cuanto condicionados por la situación que es así la decisiva de cuándo procede la interpretación extensiva y cuándo la restrictiva. La historia de la jurisprudencia así lo ha demostrado a lo largo del tiempo. Las concepciones políticas y aún las circunstancias han dado como consecuencia fallos que, vistos en su conjunto, son contradictorios. El caso que suele citarse para los glosadores es el relativo al tipo de interpretación aplicable respecto de la prohibición de exportar trigo. La razón de esta norma radicaba en la existencia de una sociedad cuya economía era débil y cuya disponibilidad alimenticia era requisito indispensable. Casi todas las ciudades de Europa mantuvieron esta prohibición. Los juristas se encargaron, sin embargo, de interpretar

---

<sup>207</sup> RODRIGUEZ MOLINERO, MARCELINO (1993). pág. 222.

extensivamente la regla cuando había superabundancia del trigo y hacía falta exportarlo, en cuyo caso se interpretaba no sólo el trigo sino la harina y todos los sucedáneos alimenticios. Por el contrario, en momentos de escasez la interpretación era la contraria, esto es, restrictiva; la prohibición de exportar se refería sólo al trigo, pero no a la harina, al pan, etc. Vistas las dos normas desde una perspectiva conjunta, la lógica de las mismas aparece como una de las antinomias más claras de los instrumentos interpretativos, pero, sin embargo, las dos decisiones contradictorias, para un mismo caso, pero en circunstancias diferentes, respondía a la lógica del Derecho, a la necesidad de regulación social, al consenso necesario para el fallo"<sup>208</sup>.

Por lo tanto, visto el supuesto empleado por los glosadores, se llega a la conclusión de que las concepciones o ideas políticas así como las circunstancias concretas pueden llegar, y de hecho llegan, a determinar la óptica que se le da a la interpretación; es decir, que una norma sea interpretada de forma extensiva o de forma restrictiva.

---

<sup>208</sup>VILLAR PALASI, JOSE LUIS (1975), págs. 17 y 18.

Dice MARCELINO RODRIGUEZ MOLINERO que "si tomamos como criterio de distinción el uso del lenguaje, sería restrictiva o estricta la interpretación que contemplara los términos en su sentido más estricto y restringido, en su sentido más propio. Por el contrario, la interpretación sería extensiva cuando admitiera todos los posibles significados de un término o de una proposición dentro del contexto lingüístico en que está formulada. Pero lo que no se puede es salirse del ámbito de los significados que a cada palabra o frase se le reconocen. Esto no sería interpretación sino intromisión o distorsión del sentido de la norma.

Es conveniente, para comprender el alcance de lo dicho, distinguir en todo término lingüístico y en toda proposición una doble zona o esfera: el núcleo o zona *medular* y la esfera o zona *marginal*. La interpretación restringida o estricta coincidiría exactamente con el núcleo significativo o zona medular, que indica lo que propiamente significa un término o una proposición. La interpretación extensiva o amplia equivaldría a la esfera o zona marginal, es decir, las posibles acepciones impropias o menos propias de un término o de una proposición lingüística.

En definitiva, desde esta última perspectiva, la interpretación restrictiva quiere decir que la norma jurídica se interpreta según su ámbito de aplicación estricto o restringido. En cambio, la interpretación extensiva es aquella cuyo posible ámbito de aplicación elegido es el más amplio, pero sin salirse de su ámbito propio"<sup>209</sup>.

C) Interpretación armonizadora e interpretación derogatoria

MANUEL CALVO GARCIA define claramente en que consiste una y otra en las siguientes líneas. "En el caso de que existan dos o más soluciones contradictorias para un supuesto específico, es evidente que hay que proceder a eliminar esa contradicción. Para ello, en primer lugar, el jurista procede a reinterpretar todas o algunas de las normas implicadas en esa contradicción con el fin de lograr una única solución. Es decir, se debe descartar alguna o todas las interpretaciones realizadas *prima facie* y proceder a una reinterpretación que las haga compatibles y permita alcanzar una única solución o a buscar otra norma más adecuada que solvete la aparente contradicción. Esta forma

---

<sup>209</sup> RODRIGUEZ MOLINERO, MARCELINO (1993), pág. 223.

de proceder se denomina *interpretación armonizadora* y representa un paso previo necesario antes de proceder, cuando la armonización no es posible, a lo que se denomina *interpretación derogatoria* de las normas implicadas en la incompatibilidad sistemática. Cuando la interpretación armonizadora no es posible, el jurista para restaurar la coherencia sistemática del ordenamiento jurídico, deberá descartar como válidas o aplicables todas las normas que originan la contradicción menos una.

Las reglas y criterios hermenéuticos a los que recurre el jurista en la *interpretación armonizadora* para llegar a hacer compatibles las normas jurídicas aparente o parcialmente contradictorias son muy diversos y en algún supuesto, incluso, difícilmente "conceptuables". Recursos lógicos y lingüísticos característicos de cualquier actividad hermenéutica textual, el sentido común, los criterios hermenéuticos del artículo 3.1 del Código Civil y otros argumentos aceptados en una cultura jurídica como válidos para justificar la interpretación de una norma jurídica sirven para intentar armonizar el significado de las normas implicadas *prima facie* en una contradicción sistemática.

La interpretación armonizadora, de esta manera, contribuye a " *optimizar* " el ordenamiento jurídico y a racionalizarlo. En algunos casos, también puede contribuir a *depurar* el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la interpretación derogatoria, sus reglas y criterios, quizás por tratarse de la derogación o en su caso de descartar la aplicación de una norma jurídica, han sido concretadas por una larga tradición jurídica. Los criterios a los que ha de recurrirse si la incompatibilidad no se solventa mediante la interpretación armonizadora son el criterio jerárquico, el criterio cronológico y el criterio de especialidad. Además, la aplicación de estos tres criterios debe hacerse sucesivamente.

*El criterio jerárquico* determina que la ley superior deroga a la ley inferior. Más que de un criterio hermenéutico, puede decirse que se trata de uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico y, en este sentido, incluso, ha merecido reconocimiento constitucional ( art. 9.3 C.E. ).

*El criterio cronológico* , que es al que se debe acudir cuando el criterio jerárquico no resuelve la

contradicción, no presenta mayores problemas para su aplicación: cuando existan dos o más normas del mismo rango, se debe aplicar siempre la norma posterior en el tiempo.

Cuando ni el criterio jerárquico ni el cronológico son suficientes para excluir todas las normas que entran en contradicción menos una, entonces hay que acudir al *criterio de especialidad* para descartar su aplicación para el caso concreto. Según este último, tradicionalmente se ha entendido que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general. Con mayor precisión, cuando el criterio jerárquico y el cronológico no son suficientes para resolver la incoherencia sistemática, las normas menos generales y abstractas prevalecen sobre las más generales y abstractas.

En definitiva, pues, la *interpretación derogatoria*, junto a la *interpretación armonizadora*, contribuye decisivamente a la realización práctica del postulado de la coherencia del ordenamiento jurídico"<sup>210</sup>.

---

<sup>210</sup>CALVO GARCIA, MANUEL (1992), págs. 148-151.

## 5.- LAS REGLAS DE INTERPRETACION

### A) Consideraciones previas

ROBERTO DE RUGGIERO decía en 1929 que "el proceso de hermenéutica no se desenvuelve arbitrariamente, según el capricho o el sentimiento de quien es llamado a interpretar la ley; se halla sometido a reglas que disciplinan el uso de los varios medios a que el intérprete puede recurrir y está regido por una serie de principios cuya armónica coordinación corresponde a la teoría de la hermenéutica.

Las reglas para la interpretación se dan directamente por la doctrina y por la jurisprudencia a las que corresponde en las esferas científica y práctica, respectivamente, elaborar el Derecho o promover su desarrollo.

Sin embargo, es frecuente que el mismo legislador dicte algunas reglas de hermenéutica ( normas legales de interpretación ), las cuales si corrientemente no se separan mucho de las doctrinales pueden, sin embargo, ser distintas,

sobre todo en cuanto determinan una gradación en los medios y elementos a que el intérprete debe sucesivamente recurrir para regular el caso concreto.

No es misión del legislador el dictar normas interpretativas de las leyes, y cuando las dicta, como sucede en nuestro ordenamiento, son simplemente directivas, no obligatorias para el juez y, por consiguiente, prácticamente, casi carecen de valor.

Esas normas deberían ser leyes de leyes, normas superiores rectoras de las disposiciones legales particulares e imponerse al intérprete con absoluta eficacia; pero si ellas mismas son preceptos no pueden, como tales, substraerse a la interpretación. Ningún ordenamiento legislativo es, por esta razón, capaz de dictar normas precisas y absolutas de interpretación, ni un completo sistema de reglas puede contenerse en pocos preceptos sin que se produzca el grave inconveniente de detener la evolución natural del Derecho si es verdad que ésta se realiza merced a la interpretación. Las reglas de interpretación no tienen mayor valor que el que suelen tener las definiciones de instituciones o conceptos jurídicos

cuando sucede que el legislador asume la función de definir con preferencia a la de mandar o prohibir.

Una práctica que puede considerarse constante en todas las legislaciones que han seguido el sistema de adoptar normas legales de interpretación, es la de incluirlas en los Códigos Civiles ocupando en ellos lugar primordial, pero no obstante el lugar que se les asigna, fueron consideradas siempre como normas universales no exclusivas del Derecho privado ni del civil.

La interpretación no puede ser igual en las distintas ramas del Derecho en cuanto se sirve de criterios distintos, según la naturaleza particular de la rama del Derecho a la que pertenece la norma.

Pero, sobre todo, no hay que olvidar nunca, cuando se habla de reglas de interpretación, que no constituyen jamás un sistema completo e infalible de normas cuya mecánica aplicación dé lugar casi automáticamente al descubrimiento del verdadero sentido de la ley. Su verdadero carácter y función es el ser meros auxiliares, criterios generales que deben servir de guía en el proceso lógico de investigación, porque tal investigación no se efectúa con el

uso exclusivo de una serie más o menos compleja de reglas de hermenéutica, sino que exige ante todo una clara y fina intuición del fenómeno jurídico, un profundo conocimiento de todo el organismo del Derecho, de la historia de las instituciones y de las condiciones de vida en que las relaciones jurídicas se producen"<sup>211</sup>.

Señala JOSE CASTAN TOBEÑAS que "no es misión del legislador el dictar normas interpretativas, ni tienen gran ventaja las que pueda formular, pues o resultan inútiles por su generalidad o vaguedad o, en otro caso, tienen el inconveniente de poner trabas a la libertad del intérprete y con ello al progreso del Derecho"<sup>212</sup>.

Hoy el carácter de las reglas de interpretación ha variado como posteriormente veremos.

#### B) El artículo 3.1 del Código Civil

---

<sup>211</sup>RUGGIERO, ROBERTO DE (1929). "Instituciones de Derecho Civil", Vol. I, trad. Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro, editorial Reus, Madrid, págs. 133-137.

<sup>212</sup>CASTAN TOBEÑAS, JOSE (1947). "Teoría de la aplicación y de la investigación del Derecho. ( Metodología y técnica operatoria en el Derecho privado positivo )", editorial Reus, Madrid, pág. 251.

El artículo 3.1 del Código civil establece lo siguiente: " Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas ".

MIGUEL ANGEL PEREZ ALVAREZ hace las siguientes consideraciones en torno a este precepto:

"A) Lo que se pretende por medio del artículo 3.1 del Código Civil es orientar la labor interpretativa con el fin de conseguir una uniformidad en ciertos aspectos. Pero ello, sin limitar la potestad jurisdiccional más allá de lo que pudiera resultar del principio de separación de poderes o de la sumisión del juez al *imperio* de la ley - y al Derecho - .

B) A simple vista, el artículo 3.1 parece constituir una amalgama en la que se entremezclan los cánones de interpretación y lo que más bien constituye el objeto de la labor hermenéutica<sup>213</sup>.

---

<sup>213</sup>PEREZ ALVAREZ, MIGUEL ANGEL (1994). "Interpretación y Jurisprudencia. Estudio del artículo 3.1 del Código Civil", editorial Aranzadi, Pamplona, pág. 63.

C) El artículo 3.1 configura el criterio literal o gramatical como aquél del que se ha de partir en la labor interpretativa. Pero a continuación el precepto establece como criterios a tener en cuenta el sistemático, el histórico y el sociológico. Esto nos da a entender que la labor hermenéutica se ha de realizar teniendo presente, al menos, todos los criterios mencionados por el precepto; es decir, conjuntamente.

D) La enumeración de los criterios de interpretación recibidos en el artículo 3.1 no tiene carácter excluyente y, que en consecuencia, cabe el recurso a otros criterios extraños al precepto <sup>214</sup>. Por tanto nada impide el empleo, por ejemplo de un criterio comparativo, o el recurso a razonamientos o reglas lógicas, o la consideración de la motivación o causa de la norma. Máxime cuando, en ciertos casos, el recurso a esos u otros criterios se revela como sumamente útil para aprehender el espíritu y finalidad de la norma de que se trata" <sup>215</sup>.

E) El artículo 3.1 del Código Civil dice: "atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de

---

<sup>214</sup>PEREZ ALVAREZ, MIGUEL ANGEL (1994), pág. 68.

<sup>215</sup>PEREZ ALVAREZ, MIGUEL ANGEL (1994), pág. 69.

aquellas ( es decir, de las normas ) ". Podría pensarse que el espíritu y finalidad de las normas forman parte de los criterios de interpretación enunciados por el propio precepto. En mi opinión, no es así. El espíritu y finalidad de las normas constituyen la esencia de éstas y, por lo tanto, el objeto de interpretación sobre el cual ha de recaer toda la labor hermenéutica. No nos puede llevar a equívoco el que, terminológicamente, se hable de la existencia de un criterio teleológico a través del cual se pretende hallar el fin de la norma. Una cosa es el instrumento por el cual llegamos a conocer el fin de la norma y otra muy diferente es el fin real de la misma. Este fin es el que constituye el objeto de la interpretación.

No podemos hablar por un lado de espíritu y por otro de finalidad de la norma. Espíritu y fin están íntimamente relacionados. Es cierto que el espíritu es la *ratio* de la norma, pero es evidente, también, que el fin de ésta no tendría sentido si no tuviera una razón, un por qué.

### C) Naturaleza de las reglas de interpretación

LUIS DIEZ-PICAZO Y ANTONIO GULLON BALLESTEROS sostienen que "los criterios de interpretación son reglas

que no pueden quedar sometidas a reglas jurídicas. Cabría además preguntarse cuál ha de ser, suponiendo que sean normas jurídicas, la consecuencia de la violación de tales normas jurídicas. Para estos dos autores resulta evidente que no cabría ni siquiera hablar de violación. El intérprete que interpreta mal no infringe el artículo 3 del Código Civil, ni podrá por esta razón ser sancionado. Infringirá únicamente, en su caso, la norma mal interpretada y si lo hiciese dolosamente o con negligencia inexcusable, incidirá en prevaricación"<sup>216</sup>.

Entienden que "el artículo 3.1 del Código Civil ha de ser considerado como una norma integrativa o complementaria de la que se interpreta. Su incumplimiento por el aplicador del Derecho no genera una infracción del artículo que estudiamos, sino del precepto interpretado"<sup>217</sup>.

Por su parte TORRALBA SORIANO afirma que "el precepto no hace más que recoger los medios de interpretación, así como señalar que a través de ellos se ha de buscar el espíritu y la finalidad de las normas. Dicho

---

<sup>216</sup>DIEZ-PICAZO, LUIS y GULLON BALLESTEROS, ANTONIO (1975). "Sistema de Derecho Civil", editorial Tecnos, Madrid, págs. 186 y 187.

<sup>217</sup>DIEZ-PICAZO, LUIS y GULLON BALLESTEROS, ANTONIO (1993), pág. 170.

precepto ha dejado amplia libertad al intérprete, el cual podrá continuar interpretando con la misma libertad con que venía haciéndolo"<sup>218</sup>.

TOMAS OGAYAR Y AYLLON no cree que "el precepto restrinja la libertad del intérprete, indispensable para el progreso del Derecho"<sup>219</sup>.

Para FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO parece evidente que "el legislador no se propuso con el artículo 3.1 del Código Civil otra cosa que recoger la doctrina comúnmente aceptada respecto a la interpretación, limitándose a establecer conforme a aquélla, una enumeración de medios utilizables para interpretar la ley, aunque con cierta novedad en la terminología empleada. También puede presumirse que en el artículo 3 se respeta la naturaleza de la interpretación, por lo que, si es así, su finalidad no será otra que la de recomendar un procedimiento para llegar mejor o con más facilidad a lo que SAVIGNY llamó "conocer la ley en su verdad ". No sería, pues, conforme a lo que puede considerarse su espíritu implícito, excluir cualquier

---

<sup>218</sup>TORRALBA SORIANO, VICENTE (1977). "Aplicación de las normas jurídicas", en Comentarios a las reformas del Código Civil, t. I, editorial Tecnos, Madrid. pág. 159.

<sup>219</sup>OGAYAR AYLLON, TOMAS (1976). "Las fuentes del Derecho en el novísimo Título Preliminar del Código Civil", I, en Libro-homenaje a Ramón María Roca Sastre, pág. 628.

medio útil - aunque no mencionado - para descifrar una ley y averiguar cual sea el sentido de una ley oscura o ambigua. Por otra parte, ante una ley clara e inequívoca, el imponer al intérprete la obligación de contrastar en todo caso lo evidente de su interpretación, siguiendo la pauta recogida en el artículo 3, sería inútil o pedante.

El artículo tercero, con la autoridad propia de una ley, ha venido a llamar la atención - con mayor o menor fortuna - sobre la importancia de interpretar los preceptos legales atendiendo al método y orden propuesto por la doctrina. En esto no ha cambiado nada respecto al ámbito de libertad atribuido al intérprete, ni lo disminuye ni lo ha ampliado. El intérprete, juez o comentarista, al explicar la ley o aplicarla a un caso - real o hipotético - realiza una función creadora, mas como la de cualquier otro intérprete, la ha de realizar ateniéndose al modelo que, para él es la ley. Ha de elegir los medios para la interpretación, pero entre aquellos acordes con la naturaleza de la materia que interesa - la jurídica - y utilizarlos de acuerdo con las reglas del arte aprendidas"<sup>220</sup>.

---

<sup>220</sup>DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1977). "Naturaleza de las reglas para la interpretación. ( Consideraciones en torno al artículo 3, apartado 1, del Código Civil )", Anuario de Derecho Civil. Madrid, pág. 843.

Por su parte MIGUEL ANGEL PEREZ ALVAREZ sostiene que "llegados a este punto, se hace preciso matizar la opinión de los autores que, como hemos visto, entienden que la existencia del artículo 3.1 del Código Civil permite al juez interpretar la norma con la misma libertad, con que venía haciéndolo antes de la reforma del Título Preliminar. Es correcta dicha afirmación si con ella se quiere resaltar la amplia libertad que, en sede de interpretación, atribuye el artículo 3.1 al juez mediante la referencia que con el precepto se contiene al espíritu y finalidad de las normas. Es correcta dicha afirmación si con ella se quisiera resaltar que el artículo 3.1 en ningún caso responde a la pretensión de imponer una suerte de "interpretación auténtica" respecto de todas las normas. Es correcta también dicha afirmación si con ella se quiere destacar que la sumisión del juez al imperio de la ley lo es a su espíritu y finalidad, antes que a la letra de la norma. Pero, dicha afirmación no parece correcta si con ella se quiere decir que el artículo 3.1 no es más que una norma de orden interno y permisiva. Ello por cuanto que supone ignorar que, a diferencia de lo que sucedía con anterioridad a la reforma del Título Preliminar del Código Civil, existe ahora un precepto que, a efectos de regular la labor

hermenéutica, impone al juez atenerse a la prevalencia del espíritu y la finalidad de la norma que debe aplicar.

Así pues, lo que tiene de vinculante el artículo 3.1 del Código Civil no es en principio la necesidad inexcusable de utilizar siempre todos los cánones de interpretación que el precepto contiene. Ello porque resulta evidente que existen casos en que alguno de los cánones - piénsese, por ejemplo, en el histórico o en el sociológico - resulta irrelevante al fin de desvelar con referencia al supuesto concreto, bien el sentido de la norma, o bien el modo en que el precepto habrá de aplicarse. En sí mismos los cánones de interpretación cobran un carácter especial cuando por medio del empleo de alguno de ellos se desvela el espíritu o la finalidad de la norma; o cuando por no haberlo tenido en cuenta se hubiera llegado a un entendimiento de la norma contrario a su espíritu o finalidad. En estos casos el empleo del canon o cánones correspondientes adquiere carácter vinculante por su referencia al objeto de interpretación.

Tampoco es vinculante con carácter excluyente el elenco de cánones que, al fin de desvelar el espíritu y finalidad de la norma, se reciben en el artículo 3.1. Y ello

no sólo porque el examen del *iter* parlamentario revela que el legislador se limitó a señalar los cánones o criterios básicos. No sólo porque en el Preámbulo del Decreto de 31 de mayo de 1974 se reconoce de forma expresa que se desestima una fórmula hermenéutica cerrada y rígida sobre los criterios de interpretación. Sino porque configurado el espíritu y el fin de la norma a interpretar como objeto al que ha de atenderse preferentemente en la labor hermenéutica no parece excluir otros criterios que, si bien no se recogen en el artículo 3.1, auxiliien al fin de aprehender el espíritu, la razón de ser, el fin, de la norma aplicable.

En suma: no existe argumento decisivo en el que fundamentar la exclusión del carácter imperativo del artículo del Código Civil que regula la interpretación de las normas. Carácter imperativo que, en el sentido que se ha expuesto, debe aunarse a las reglas de la interpretación desde el momento en que el legislador optó por acogerlas en una norma legal. Ello sin ignorar las particularidades con que, dada su naturaleza, debe ser actuado el artículo 3.1 del Código civil. A mayor abundamiento tampoco existe en el *iter* legislativo que precedió a la redacción del artículo 3.1 ningún indicio que permita cuestionar su carácter de *ius cogens*. Y tampoco existe ningún atisbo de la falta de

imperatividad del artículo 3 en la explicación que del mismo se hace en el Preámbulo del Decreto de 31 de mayo de 1974, que " sancionó con fuerza de ley el Texto articulado del Título Preliminar del Código Civil"<sup>221</sup>.

---

<sup>221</sup>PEREZ ALVAREZ, MIGUEL ANGEL (1994), pág 132-137.

## 6.- EL PRINCIPIO "IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO"

La interpretación no sólo es necesaria en la norma oscura o ambigua, sino también en la norma que sea clara. No es verdad, sostiene ROBERTO DE RUGGIERO, "que el interpretar presuponga una dificultad de penetrar inmediatamente en el sentido de la ley y que la interpretación se excluya cuando tal dificultad no existe, es un error el creer que para los preceptos no oscuros no se requiera interpretación; parece que no se necesita porque se penetra más rápida y casi instantáneamente en su sentido. Si la aplicación de la norma implica una labor de la inteligencia para la subsanación del caso particular y concreto en la fórmula general y abstracta dada por el legislador, no es posible realizar la aplicación de la norma sin su previa interpretación.

El antiguo aforismo "*in claris non fit interpretatio*", del cual tanto se abusó por los escritores del pasado, no tuvo en su origen ni puede tener hoy otro significado que este: Que cuando de las palabras del precepto se deduce de un modo indudable la voluntad legislativa, no debe

admitirse, so pretexto de interpretar la norma, la indagación de un pensamiento y de una voluntad distintos.

La misma claridad es un concepto relativo: una ley que por sí es clara en su texto puede ser ambigua y oscura en cuanto al fin que se propone, y una ley que no dio nunca lugar a dudas puede ser dudosa más tarde por efecto del incesante surgir de nuevas relaciones las cuales produzcan incertidumbre en cuanto a si son regulables o no por la norma hasta entonces aplicada invariablemente"<sup>222</sup>.

Como bien dice JOSE LUIS VILLAR PALASI, "la aplicación de los argumentos, o como suele llamar el Tribunal Supremo *apoteymas*, se plantea, en primer lugar, cuando no existe directamente un sentido claro en la norma a aplicar o cuando tal norma no es claramente aplicable. De ahí el principio que estamos tratando. El problema consiste justamente en que la delimitación del sentido claro, no es a su vez un término claro y habría, pues, que hablar de la necesidad de una interpretación para definir el sentido claro y no proceder, por tanto, a argumentos de deducción posteriores, mas en ningún caso se elimina la interpretación"<sup>223</sup>.

---

<sup>222</sup>RUGGIERO, ROBERTO DE (1929), pág. 132-137.

<sup>223</sup>VILLAR PALASI, JOSE LUIS (1975), pág. 92.

Sigue diciendo este autor que "debido a las complicaciones estrictamente lingüísticas, difícilmente puede darse un caso en que no exista un prejuicio respecto de la claridad en tal modo que el apotegma de *in claris* implique siempre un entrar a considerar el sentido de la norma, el sentido de los hechos, y más bien apunta a la falta de problematicidad de la aplicación normativa a los hechos, esto es, a la calificación de los mismos desde un punto de vista jurídico. El principio, en modo alguno puede considerarse de directa o inmediata aplicación como un axioma que elimina toda intelección y que haga del operador jurídico un simple aplicador automático de la ley. El propio análisis del lenguaje hará que la claridad de una norma y la aplicación automática de la misma sea el producto de una interpretación previa y no la eliminación de esta interpretación, y ello porque incluso la propia estructura del lenguaje así lo exige, aún en los casos más evidentes de aplicabilidad. La Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1972, relativa a la Ley de Convenios Colectivos, así lo estableció con una clara visión del problema al indicar que " para resolver cualquier caso concreto es obligatorio interpretar la normativa aplicable al mismo, pues resulta casi insoslayable que para aplicar cualquier precepto legal a un caso práctico, se precisa una

tarea encaminada a indagar el sentido y alcance del repetido precepto, porque incluso cuando se invoca el principio *in claris non fit interpretatio* es porque previamente la interpretación del caso ha conducido al convencimiento de que es clara, sencilla y sin ambigüedades”<sup>224</sup>.

---

<sup>224</sup>VILLAR PALASI, JOSE LUIS (1975), pág. 113.

## 7.- LA INTEGRACION EN LA INTERPRETACION JURIDICA

## A) Las lagunas en el ordenamiento jurídico

Es preciso señalar, con JOSE MARIA RODRIGUEZ PANIAGUA, que "las lagunas, propiamente dichas, son sectores sin regulación jurídica. Es posible que aparezcan supuestos para los que el ordenamiento jurídico no prevea solución jurídica alguna.

Es evidente que la ley no ha podido prever ni regular expresamente la totalidad de los casos que se presentan en la práctica. ¿Cómo es posible, entonces, negar la existencia de lagunas, o, lo que es lo mismo, afirmar la plenitud o suficiencia del ordenamiento jurídico ?. Son diversas las explicaciones o teorías que se han dado para mantener esa doctrina o principio de la plenitud o suficiencia"<sup>225</sup>.

---

<sup>225</sup>RODRIGUEZ PANIAGUA, JOSE MARIA (1987). "Métodos para el conocimiento del Derecho", Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, pág. 10.

Según la teoría propuesta por KARL BERGBOHM (1849-1927), "la plenitud o suficiencia del ordenamiento jurídico no se ha de entender en el sentido de abarcar todos y cada uno de los sectores de la vida humana, y, por consiguiente, todos y cada uno de los casos que se puedan presentar en la práctica. El ordenamiento jurídico es más bien como un río: todo lo comprendido en su cauce o en sus márgenes es del río, lo que queda fuera ya no pertenece al río. Así todo lo que no se pueda considerar regulado por el ordenamiento jurídico es que no es jurídico, no cae dentro del campo del Derecho y, por tanto, no se puede achacar a ese ordenamiento la incapacidad o insuficiencia para regularlo: es jurídicamente irrelevante, indiferente para el Derecho, es para éste algo que no cuenta, un espacio vacío"<sup>226</sup>.

Pero ha tenido más aceptación la teoría propuesta por ERNEST ZITELMANN (1852-1923) y, sobre todo, por BIENVENUTO DONATI (1883-1950). Según esta teoría, "toda norma jurídica es una norma particular que lleva implícita una " norma general exclusiva ", que establece la consecuencia inversa para los casos no previstos en ella; es decir, que si la norma particular considerada es una prohibición, a la inversa todos los casos no previstos serán

---

<sup>226</sup>BERGBOHM, KARL (1892), págs. 371 y ss.

por ella considerados como lícitos o permitidos. Como esa " norma general " acompaña a todas las disposiciones particulares, es el complemento de cada una de ellas, todas éstas vienen a confluir en ella, que se convierte así en una autentica " clave de bóveda del ordenamiento jurídico ". En virtud de ella éste queda cerrado y completo: todo lo que no esté prohibido por el Derecho, estará jurídicamente permitido. No hay, por tanto, nada jurídicamente indiferente o irrelevante para el Derecho. O, en otros términos, todo está solucionado o regulado desde el punto de vista jurídico por el ordenamiento jurídico: éste es completo"<sup>227</sup>.

Sustancialmente coincidente con esta postura es la de HANS KELSEN, que también se refiere a la " regla negativa de que nadie puede ser obligado a observar una conducta no prescrita legalmente ". Afirma, en consecuencia, que " el orden jurídico no puede tener lagunas ", es decir, que es completo, porque, en caso de ausencia de prescripción jurídica, habría que aplicar esa " regla negativa " que declara como jurídicamente lícito o permitido lo no prohibido, o, más en general, como de libre disposición lo no prescrito. Las pretendidas lagunas del Derecho positivo

---

<sup>227</sup>ZITELMANN, ERNEST (1949). "Lücken im Recht", en *La Ciencia del Derecho* ( Savigny - Kirchmann - Zitelmann - Kantorowitz ), editorial Depalma, Buenos Aires, págs. 287 y ss.

vigente no son, según HANS KELSEN, más que " ficciones ", un Derecho nuevo, " creado especialmente en vista de un caso concreto ", para " cambiar el Derecho en relación con un caso concreto y obligar jurídicamente a un individuo que era con anterioridad jurídicamente libre "<sup>228</sup>.

El profesor AMADEO G. CONTE aportó una nueva visión en torno al problema de la inexistencia de lagunas, o, positivamente expresado, de la plenitud del ordenamiento jurídico. Este autor distingue entre un orden jurídico " completo " y un orden jurídico " cerrado ". Admite la posibilidad de que un ordenamiento jurídico no sea completo. Entiende que " un orden jurídico completado por una norma general exclusiva es un caso límite"<sup>229</sup>. Sostiene que cualquier orden normativo es " cerrado ". No admite soluciones que vengan de fuera del ordenamiento. Admite la existencia de " lagunas críticas ", es decir, de casos en que es imposible la evaluación, de acuerdo a las normas, de un determinado comportamiento; pero no admite las " lagunas diacríticas ", es decir, casos en que sea imposible la decisión acerca de un determinado comportamiento.

<sup>228</sup>KELSEN, HANS (1969). " Teoría General del Derecho y del Estado", trad. E. Garcia Maynez, editorial Porrúa, Méjico, págs. 174 y ss.

<sup>229</sup>CONTE, AMADEO G. (1966). "Décision, complétude, clôtur. A propos des lacunes en droit", en Etudes de logique juridique , Ch. Perelman, Bruxelles, pág. 8.

En mi opinión, no se puede afirmar la inexistencia de lagunas en el ordenamiento jurídico ya que éste no puede, materialmente, resolver todos y cada uno de los casos que acontecen en la realidad. No hay que olvidar que la realidad social discurre más rápido que la realidad jurídica, y que ésta no puede resolver los problemas que cada día surgen en la práctica. La realidad jurídica actúa siempre a *posteriori*, es decir, una vez ocurrido el problema la norma jurídica procura resolverlo y no siempre lo hace. Si afirmamos que la realidad jurídica actúa siempre a *posteriori* respecto a la realidad social estamos reconociendo la existencia de lagunas en el ordenamiento jurídico, o en otros términos, la quiebra del principio de la plenitud del ordenamiento jurídico.

Surge, en este momento, la cuestión de como solucionar el problema que suscita el reconocimiento de la existencia de lagunas en el ordenamiento jurídico. Una vía adecuada sería acudir a la aplicación analógica o a la interpretación extensiva, y, en último término, a los principios generales del Derecho.

RAMON MARIA ROCA SASTRE afirma que "cuando el legislador, para proteger un interés, adopta una determinada figura o institución jurídica dicta las normas pertinentes, pero cabe que deje de normar ciertos extremos, con lo que se produce una laguna o insuficiencia legislativa que habrá de llenarse mediante la aplicación analógica o la interpretación extensiva, y, en último término, con los principios generales del Derecho. El juez, para mejor desempeñar su cometido, contará con un resorte excelente mediante del Derecho institucional adoptado por el legislador para extraer de él la norma adecuada, con lo cual no creará normas, sino que, sin extravasar su función aplicará por lógica institucional la norma querida por el legislador"<sup>230</sup>.

En la actualidad, a la vista de la reforma del Título Preliminar del Código Civil, cabría plantearse la cuestión de si en nuestro Derecho no se reconoce ya expresamente la insuficiencia o falta de plenitud del ordenamiento positivo, es decir, la existencia de lagunas, en base a las siguientes consideraciones:

---

<sup>230</sup>ROCA SASTRE, RAMON MARIA (1951). "Prólogo", de "Estudios de Derecho comparado. La doctrina de los actos propios", editorial Ariel, Barcelona, págs. 14 y ss.

a) El reconocimiento expreso de los principios generales del Derecho como " fuente del ordenamiento jurídico " ( " en defecto de ley o costumbre " ) " sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico "; es decir, que parece que los principios generales aquí aludidos pueden ser distintos de los que se descubren como informadores y, por consiguiente, incluidos en el ordenamiento jurídico positivo.

b) El carácter " complementario " que se atribuye a la jurisprudencia ( art. 1º, núm. 6 ).

c) La posibilidad de interpretar las normas " según la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas " ( art.3º, núm. 1 ).

d) Finalmente, la recomendación expresa de que se tenga en cuenta la equidad en la aplicación de las normas ( art. 3º, núm. 2 ).

Pero como dice JOSE MARIA RODRIGUEZ PANIAGUA, "lo más probable, al menos por ahora, es que nuestros jueces y juristas, en cuanto se planteen estas cuestiones, continúen manteniendo la " teoría " de que el ordenamiento positivo es

completo, o, al menos, cerrado, que no tiene lagunas, y que no se trata sino de aplicar e interpretar la ley y demás disposiciones emanadas del poder del Estado, aún cuando, eso sí, hay que saber interpretarlas, aprovechando toda su virtualidad, todo lo que puede dar de sí su contenido. En cierto modo, el propio legislador les ha indicado ya ese camino, al calificar de simple "interpretación" de las normas ( art. 3º, núm. 1 ) el método que los franceses vienen llamando " *de l'assouplissement des textes* ", es decir, el de la maleabilidad o flexibilidad dada o atribuida a los textos"<sup>231</sup>. Este método consiste, según LEON HUSSON, "en continuar atribuyendo a los textos legales la solución de todos los problemas, pero desligando estos textos de la intención de sus autores, para hacerles vivir una vida propia, de modo que haga entrar dentro de su marco, dándoles así curso legal, soluciones que se toman de acuerdo con las necesidades y las aspiraciones de la época"<sup>232</sup>.

---

<sup>231</sup>RODRIGUEZ PANIAGUA, JOSE MARIA (1987), págs. 17 y ss.

<sup>232</sup>HUSSON, LEON (1972). "Analyse critique de la méthode de l'exégèse", en Archives de Philosophie du Droit, XVII - L'interprétation dans le Droit -, Paris, pág. 129.

## B) Concepto de lagunas legales

KARL LARENZ mantiene que "la facultad de desarrollar el Derecho compete indiscutiblemente a los tribunales, siempre que la ley contenga lagunas. Por tanto, el concepto de " laguna legal " no señala, por cierto, el límite del posible y admisible desarrollo del Derecho en absoluto, pero sí el límite de un desarrollo del Derecho inmanente a la ley, que se mantiene vinculado a la intención reguladora, al plan y a la teleología inmanente a la ley. Pero cuándo existe una " laguna de la ley ", es algo que precisa una explicación más concreta. Pudiera pensarse que existe una laguna sólo cuando y siempre, cuando la ley no contenga regla alguna para una determinada configuración del caso, cuando, por tanto, guarda silencio. De otro lado, existen casos para los que la ley contiene una regla aplicable según cada posible sentido literal y a los que, sin embargo, esta regla no se ajusta según su sentido y fin. La regla legal precisa aquí una limitación no contenida en la ley y no compatible con el posible sentido literal, cuya ausencia puede igualmente considerarse una laguna. " Laguna " y " silencio de la ley " no son, por tanto, sencillamente lo mismo".

Siguiendo a este autor entendemos que "el término laguna hace referencia a una incompletez. Sólo se puede hablar de " lagunas " de una ley cuando ésta aspira a una regulación completa, en cierta medida, para un determinado sector. La acentuación del concepto de laguna está, pues, también en estrecha conexión con las aspiraciones a una codificación completa de todo el Derecho, que se suscitaron en el siglo XVIII y tuvieron su punto álgido en el siglo XIX. Pero incluso cuando se parte de la idea de un orden jurídico totalmente codificado, éste sólo contiene " lagunas " en cuanto la cuestión de que se trata es en absoluto susceptible y está necesitada de regulación jurídica. También la doctrina jurídica del siglo XIX conoció por ello un denominado " espacio libre de Derecho ", como un sector que el orden jurídico deja sin regular. El Derecho es un orden de relaciones interhumanas bajo la exigencia de la justicia, especialmente de la medida igual para todos. Los fenómenos y modos de comportamiento anímicos puramente internos, los pensamientos, los sentimientos, opiniones, creencias, simpatías y antipatías, no son susceptibles, por su naturaleza, de una regulación jurídica. Pueden, ciertamente, ser valorados por el orden jurídico en conexión con aquellos actos en los que se exteriorizan; pero, en cuanto tales, no son objeto de regulación jurídica. Otros

modos de comportamiento se refieren , por cierto, a las relaciones interhumanas; pero, según la concepción de cada comunidad jurídica y cultural, o bien se dejan sin regular, o se confía la regulación a otras normas social, como el uso o el decoro. A estos pertenecen, por ejemplo, las formas de saludo y despedida, de tratamiento, de reuniones sociales, aún más, todo aquello que pertenece al sector del tacto, del buen gusto, del decoro. El intento de operar aquí con regulaciones jurídicas, habría destruido los valores humanos expresados precisamente en estas palabras"<sup>233</sup>.

### C) Clases de lagunas legales

KARL LARENZ distingue entre lagunas normativas y de regulación, manifiestas y ocultas, iniciales y posteriores.

Expone esta clasificación de la siguiente forma:

"De vez en cuando se piensa que existe una laguna legal sólo cuando una norma legal no puede ser aplicada en absoluto sin que se le añada una nueva disposición que se echaba de menos en la ley. En estos casos, en que la norma

---

<sup>233</sup>LARENZ, KARL (1980), págs. 363 y 364.

particular es incompleta, se puede hablar de una **laguna normativa**.

En la mayoría de los casos en que hablamos de una laguna legal, no es incompleta una norma jurídica particular, sino una determinada regulación en conjunto, es decir: que esta no contiene ninguna regla para una cierta cuestión que, según la intención reguladora subyacente, precisa una regulación. A estas lagunas las calificamos **lagunas de regulación**. No se trata de que aquí la ley, si se quiere aplicar sin un complemento, no posibilite una respuesta en absoluto; la respuesta tendría que ser que justamente la cuestión no está regulada. Pero una tal respuesta, dada por el juez, habría de significar una delegación de justicia si se trata de una cuestión que incide en el sector de regulación jurídica intentada por la ley y no ha de atribuirse, por ejemplo, al espacio libre de Derecho. Por ello, para llegar a una resolución jurídicamente satisfactoria, el juez precisa colmar la laguna de la regulación legal y, por cierto, en concordancia con la intención reguladora a ella subyacente y con la teleología de la ley.

Tanto las lagunas normativas como las lagunas de regulación son lagunas dentro de la conexión regulativa de la ley misma. Si existe o no tal laguna, ha de enjuiciarse desde el punto de vista de la ley misma, de la intención reguladora que le sirve de base, de los fines con ella perseguidos y del plan legislativo.

Existe una **laguna manifiesta** cuando la ley no contiene regla alguna para un determinado grupo de casos, que les fuera aplicable; si bien, según su propia teleología, debiera contener tal regla. Hablamos de una **laguna oculta** cuando la ley contiene, por cierto, una regla aplicable también a todos los casos de esta clase, pero que, según su sentido y fin, no se ajusta a este determinado grupo de casos, porque no presta atención a su especialidad relevante en orden a la valoración. La laguna consiste aquí en la ausencia de una restricción. Por ello, la laguna es oculta, porque, al menos a primera vista, no falta aquí una regulación aplicable.

Donde está situado el límite entre lagunas manifiestas y ocultas de la regulación, es algo que depende muchas veces de si se infiere de la ley una norma jurídica

general, en relación a la cual la regla echada de menos habría de suponer o no una restricción.

En relación con el factor tiempo, se pueden distinguir **lagunas iniciales** y **posteriores** y, dentro de las lagunas iniciales, aquellas que eran conocidas por el legislador y aquellas de las que no tuvo conocimiento. Existe una laguna conocida por el legislador, cuando éste ha dejado una cuestión sin resolver, abandonando su decisión a la jurisprudencia y a la Ciencia. Las más de las veces se tratará en verdad, ciertamente, sólo de una imprecisión terminológica, y, por tanto, de interpretación y no de integración de lagunas. Las lagunas no conocidas por el legislador pueden surgir debido a que ha pasado por alto una cuestión que, según su intención fundamental, precisaba ser regulada, o ha pensado erróneamente que ya estaba regulada por él. Las lagunas posteriores pueden surgir a causa de que, como consecuencia de la evolución técnica o económica, emergen nuevas cuestiones, que ahora precisan ser reguladas en el marco del fin de la regulación y del sector de regulación comprendido por la intención fundamental de la ley, pero que el legislador todavía no lo ha visto. También las lagunas surgidas posteriormente pueden ser tanto manifiestas como ocultas.

El límite entre una laguna legal y un fallo de la ley, en perspectiva jurídico-política, sólo puede obtenerse en tanto se pregunta si la ley es incompleta comparada con su propia intención reguladora, o si sólo la decisión en ella tomada no resiste una crítica jurídico-política. Si la ley no es incompleta, sino defectuosa, entonces no está indicada una integración de lagunas, sino, a lo sumo, un desarrollo del Derecho superador de la ley.

De la laguna de la ley distinguen algunos la **laguna del Derecho**. Por tal se puede entender el caso en que una ley particular no es incompleta en sí, es decir, comparada con su plan regulativo, pero sí el orden jurídico en conjunto, en cuanto deja sin regular legalmente todo un sector que precisa una regulación o no contiene un instituto jurídico que debía contener atendiendo a una necesidad imprescindible del tráfico o a un principio jurídico afirmado por la conciencia jurídica general. Sobre esto hay que decir, ante todo, que la falta de un tal instituto tampoco debe considerarse una laguna del Derecho cuando su falta se refiere a una decisión consciente del legislador"<sup>234</sup>.

---

<sup>234</sup>LARENZ, KARL (1980), págs. 363 y ss.

D) La analogía como procedimiento de interpretación e integración

Como dice JOSE MARIA RODRIGUEZ PANIAGUA, "la analogía ha sido tratada por la mayoría de los juristas como un medio de integración de la ley, pero es indudable que la analogía puede ser entendida como un procedimiento o método de interpretación, para aclarar unas leyes por otras semejantes en que parece más clara la configuración de los casos previstos en ellas o la determinación de la sanción"<sup>235</sup>.

*a) Evolución histórica*

a) La analogía en Grecia.

Según JOSE FERRATER MORA "el término analogía apareció en Grecia. La construcción griega de la analogía es de carácter más bien filosófico, en el sentido de metafísica, y matemático, en el sentido de "proporción" o razón de proporcionalidad"<sup>236</sup>. En palabras de HARALD HOLZ,

---

<sup>235</sup>RODRIGUEZ PANIAGUA, JOSE MARIA (1987), pág. 42.

<sup>236</sup>FERRATER MORA, JOSE (1981). "Diccionario de Filosofía", Alianza Editorial, Madrid, pág. 147.

"hace referencia a relaciones entre entes en el cosmos y a relaciones numéricas"<sup>237</sup>.

Como señala NICOLA ABBAGNANO, "lo que actualmente se denomina procedimiento analógico se conocía en Grecia no bajo este nombre, sino como "procedimiento por semejanza". Fue tratado, entre otros, por ARISTOTELES y EUCLIDES DE MEGARA"<sup>238</sup>.

El máximo exponente de la analogía en Grecia es la figura del paradigma aristotélico. La misma no es sino el punto culminante de una construcción ya comenzada en sus predecesores, SOCRATES y PLATON. Se habla por estos autores de la analogía como una combinación de inducción y silogismo o deducción, pero se produce una evolución histórica de maestro a discípulo, según se ponga el acento en lo primero (SOCRATES), en ambos (PLATON) o en lo segundo (ARISTOTELES).

---

<sup>237</sup>HOLZ, HARALD (1977). "Conceptos fundamentales de Filosofía", t. I, editorial Herder, Barcelona, págs. 95 y ss.

<sup>238</sup>ABBAGNANO, NICOLA (1961). "Dizionario di Filisofia", Unione Tipografico-Editrice, Torino, págs. 37 y 38.

## b) La analogía en el Derecho Romano.

MARIA JOSE FALCON Y TELLA señala que "en los textos jurídicos romanos ya existió un uso de la analogía con carácter jurídico, pero no se dio un concepto teórico de la misma"<sup>239</sup>. ARTUR STEINWENTER sostiene que "la razón de ello reside en la ausencia en los juristas romanos de la idea de un sistema cerrado y universal del que deducir las normas que faltasen"<sup>240</sup>. Esta tesis es rebatida por KARL LARENZ, que opina que "el concepto de analogía en que se basa ARTUR STEINWENTER es demasiado restringido y sólo aplicable a la concepción característica de la Jurisprudencia de los Conceptos del siglo XIX"<sup>241</sup>. Otro de los argumentos de la falta de un concepto teórico de analogía se encuentra, en palabras de ARTUR STEINWENTER, "en la inexistencia de un uso y una construcción de la *ratio*"<sup>242</sup>.

## c) La analogía en la Edad Media.

<sup>239</sup>FALCON Y TELLA, MARIA JOSE (1991). "El argumento analógico en el Derecho", editorial Civitas, Madrid, pág. 31.

<sup>240</sup>STEINWENTER, ARTUR (1953). "Prolegomena zu einer Geschichte der Analogie. I. Analoge Rechtsanwendung im römischen Recht". en Studi in memoria di Emilio Albertario, II, editorial Giuffrè, Milano, pág. 196.

<sup>241</sup>LARENZ, KARL (1966). págs. 301 y 302.

<sup>242</sup>STEINWENTER, ARTUR (1953). págs 123-126.

ALESSANDRO BARATTA señala que "el concepto jurídico de analogía aparece en la Edad Media gracias a la Glosa y, especialmente, a los postglosadores o comentaristas. Se empieza a concebir la *ratio* como *ratio legis*. Este concepto de analogía, aunque con distinta denominación, es idéntico, desde el punto de vista lógico, al actual"<sup>243</sup>.

d) La analogía en el Renacimiento.

NORBERTO BOBBIO dice que "a partir de mediados del siglo XVI aparece el término " analogía ", concretamente a través de la obra de JOACHIM HOPPE ( " De iuris arte ", " *In veram jurisprudentiam Isagoges ad filium libri octo* " y " *Seduardus, sive de vera jurisprudentia, ad Regem, libri quattuor* " ). La expresión analogía se entendía en el sentido de *interpretatio analogica*, como medio para eliminar las posibles contradicciones existentes entre leyes de un mismo cuerpo, comparándolas y coordinándolas entre sí"<sup>244</sup>.

---

<sup>243</sup>BARATTA, ALESSANDRO (1962). "Note in tema di analogia giuridica", en Studi in onore di Emilio Betti, Vol. I, editorial Giuffrè, Milano, págs. 580 y 581.

<sup>244</sup>BOBBIO, NORBERTO (1965). Voz "analogia", Novissimo Digesto Italiano, pág. 602.

## e) Evolución posterior.

Como expone MANUEL ATIENZA RODRIGUEZ, "en los siglos XVII y XVIII, con el predominio de la Escuela del Derecho Natural Racionalista, el medio principal de integración de lagunas eran los principios generales del Derecho en su vertiente naturalista, como deducciones a partir de la idea superior de razón. Fue desde mediados del siglo XVIII cuando surge la idea de que todas las leyes están unidas en un sistema lógico que se completa a sí mismo en virtud de su fuerza orgánica. Aparece así la expresión " *analogía iuris* " como mecanismo para colmar las lagunas de la ley, mediante el recurso a un nuevo tipo de principios, de corte positivista, extraídos por inducción del propio ordenamiento jurídico. Más tarde nace, como algo distinto, la expresión " *analogía legis* ", término que pasa a designar la analogía por excelencia en nuestros días"<sup>245</sup>.

Este avance es debido a las influencias de la Escuela Histórica del Derecho y al Positivismo Jurídico, como alternativas a la Escuela Iusnaturalista o Filosófica.

---

<sup>245</sup> ATIENZA RODRIGUEZ, MANUEL (1986). "Sobre la analogía en el Derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico", editorial Civitas, Madrid, págs. 40 y 41.

*b) Concepto de analogía*

Existen distintas definiciones sobre lo que realmente es la analogía. Así, BERNARD WINDSCHEID la definía como la " extensión de la ley por la igualdad del fundamento ", posteriormente señaló que " en lugar de fundamento puede decirse perfectamente principio de la ley "<sup>246</sup>. En la misma línea, LUDWIG ENNECCERUS y H. C. NIPPERDEY dicen que " analogía es la extensión de los principios extraídos de la ley a casos cuya divergencia respecto a los decididos en la ley no es esencial"<sup>247</sup>. Por su parte, ERNST ZITTELMANN entiende que es un " argumento y justificación de un acto creador de Derecho y ajeno a la ley ". Para SAVIGNY analogía es " el resultado del procedimiento para resolver las contradicciones y devolver la unidad al Derecho "<sup>248</sup>. LUIS LEGAZ Y LACAMBRA afirma que analogía es " la extensión de los principios de la ley cuya divergencia respecto a los decididos en la ley no es esencial "<sup>249</sup>. JOSE ENRIQUE GREÑO sostiene que la analogía es " una institución formal integradora del Derecho que verifica la exclusión de una

---

<sup>246</sup>WINDSCHEID, BERNARD (1900), pág. 88

<sup>247</sup>ENNECCERUS, LUDWIG. y NIPPERDEY, H.K. (1965). "Allgemeiner Teil des bürgerlichen Rechts", J.C.B. Mohr, Tübingen, pág. 209.

<sup>248</sup>SAVIGNY, FRIEDRICH KARL VON (1879), pág. 197.

<sup>249</sup>LEGAZ Y LACAMBRA, LUIS (1978), pág. 552.

norma por razón de semejanza "<sup>250</sup>. JOSE CASTAN TOBEÑAS señala que es " la aplicación extensiva de la norma o, más propiamente, de los principios extraídos de la norma a un caso no previsto por ella, pero que presenta afinidad o, en términos más exactos, igualdad jurídica esencial con otro u otros que la norma regula"<sup>251</sup>.

De los conceptos expuestos llama la atención el de FRIEDRICH KARL VON SAVIGNY, quien viene a decir que con la analogía se pretende resolver las contradicciones y dar al Derecho la unidad que le es propia. Esta afirmación, a mi entender, supone la complementariedad del procedimiento analógico respecto de la interpretación, ya que para decidir si una norma es aplicable analógicamente a un caso no previsto por ella es necesario, previamente, interpretar la norma y el caso en cuestión a efectos de decidir si existen todos los requisitos para aplicar la norma analógicamente.

En opinión de MARIA JOSE FALCON Y TELLA, "para que proceda la analogía es preciso la concurrencia de una serie de requisitos. Estos son los siguientes:

---

<sup>250</sup>GREÑO, JOSE ENRIQUE (1950). "Analogía jurídica", Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, t. II, editorial Seix, Barcelona, pág. 647.

<sup>251</sup>CASTAN TOBEÑAS, JOSE (1962). "Derecho civil español, común y foral", t. I, Vol. I, editorial Reus, Madrid, págs. 425 y 426.

"1.- La existencia de una laguna legal, de la que se habló anteriormente.

2.- Identidad de razón, requisito esencial de la analogía. Sus características son: ser fundamento de la analogía; darse entre casos, es decir, entre el supuesto de hecho regulado y el caso no regulado ( y no entre la ley y un caso, o sólo en la ley ); y ser externa (es decir, cualitativamente diferente) a la semejanza entre casos, si bien relacionada con ella.

3.- Existencia de una disposición jurídica análoga. Este requisito es la contrapartida del de la existencia de una laguna. Debe existir una correlación entre el tipo de laguna a integrar y el tipo de disposición jurídica análoga por la que se pretende colmar. Así, por ejemplo, para acudir para llenar una laguna a una ley, previamente habría que haber constatado que hay una laguna precisamente de ley. Para recurrir a la ley aplicable por analogía es preciso haber comprobado antes que falta una ley directamente aplicable.

4.- Inexistencia de una voluntad del legislador contraria a la aplicación de la norma analógicamente. Esta voluntad contraria puede manifestarse expresamente, a través de una prohibición del legislador de usar en ciertos casos el sistema analógico, o bien cuando al establecer una disposición pretende darle un ámbito limitado al supuesto concreto en cuestión, excluyendo los casos análogos"<sup>252</sup>.

*c) Analogía e interpretación extensiva*

La doctrina se encuentra dividida entorno al problema de si la analogía y la interpretación extensiva son la misma cosa, o si merecen ser diferenciadas, tarea ésta última que entraña gran dificultad.

La dificultad de distinguir entre analogía e interpretación extensiva la resuelve LUDWIG ENNECCERUS atribuyendo a ésta el " aclarar el pensamiento de la ley frente a la expresión demasiado estrecha ", mientras que la analogía, en cambio, " desenvuelve más allá el pensamiento; es una impulsión del Derecho en la dirección iniciada por la

---

<sup>252</sup>FALCON Y TELLA, MARIA JOSE (1991), págs. 66 y ss.

ley "<sup>253</sup>. Es la misma idea que había expresado FRIEDRICH KARL SAVIGNY. Según él, la interpretación extensiva " no tiene que llenar una laguna, sino rectificar, a partir del verdadero pensamiento de la ley, una expresión incorrecta utilizada por ella "; en la analogía, en cambio, " se parte de que no disponemos del conocimiento del verdadero pensamiento de la ley, y tratamos de suplir esa falta gracias a la unidad orgánica del Derecho "<sup>254</sup>.

No obstante, no hay que olvidar que existe un sector doctrinal que entiende que la analogía y la interpretación extensiva son figuras que no se pueden distinguir. Así, LUIGI CAIANI afirma que la distinción " no puede ser sostenida ni desde un punto de vista lógico ni desde un punto de vista cualitativo "<sup>255</sup>. En el mismo sentido ANTONIO HERNANDEZ-GIL ALVAREZ CIENFUEGOS señala que: " No parece que haya razones para mantener una distinción que habría dejado ya de desempeñar la función que le dio sentido, y nunca puede ser una razón válida en contrario estimar que es trascendental en la práctica la distinción entre interpretación extensiva y analogía, por cuanto sea frecuente que aquella esté permitida y ésta proscrita

---

<sup>253</sup>ENNECCERUS, LUDWIG y NIPPERDEY, H.K. (1965), pág. 213.

<sup>254</sup>SAVIGNY, FRIEDRICH KARL VON (1879), págs. 292 y 293.

<sup>255</sup>CAIANI, LUIGI. Voz "Analogia", Enciclopedia del Diritto, págs. 183 y 184.

respecto de ciertas clases de normas, siendo, por tanto, previo e imprescindible delimitarlas. La distinción entre interpretación extensiva y analogía debe ser superada partiendo de los presupuestos metodológicos de esta tesis. No existe respecto de cada norma más que un único sentido, y sólo en él y en todo él se da la analogía. Fuera de él la norma no dice nada "<sup>256</sup>.

Puede resultar extraño, o por lo menos curioso, tratar cuestiones relativas a las lagunas y a la analogía en un trabajo de investigación dedicado a la interpretación jurídica, pero a mi parecer, el procedimiento analógico no puede desligarse completamente del proceso interpretativo. Incluso más, creo que lo adecuado es hablar de interpretación/integración. Estos dos procesos se encuadran en un mismo fenómeno. No se puede integrar una norma si no se interpreta la misma. No conviene olvidar que la analogía no es el único instrumento de integración; la realidad así como las normas sociales realizan, como no, una importantísima función integradora pero también interpretativa ( piénsese en el criterio interpretativo sociológico ). Lo que en estas páginas se pretende es

---

<sup>256</sup>HERNANDEZ-GIL ALVAREZ CIENFUEGOS, ANTONIO (1976). "La función de la analogía en el razonamiento jurídico", Madrid, págs. 230-232.

demostrar la íntima relación existente entre la interpretación e integración. Por ello, a modo de conclusión, decir que no se podría hablar de integración si no existiera, previamente, un proceso interpretativo. ¿Cómo se podría aplicar, por ejemplo, una norma analógicamente a un caso no previsto en su letra si previamente no se ha interpretado la norma?. Sería, sencillamente, imposible.

Incluso, GILLERMO A. BORDA señala que " la analogía es un viejo procedimiento interpretativo que se expresaba así: *ubi eadem est legis ratio, eadem est legis dispositio* "<sup>257</sup>.

---

<sup>257</sup>BORDA, GUILLERMO A. (1951), pág. 518.

## 8.- LA FUNCION NORMATIVA DE LA INTERPRETACION

Según EMILIO BETTI, "la interpretación, en función normativa, no se agota con extraer la *ratio iuris* de las normas, sino que es necesaria una armonización, una adecuación al entender. Esta adecuación no va a consistir en una mera operación mecánica sino que será el resultado de un sopesar los intereses en juego en el plano interpretativo"<sup>258</sup>. Por su parte FRANCESCO BIANCO sostiene que "hay que tener presente que los textos sometidos a la interpretación normativa presentan un carácter vinculante, lo que supone que esta interpretación asume el carácter de una verdadera aplicación del comprender a la situación concreta del intérprete"<sup>259</sup>.

Desde un punto de vista general, la actividad jurídica interpretativa, en función normativa, contiene en sí, tanto un momento meramente reconocitivo como un momento reproductivo, sin que con ello agote su misión. Todo

---

<sup>258</sup>BETTI, EMILIO (1975). "Interpretación de la ley y de los actos jurídicos", trad. José Luis de los Mozos, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, pág. 56.

<sup>259</sup>BIANCO, FRANCO (1978). "Oggettività dell'interpretazione e dimensione del comprendere", en Quaderni Fiorentini, Milano, pág. 71 y 72.

lo contrario, el intérprete debe imaginarse las reacciones o repercusiones prácticas y en este sentido representarse el éxito de la interpretación que está por proponer o mantener.

El objeto de la interpretación, dice EMILIO BETTI, "lo constituyen las leyes, entendidas en un sentido amplio: comprensivo también de la costumbre y de los reglamentos, actos jurídicos heteronormativos o provisiones, actos de autonomía entre los que se encuentran los negocios jurídicos y, por último, los comportamientos relevantes para el Derecho, en cuanto puedan ser calificados de lícitos o ilícitos. Por lo demás, el intérprete, con respecto a la ley, no debe actuar como un autómatas, operando una rígida operación de subsunción silogística, sino que debe sopesar cuál es la valoración de intereses que efectúa la norma. Tampoco debe quedarse en un fijar lo que la ley dice, sino que debe considerar inmanente a ella un momento teleológico e incardinar todo ello en la coherencia del sistema jurídico considerado en su totalidad"<sup>260</sup>.

---

<sup>260</sup>BETTI, EMILIO (1975), págs. 233-234 y 257-259.

## 9.- INTERPRETACION JURIDICA E IDEOLOGIA

A) Relevancia de la razón y voluntad en la creación e interpretación del Derecho

LUIS PRIETO SANCHIS expone la importancia que han tenido la voluntad y la razón en la historia a la hora de crear e interpretar el Derecho. Dice:

"En el siglo XVII la razón comienza moldeando un Derecho ideal en franco contraste con la efectiva actividad de los juristas, cultivadores de un arte más o menos casuístico y retórico. Poco a poco, sin embargo, los modos del razonamiento sistemático y deductivo irán impregnando el Derecho real; de un lado, porque los prácticos proceden a la depuración de los viejos métodos de acuerdo con el nuevo paradigma epistemológico y, de otro, porque el sistema de Derecho natural racionalista postula y obtiene su reconocimiento por el poder. Probablemente, haya sido el *Iluminismo* que desemboca en la codificación y en el constitucionalismo el período que ha conocido una más estrecha relación entre normatividad y racionalidad: la ley

jurídica como trasunto de la ley científica nos descubre verdades tan evidentes como las que gobiernan el mundo físico, al mismo tiempo que estimula una concepción pasiva y logicista de la interpretación judicial.

La quiebra de ese modelo se inicia seguramente por el primer eslabón. El mito de la ley racional no podía perpetuarse ante la realidad del pluralismo ideológico y, en definitiva, del poder político contingente y portador de valores sectoriales; es el triunfo del positivismo voluntarista, aunque todavía estatal y legalista. Pero, casi al mismo tiempo, se debilita el segundo eslabón; al principio, tal vez sólo se trata de constatar que la organización estatal no agota la realidad del Derecho, que éste hunde sus raíces en la tradición y en la sociedad viviente, que el juez viene obligado a fallar aún cuando la ley no le proporcione respuesta o respuesta segura; pronto, lo que se presentó como descriptivo adquirirá una dimensión valorativa: el juez creativo y crecientemente desvinculado no sólo resulta inevitable, sino que rinde un inestimable servicio a la justicia, pues consigue rescatar del monopolio estatal, dominado muchas veces por la mezquindad partidista, ese sentimiento jurídico sano y palpitante, esa necesidad

regulativa derivada de la naturaleza de las cosas, que no admiten ni requieren una formalización artificial.

La voluntad se adueña del Derecho y el irracionalismo se convierte en virtud. Se sabía que la ley expresaba la voluntad del más fuerte, pero ahora ni siquiera se supone que el más fuerte deba ser el más racional o justo. Si en la teología calvinista el éxito en los negocios demostraba que se formaba parte del mundo de los elegidos por Dios, ahora el triunfo político parece señal bastante de que se tiene razón, de que se encarna el espíritu objetivo o de que se ha logrado entender la dialéctica amigo-enemigo; o bien, desde otra perspectiva, el triunfo es señal del imparable caminar histórico hacia la reconciliación del hombre con la naturaleza, donde no cabe reparar en formalidades. La experiencia histórica, la real y no la pensada, pondrá de manifiesto la necesidad urgente de someter los procesos de dominación política a una cierta forma de control racional"<sup>261</sup>.

---

<sup>261</sup>PRIETO SANCHIS, LUIS (1993). "Ideología e interpretación jurídica", editorial Tecnos, Madrid, págs. 45 y 46.

## B) Retórica y Normativismo en la interpretación

Es necesario preguntarse que papel desempeña la interpretación en el pensamiento problemático y, como no, en el movimiento normativista.

Pues bien,, el pensamiento problemático tiende a convertir la interpretación en el núcleo central de la realidad jurídica. Pero, seguidamente, intenta buscar, en palabras de ANDRES OLLERO, " la racionalidad de lo relativo "<sup>262</sup>; es decir, intenta demostrarnos que aunque la vinculación a la ley sea una bella ficción, los jueces se valen de una serie de tópicos y argumentos, en definitiva, de un conocimiento supraindividual que impide el puro subjetivismo arbitrario.

LUIS PRIETO SANCHIS sostiene que "el normativismo coincide con el pensamiento problemático en su crítica a la jurisprudencia mecanicista, pero sin llevar tan lejos la

---

<sup>262</sup>OLLERO, ANDRES (1982). "Interpretación del Derecho y positivismo legalista", editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, pág. 113.

devaluación de las leyes ni el entronizamiento de la interpretación; asume que toda sentencia presenta una dimensión creativa junto a un aspecto de aplicación o ejecución de la norma general, sin mostrar excesiva preocupación por los valores, prejuicios o tradiciones que constituyen la conciencia del juez.

Si el pensamiento problemático puede ayudarnos a comprender mejor el razonamiento jurídico, el normativismo constituye punto de referencia indispensable para reconstruir la noción de sistema jurídico.

Ante la diferente perspectiva existente entre estas doctrinas, surge la siguiente pregunta: ¿ Es viable conjugar las aportaciones hermenéuticas y retóricas con las posiciones del normativismo ?. El pensamiento retórico puede mostrarnos las distintas operaciones que componen el complejo proceso del razonamiento jurídico, subrayando los prejuicios, tradiciones y valores que explican en parte el sentido de las decisiones judiciales, sobre todo en los casos difíciles. Con ello, este género de reflexión tal vez contribuya a alcanzar aquella "certeza no positivista" de la que hablaba PATTARO; perdida la fe en la jurisprudencia mecánica, no resulta superfluo preguntarse acerca del

sistema axiológico que enmarca la creación judicial del Derecho. A su vez, el normativismo resulta indispensable a la hora de configurar la posición del juez como órgano productor del Derecho y, en un plano teórico, de intentar reconstruir la idea de sistema jurídico que fuera arrollada por las corrientes antiformalistas más radicales, mostrando así el funcionamiento del orden jurídico y el papel que en el mismo desempeñan no sólo los elementos normativos, sino también los fácticos, que en último término sirven de fundamento a la eficacia y validez del Derecho en su conjunto"<sup>263</sup>.

JERZY WROBLEWSKI hace un estudio de la influencia de la ideología en la interpretación. Lo expone de la siguiente forma:

"La ideología de la interpretación jurídica tiene por finalidad dirigir la actividad interpretativa para que siga los valores o ideales a realizar.

La ideología no procede a ninguna descripción, ni da ningún modelo empírico o lógico, sino que incita al intérprete a realizar valores o formula, además, directivas

---

<sup>263</sup> PRIETO SANCHIS, LUIS (1993). págs. 47 y ss.

interpretativas concebidas como instrumentos llamados a dirigirle.

Para hablar de la ideología de la interpretación jurídica, hacemos una reconstrucción sistemática de los ideales, postulados, directivas y valoraciones formuladas en diversas " fuentes " de esa ideología.

¿ Dónde se puede encontrar la ideología de la interpretación jurídica bajo una forma más o menos completa y elaborada ?. Las " fuentes " son múltiples, pero aquí nos basta con enumerar solamente las principales. Las fuentes principales son: el derecho positivo, la jurisprudencia y la ciencia jurídica.

La formulación de la ideología de la interpretación es, o explícita, o está escondida en expresiones que a primera vista dan la impresión de ser aseveraciones referentes a hechos.

La ideología es necesaria para la interpretación jurídica, de forma general y de forma especial. De forma general, pues toda actividad humana que sirve para la realización de algún fin exige la formulación de esos fines

como valores. y la determinación de esos valores forma la ideología de esa actividad; en ese sentido la actividad está estrechamente unida a valores y es posible afirmar esta verdad sin confundir el "ser" y "el deber ser".

De forma especial, la interpretación jurídica está ligada a la ideología, pues las valoraciones juegan un papel importante en esa actividad. La duda es el inicio de la interpretación operativa y, por regla general, implica una valoración; además, las directivas interpretativas están formuladas de tal forma, que para servirse de ellas deben ser valoradas. La ideología a la que nos estamos refiriendo indica la manera de hacerlo.

La necesidad de las valoraciones, rasgo particular de la interpretación jurídica, implica la necesidad de una ideología que determine su contenido"<sup>264</sup>.

Según este autor, "uno de los tipos principales de ideología de la interpretación legal toma como valores básicos la certeza, la estabilidad y la predictibilidad. Estos valores exigen que las reglas legales tengan un

---

<sup>264</sup>WROBLEWSKI, JERZY (1989). "Sentido y hecho en el Derecho", editorial Universidad del País Vasco, San Sebastian, págs. 121-123.

significado inmutable. A estos valores JERZY WROBLEWSKI los llama " valores estáticos " y a este tipo de ideología " ideología estática de la interpretación legal"<sup>265</sup>.

Este autor afirma que "el segundo tipo principal de ideología de interpretación legal considera a la interpretación como actividad que adapta el Derecho a las necesidades presentes y futuras de la "vida social" en el sentido más amplio de éste término.

La "vida social" abarca las ideas concernientes a la sociedad con todas sus características estructurales y funcionales consideradas relevantes para el Derecho y su interpretación. La vida social corresponde, en general, al contexto funcional de las reglas legales y tiene en cuenta el actual contexto sistémico y lingüístico. Elementos especialmente relevantes de la vida social son las soluciones de conflictos de intereses, satisfacción de las aspiraciones y necesidades reconocidas, expectativas de grupos diferentes y de la sociedad en su conjunto en las

---

<sup>265</sup> WROBLEWSKI, JERZY (1972). "L'interprétation en droit; théorie et idéologie", Archives de Philosophie du Droit, Paris, págs. 65-68; WROBLEWSKI, JERZY (1985). "Constitución y teoría general de la interpretación jurídica", trad. Arantxa Azurza, editorial Civitas, Madrid, págs. 72 y 73.

dimensiones económica, política, ética, cultural, etc"<sup>266</sup>. "El Derecho, en parte, expresa la contribución del legislador a estas necesidades, pero en parte se rezaga a ellas. Por lo general, los cambios en la vida social ocurren más deprisa que los cambios en la " letra de la ley ", sin que esto obste a que el Derecho suscite y anticipe algunos cambios en la vida social misma"<sup>267</sup>.

Continua diciendo que "a la interpretación legal se le exige que adapte el Derecho a las necesidades de la vida social para hacerlo más adecuado a ésta. Esta adecuación es el valor máximo de la ideología dinámica de la interpretación legal"<sup>268</sup>.

JERZY WROBLEWSKI, a modo de conclusión, dice: " La decisión interpretativa es el resultado de la interpretación operativa y puede ser concebida como la conclusión de un proceso que contiene razonamientos y valoraciones. La fórmula de la decisión interpretativa muestra que el sentido de la norma es relativo a las directivas interpretativas y a las valoraciones.

<sup>266</sup>WROBLEWSKI, JERZY (1985). pág. 75.

<sup>267</sup>WROBLEWSKI, JERZY (1983). "Change of Law and Social Change", Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto, Roma, págs. 300, 305 y ss.

<sup>268</sup>WROBLEWSKI, JERZY (1972). págs. 65-68; WROBLEWSKI, JERZY (1985). pag. 76.

Supongamos que no halla fallos " lógicos " en la interpretación. Entonces, el sentido de la norma interpretada es justificado por medio de las directivas y de las valoraciones. Pero " justificado " no es más que una calificación " formal " o una " valoración interior ": una vez dadas las directivas y las valoraciones, el sentido de la norma es determinado según las reglas de la inferencia lógicas aceptadas. ¿ Cuándo, pues, la interpretación es juzgada " correcta ", " verdadera ", " buena " o *secundum legem* o su opuesto *contra legem* ?. Para responder se debe determinar que es *lex*. La *lex* es el sentido de la norma después de la interpretación. Calificar una interpretación de *secundum legem* significa que es conforme a otra, aceptada por la persona que califica. Y al contrario, calificar una interpretación de *contra legem* significa que es contraria a otra, considerada por la persona que califica como *lex*. Nos encontramos aquí con una " valoración exterior " de la interpretación que tiene por criterio otra interpretación, es decir, otras directivas interpretativas u otras valoraciones. La elección de las directivas y el contenido de las valoraciones depende de la ideología de la interpretación. Esto es inevitable salvo en las raras situaciones en las que la interpretación puede limitarse a

las directivas comunes; pero no se puede hacer una regla de situaciones excepcionales.

La calificación de la que estamos hablando es, por tanto, una calificación ideológica. Ser consciente de esta verdad es conocer la responsabilidad que recae sobre el que interpreta la ley"<sup>269</sup>.

---

<sup>269</sup>WROBLEWSKI, JERZY (1989). pág. 126.

#### IV.- LA INTERPRETACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS EN GENERAL

##### 1.- PROBLEMATICA DE LA INTERPRETACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

Según JULIEN BONNECASE las reglas de interpretación de los actos jurídicos se oponen a las de interpretación de la ley, en contradicción a la opinión de la Escuela de la Exégesis que adoptó, como regla de interpretación de esta última, la que solamente lo es para los actos jurídicos.

Este autor expone las diversas concepciones que se oponen con motivo de la interpretación de los actos jurídicos. Son las siguientes:

"1° Algunos, en cierta forma, pretenden separar del acto jurídico, la voluntad personal de sus autores, y confiar al juez la misión de determinar su alcance.

2° Otros sostienen que la expresión literal o verbal de la voluntad, debe triunfar sobre la voluntad real en el sentido psicológico del término.

3° Otros, en fin, consideran a la voluntad como una noción puramente psicológica y obligan a los jueces, en cada caso a hacer una " investigación de la intención ", es decir, una investigación psicológica.

Respecto al primer sistema, éste sólo puede producir en las relaciones diarias, la incertidumbre más lamentable y nociva. Por lo demás no puede ser defendido racionalmente. ¿ En qué favorecen el crédito, y cómo lo sostienen, al decidir que lo que se ha querido importa menos que la voluntad misma del juez al ejecutar el acto jurídico ?; a gusto de cada quien, se puede calificar semejante doctrina de anárquica o autocrática, pues frecuentemente se presenta así.

En cuanto a la segunda concepción, es decir, aquélla que defiende que debe prevalecer la declaración de voluntad sobre la voluntad real, decir que la noción misma del acto jurídico excluye esta concepción, que se concilia con la elaboración de la ley, porque ésta no implica una voluntad

verdaderamente psicológica y dotada de unidad. En efecto, si queremos ser verdaderamente realistas estamos obligados a considerar el acto jurídico como la resultante de un elemento psicológico que es la voluntad. Afirmamos que si la libertad de celebrar actos jurídicos es reconocida por la ley, la noción de acto jurídico está ineludiblemente ligada a la noción de voluntad. Cuando el formalismo romano fue más riguroso, nunca se discutió la necesidad de la voluntad para dar nacimiento a un acto, por formal que éste fuera; esto se demuestra si se tiene en cuenta que cuando se comprobaba la ausencia de voluntad, el acto se consideraba como inexistente. Sobrepasaríamos al formalismo romano si en nuestra época le discutiéramos a la voluntad el derecho y el poder de asignar a un acto jurídico su contenido, pretendiendo fijarlo arbitrariamente de acuerdo con los términos que, bien o mal, la expresen.

Actualmente, atenerse exclusivamente a las fórmulas literales o verbales, sería deformar, con un propósito deliberado, la voluntad de los interesados, pues aún en los actos más solemnes las fórmulas varían indefinidamente.

La interpretación de un texto de la ley y la interpretación de un acto jurídico, son esencialmente diferentes, y esto por razón natural. En tanto que el texto de la ley se desprende de la persona del legislador, en virtud de que éste no tiene voluntad en el sentido psicológico del término, el acto jurídico, por el contrario, permanece siempre ligado a la voluntad real de sus autores. El acto jurídico se interpreta por la voluntad que lo ha inspirado y que continua animándolo"<sup>270</sup>.

No obstante FELIPE CLEMENTE DE DIEGO entiende que la doctrina de la interpretación del acto jurídico no discrepa fundamentalmente de la explicada con carácter general.

Los modos de expresión de la voluntad en el acto jurídico constituyen la base de la interpretación, y en este sentido tiene razón REGELSBERGER cuando dice que la doctrina de la interpretación se toca con la de los requisitos de los actos jurídicos, sobre todo los de forma. Por esto se mueve también la interpretación más libremente en los actos no solemnes que en los solemnes.

---

<sup>270</sup>BONNECASE, JULIEN (1945). "Elementos de Derecho Civil", t. I, trad. José M. Cajica jr., editorial José M. Cajica, Puebla, págs. 172-174.

THUR viene a decir que, por lo pronto, se ha de dar a la declaración el significado que le corresponda, según la posición de derecho típica de las partes, sin consideración a las relaciones y cualidades personales de éstas. De ordinario bastará el sentido literal de las expresiones cuando éstas sean claras, lo que en los contratos formales *certa verba* es más seguro. La inexperiencia de las partes les llevará a expresiones defectuosas, oscuras, y entonces no bastará el tenor literal de la declaración y habrá que interrogar a la buena fe, y dar a la declaración el sentido que normalmente le corresponda en la posición de las partes.

Para FELIPE CLEMENTE DE DIEGO, "la voluntad real del acto debe investigarse libremente y sin límite en los actos en que la ley no reconoce interés de tercero, como en los testamentos; pero en los contratos, la buena fe exige que el sentido de la declaración se acomode a la posible comprensión o inteligencia de las personas que se confiaron en la declaración"<sup>271</sup>.

---

<sup>271</sup>CLEMENTE DE DIEGO (1929). "Instituciones de Derecho Civil español", imprenta Juan Pueyo, Madrid, pág. 253.

No obstante, señala JULIEN BONNECASE, "hay ciertas categorías de actos jurídicos, especialmente los mercantiles, que se interpretan teniendo principalmente en cuenta el medio económico y el objetivo de especulación contenido en el acto".

Para este autor las reglas que parecen predominar en esta materia, son las siguientes:

"1ª La investigación de la intención de las partes.

2ª Para ello, deben tomarse en consideración el medio económico en que surgió el contrato y las condiciones externas que acompañaron a su formación.

3ª La colocación, en segundo plano, de la voluntad tomada en sí misma, bajo un aspecto puramente psicológico.

4ª La importancia completamente secundaria de la calificación jurídica consignada por las partes en el acta instrumental, debido a que la naturaleza verdadera del acto resultante del conjunto de las cláusulas que lo constituyen, puede estar en oposición directa con la denominación que las

partes adoptaron para agrupar las mencionadas cláusulas en un todo<sup>272</sup>".

---

<sup>272</sup>BONNECASE, JULIEN (1945), págs. 175-176.

## 2.- CONCEPTO DE LA INTERPRETACION EN LOS NEGOCIOS JURIDICOS

Es preciso dar un significado a los actos de los hombres; un sentido que permita comprenderlos en toda su extensión. El individuo actúa conforme a su voluntad, la cual tiene que exteriorizarse para poder ser percibida por los demás.

El sentido que debe buscar el jurista a la voluntad es distinto de aquel que busca o puede buscar el profano en Derecho. Mientras que el jurista pretende atribuir al acto que emana de la voluntad un significado acorde con la ciencia jurídica, el profano acudirá a criterios exclusivamente sociales o morales para comprender los actos de los individuos. No obstante esto no nos puede llevar a equívoco ya que, como dicen JOSE LUIS LACRUZ BERDEJO *et alli*, "el intérprete no puede prescindir del ámbito social en el que se expresa la voluntad"<sup>273</sup>. EMILIO BETTI considera "que lo que cuenta no es el tenor de las

---

<sup>273</sup>LACRUZ BERDEJO, JOSE LUIS; LUNA SERRANO, AGUSTIN; RIVERO HERNANDEZ, FRANCISCO (1990). "Elementos de Derecho Civil", t. I, vol. III, editorial Bosch, Barcelona, pág. 260.

palabras o la materialidad del significado, sino la situación objetiva en que aquéllas vienen pronunciadas o suscritas, es decir, el contexto o complejo de circunstancias en las que tal declaración o comportamiento se encuadran como en su natural marco, asumiendo, de acuerdo con la conciencia social, su típico significado y relieve.

Por ello, objeto de interpretación es también no ya la " voluntad " interna, cuando permanezca oculta, sino la declaración o el comportamiento encuadrados en el marco de circunstancias que les confieren significado y valor.

Así, al aplicar este concepto a los contratos y en general a los negocios bilaterales, objeto de interpretación en estos negocios son las declaraciones intercambiables y los comportamientos recíprocamente habidos, considerados como reconocibles, encuadrados en el contexto de las circunstancias concomitantes. La interpretación fija el contenido y reconstruye el significado de declaraciones y de comportamientos con referencia también a los hechos antecedentes y a los consecuentes con los que se conecta y en particular considerando los tratos preparatorios, cuando se lleva a

cabo el negocio, como modos de conducta a los que también hay que atenerse.

El negocio, en suma, viene considerado como un todo unitario para ser interpretado en su totalidad; un todo entre cuyas partes singulares, preliminares y conclusivas, no es admisible una separación neta<sup>274</sup>.

Por su parte FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO sostiene que "la voluntad tiene diferentes formas de concreción, una de ellas es el negocio jurídico. Pues bien, el negocio jurídico será aquello que se deduzca de la interpretación"<sup>275</sup>. JOSE CASTAN TOBEÑAS entiende que "interpretar el negocio jurídico es indagar su significado efectivo y su alcance. Su misión - dice CASTAN TOBEÑAS fundamentándose en ENNECERUS - es averiguar el sentido que en una declaración de voluntad es decisivo para el Derecho"<sup>276</sup>.

---

<sup>274</sup>BETTI, EMILIO (1975), págs. 347-348.

<sup>275</sup>DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1991). "El negocio jurídico", reimpresión, editorial Civitas, Madrid, pág. 74.

<sup>276</sup>CASTAN TOBEÑAS, JOSE (1984). "Derecho Civil español, común y foral", t. I, vol. 2º edición revisada por José Luis de los Mozos, editorial Reus, Madrid, pág. 879.

Como bien dice MANUEL ALBADALEJO GARCIA, "la interpretación es la actividad tendente a fijar el sentido de la declaración, es decir, a precisar cuál es la voluntad negocial que la declaración exterioriza"<sup>277</sup>. Por lo tanto, la declaración es el instrumento del que se sirve la voluntad para que ésta pueda entrar en el mundo sensible.

LUIS DIEZ-PICAZO y ANTONIO GULLON BALLESTEROS consideran que "la interpretación es una actividad dirigida no sólo a indagar sino también a reconstruir el sentido de una declaración negocial. Es una operación indispensable para conseguir los efectos pretendidos por el sujeto o los sujetos declarantes"<sup>278</sup>.

El intérprete, afirman JOSE LUIS LACRUZ BERDEJO *et alli*, "intenta averiguar el querer interno del sujeto a través de su declaración y si fuera necesario procederá a su reconstrucción teniendo en cuenta las normas de interpretación que proporciona la Ley.

La interpretación ha de realizarse a partir del acto exteriorizador de la voluntad, que es lo único que

---

<sup>277</sup>ALBADALEJO GARCIA, MANUEL (1991). "Derecho Civil", t. I, vol. 2º, editorial Bosch, Barcelona, págs. 363-364.

<sup>278</sup>DIEZ-PICAZO, LUIS y GULLON BALLESTEROS, ANTONIO (1993), pág. 526.

aparece ante el observador y que constituye el objeto básico de la interpretación, más, siendo el negocio jurídico un instrumento de la autonomía y, por tanto, de trascendencia de la voluntad privada, se puede propender a buscar, aunque haya de serlo a través de la declaración, la llamada voluntad interna"<sup>279</sup>.

En esta línea se encuentra ERICH DANZ cuando dice que "el que quiera manifestar al exterior su voluntad interna necesita valerse de ciertos signos que el mundo exterior pueda percibir; tiene que declarar su voluntad, y esta declaración se efectúa ordinariamente mediante palabras. Poner en claro estas declaraciones es el fin de la interpretación"<sup>280</sup>.

JOSE CASTAN TOBEÑAS sostiene que "dentro del concepto de interpretación ( al menos en un sentido amplio de ésta ), está incluido el de la integración de la declaración de voluntad, ya que no sólo es preciso esclarecer el texto oscuro o ambiguo de la misma, sino también integrar el incompleto, llenando las lagunas de la

---

<sup>279</sup>LACRUZ BERDEJO, JOSE LUIS; LUNA SERRANO, AGUSTIN; RIVERO HERNANDEZ, FRANCISCO (1990), págs. 260-261.

<sup>280</sup>DANZ, ERICH (1955). "La interpretación de los negocios jurídicos", adaptada por Francisco Bonet Ramón, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, pág. 3.

expresión de voluntad dentro de los límites adecuados para que lo descubierto por vía de integración pueda ser considerado como formando parte de lo declarado"<sup>281</sup>.

Este autor dice que "la doctrina moderna entiende, en contra del antiguo aforismo *in claris non fit interpretatio*, que todas las declaraciones de voluntad, tanto las que ofrecen un sentido claro como las que tienen un sentido dudoso, exigen y presuponen la función interpretativa"<sup>282</sup>.

Continúa diciendo que "a efectos de delimitar el concepto de la interpretación del negocio jurídico es conveniente señalar sus conexiones y diferencias con la interpretación de la ley.

Es evidente que hay un cierto paralelismo entre la interpretación de la ley y la de los negocios jurídicos, por razón de que una y otra persiguen desentrañar el sentido de una declaración de voluntad: la del legislador o la norma, en la primera, y la de las partes, en la segunda.

---

<sup>281</sup>CASTAN TOBEÑAS, JOSE (1984), pág. 881.

<sup>282</sup>CASTAN TOBEÑAS, JOSE (1984), págs. 880-881.

Más por encima de esta coincidencia existen entre las mismas profundas diferencias.

En primer lugar, la interpretación de las leyes recae siempre meramente sobre las palabras empleadas por el legislador, mientras que la interpretación de los negocios jurídicos puede ofrecer mayor complejidad, porque las declaraciones de voluntad en ellos contenidas no siempre consisten en palabras, sino que pueden adoptar otras formas de expresión ( actos o abstenciones de las partes ).

De otro lado, la interpretación de la ley ha de tener siempre en cuenta los usos generales del lenguaje, puesto que la norma se dirige a la generalidad, a todos los súbditos, mientras que la interpretación de los negocios jurídicos puede, en ocasiones, fundarse sobre los usos individuales.

Finalmente, la interpretación de los negocios jurídicos, aparte de las dificultades ( común con la interpretación de las leyes ) derivadas de la posible oscuridad o ambigüedad de la declaración de voluntad, tiene otras propias, nacidas de la complejidad de aquellos negocios ( como los contratos ), que suponen dos o más

declaraciones de voluntad de contenido diverso, que concurren a constituir los que se llama voluntad contractual y dan especial interés y dificultad al problema de si ha de atenderse a la voluntad efectiva de cada una de las partes o a la voluntad, tal como resulta de la declaración"<sup>283</sup>.

---

<sup>283</sup>CASTAN TOBEÑAS, JOSE (1984), págs. 880-881.

3.- CLASES DE INTERPRETACION DE LOS NEGOCIOS  
JURIDICOS

La interpretación puede ser de distintas clases según el criterio que se adopte.

A) Por el resultado: interpretación extensiva, interpretación restrictiva e interpretación declarativa.

Según MANUEL ALBADALEJO GARCIA, "la interpretación es extensiva cuando el sentido atribuido a la declaración, es decir su espíritu, resulta más amplio ( extenso ) que su letra ( *minus dixit quam voluit* ).

Es restrictiva si el sentido - espíritu - de la declaración es más reducido que las palabras empleadas ( *plus dixit quam voluit* ).

Es declarativa, en el caso de que espíritu y letra coincidan"<sup>284</sup>.

---

<sup>284</sup>ALBADALEJO GARCIA, MANUEL (1958). "El negocio jurídico", editorial Bosch, Barcelona, pág. 331.

En otros términos, al parecer de JOSE ANTONIO DORAL GARCIA, "podemos decir que si se desprende con exactitud la relación entre palabra ( declaración o enunciado ) y la realidad expresada ( voluntad de la declaración ) la interpretación es declarativa. En otro caso, el conflicto se resuelve por exceso, interpretación restrictiva, o por defecto, interpretación extensiva. En estos dos últimos casos estamos en presencia de una interpretación crítica o correctiva: acortar el significado o estirar, prever el riesgo del abuso al recibir una declaración o rellenar un documento contra lo convenido"<sup>285</sup>.

B) Por el sujeto: interpretación auténtica, interpretación doctrinaria e interpretación judicial.

Se llama interpretación auténtica de la declaración de la voluntad, a la que realizan posteriormente a su emisión la parte o partes que la emitieron. Es objeto de esta clase de interpretación el negocio, como acto de autonomía privada, o las cláusulas y

---

<sup>285</sup>DORAL GARCIA, JOSE ANTONIO (1994). "El negocio jurídico ante la jurisprudencia", editorial Trivium, Madrid, pág. 129.

disposiciones de un negocio que tienen incierto y controvertible significado.

Esta interpretación auténtica, dice SANTOS CIFUENTES, "abarca amplio campo: incluye la transacción, el reconocimiento de un *status* personal, o un documento adicional suscrito por las partes. También la constante significación dada por ellas a un contrato durante un largo lapso, es la que mejor se ajusta al espíritu y a la letra de la ley"<sup>286</sup>.

Como dice RUBEN H. COMPAGNUCCI DE CASO, "esta interpretación que hacen las partes no puede perjudicar el derecho de los terceros; por eso no sería posible permitir una interpretación auténtica que se desvíe notoriamente del acuerdo primario, cambiando el sentido de las declaraciones de origen. Las partes no pueden cambiar un contrato cuando con ello menoscaben o puedan menoscabar el derecho de terceros"<sup>287</sup>.

En opinión de SANTOS CIFUENTES, "la interpretación auténtica requiere como condición la

---

<sup>286</sup>CIFUENTES, SANTOS (1986). "Negocio jurídico", editorial Astrea, Buenos Aires, pág. 246.

<sup>287</sup>COMPAGNUCCI DE CASO, RUBEN H. (1992). "El negocio jurídico", editorial Astrea, Buenos Aires, pág. 376.

identidad del autor, pero a diferencia de otras interpretaciones, como la judicial, no queda subordinada estrictamente al contenido de los actos que interpreta y puede separarse de la situación jurídica preexistente y hasta de la observancia de los comunes cánones hermenéuticos, ya que responde al principio de la autonomía privada, que goza de plena libertad de apreciación"<sup>288</sup>. Desde otro punto de vista, sostiene EMILIO BETTI "se diferencia de la interpretación auténtica legislativa en que ésta, aunque tiene también discrecionalidad, no se aproxima a la confirmación o a un desarrollo integrativo del negocio antecedente, como en la que proviene de la autonomía privada"<sup>289</sup>.

RUBEN H. COMPAGNUCCI DE CASO señala, con el resto de la doctrina, que "la interpretación doctrinaria es la que realiza el jurista que tiene una reconocida especialización en alguna de las ramas del Derecho, y es requerido para que emita su opinión"<sup>290</sup>. Así tenemos, en palabras de LUIGI CARIOTA FERRARA, la que realizan los *doctos* con pareceres *pro veritate* sobre supuestos de hecho

---

<sup>288</sup> CIFUENTES, SANTOS (1986), pág. 246.

<sup>289</sup> BETTI, EMILIO (1975), pág. 206.

<sup>290</sup> COMPAGNUCCI DE CASO, RUBEN H. (1992), pág. 375.

concretos sometidos a su examen"<sup>291</sup>. O como dice FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, "la que realiza el Notario, que habrá de tener en cuenta la declaración de voluntad de los otorgantes para redactar las escrituras e incluso la de los funcionarios que hayan de atender a la validez de los negocios jurídicos, que deberán también calificarlos según su sentido; mas para ello habrán de atenerse pasivamente a las declaraciones debidamente autorizadas que se les presenten, sin que estén autorizados para considerar explicaciones o interpretaciones de los declarantes"<sup>292</sup>.

Por último, señalar, con LUIS DIEZ-PICAZO, que "la interpretación doctrinaria no es ni vinculante ni obligatoria"<sup>293</sup>.

La interpretación judicial es, como señala MANUEL ALBADALEJO GARCIA, "la llevada a cabo por el juez"<sup>294</sup>. "Es evidente que los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, realizan una labor interpretativa. No sólo interpretan leyes sino también declaraciones de

---

<sup>291</sup>CARIOTA FERRARA, LUIGI (1956). "El negocio jurídico", trad. Manuel Albadalejo Garcia, editorial Aguilar, Madrid, pág. 616.

<sup>292</sup>CASTRO Y BRAVO, FEDERICO DE (1991), pág. 75.

<sup>293</sup>DIEZ-PICAZO, LUIS (1970), pág. 249.

<sup>294</sup>ALBADALEJO GARCIA, MANUEL (1991), pág. 382.

voluntad. Tienen que llegar a hallar el sentido de las mismas y resolver teniendo presente su significación.

A diferencia de la interpretación doctrinaria, la judicial es vinculante a las partes en el juicio"<sup>295</sup>.

#### 4.- METODOS DE INTERPRETACION

De los criterios metodológicos que valen para las diversas categorías de negocios, derivan los distintos métodos interpretativos, en los que aquéllos fundan su justificación, con relación a la sede en la que se muestra el punto de relevancia hermenéutica conforme a la estructura típica del negocio en cuestión. Los métodos pueden recabarse, abstractamente hablando, del problema que al intérprete se le plantea en relación con el modo de ser de la declaración o del comportamiento a interpretar, y se deducen también del punto de vista que debe adoptar en relación con el punto de relevancia hermenéutica propio del negocio considerado.

EMILIO BETTI distingue varios métodos:

---

<sup>295</sup>ALBADALEJO GARCIA, MANUEL (1991), pág. 382.

"A) Interpretación psicológica ( subjetiva ) y a ella contrapuesta, una interpretación técnica( objetiva ).

B) Interpretación individual y como antitética una interpretación típica.

C) Una interpretación en función reconocitiva y como contrapuesta a ella una interpretación integradora"<sup>296</sup>.

A) "Interpretación psicológica e interpretación técnica: *Psicológica* se califica a la interpretación dirigida a investigar en la objetivación del espíritu la *mens* del que la ha actuado, según los cánones hermenéuticos de la autonomía y de la totalidad. *Técnica*, en cambio, se califica a la interpretación dirigida a replantearse el problema en la anterior, indagando la solución independientemente de la conciencia refleja que haya podido manifestarse en su autor, encuadrándola - en el caso de un contrato - no ya en la totalidad individual de ambas partes, sino en la totalidad del ambiente social, según el punto de vista corriente en torno a la autonomía privada.

---

<sup>296</sup>BETTI, EMILIO (1975), pág. 361.

El paso de la orientación psicológica a la orientación técnica de la interpretación presupone que con el primero, el intérprete, no acierta a reconstruir el precepto de la autonomía privada al menos completamente para deducir de ello una exhaustiva regulación de intereses, en todo punto y bajo todo aspecto"<sup>297</sup>.

B) "Interpretación individual e interpretación típica: Un valor diverso de la distinción entre interpretación psicológica e interpretación técnica tiene otra distinción entre interpretación individual e interpretación típica. Mientras que en aquélla la diferencia de orientación y de problema hermenéutico entre dos criterios contrapuestos supone una diferencia en los resultados a los que interesa llegar ( el significado que responde al entendimiento concreto de las partes, o el significado que se encuadra en el ambiente social y en los puntos de vista en él habituales ), en esta otra distinción la diferencia entre dos criterios antitéticos concierne a los *medios* interpretativos a utilizar para fijar el contenido del negocio.

---

<sup>297</sup>BETTI, EMILIO (1975), págs. 363 y 364.

La interpretación individual parte del criterio de considerar declaraciones y comportamientos en su específica corrección, y de atribuirles un significado dependiente, en cuanto posible, del particular modo de ver en ellas manifestado y en las situaciones y relaciones existentes entre las partes en concreto, teniendo en cuenta las circunstancias individuales del caso.

La interpretación típica parte, en cambio, del criterio de clasificar por tipos o clases las declaraciones y los comportamientos, teniendo en cuenta el género de circunstancias en que se desenvuelven y a que responden, atribuyendo a cada uno de estos tipos un resultado uniforme, sin tener en cuenta aquella que en el caso concreto pueda ser la efectiva y diversa opinión de las partes.

El Derecho moderno tiende, en general, a hacer más amplia la interpretación individual, mientras que mantiene la interpretación técnica ( objetiva ) para los contratos y, en general, para los negocios jurídicos *inter vivos*<sup>298</sup>.

---

<sup>298</sup>BETTI, EMILIO (1975), pág. 366.

C) "Interpretación reconocitiva e interpretación integradora: También presenta un valor diverso de la otras dos la distinción que se puede hacer según que la interpretación del negocio tenga una función exclusivamente *reconocitiva*, o bien una función *integrativa*. Aquí es preciso guardarse del equívoco de identificar esta última con la interpretación técnica ( objetiva ). Que la interpretación técnica pueda a veces conducir al resultado de colmar lagunas del contrato, es innegable. Por ello, en los negocios *inter vivos* dirigidos a componer un conflicto de intereses entre las partes, una interpretación en función integradora no puede asumir otra orientación que la indicada para la interpretación técnica, lo que se deduce de la evidente reflexión según la que, si las partes fuesen llamadas a señalar las directrices según las cuales las lagunas del negocio deben ser colmadas, se llegaría probablemente a contrapuestos puntos de vista ya que cada una tendería a orientarse hacia el propio interés individual en conflicto con el de su contraparte. Pero basta pensar en otra categoría de negocios - los *mortis causa* - para darse inmediatamente cuenta que aquí el problema hermenéutico planteado por eventuales lagunas del negocio tiene lugar en términos esencialmente diversos. Que la ausencia de conflicto entre las partes de la relación

sucesoria y la exigencia de actuar, por lo que sea más comúnmente reconocible socialmente, en relación con la *mens* del disponente, explican la interpretación en función integradora ateniéndose a una reconstrucción congetural del propósito del disponente, aunque no tenga un valor completo y exhaustivo"<sup>299</sup>.

Es conveniente hacer una reflexión, con LUIGI FERRI, entorno a los dos primeros métodos que hemos clasificado dentro del apartado A).

"La doctrina dominante se entretiene todavía en la tradicional y rancia polémica entre los mantenedores del dogma de la voluntad ( tesis subjetiva ) y los del dogma de la declaración ( tesis objetiva ), adoptando una u otra solución.

Este ya antiguo debate y la importancia central y básica que todavía se le concede, demuestran cómo las diversas corrientes están muy lejos de pensar o de suponer la existencia, dentro del negocio, de una voluntad objetiva.

---

<sup>299</sup>BETTI, EMILIO (1975), pág. 367.

Los mantenedores del dogma de la voluntad identifican la voluntad negocial con la voluntad subjetiva de los autores del negocio; reducen la primera a la segunda, negando más o menos explícitamente que el negocio jurídico pueda contener otra voluntad que no sea la interna o psicológica de los sujetos. Hacen de la voluntad subjetiva, es decir, de la voluntad como acontecimiento psíquico, el elemento esencial del negocio jurídico y no ven en él ninguna voluntad normativa u objetiva.

Cuando afirman que debe prevalecer la voluntad sobre la declaración, no piensan en absoluto en una voluntad objetiva, sino únicamente en la voluntad real de las partes. La antítesis que creen que tienen que resolver no es la que se establece entre la declaración, es decir, la forma o la letra del negocio jurídico, y su significado ( objetivo ) no literal, su espíritu, sino que es la antítesis entre la declaración y la voluntad real o subjetiva de las partes. Además, piensan que la declaración sirve sólo de vía o de vehículo para llevar al exterior una voluntad subjetiva. Se preguntan constantemente qué es lo que han querido las partes, qué es lo que ha querido el testador y no cuál es el significado ( objetivo ) de esta cláusula contractual, de aquella disposición testamentaria.

A los mantenedores del dogma de la declaración hay que objetarles que el negocio jurídico no es únicamente declaración, es decir, palabras, y que no puede degradarse a mera forma externa. Tiene, en todo caso un contenido, un significado propio, una realidad interna que está debajo o dentro de la declaración. Este contenido, esta realidad interna es la voluntad negocial.

Lo mismo que una voluntad no declarada no podrá nunca valer como voluntad negocial, igualmente no podrá existir una declaración de voluntad que sea únicamente la forma o exterioridad sin contenido. Aun cuando a la declaración no corresponda un interno querer de las partes, no le faltará un contenido, esto es, un significado objetivo"<sup>300</sup>.

---

<sup>300</sup>FERRI, LUIGI (1969). "La autonomía privada", trad. Luis Sancho Mendizabal, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, págs. 165-167.

## 5.- CUESTION DE HECHO Y CUESTION DE DERECHO

Como dice JOSE CASTAN TOBEÑAS, "en la interpretación se ha de distinguir, de un lado, la fijación de los hechos, y de otro, la aplicación de la norma, o sea: la obtención de la consecuencia jurídica por subsunción de los hechos bajo la ley"<sup>301</sup>.

Dentro de la cuestión de hecho, distingue FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, "entre el establecimiento de los datos y el sentido negocial de los mismos. Labor previa a la interpretación será la de fijar cuales son los hechos que han de interpretarse. Por lo tanto se está en un periodo de prueba o comprobación de datos. En cambio, hallar el sentido negocial de los datos es la tarea propia de la interpretación. Se trata de averiguar el propósito de la conducta del declarante o declarantes"<sup>302</sup>.

---

<sup>301</sup>CASTAN TOBEÑAS, JOSE (1984), pág. 881.

<sup>302</sup>DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1991), pág. 75.

ERICH DANZ afirma que "los elementos de hecho en los negocios jurídicos consisten en la declaración de voluntad de los particulares. En los negocios jurídicos se interpretan, se aclaran las declaraciones de voluntad de los particulares, las palabras habladas o escritas que constituyen los elementos de hecho de los negocios jurídicos; en todos los demás hechos no constitutivos de negocio jurídico sólo se interpretan las declaraciones de voluntad del legislador. La interpretación de la declaración de voluntad en los negocios jurídicos nos dice ya los efectos jurídicos del mismo"<sup>303</sup> .

Según este autor, "las circunstancias del caso concreto son muy importantes para la exacta interpretación, puesto que dan a las palabras o la conducta de las partes, que en el caso concreto representan la declaración de voluntad, la significación exacta, es decir, aquella significación que la palabra o la conducta tiene en el caso concreto.

---

<sup>303</sup>DANZ, ERICH (1955), págs. 69-70.

Tan pronto como se deje sin aclarar un sólo punto que pertenezca a las circunstancias del caso y por tanto, no se tengan en cuenta en la interpretación, cambiará el sentido resultante y dejará de corresponder a la verdadera situación; y, como los efectos jurídicos de las declaraciones de voluntad responden a su sentido, de ello resultará un efecto jurídico falso.

Ocurre que, en muchos casos, tanto el profano como el abogado, exponen sucintamente el estado de hecho en que se basa la pretensión, y no como el caso ocurrió realmente en la vida, o bien lo presentan ya en su construcción jurídica, prescindiendo de una serie de hechos en que ésta se funda, y aquí precisamente es donde se presenta el deber del intérprete de aclarar como ocurrieron los hechos"<sup>304</sup> .

FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO señala que "las dos tareas referidas, establecimiento de datos y el sentido negocial de los mismos, escapan al control del Tribunal

---

<sup>304</sup>DANZ, ERICH (1955), págs. 93-94.

Supremo ya que las cuestiones de hecho son de la apreciación soberana del tribunal de instancia"<sup>305</sup> .

Por otro lado, añade este autor, "la aplicación de la norma, o en otros términos, la cuestión de Derecho se refiere al trato que da el Derecho a la declaración negocial. Se manifiesta en la calificación del negocio y en la reconstrucción de la regla negocial.

La calificación del negocio tiene por finalidad la determinación de la clase o tipo al que corresponde y que llevará consigo la aplicación de una diferente regulación jurídica.

En cuanto a la reconstrucción de la regla negocial, a veces, resulta necesaria para completar ( art. 1258 ) o reformar ( casos de conversión del negocio ) la regla negocial. Las sentencias de instancia, podrán ser denunciadas en casación, si al realizar estas tareas incurren en violación, interpretación errónea o aplicación

---

<sup>305</sup>DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1991), pág. 75.

indebida de las leyes o doctrinas legales ( art. 1692,1 LEC )<sup>306</sup> .

En definitiva, concluye ERICH DANZ, "en los negocios jurídicos cuyos elementos de hecho lo forman las declaraciones de voluntad el efecto jurídico concreto que nace, el contenido concreto de la obligación, se desprende de la declaración de voluntad, es decir, de los mismos elementos de hecho del negocio"<sup>307</sup> .

---

<sup>306</sup>DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1991), págs. 75-76.

<sup>307</sup>DANZ, ERICH (1955), pág. 71.

6.- LA CAUSA DEL NEGOCIO JURIDICO EN LA TAREA  
INTERPRETATIVA

Es imprescindible en la tarea hermenéutica saber el por qué, la razón y el fin del negocio jurídico. Por ello, es necesario, en esta materia, saber que es lo que induce a los sujetos a celebrar un negocio jurídico y, a su vez, comprender que pretende y quiere el ordenamiento jurídico con la regulación de los negocios jurídicos en particular.

LUIS MOUTON Y OCAMPO define la causa con carácter general. Dice: "no es más que el motivo o fin de alguna cosa, y también la razón o principio que origina un efecto, que hace que una cosa exista, que se produzca, que tenga lugar"<sup>308</sup>.

JOAQUIN DUALDE describe muy gráficamente lo que representa la causa a efectos de la interpretación. Dice: "Un contrato es un retrato. Precisa conocer el original y

---

<sup>308</sup>MOUTON Y OCAMPO, LUIS (1910). Voz "La causa", t. V, Enciclopedia Jurídica Española, editorial Seix, Barcelona, pág. 395.

que el notario o el jurista lo escriban de tal modo que resulte visible su íntimo carácter. Es decir, en el que redacta y en el que interpreta, para el acierto o simplemente para interpretar, precisa que se sitúe la operación en su serie causal"<sup>309</sup>. Sigue diciendo este autor "los contratos (negocio jurídico) en los casos dudosos, en los problemas complejos que se suscitan con ocasión de su cumplimiento, no se comprenderán por el sistema de los presentimientos o por el más tentador de las piruetas dialécticas, sino acomodándose a la serie causal afectante a los dos contratantes. O se recorre la vía causal, o se divaga"<sup>310</sup>.

Desde un punto de vista jurídico, "la palabra causa se usa muy distintamente. Ya se aplica a los actos (o negocios) jurídicos considerándola un elemento esencial de los mismos, constituido por la "razón ó motivo que tienen los que celebran un acto jurídico, para realizarlo"; y en tal sentido, en todo hecho de esta naturaleza, se presume siempre la existencia de una causa verdadera y lícita que le inspira; presunción que constituye una exigencia formal de su validez. Ya significa el título en virtud del cual se

---

<sup>309</sup>DUALDE, JOAQUIN (1949). "Concepto de la causa de los contratos. (La causa es la causa)", editorial Bosch, Barcelona, pág. 194.

<sup>310</sup>DUALDE, JOAQUIN (1949), pág. 195.

adquiere algún derecho; distinguiendo al efecto la causa en lucrativa y onerosa, según que el otorgante del derecho no exija la entrega recíproca de otro equivalente, o por el contrario, la dación de un derecho suponga el ofrecimiento de otro de valor análogo. Ya aplicada a las disposiciones de última voluntad, es sinónima de la razón o motivo que inspira al testador su determinación, y del fin con el que la disposición se otorga"<sup>311</sup>. Y ya, por último, "en relación con los contratos, la causa es el fin principal que los contratantes se propusieron al celebrar la convención"<sup>312</sup>. En relación con este último extremo, hay que señalar que existen dos corrientes doctrinales, que podríamos denominar principales: la teoría subjetiva y la teoría objetiva de la causa. No es objeto de este trabajo de investigación analizar pormenorizadamente las distintas doctrinas en torno a la causa del negocio jurídico. Por ello, resumiré muy brevemente las ideas básicas de cada una de ellas.

La teoría subjetiva de la causa sostiene, como ya he señalado anteriormente, que la causa del negocio jurídico reside en el fin propuesto por los sujetos intervinientes. Defensores de esta teoría son, en la

---

<sup>311</sup>ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA (1910), pág. 395.

<sup>312</sup>ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA (1910), pág. 396.

doctrina patria, PEREZ GONZALEZ, ALGUER, DUALDE, SANCHEZ-BLANCO, entre otros. Sin embargo, la teoría objetiva afirma que la causa del negocio jurídico se encuentra en el fin práctico-social, en la función económico-social pensada y querida por el ordenamiento jurídico para el negocio jurídico. La teoría objetiva es defendida en nuestra doctrina por CASTRILLO SANTOS, JORDANO BAREA, ESPIN CANOVAS, ALBADALEJO, etc<sup>313</sup>.

No faltan autores que se apartan de esta clasificación. Así, el padre ESTIBALEZ mantiene un punto de vista contrario a la existencia de la causa. Señala que "la doctrina de la causa debe desaparecer y eliminarse de un futuro Código civil"<sup>314</sup>.

Después de exponer muy brevemente las distintas posiciones doctrinales, hay que señalar, con JOSE LUIS DE LOS MOZOS, "que el negocio jurídico es un producto del reconocimiento de la autonomía privada; a través de él tienen realización en el campo del Derecho los fines más generales de la existencia social humana. Pero, de una parte, las consecuencias jurídicas (efectos) no nacen

---

<sup>313</sup>vid. DE LOS MOZOS, JOSE LUIS (1961). "La causa del negocio jurídico", Revista de Derecho Notarial, Madrid, págs. 381 y ss.

<sup>314</sup>ESTIBALEZ (1960). "La causa de la obligación", Revista Jurídica de Cataluña, Barcelona, págs. 45 y ss.

porque sean queridas por los particulares únicamente, sino porque vienen tuteladas por el ordenamiento jurídico; no obstante, la autonomía privada tiene un amplio campo de actuación, pero dentro de unos límites, claro es, cumpliendo determinados requisitos. Pues bien, esta resultante que el negocio jurídico presenta de autonomía y ordenamiento precisa de un control, de una comprobación, que se lleva a cabo, a través de la causa; por ella se determina si los fines regulados por la autonomía privada son merecedores de la tutela jurídica. Por ello la causa no se puede identificar con el fin, aunque se hable de fin objetivo, porque el fin es precisamente lo que la causa tiene que controlar. Por otra parte, la justificación tampoco puede referirse al simple reconocimiento de la autonomía privada, como entiende la concepción subjetivista de la causa haciendo depender ésta de la voluntad o de su intención, porque entonces la causa sería una repetición inútil de ese reconocimiento.

Ahora bien, este control que realiza la causa se ejerce bajo dos aspectos fundamentales: el aspecto de la no contrariedad a los principios del ordenamiento, que responde al problema de la licitud de la causa; y el

aspecto de la utilidad social por alcanzar los fines del propio ordenamiento"<sup>315</sup>.

Según lo dicho, continua este autor, "es preciso distinguir el objeto del negocio jurídico de su causa. El objeto del negocio hay que diferenciarle de su contenido e igualmente del esquema negocial, para referirle al resultado del intento práctico de las partes, es decir, a la realización del fin que ellas se han propuesto. Pues bien, como es sabido, este elemento del negocio tiene también sus requisitos, consisten éstos en que sea determinado o determinable, posible y lícito (arts. 1271 a 1273 del Código civil). Pero como hemos dicho, el objeto constituye el resultado del intento práctico de las partes, de forma que no se producirán otros efectos que los que las partes no hayan excluido; por eso el objeto como requisito pone un límite negativo al intento práctico de las partes, mientras que la causa posibilita la entrada en función de los efectos jurídicos del negocio si se cumplen sus propios requisitos y los demás del negocio. La causa, en definitiva, actúa la realización de los fines del ordenamiento"<sup>316</sup>.

---

<sup>315</sup>DE LOS MOZOS, JOSE LUIS (1961), págs. 410-411.

<sup>316</sup>DE LOS MOZOS, JOSE LUIS (1961), págs. 412-413.

Según JOSE LUIS DE LOS MOZOS, "al negocio jurídico hay que considerarle como un hecho social que consiste en un acto voluntario dirigido a una regulación de intereses. Para que esta regulación de intereses tenga eficacia jurídica es preciso que se manifieste una voluntad, concorde y unánime si es bi o plurilateral, dirigida a la realización de un intento práctico, que es el objeto, a través de un medio jurídico, en lo que han de estar de acuerdo si se trata de un contrato (art. 1262 del Código civil), que es la causa o el acuerdo sobre la causa; la cual se manifiesta a través de la determinación del contenido de la declaración de voluntad, que viene a integrar junto con la norma dispositiva el contenido del negocio, es decir, sus efectos, mediante la concurrencia de la causa, que es la que convierte al hecho social en jurídico. Son precisas, pues, dos cosas para que haya negocio jurídico: el supuesto de hecho, constituido por la declaración de voluntad, y el objeto que viene a ser el *idem placitum consensus* de los *pacta nuda*, al que ha de añadirse la *vestes*, es decir, la causa. La falta de aquellos requisitos acarrea la inexistencia del negocio; la falta de ésta únicamente la nulidad.

Ahora bien,, hemos hablado de la causa como el medio jurídico empleado por las partes. Pero es preciso aclarar este concepto. El llamado medio jurídico no es la causa propiamente hablando, sino el acuerdo sobre la causa; ésta hay que encontrarlo, de una parte, en el fin perseguido por las partes (causa en su aspecto subjetivo), no como resultado, puesto que esto es el objeto, sino dirigido a ese medio jurídico (*solvendi, credendi, donandi*), de cuya congruencia (causa en su aspecto objetivo) resulta la función social, que el ordenamiento considera digna de tutela jurídica"<sup>317</sup>.

De esta forma, sostiene este autor, "la causa viene a ser la razón de ser del negocio; y sólo de esta manera puede entenderse la referencia al fin, sin hacerle depender de la voluntad (intención) exclusivamente, ni referirle (fin objetivo) al esquema negocial. Y de esta forma se compagina igualmente con su regulación en nuestro Código civil (arts. 1274 y 1262, fundamentalmente), establecida para el contrato, pero aplicable, como toda la regulación del título en que está comprendida, al negocio en general"<sup>318</sup>.

---

<sup>317</sup>DE LOS MOZOS, JOSE LUIS (1961), págs. 414-415.

<sup>318</sup>DE LOS MOZOS, JOSE LUIS (1961), pág. 416.

Como señala este autor, "la regulación de la causa en nuestro Código civil es de clara inspiración francesa. El art. 1261, a imitación del Código civil francés, establece como requisitos esenciales para la existencia del contrato, que debemos entender referido a la validez, el consentimiento, el objeto y la causa de la obligación que se establezca. Más adelante, el art. 1274, a diferencia del Código civil francés, que no la define, establece que: "En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor". Olvidando de este modo la profunda enseñanza del viejo aforismo jurídico: *omnis definitio periculosa est*. Seguidamente, el art. 1275 se refiere al efecto que produce la falta de causa (no producen efecto alguno los contratos sin causa) o la causa ilícita (o con causa ilícita) refiriéndose a ésta (cuando se opone a las leyes o moral), siguiendo de este modo al patrón francés. Por último, conforme hace también el Código civil francés y el Código civil italiano de 1865, el Código español se refiere a la no expresión de la causa y a sus efectos a propósito

de la causa falsa y a la presunción favorable a aquélla: arts. 1276 y 1277"<sup>319</sup>.

Uno de los preceptos más importante desde el punto de vista de la causa en relación con la interpretación de los negocios jurídicos es el artículo 1282 del Código Civil. Este precepto dispone: "Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato". El precepto no excluye los actos anteriores.

Entonces, ¿Que valor tendrán los actos anteriores y los posteriores?. JOAQUIN DUALDE contesta que "los anteriores han de ser forzosamente causa, por la razón potísima de que si no fueran causa, *no serían anteriores*". Lo explica de forma casuística: "Corre desde siglos la fórmula de un sofisma, que siempre la he tenido por falsa. *Post hoc ergo propter hoc*. Entiendo que en lugar de ser un sofisma es una verdad. Todo lo que viene después de algo, es forzosamente efecto de ese algo. Si hay sofisma será por considerar que viene después lo que *no viene después*."

---

<sup>319</sup>DE LOS MOZOS, JOSE LUIS (1961), págs. 381-382.

Abro un libro de poesías y cuando acabo de leer el primer verso, mi secretario particular, sentado enfrente de mí, muere repentinamente.

Si digo: "muere después de leer el primer verso, luego por eso muere", ¿es esto el sofisma? No. Lo que hay es la *inexactitud* de que la muerte se haya producido *después* de la lectura. Y ello porque la lectura y la muerte están situadas en *distintas series*.

Acudo a comprar localidades donde hay dos taquillas y dos colas de compradores de localidades. En mi cola tengo cinco compradores delante. Yo estoy *después del que hace cinco de mi cola*, pero no estoy después del que hace cinco en la cola del lado.

La muerte repentina del secretario no se ha efectuado *después de todas las cosas* acaecidas un minuto antes, sino después de un espamo de su corazón, o de un derrame arterial, etc. Se ha producido en su serie.

Entre la causa y el efecto no hay lugar para una cosa que esté entre aquéllas y no sea su efecto, viniendo después el efecto.

Esas cadenas de causa y efecto forman serie, y el efecto es lo único que viene después de la causa. La fórmula, pues, después de esto, luego por esto, es una fórmula de verdad, siempre que sea exacto "el después".

Por esto los actos anteriores al contrato, o son extraños a la serie, como por ejemplo que caiga una techumbre, o si están en la serie serán anteriores y causales.

Los actos posteriores, los que vienen después del contrato, serán actos de ejecución del contrato y constituirán un efecto... Serán un contrato de reconocimiento"<sup>320</sup>.

A mi parecer, la doctrina de la causa tiene una influencia decisiva en el momento de la interpretación del negocio jurídico. Entiendo que el intérprete debe llegar a comprender que sentido tiene el negocio jurídico celebrado. No sólo debe averiguar el sentido o propósito de los sujetos intervinientes, sino que debe comprender la razón de ser del negocio para el ordenamiento jurídico. En caso

---

<sup>320</sup>DUALDE, JOAQUIN (1949), págs. 197-198.

contrario, el intérprete interpretaría el negocio de forma incompleta. Por ello, no hay que analizar la causa del negocio jurídico desde una perspectiva exclusivamente subjetivista o desde un punto de vista estrictamente objetivo. Es necesario aunar la concepción subjetiva de la causa y la concepción objetiva, ya que ambas no son excluyentes entre sí.

## 7.- EL ERROR A EFECTOS DE INTERPRETACION

A título introductorio, sostiene RICARDO RUIZ SERRAMALERA, "hay que decir que el error, en un sentido amplio, consiste en la disparidad que se produce entre lo pensado y lo real; es la falsa representación de la realidad. Cuando este concepto lo aplicamos al negocio jurídico, el error consistirá en la discrepancia ( inconsciente ) que existe entre lo pensado y lo declarado y la naturaleza de aquello sobre lo que recae nuestra voluntad. Sin embargo, hay que advertir que aunque esta falta de adecuación será siempre objetivamente cierta, no tiene en todos los casos el mismo tratamiento legal, ya que depende de múltiples factores, como puede ser cómo se produce el error ( es decir, si es provocado o no, si es excusable o inexcusable, etc. ), a que clase de negocio afecta ( si es unilateral o bilateral, si es oneroso o gratuito, si es puro o condicional, etc. ), sobre que materia recae ( si es de hecho o de derecho, si recae sobre unos motivos particulares y puramente subjetivos o si son fundamentales para celebrar el negocio, si es sobre la

cualidad de una persona o cosa o sobre su identidad, etc.)" <sup>321</sup>.

En otros términos, afirma KARL LARENZ, "hablamos de error cuando alguien concibe sobre cosas, sucesos o relaciones, ideas inexactas; esto es, cuando lo que piensa o figura no corresponde a la realidad, entendida ésta en su más amplio sentido. Un error puede tener lugar de muy distintas formas al emitirse una declaración de voluntad jurídico-negocial" <sup>322</sup>.

Como señala RICARDO RUIZ SERRAMALERA, "a parte de la distinción entre error de hecho y error de derecho, se suele distinguir dentro del primero entre el error en los motivos y el error en los elementos esenciales del negocio ( ya recaiga sobre la persona, el objeto o la causa ), considerando que, en principio, aquél no tiene relevancia y que sólo este último merece conceptuarse como vicio del negocio" <sup>323</sup>.

---

<sup>321</sup>RUIZ SERRAMALERA, RICARDO (1980). "Derecho civil. El negocio jurídico", Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, pág. 115.

<sup>322</sup>LARENZ, KARL (1978). "Derecho civil. Parte General", trad. Miguel Izquierdo y Macías-Picavea, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, pág. 505.

<sup>323</sup>RUIZ SERRAMALERA, RICARDO (1980), pág. 116.

Por la naturaleza de la materia objeto de este estudio me voy a centrar en lo que se denomina error en la declaración.

Según ANTONIO-MANUEL MORALES MORENO, "existe error en la declaración cuando un "signo expresivo", emitido ( voluntaria o involuntariamente ) por un sujeto es susceptible de ser valorado como expresión de una determinada voluntad, y esa voluntad significada no corresponde a la verdadera voluntad del sujeto emitente, sin que él mismo lo haya advertido. Entendemos por "signo expresivo" todas aquellas conductas o expresiones que, imputadas a una persona, permiten entender que a través de ellas dicha persona quiere expresar una determinada voluntad.

En el error en la declaración se equivoca el sujeto que emite el signo expresivo. Su error consiste en no darse cuenta, oportunamente, de que con la emisión de ese signo está aparentando expresar algo que realmente no corresponde a lo que quiere. Pero también hay que tener en cuenta que el receptor del signo expresivo, si actúa de buena fe, igualmente padece error. No advierte que lo expresado no corresponde a la verdadera voluntad; cree que

existe una verdadera declaración de voluntad con un contenido determinado"<sup>324</sup>.

El error en la declaración, dice KARL LARENZ, "no sólo comprende el error sobre la configuración externa de la declaración ( la palabra dicha efectivamente, el número que, de hecho, se ha puesto por escrito ), sino también el error sobre el significado que ha de entender el destinatario y que es normativamente decisivo, en caso de ser diferente su conocimiento.

En el error en la declaración, el declarante manifiesta, sin advertirlo o sin tenerlo presente, algo distinto de lo que ha querido expresar; se trata, por tanto, de una perturbación en el transcurso del proceso de la declaración. Entre estos casos se hallan especialmente los de equivocación al hablar o al escribir y, asimismo, los casos en que el declarante se equivoca sobre el significado normativamente decisivo de una expresión por él empleada. El declarante ha *manifestado de hecho algo distinto* de lo que quería manifestar - así, cuando se equivocare al hablar o al escribir y, en este caso, si no

---

<sup>324</sup>MORALES MORENO, ANTONIO-MANUEL (1988). "El error en los contratos", editorial Ceura, Madrid, pág. 111.

hubiere advertido el error en lo escrito - o ha de admitir sus palabras con un significado distinto del que les ha dado. La consecuencia ordinaria en estos caso es que, en virtud de su declaración - el significado de ésta es jurídicamente decisivo -, tiene lugar un efecto jurídico que el declarante no había querido poner en vigor, o, al menos, no de ese modo. Por ello, a este respecto el efecto jurídico no se basa en su autodecisión, pero sí en su responsabilidad por lo declarado por él como algo que debe tener validez. Esta responsabilidad es el correlato indispensable de la autonomía privada"<sup>325</sup>.

Este autor distingue dentro del error en la declaración, "el error sobre el contenido, es decir, aquel error que recae sobre el significado de la declaración. Dado que un error en el contenido solamente se da cuando el significado normativamente decisivo es diferente del dado por el mismo declarante, la declaración ha de interpretarse normativamente antes de la comprobación de un error en el contenido. Posteriormente, el resultado de la interpretación normativa ha de compararse con el significado dado por el declarante. Si éste y el destinatario han entendido la declaración en un mismo

---

<sup>325</sup>LARENZ, KARL (1978), pág. 507.

sentido, siquiera sea diferente del significado usual, no se requiere una interpretación normativa, ni entra en consideración en este caso una impugnación por error en la declaración; antes bien, conforme al principio "*falsa demonstratio non nocet*", la declaración es válida con el significado atribuido en concordancia por ambas partes. Según lo expuesto, ha de incluirse asimismo en el error sobre el contenido el caso en que alguien emite, sin conciencia de declaración, una manifestación que objetivamente tiene el significado de una declaración de voluntad jurídico-negocial y que le es, asimismo, imputable con ese significado, esto es, el caso de una declaración de voluntad mediante imputación"<sup>326</sup>.

ANTONIO-MANUEL MORALES MORENO afirma que "el Derecho se encuentra así con dos errores, con dos intereses encontrados en los sujetos que lo padecen, y por ello ante la necesidad de una elección. Cuando se da preferencia al interés del emitente, suele hacerse invocando su error. Cuando se prefiere el interés del que atribuyó un significado inadecuado a la declaración, caben diversas soluciones: o protegerle, teniendo en cuenta su error, reconociéndole mayor relevancia que al del otro sujeto (

---

<sup>326</sup>LARENZ, KARL (1978), págs. 508-509.

protección de la confianza ), o protegerle, sin más, por la mera existencia del signo expresivo ( declaracionismo ). En el primer caso, el Derecho se ve forzado a penetrar en cada situación concreta, para valorarla. En el segundo, no entra en ese análisis, pues es más cómodo, más seguro y más económico ( aunque indudablemente resulte menos justo ) operar con el dato cierto de la existencia del signo expresivo, valorable como declaración.

Con este conflicto de intereses tienen que ver las normas de interpretación. Ellas en cada caso lo delimitan. El problema no se plantea en relación con lo que un sujeto pueda entender que significa un comportamiento, una conducta, ciertas expresiones de otro, sino en relación con lo que, utilizando las reglas de interpretación, pueda significar lo expresado.

El error en la declaración plantea en los negocios jurídicos dos cuestiones:

- 1) La primera cuestión se refiere a la posibilidad de que jurídicamente sea reconocida su existencia: Admitir, en Derecho, que pueda prevalecer lo querido sobre lo declarado, aunque la discordancia sea

involuntaria ( debida a error en la declaración), supone realizar una elección en ese conflicto entre los intereses contrapuestos del declarante y del destinatario de la declaración. Por eso resulta problemático el reconocimiento jurídico del error en la declaración.

2) La segunda cuestión se refiere a las consecuencias jurídicas. Cuando el ordenamiento admite la prevalencia de la voluntad interna sobre la declarada, se presenta todavía una nueva cuestión: el problema de la incidencia de ese reconocimiento de valor en el negocio jurídico correspondiente. Inicialmente, el negocio se ha formado y configurado conforme a la voluntad declarada (interpretada), única perceptible en el mundo exterior. Más tarde, esa situación creada se intenta alterar, invocando la verdadera voluntad. ¿ Que consecuencias jurídicas provoca en la situación negocial creada por la declaración, el que posteriormente se descubra que lo que se dijo o expresó no fue lo que realmente se quería decir ?"<sup>327</sup>.

Para responder estas dos cuestiones hay que analizar el problema de la prevalencia de la voluntad o de la declaración.

---

<sup>327</sup>MORALES MORENO, ANTONIO-MANUEL(1988), págs. 111-112.

Sigue diciendo este autor que "teóricamente el voluntarismo y el declaracionismo suponen dos maneras extremas y contrapuestas de resolver el problema. Dos maneras que oscilan entre, imponer al sujeto que padeció el error, estar a las consecuencias de lo que declaró ( declaracionismo ), o permitirle invocar su error para que prevalezca su voluntad, con las consecuencias que en cada caso puedan ser procedentes ( voluntarismo ). Quizá como soluciones extremas, tienen algo de artificiosa simplificación. Pocas veces se mantienen en toda su pureza y, desde luego, así no son mantenibles.

En la mayoría de los casos en que se plantea la cuestión, bien sea en los Códigos, bien en la doctrina de los autores, bien en la jurisprudencia, encontramos soluciones más matizadas, alejadas de una total polarización"<sup>328</sup>.

Un papel decisivo para la solución del conflicto de intereses de que nos venimos ocupando se halla en la función que el ordenamiento jurídico atribuya a la voluntad dentro del contrato.

---

<sup>328</sup>MORALES MORENO, ANTONIO-MANUEL (1988), pág. 118.

Al parecer de ANTONIO-MANUEL MORALES MORENO, "sin duda hay preceptos suficientes en nuestro Código Civil como para poder afirmar el importante papel que el mismo atribuye a la voluntad en los contratos. Pero esa relevancia no puede significar que la voluntad se tome en cuenta como valor absoluto"<sup>329</sup>. "Al entrar en un análisis equilibrado de los intereses en juego, percibimos que es un interés tan estimable como el de la voluntad, el del contratante que ha confiado en que lo expresado equivocadamente corresponde a la verdadera voluntad. Este interés se justifica en la confianza"<sup>330</sup>.

Por ello se ha de concluir, a mi entender, afirmando que si bien es cierto que la voluntad del declarante es un factor importante en la interpretación del negocio jurídico en general, no es menos cierto que en el supuesto de que existiera un desajuste entre la voluntad y su exteriorización se deba tener en cuenta como elemento decisivo, a efectos de interpretación, la declaración del sujeto. Entiendo que debe prevalecer este criterio porque los efectos del error en la declaración puede afectar, no

---

<sup>329</sup>MORALES MORENO, ANTONIO-MANUEL (1988), pág. 120.

<sup>330</sup>MORALES MORENO, ANTONIO-MANUEL (1988), pág.121.

sólo al destinatario de ésta sino también a terceros. Si prevaleciera únicamente la voluntad del declarante, independientemente de que no se tomara en consideración el interés del destinatario, interés tan protegible o más que el del declarante, quebraría el principio de seguridad jurídica.

Por último decir, con ANTONIO-MANUEL MORALES MORENO, "que en el conflicto entre el interés de la voluntad y el interés de la confianza, pueden ser significativos otros factores no jurídicos como el riesgo del negocio, el sacrificio que puede representar para un contratante una determinada solución, etc"<sup>331</sup>.

---

<sup>331</sup>MORALES MORENO ANTONIO-MANUEL (1988), pág. 119.

8.- LA BUENA FE COMO PRINCIPIO DE INTERPRETACION  
DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS

¿ Ha de tenerse en cuenta la buena fe para interpretar los negocios jurídicos ?. FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO señala brevemente que "la opinión favorable a que la autonomía privada supone una autorización para la lucha libre se ha creído estaba autorizada por las palabras de Pomponio sobre la fijación del precio en las ventas ( "*In pretio emtionis et venditionis naturaliter licere contrahentibus se circumvenire*" ). Los glosadores ya advirtieron que esta afirmación no se compadecía con las disposiciones romanas condenatorias del dolo y que ellas expresamente permitían rescindir los contratos por lesión. frente a quienes entendían que la frase "*naturaliter licere*" se refería a una regla del Derecho natural o del Derecho de gentes, se opuso que tal modo de proceder con engaño estaba condenado por el Derecho divino y por el Derecho canónico. Esta última concepción, favorable a la buena fe, aunque por otras razones, es la que se acepta en el Derecho de los comerciantes, para el cumplimiento,

ejecución o interpretación de los contratos ( art. 247 del Código de Comercio de 1829 y 57 del de 1885 )" <sup>332</sup>.

La buena fe, como principio general, ha de tenerse muy presente, no sólo en la interpretación del negocio jurídico sino también en todos los comportamientos que realiza el hombre. Si bien es cierto que la buena fe adquiere una especial trascendencia en aquellos comportamientos a través de los cuales el hombre se relaciona con los demás.

Las palabras "buena fe" significan, para ERICH DANZ, "confianza, seguridad y honorabilidad basadas en ella, por lo que se refiere sobre todo al cumplimiento de la palabra dada; especialmente la palabra "fe", fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando en que ésta no le engañará" <sup>333</sup>.

Como bien dice RUBEN H. COMPAGNUCCI DE CASO, "el principio de la buena fe es uno de los pilares sobre los cuales se asienta la hermenéutica negocial. La buena fe

---

<sup>332</sup>DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1991), pág . 89.

<sup>333</sup>DANZ, ERICH (1955), pág. 194.

objetiva u *ob causante*, es decir, la observación de reglas y conductas de lealtad, buen comportamiento, probidad en las relaciones jurídicas, que además son las que se imponen en la convivencia humana, es el obrar bien con sinceridad y sin reservas"<sup>334</sup>.

Esta regla es una de las pautas para apreciar el sentido de la relación. La buena fe objetiva, en palabras de JOSE LUIS DE LOS MOZOS, "es un arquetipo de una conducta elevada a norma, y tiene como función " integrar " y " corregir " la voluntad privada que dio vida al negocio"<sup>335</sup>.

Para FERNANDO J. LOPEZ DE ZAVALIA, "este principio significa, a efectos de la interpretación de los negocios jurídicos, que el entendimiento de la relación debe ser de acuerdo a un comportamiento de corrección y de lealtad, de conformidad con los principios éticos"<sup>336</sup>.

---

<sup>334</sup>COMPAGNUCCI DE CASO, RUBEN H. (1992), pág 369; DIEZ-PICAZO, LUIS (1970), pág. 251.

<sup>335</sup>DE LOS MOZOS, JOSE LUIS (1965). "El principio de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho civil español", editorial Bosch, Barcelona, pág. 124. ; Cfr. MESSINEO, FRANCESCO (1952). "Doctrina general del contrato", t. II, editorial Ejea, Buenos Aires, pág. 112.

<sup>336</sup>LOPEZ DE ZAVALIA, FERNANDO J. (1984). "Teoría de los contratos", editorial Zavalía, Buenos Aires, págs. 264-284; vid. MOSSET ITURRASPE, JORGE (1978). "Contratos", editorial Ediar, Buenos Aires, pág. 263.

En el capítulo IV de nuestro Código Civil, dedicado a la interpretación de los contratos, no se menciona la buena fe. Ello no quiere decir, sostiene FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, "que no se haya de tener en cuenta al interpretar los contratos. Basta para afirmar lo contrario lo dispuesto en el artículo 1258 del Código cuando dice: " Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley ". La función general atribuida a este precepto ( también la interpretativa ), y el silencio del capítulo IV, se explican porque el recurso a la buena fe no es instrumento para buscar la verdadera voluntad ( interpretación en sentido estricto ), sino una manifestación, y la más importante, de la responsabilidad objetiva por la conducta negocial. Obliga, como si fuera querido, lo que como tal aparece de la conducta observada; en cuanto apreciada conforme a la buena fe"<sup>337</sup>.

Por otra parte, el artículo 1258 del Código menciona la palabra "uso" junto a la buena fe. Según ERICH

---

<sup>337</sup>DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1991), págs. 89 y 90.

DANZ, "este término está estrechamente ligado a ésta ya que la seguridad del comercio jurídico ( es decir, de las transacciones jurídicas en que la prestación concreta y la obligación de efectuarla se determinan por las declaraciones de voluntad de los hombres ) sólo queda garantizada cuando, para expresar una determinada voluntad interna, se emplea una declaración de voluntad en el sentido que le es propio y que le atribuye la opinión de la generalidad de las gentes, y quien lo hizo puede confiar en que la parte contraria realizará las obligaciones dadas a conocer de ese modo, y, sobre todo, que cuando el juez tenga que determinar como intérprete la prestación, fallará ateniéndose también al sentido usual. Si el juez, en los casos en que interpreta un negocio jurídico siguiendo simplemente el " uso ", invoca también, en su fallo, el principio de la buena fe no es que quiera acusar de fraude a la parte contra la cual sentencia, como tantas veces se cree, pues puede muy bien ocurrir que ésta no tuviese la menor noticia del sentido usual que tiene en el comercio la declaración de voluntad; en la mayor parte de los casos creará de buena fe que el sentido de la declaración de voluntad que ella afirma es el exacto, y el falso, el que sostiene la parte contraria"<sup>338</sup>.

---

<sup>338</sup>DANZ, ERICH (1955), pág. 197.

Por ello, cuando el juez, en tales casos, aplica el principio de la buena fe, saca de él la norma que garantiza la seguridad de todo el comercio jurídico y resulta de la combinación de la buena fe y del uso.

Antes de fallar si un acto es contrario a la buena fe deberá determinarse cual es su uso ( social ).

Y como además, continua ERICH DANZ, "el comercio jurídico actual, dominado por la buena fe, no se ciñe a las palabras, sino que atiende " usualmente ", para interpretar una declaración de voluntad, a las circunstancias del caso, a los más finos matices del caso concreto, esta interpretación ajustada a los usos sociales protege también el principio de buena fe en cuanto que, observando del modo más minucioso las circunstancias del caso, excluye con ello toda interpretación formalista"<sup>339</sup>.

Por último señalar, con LUIS DIEZ-PICAZO, que "en nuestro Derecho se amplía el campo de la influencia de la buena fe en la interpretación *contra stipulatorem*, es decir, que cuando se debe entender una cláusula oscura o

---

<sup>339</sup>DANZ, ERICH (1955), pág. 198.

dudosa debe hacérselo en sentido contrario a quien causó la oscuridad"<sup>340</sup>. Esta es la razón de ser del artículo 1288 del Código Civil, que dice: "La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad".

---

<sup>340</sup>DIEZ-PICAZO, LUIS (1970), pág. 252.; PUIG BRUTAU, JOSE (1967). "Fundamentos de Derecho civil patrimonial", t. II, vol. I, editorial Bosch, Barcelona, 251.

## 9.- CARACTER DE LAS REGLAS DE INTERPRETACION

EMILIO BETTI señala que "sobre la naturaleza de las normas para la interpretación han sido sostenidos puntos de vista contrapuestos. Según una doctrina moderna, formada bajo la influencia de los juristas franceses, las normas interpretativas serían simples reglas técnicas destinadas a actuar como criterios directivos del prudente arbitrio del juez. Según otra más reciente doctrina, se trata de verdaderas normas jurídicas de carácter imperativo, cuya inobservancia por parte del juez puede ser impugnada en casación"<sup>341</sup>.

FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO dice que "ya se había observado frente a la prolija enumeración de reglas hechas por HUGO GROCIO, que sus consideraciones sobre la interpretación estaban tomadas más de la Retórica que del Derecho. Los redactores del Código Civil alemán, por su parte, estimaron que no eran propias de un Código, por

---

<sup>341</sup>BETTI, EMILIO (1943). "Teoría general del negocio jurídico", trad. A. Martín Pérez, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, pág. 246.

tratarse de reglas de la lógica y sin valor jurídico positivo. Durante algún tiempo, en Francia y en Italia, se defendió la opinión de que aún ( las normas de interpretación ) recogidas por los Códigos eran meros axiomas lógicos o de sentido común, cuya aplicación ha de entregarse forzosamente al buen criterio de los jueces, al ser inseparables de la fijación de los hechos; concluyéndose que por su naturaleza pertenecen a la doctrina, o " *ad cathedram* ". Hoy la posición de los autores se inclina decididamente ( incluso en Francia ) en favor del carácter vinculante de las reglas sobre interpretación, por ser un mandato del legislador y por ser precisamente un remedio frente a la arbitrariedad judicial"<sup>342</sup>.

¿ Cómo es posible reducir ( las normas de interpretación ) a simples reglas doctrinales, desde el momento en que no se deja libre al intérprete para observarlas o no, sino que se le obliga a inspirar en ellas su misión ?. GIUSEPPE STOLFI contesta que "el legislador no se remite a la preferencia de las partes o del juez, sino que le obliga a elegir una de las determinadas por la ley. Y ésta es precisamente la característica peculiar de la

---

<sup>342</sup>DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1991), pág. 80.

norma en sentido técnico, formular un mandato"<sup>343</sup>. El juez, sostiene MIGUEL TRAVIESAS, "no puede prescindir de las normas que el Estado le señala para la interpretación. No es que haya de hacer aplicación mecánica de preceptos, sino reflexiva, para protección de aquellos intereses humanos que el orden jurídico quiere amparar.

Es el sistema de reglas de Derecho lo que el juez debe conocer, para darles aplicación según las circunstancias del caso. La función específica del juez será la de aplicar, con su criterio racional, las normas jurídicas al caso concreto que haya de decidir. Y, sobre todo, aplicándolas en lo posible, con el arte jurídico y el sentido de lo justo de los jurisconsultos clásicos romanos"<sup>344</sup>. La ley no contiene, continua este autor, "reglas para que el juez prescinda de ellas. Si son reglas que no ligan al juez, son totalmente inútiles desde el punto de vista jurídico. Y la ley evidentemente manda cuando ofrece normas de interpretación. Los preceptos de interpretación que contiene el Código no pueden tener más finalidad que la de obligar y la de asegurar la protección

---

<sup>343</sup>STOLFI, GIUSEPPE (1959). "Teoría del negocio jurídico", trad. Jaime Santos Briz, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, pág 300.

<sup>344</sup>TRAVIESAS, MIGUEL (1925). "Los negocios jurídicos y su interpretación", Revista de Derecho Privado, Madrid, págs. 46-47.

del querer que constituya el contenido del negocio jurídico. Si se aplicasen en la interpretación reglas opuestas a las señaladas en la ley, o que se apartasen de ellas, aquel querer no se protegería en la forma que el Código establece que se haga"<sup>345</sup>. No puede admitirse, advierte ERICH DANZ, "que la aplicación ( de las normas de interpretación ) dependa del *libre arbitrio* del juez; es tanto como decir que la ley crea las normas y al propio tiempo las deroga retirándoles su fuerza coactiva"<sup>346</sup>. Por lo tanto, señala ERICH DANZ, "estamos en presencia de verdaderas y puras normas de carácter interpretativo: que tienen la finalidad de fijar el significado probable de la voluntad manifestada en forma tan inadecuada u oscura que suscita dudas acerca del sentido real de la declaración"<sup>347</sup>.

En definitiva, concluye EMILIO BETTI, "se trata de saber dónde reside el carácter imperativo de las normas de interpretación; es decir, si se trata de normas sólo formales, que derivan su contenido de máximas de experiencia, o bien de verdaderas normas sustanciales, con un contenido idóneo de por sí para determinar la conducta de las partes, o la del juez al menos. Sostiene que se

---

<sup>345</sup>TRAVIESAS, MIGUEL (1925), pág. 49.

<sup>346</sup>DANZ, ERICH (1955), pág. 135.

<sup>347</sup>STOLFI, GIUSEPPE (1959), pág. 301.

trata de normas solamente formales quien reconoce su función en construir el supuesto de la declaración, integrando el elemento formal al tomar partido entre las varias máximas de experiencia abstractamente utilizables para tal fin, e imponer al intérprete la observancia de algunas máximas ( aquellas llevadas a su contenido ) con exclusión de otras, limitando así su libertad de apreciación.

Se trata de normas sustanciales, entre las cuales, por lo demás, no es difícil reconocer diferencias de contenido y función. En cuanto al contenido, mientras algunas enuncian un precepto en sí mismas ( arts. 1281, 1286, 1288 del Código Civil ), otras, en cambio, expresan un precepto que no es autónomo, sino complementario respecto a otro de la primera especie, y forma una unidad con él ( arts. 1285, 1283 del Código Civil ). En cuanto a la función, algunas cumplen una primaria, puesto que parten del presupuesto de una declaración unívoca, clara y adecuada y prefijan al intérprete directrices para hallar el significado que resulta más conforme normalmente a la intención práctica común de las partes ( art. 1281 del Código Civil ). Otras, en cambio, realizan una función subsidiaria o integradora, en el sentido de que presuponen

una declaración ambigua, oscura, o de cualquier modo *inadecuada*, y dirigen al intérprete a la reconstrucción, mediante una apreciación puramente objetiva y de buena fe, del significado en que aquélla ha de entenderse, prescindiendo totalmente de los puntos de vista subjetivos de las partes ( arts. 1284, 1287, 1286, 1288 del Código Civil )" <sup>348</sup>.

En conclusión, las normas de interpretación de los negocios jurídicos son preceptos de Derecho *material*, puesto que con ayuda de ellos se determinan los *efectos jurídicos* de los negocios interpretados y crean *derechos materiales* para las partes, lo mismo que las demás normas de Derecho privado, aunque *por mediación del juez*.

---

<sup>348</sup>BETTI, EMILIO (1943), págs 247-248.

## 10.- INTERPRETACION E INTEGRACION

En opinión de JAIME SANTOS BRIZ, "cuando la tarea interpretativa consiste en determinar la "voluntad real" de las partes, la interpretación termina cuando no cabe ya discusión sobre esta voluntad real, y allí comenzaría la integración. En cambio, para el que considera la tarea de reconstruir el significado objetivo del acto, la interpretación va más allá y se extiende también a otros aspectos del negocio. Sucede a menudo que los puntos a esclarecer surgen de una exigencia lógica, social o jurídica, del complejo de cuanto se ha dicho y hecho y, por tanto, son inferibles de la declaración o de la conducta en virtud de un nexo necesario. De esto surge, de pronto, la diferencia entre interpretación, de un lado, aunque integradora ( que no por ello deja de ser interpretación ) e integración del negocio, por otro, o más exactamente de sus efectos, mediante normas supletorias.

Entre la interpretación dirigida a aclarar el significado objetivo y la interpretación con normas supletorias o dispositivas existen rasgos comunes, pues

toman como base la causa para la composición de intereses en el tipo abstracto de negocio y aplicando de conformidad con ello criterios deducidos de fuentes comunes como la buena fe. Pero la interpretación presupone conceptualmente un dato contenido en el negocio concreto ya implícito, ya explícito, una idea o precepto del negocio más o menos manifestada con fórmula adecuada. Por el contrario, la integración con normas supletorias o dispositivas presupone precisamente la falta de un precepto obtenido de la fórmula, por lo que se produce en ella una laguna que alcanza a la idea o precepto negocial mismo en su regulación"<sup>349</sup>.

MANUEL GARCIA AMIGO hace la siguiente exposición sobre las diferencias existentes entre la interpretación y la integración. "La interpretación se dirige a esclarecer la voluntad normativa de las partes, mientras que la integración tiene por finalidad determinar, una vez patentizada la *lex negotii*, el cuadro de fuerzas normativas que forman la suma integrada por la *lex private* junto con las demás que componen la total norma reguladora de la relación negocial. La interpretación se mueve en el ámbito

---

<sup>349</sup>SANTOS BRIZ, JAIME (1978). "Derecho Civil. Teoría y Práctica", t. I, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, págs. 670-671.

de las fuerzas normativas subjetivas, la integración, por el contrario, designa el complejo de *fuerzas normativas subjetivas - lex privata -* y objetivas - *lex publica -* que regulan totalmente la relación negocial; en fin, si la interpretación pretende fijar el contenido del negocio - y, por tanto, un sector de sus efectos -, la integración, en cambio, busca determinar los efectos totales del mismo.

Contribuye a la confusión de la línea divisoria entre interpretación e integración de los negocios jurídicos, la llamada interpretación objetiva y la denominada interpretación integrativa:

A) La interpretación objetiva o realizada con medios objetivos tiene su campo de acción delimitado por el propio concepto de interpretación: esclarecer las dudas de la *lex negotii*; pero a diferencia de lo que sucede con la interpretación subjetiva, que se basa en la propia voluntad de las partes, en la interpretación objetiva, por el contrario, los criterios de eliminación de las dudas existentes en la voluntad negocial, consisten en módulos objetivos, fijados por la ley: aquí no hay valoración judicial, sino que el juez se limita a aplicar los criterios de valoración predeterminados por el legislador,

que no tiene en cuenta cual sea la voluntad real de las partes. Tales criterios legales son precisamente el uso, la equidad o la sanción del ordenamiento contra el causante de la oscuridad.

La interpretación objetiva participa, de un lado, de la figura de la interpretación, pues su campo de acción es el mismo: eliminar las oscuridades o dudas de la voluntad negocial, y, de otro lado, participa de la figura de la integración, por cuanto acude, para resolver aquellas dudas, a los criterios de valoración legales - y, por tanto a los procedentes de las fuerzas objetivas integradoras.

B) *La interpretación integradora*, figura creada por la doctrina alemana para llenar el vacío que representa la ausencia en el Código Civil alemán de un precepto como nuestro artículo 1258, pretende llenar las lagunas de la *lex negotii* a partir de la base de una *voluntad presunta* de las partes, a diferencia de la interpretación ordinaria que opera sobre las dudas de la *voluntad real* y para resolverlas. Dicha interpretación integrativa presupone auténticas lagunas de la *lex negotii* y opera mediante el procedimiento analógico.

Ahora bien, esto no lo tolera nuestro Ordenamiento jurídico, en el que tal procedimiento es válido para llenar las lagunas legales, no para cubrir los vacíos de la *lex privata*: la interpretación en nuestro Código Civil busca la *intención real* del testador o de los contratantes, no la *voluntad presunta*. Cuando no hay voluntad real del testador o de los contratantes, nuestro sistema acude a la integración con las fuerzas normativas objetivas"<sup>350</sup>.

No obstante lo dicho, el profesor JOSE LUIS LACRUZ BERDEJO entiende que la integración se encuadra dentro del proceso interpretativo en sentido amplio. Dice: " La interpretación ( en sentido amplio ) de cualquiera de estos negocios jurídicos ( refiriéndose a la interpretación de los contratos y del testamento ) comprende varias etapas: una previa, consistente en determinar con exactitud el objeto de interpretación; después la fase principal de averiguación de su sentido ( interpretación en sentido estricto ); ulteriormente, si procede, la integración de las lagunas del contrato en aquellos extremos cuestionables para cuya interpretación no basta la interpretación ( en

---

<sup>350</sup>GARCIA AMIGO, MANUEL (1983). "Interpretación del negocio jurídico", Anales de la Academia Matritense del Notariado, Madrid, pags. 82-84.

sentido estricto ), porque nada quisieron al respecto los contratantes; y, por último, la calificación del contrato a fin de discernir cuál sea el acervo de reglas legales subsidiarias al que se somete el negocio, y que también servirán, en su caso, para suplir la omisión de las partes"<sup>351</sup>.

Por su parte, CARLOS VATTIER FUENZALIDA entiende que " la doctrina moderna ha identificado, al lado de la clásica distinción de la interpretación subjetiva y objetiva, categorías nuevas, y se suele hablar, aparte de la calificación, de interpretación propia, verdadera o estricta, de integración y, en fin, de interpretación integradora. Conforme con la *communis opinio* , se entiende habitualmente que la interpretación a secas coincide con la interpretación subjetiva dado que las dos están orientadas a la intención común de los contratantes, tanto a base del texto literal de lo que han declarado como al comportamiento anterior , coetáneo y posterior de los mismos. A esto se une la llamada interpretación objetiva, que se suele centrar en la declaración de voluntad oscura, ambigua o dudosa. Por el lado opuesto, se considera que la

---

<sup>351</sup>LACRUZ BERDEJO, JOSE LUIS (1984). "Manual de Derecho Civil", reimpresión 1990, editorial Bosch, Barcelona, pág. 169.

integración consiste en añadir a lo acordado o hecho por las partes los efectos y consecuencias que se derivan de las tres fuentes que contempla el artículo 1258 de nuestro Código Civil, a saber: la ley dispositiva, los usos normativos y la buena fe. Y se suele entender, por último, que la interpretación integradora es el complemento o la corrección de lo acordado o hecho por los contratantes, en sede interpretativa, con arreglo a estas mismas tres fuentes e incluso la equidad.

Ahora bien, un sector importante de nuestra doctrina se ha manifestado recientemente en contra de esta última clase de interpretación, pero, influido en exceso, quizá, por la literatura italiana, olvida que la figura halla perfecto acomodo en, ( por ejemplo ), los artículos 1286 a 1289 del Código Civil y que los tribunales en la *praxis*, al interpretar el contrato, casi inevitablemente lo integran"<sup>352</sup>.

---

<sup>352</sup>VATTIER FUENZALIDA, CARLOS (1987). "La interpretación integradora del contrato en el Código Civil", Anuario de Derecho Civil, Madrid, págs. 495-496.

## 11.- INTERPRETACION Y CASACION

Como dice RUBEN H. COMPAGNUCCI DE CASO, "la doctrina clásica ( CASTAN, PUIG BRUTAU, ARAUZ CASTEX, BORDA ), por calificarla de alguna manera, ha considerado que la interpretación de los actos negociales es una cuestión de hecho, pues es necesario conocer y juzgar la verdadera intención de las partes y todas las circunstancias que rodearon la contratación. En este caso serían los jueces ( de instancia ) los únicos encargados de decidir sobre la hermenéutica correspondiente"<sup>353</sup>. Ya que, en palabras de JULIO DASSEN, "las cuestiones de hecho quedan concentradas en la actividad de los jueces de las instancias ( serán éstos ) quienes las fijen definitivamente"<sup>354</sup>. Y además, que los actos de autonomía privada no tienen la jerarquía de la ley, pues no pertenecen a la legislación; su efecto es sólo entre las partes y no tienen el carácter generalizador de las normas jurídicas. Estos son, sintéticamente expuestos, los argumentos que se brindan para excluir de la casación a la hermenéutica negocial.

---

<sup>353</sup>COMPAGNUCCI DE CASO, RUBEN H. (1992), pág. 379.

<sup>354</sup>DASSEN, JULIO (1951). "El recurso de casación y la interpretación de los actos jurídicos", Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, pág. 8

Otra corriente doctrinal, entre otros ERICH DANZ y EMILIO BETTI, sostiene que la interpretación de los contratos ( negocios jurídicos *inter vivos* ) es siempre una cuestión de derecho y, por ende, sujeta también al control jurisdiccional de las instancias extraordinarias.

RUBEN H. COMPAGNUCCI DE CASO señala que "dentro de esta última idea se afirma que si la interpretación no debe ser de las intenciones ocultas de las partes sino de la declaración con un criterio de corte objetivado, no se está en presencia de una cuestión de hecho sino de derecho. Que una cosa es la prueba de los presupuestos fácticos negociales - como la existencia de la declaración de voluntad, las circunstancias en que se manifestó, etc. -, que resultan cuestiones sometidas a pruebas, y otra es estudiar e interpretar esa relación jurídica"<sup>355</sup>.

ERICH DANZ dice al respecto: "La determinación de hechos en el negocio jurídico termina tan pronto como se comprueban las palabras concretas o las otras manifestaciones de voluntad que se hayan empleado como medio de declaración.

---

<sup>355</sup>COMPAGNUCCI DE CASO, RUBEN H. (1992), págs. 379-380.

La determinación del *significado* de estos medios declaratorios, *de su sentido*, es ya interpretación y forma parte de la *cuestión de derecho*, puesto que la interpretación determina al mismo tiempo los *efectos jurídicos* producidos en el caso concreto"<sup>356</sup>.

Por su parte, EMILIO BETTI señala: "Teniendo las normas interpretativas la naturaleza de verdaderas normas jurídicas, bien se comprende como su aplicación es susceptible de control en sede de casación de la sentencia. Recurrible en ésta es la sentencia que les haya atribuido un sentido distinto al verdadero, haya relegado su observancia, o hecho de ellas una aplicación falsa, extraña a las hipótesis previstas ( en este sentido también se manifiestan COVIELLO y CARNELUTTI ). Tal impugnabilidad es independiente tanto de la crítica de la constatación de hecho, como de la crítica de la valoración jurídica del negocio"<sup>357</sup>.

La jurisprudencia ha mantenido siempre el criterio clásico, salvo en el caso de *error evidente* o

---

<sup>356</sup>DANZ, ERICH (1955), pág. 243.

<sup>357</sup>BETTI, EMILIO (1943), págs. 249-250.

*infracción* de alguna de las normas del Código Civil, pero por este camino es por donde se ha filtrado la doctrina moderna.

En cualquier caso, la distinción entre *interpretación* y *casación* puede ser muy fructífera en este sentido. La primera, al decir de JOSE CASTAN TOBEÑAS, "se refiere al sentido de lo querido y manifestado por las partes; la segunda, a la determinación de su disciplina jurídica, es decir, a la normativa aplicable"<sup>358</sup>.

En la jurisprudencia alemana se mantiene, en principio, el criterio de que la interpretación no es susceptible de revisión por recurso de casación, pues en esta instancia sólo se la puede revisar en tanto en cuanto se alegue la aplicación incorrecta de una norma legal, de una ley general del pensamiento o de una máxima de experiencia.

En la jurisprudencia argentina, es dable observar una tendencia a eludir la intervención del tribunal de casación. Se considera que la interpretación del acto

---

<sup>358</sup>CASTAN TOBEÑAS, JOSE (1984), -apartado redactado por José Luis de Los Mozos-, págs. 890-891.

jurídico ( negocio jurídico ) es una cuestión de hecho. Por excepción, en algunos supuestos se declaró, en general, que se trataba de una cuestión de derecho susceptible del recurso de casación, o bien porque se alegaba la violación de la ley, o porque de la interpretación se seguían consecuencias contrarias a ella.

La jurisprudencia francesa y española han sostenido, casi simultáneamente, que la interpretación de los contratos corresponde al dominio de los jueces de los hechos ( instancia ) y estas cuestiones no quedan sometidas a la casación.

En mi opinión, hay que relacionar el artículo 1692,4° de la Ley de Enjuiciamiento Civil con los preceptos que regulan la interpretación de los negocios jurídicos en general.

El artículo 1692,4° de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que el "recurso de casación habrá de fundarse en alguno o algunos de los siguientes motivos: 4°. La infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate".

Es evidente que los artículos 1281-1289 y el artículo 675 del Código Civil, entre otros, forman parte del ordenamiento jurídico, y por tanto a ellos también se refiere el artículo 1692,4° de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Afirmar lo contrario sería negar el carácter obligatorio y sustancial de las normas de interpretación, que se dirigen no sólo a los ciudadanos sino también a los jueces.

**V.- LA INTERPRETACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS  
EN PARTICULAR**

**1.- LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS**

**A) Concepto**

Si interpretar es fijar el sentido de algo, sobre todo de lo que no está claro, la interpretación de los contratos, sostiene ANTONIO CANO MATA, "es un proceso mental que conduce al intérprete, a través de las reglas dadas por el legislador, a declarar el sentido y alcance de lo querido por las partes, y subsiguientemente las normas jurídicas y efectos que le son de aplicación".

Según este autor, el proceso interpretativo puede estar sometido a una mayor o menor intensidad. Así:

"La interpretación de un contrato es inútil, cuando las partes están de acuerdo, no sólo en el sentido y alcance de lo pactado, sino en su tipificación jurídica. En estos casos no se trata de interpretar un contrato, sino de

precisar sus efectos, sobre los que puede haber dudas jurídicas más o menos razonables.

La interpretación quedará limitada a una cuestión estrictamente jurídica, cuando las partes estén acordes con el sentido y alcance de lo pactado, pero no con la naturaleza del contrato que les liga ni con las normas jurídicas de aplicación. En este caso, el intérprete se limita a la tipificación del contrato, y si es atípico a fijar las normas que le son de aplicación. Sustantivamente, por tanto, la función del intérprete es calificadora, y procesalmente, la fase expositiva o alegatoria podrá enlazarse con la decisoria, sin pasar por el periodo probatorio.

La interpretación de un contrato alcanzará su plena intensidad o desarrollo, en los casos en que las partes no estén acordes ni en cuanto al sentido de sus manifestaciones, ni en su alcance negocial, ni en la naturaleza jurídica del contrato que les une. Surge, entonces, en toda su amplitud, la función interpretadora que se inicia con ese proceso mental que camina siguiendo las normas que da el legislador, y que conduce,

ordinariamente, al conocimiento de lo que las partes han querido.

Fijado el sentido negocial, se tipificará el contrato y se fijarán las normas por las que deba regirse; y todo ello con independencia de lo querido por una y otra parte contratante - aisladamente consideradas -, pues es axioma jurídico en nuestro derecho el que " la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno sólo de los contratantes " ( Artículo 1256 del Código Civil ), principio que trae aparejada como inmediata consecuencia la nulidad de todo contrato - no sólo de una cláusula - sujeto a una condición exclusiva o rigurosamente potestativa, supuesto que ya prevé el artículo 1115 del Código Civil"<sup>359</sup>.

Hay conceptos muy relacionados con la interpretación de los contratos, afines a ella pero no coincidentes. Son la calificación, la integración y la conversión, que se reconduce en una gran medida, tal como observa ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ a cuestiones de entendimiento del sentido y alcance de

---

<sup>359</sup>CANO MATA, ANTONIO (1971). "La interpretación de los contratos", Anuario de Derecho Civil, Madrid, págs. 194-195.

heterodeterminaciones operantes sobre el contrato, a través de las normas de Derecho objetivo, lo que supone salir de la interpretación del contrato como declaración de voluntad.

JOSE PUIG BRUTAU afirma que "la interpretación sirve para determinar, a través de la conducta de cada parte, lo que una y otra han querido. Tan pronto queda fijada la materia contractual a través de la interpretación, interviene la actividad de quien puede señalar de manera autorizada las consecuencias que serán procedentes. De ordinario no se tratará de efectos imprevistos, sino que brotarán como resultado de la atribución de la materia contractual a un repertorio de soluciones dispuestas de antemano. Calificar es clasificar, esto es, atribuir efectos jurídicos a una determinada materia a través de su clasificación"<sup>360</sup>.

Según FRANCESCO MESSINEO, "la interpretación sirve para establecer que cosa se ha querido efectivamente decir con las palabras usadas por las partes, y es una investigación que se refiere al hecho. La calificación

---

<sup>360</sup>PUIG BRUTAU, JOSE (1954). "Fundamentos de Derecho Civil", t. II, vol. I, editorial Bosch, Barcelona, pág. 294.

sirve, en cambio, para establecer - mediante una indagación que es Derecho - la naturaleza del contrato y que normas jurídicas son aplicables y, de manera mediata, que efectos resultan de la voluntad de las partes"<sup>361</sup>.

Al decir de XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ, "la integración tiene por finalidad determinar los efectos totales del contrato, cuando éstos no han sido plenamente completados por las partes. Las partes incluyen unas previsiones concretas en el contrato, pero si con ellas no determinan todos los efectos del mismo, con la integración se completan aquellas previsiones"<sup>362</sup>.

La conversión propiamente dicha, que es la conversión material, supone, sostiene JOSE LUIS DE LOS MOZOS, "la calificación correcta de un contrato nulo, el cual no se mantiene con la calificación que provocaría su nulidad, sino con otra que le permita ser válido y eficaz. Realmente es un concepto separado de la interpretación y afín a la calificación"<sup>363</sup>.

---

<sup>361</sup>MESSINEO, FRANCESCO (1948). "Dottrina generale del contratto", editorial Giuffrè, Milano, pág. 354.

<sup>362</sup>O'CALLAGHAN MUÑOZ, XAVIER (1991). "Compendio de Derecho Civil", t. II, vol. 1º, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, pág.263.

<sup>363</sup>DE LOS MOZOS, JOSE LUIS (1959). "La conversión del negocio jurídico", editorial Bosch, Barcelona, pág. 76.

Para FRANCESCO MESSINEO, "la interpretación del contrato es algo que tiene sentido en función de la ejecución del contrato, del mismo modo que la interpretación de la norma tiene sentido y finalidad para su propia eficacia y aplicación"<sup>364</sup>.

Como dice JOSE PUIG BRUTAU, "al dictar una norma general, el legislador puede haber empleado palabras oscuras o dudosas, puede haber establecido una regulación insuficiente y puede haber pasado por alto la regulación de algún extremo de interés. De la misma manera, tal vez en un contrato se habrán empleado palabras dudosas, enunciaciones incompletas, o podrá resultar, por las circunstancias que se presenten en su ejecución, que hace falta completar la fuerza vinculante con que pretende obligar a las partes"<sup>365</sup>.

Pero, en opinión de LUDWIG ENNECERUS y H.C. NIPPERDEY, "no puede desconocerse que un muchos aspectos son afines los problemas de la interpretación de las leyes ... y de la interpretación de los negocios jurídicos. Pero hay que guardarse de transferir esquemáticamente los

---

<sup>364</sup>MESSINEO, FRANCESCO (1948), pág. 349.

<sup>365</sup>PUIG BRUTAU, JOSE (1954), pág. 291.

resultados obtenidos en una u otra a supuestos de hecho que son diversos en su esencia, forma, importancia y fin"<sup>366</sup>.

No resulta difícil, sostiene JOSE PUIG BRUTAU, "señalar diferencias entre la interpretación de la ley y del contrato. Nos interesa poner de relieve la siguiente: tan pronto la interpretación ha puesto en claro el contenido del contrato, es posible llegar a la conclusión de que verdaderamente no existe o adolece de algún defecto que permite su impugnación ( v.g. casos en que la interpretación permite determinar que existe error propio o en los motivos, o error obstativo o en la declaración, etc). En cambio, no es de esperar que una interpretación de la ley permita llegar a la consecuencia de su inexistencia, pues a ello se opone el acto formal de su promulgación, sin perjuicio de que esta diferencia se acorte en la práctica si la ley resulta ineficaz por su defectuoso contenido"<sup>367</sup>.

---

<sup>366</sup>ENNECERUS, LUDWIG y NIPPERDEY H.K. (1950), pág. 404.

<sup>367</sup>PUIG BRUTAU, JOSE (1954), págs. 291-293.

B) Principios generales sobre la interpretación de los contratos

Antes de analizar las particulares normas interpretativas atinentes a los contratos, parece oportuno tratar los grandes principios inspiradores de la interpretación contractual.

Así como la interpretación del testamento está regida por un sólo principio, el de la voluntad, la interpretación de los contratos se orienta, además de por ese fundamental principio, por el de la autorresponsabilidad del declarante ( o declarantes ) y por el de la confianza o *fides* del declaratario o destinatario de la declaración, principios ambos derivados de la buena fe en sentido objetivo, que imponen parciales e importantes desviaciones o limitaciones a un pretendido dogma voluntarista único, de signo exclusivamente subjetivo, llegando a imponer en no pocas ocasiones un significado objetivo.

En síntesis, todo el problema interpretativo contractual se reduce a determinar cuál de los dos significados de la *lex contractus*, el subjetivo o el objetivo, debe prevalecer o ser relevante para el Derecho. Pues bien, el juego combinado de los principios dichos resuelve satisfactoriamente la cuestión, según entiende hoy la doctrina dominante ( CASTRO, FLUME, CARIOTA-FERRARA, etc. ).

JUAN B. JORDANO BAREA hace un estudio sobre el principio de voluntad, el principio de autorresponsabilidad del declarante y el principio de la confianza del declaratario. Pasamos al análisis del citado estudio:

a) *El principio de la voluntad*

"Este principio fundamental ( *spectanda est voluntas* ) hay que entenderlo como referido a la voluntad común de las partes contratantes, ya que el contrato es *conventio*, consentimiento o concurso de la oferta y de la aceptación sobre el objeto y la causa que han de constituir aquél (arts. 1254, 1261-1º y 1262, párrafo 1º). Muy significativamente habla siempre el Código Civil, en plural, de "intención de los contratantes", "intención

evidente de los contratantes" ( art. 1281 ), "intención de los contratantes" ( art. 1282 ), propósito contractual "de los interesados" ( art. 1283 ) e "intención o voluntad de los contratantes", si bien ahora en una función claramente negativa ( art. 1289, párrafo 2° ).

El principio voluntarista domina un primer grupo de normas constituido por los artículos 1281 a 1283 y también por el artículo 1285, de los que por vía de inducción generalizadora se puede obtener dicho fundamental principio general, apoyado por lo demás en las tradiciones constantes de nuestro ordenamiento jurídico".

*b) El principio de autorresponsabilidad del declarante*

"La parte que es culpable de haber producido una declaración de voluntad equívoca u oscura debe de responder de ello al serle imputable ( por culpa suya ) la ambigüedad o falta de claridad.

Con este principio, derivado de la buena fe, se puede llegar a imponer un significado objetivo. Dicho principio late en el artículo 1288 del Código Civil, donde

se recoge una interpretación *contra proferentem* o *contra stipulatorem*, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no tiene ya en cuenta la voluntad real o subjetiva del declarante, sino el criterio de la autorresponsabilidad *ex fide bona*, en sentido objetivo.

En el principio de autorresponsabilidad del declarante podemos ver, ( en la práctica ), como una especie de sanción impuesta al mismo por su falta de claridad al expresarse, pues hay un deber de "hablar claro", derivado de la buena fe objetiva".

c) *El principio de la confianza o "fides" del declaratario*

"Implícitamente lo podemos encontrar en el mismo artículo 1288 del Código Civil, ya que el destinatario de la declaración equívoca u oscura la tomará de ordinario en un sentido diferente de aquél que verdaderamente le quiso imprimir el autor de la estipulación, debiendo entonces prevalecer el primero, por la autorresponsabilidad de quien no empleó la debida diligencia, y también por la confianza depositada por el declaratario en el sentido aparente ( no real ) de la declaración.

La protección de la *fides* o confianza del destinatario de la declaración, que en definitiva es tutela de la *securitas* en el tráfico jurídico, la descubrimos de forma clara en el artículo 1287, apartado 1º, del Código Civil, al imponer dicho precepto una interpretación usual, según el común entendimiento del lenguaje por los componentes del grupo social, cuando se trata de contratos con cláusulas ambiguas: el sentido usual, objetivo, normal, prevalece también aquí sobre el sentido subjetivo en aras de la confianza y seguridad del comercio jurídico. Un lenguaje individual, esotérico o anómalo, desconocido para el declaratario, sería irrelevante desde el punto de vista hermenéutico; al contrario de lo que acontece en materia de testamentos, donde no puede jugar el principio de la confianza por no ser negocios del tráfico jurídico *inter vivos* y donde por la propia esencia y estructura del acto de última voluntad no hay - consecuentemente - contrapartes o contrainterésados"<sup>368</sup>.

---

<sup>368</sup>JORDANO BAREA, JUAN B. (1988). "La interpretación de los contratos", Academia Sevillana del Notariado, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, págs. 174-178.

*d) La buena fe en la interpretación de los contratos*

En los artículos 1281-1289 del Código Civil no hay ni una sola referencia a la buena fe, que es nada más y nada menos que un principio general tradicional de nuestro ordenamiento jurídico, y de especial significado dentro del ámbito del derecho patrimonial, del que es fundamental instrumento de tráfico el contrato.

FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO expone que "la doctrina española, al analizar el problema, no ha dejado de reparar en que en caso de pensarse en el principio de la buena fe como criterio interpretativo, la mención de la figura en el artículo 1258 del Código Civil estaría hecha en un doble sentido, como tal criterio y como fuente de integración del contrato, que es su sede propia. Advertidos de este planteamiento, la solución sistemática que se da a la cuestión varía: quien afirma que el artículo 1258 tiene una función general ( también la interpretativa ), y que el silencio de las normas del capítulo IV es debido a que la buena fe no es instrumento para la búsqueda de la verdadera

voluntad, sino una manifestación, y la más importante, de la responsabilidad objetiva por la conducta negocial"<sup>369</sup>, y quien refiere el papel de la buena fe objetiva en este punto a una categoría híbrida, la de la interpretación integradora. Prescindiendo de una discusión sistemática y dogmática, totalmente fuera de lugar en este momento, lo que importa es ver si el criterio de la buena fe puede por su propia naturaleza y peculiaridad ser canon hermenéutico, con independencia de su valor como fuente de Derecho objetivo; y aceptado que fuere este planteamiento, tampoco sería de mucha utilidad plantearse si ese principio de la buena fe en materia interpretativa está recogido en el artículo 1258, o en otra norma: porque por su propia dimensión en el ordenamiento ( principio general del derecho ) no tiene necesidad de tal. Se trata, pues, de identificar la función interpretativa de la buena fe: que caso de hacerlo, la propia fuerza expansiva del principio operaría, dado su general alcance.

Según ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ, "si la interpretación es la averiguación del sentido y alcance de la declaración de voluntad contractual, para que haya

---

<sup>369</sup>DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1971). "El negocio jurídico", editorial Civitas, Madrid, pags. 89-90.

propriadamente una cuestión de interpretación se requiere que la declaración produzca dudas; como es directriz fundamental de la materia atender a la intención de los contratantes, cualquier duda habrá de intentar resolverse con este criterio; pero puede resultar insuficiente; el paso siguiente, como resulta conocido, es el recurso a los medios de interpretación objetiva, aún antes de plantearnos la existencia de una verdadera y propia laguna del contrato; se ha establecido que las normas sobre la interpretación preceden lógicamente a las que implican derecho supletorio o subsidiario. Con esto se pretende plantear que la buena fe en sentido objetivo, para ser criterio de interpretación, no puede estar ni en el escalón normativo ( bien como derecho supletorio, bien como fuente principal de integración ). Tampoco es medio adecuado para una indagación cognitiva psicológica - como diría EMILIO BETTI - encaminada a la determinación de la verdadera común intención de los contratantes; lo único entonces que puede ser, es un medio de interpretación objetiva, regla de buen sentido, criterio convencional, pero inspirado en el sentido común, dirigido al intérprete. Y precisamente eso es la buena fe como criterio interpretativo: la regla de buen sentido que impone que las declaraciones de las partes, en caso de ser dudosas, se han de apreciar con un

criterio de corrección; la declaración de voluntad dudosa ha de entenderse como lo harían personas correctas: Solo en este aspecto de canon de probidad, como criterio objetivo para solventar cuestiones dudosas en materia de interpretación contractual, puede funcionar la buena fe cual regla de modo autónomo; en cualquier caso, la buena fe asume un cariz más normativo que interpretativo. A este planteamiento cabe oponer, como se ha hecho en alguna ocasión, que dicho canon de corrección, con valor interpretativo, equivale en realidad a estimar como verdadera regla hermenéutica no la buena fe, sino los usos sociales, que serían los verdaderos parámetros determinantes de ese *standard* de corrección. No obstante no se puede admitir esta objeción: en primer lugar que sea conducta correcta en una dada situación contractual, hay que referirlo, ante todo, a la concreta situación y a las concretas personas y sus relaciones; en segundo lugar, aún admitiendo la objeción, no sería la buena fe vehículo de los usos, sino al contrario, dada la especial categoría de la buena fe.

Por lo demás, hay normas de las comprendidas en los artículos 1281 a 1289 que encuentran su última *ratio* precisamente en el principio de la buena fe.

En resumen, ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ cree que "el principio de la buena fe tiene un ámbito autónomo como criterio de interpretación del contrato, aunque ( siempre refiriéndonos a la buena fe en sentido objetivo ) no tan importante como en tema de integración; cree asimismo, que es un criterio deducible como inspirador de algunas concretas normas de interpretación, lo que sumado a su carácter de principio general, omnipresente en nuestro Derecho privado, hace innecesario forzar el más puro sentido del artículo 1258 del Código Civil, como apoyo textual a esta solución, si bien se comprende que el parentesco acentuado entre interpretación *sensu stricto* e integración inviten a ello"<sup>370</sup>.

e) *El principio de conservación en materia contractual*

El principio de conservación, advierte GUIDO ALPA, "ayuda frente a la duda: la voluntad concreta, tal como resulta de la declaración, es ambigua y por tanto es

---

<sup>370</sup>LOPEZ Y LOPEZ, ANGEL M. (1981). "De la interpretación de los contratos", en Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, t. XVII, vol. 2º, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, págs. 16-23.

preciso elegir entre dos o más significados que se puedan obtener de forma abstracta de la fórmula utilizada".

Según este autor, "allí donde haya una cláusula concreta que pueda ser interpretada de dos formas distintas habrá que elegir aquélla que implique un significado útil de la declaración"<sup>371</sup>, en vez del significado según el cual la declaración no produciría ningún efecto jurídico.

Para este autor, otro de los requisitos para que se pueda aplicar el principio de conservación del contrato es la existencia de un acto válido. Sólo se puede recurrir a este principio cuando se esté en presencia de un contrato válido y sea preciso atribuir efectos prácticos a las cláusulas contenidas en él. Por tanto, el principio de conservación no opera ante un acto nulo<sup>372</sup>. De hecho, su aplicación no llevaría tanto a conservar sino a crear, y sobre bases infundadas, la autonomía privada, llevando con ello al intérprete a resultados claramente inadmisibles.

Puede ocurrir que la interpretación que haya de ser interpretada sea plurívoca, es decir, que tenga más de

---

<sup>371</sup> ALPA, GUIDO (1983). "L'interpretazione del contratto. Orientamenti e tecniche della giurisprudenza", editorial Giuffrè, Milano, pág. 260.

<sup>372</sup> ALPA, GUIDO (1983), pág. 261.

dos significados. Si entre estos significados hay más de uno inútil y uno sólo útil, será éste último el que hay que elegir. Pero también puede suceder que haya varios significados útiles, en cuyo caso habrá que decidir cual de estos debe ser elegido por el intérprete.

C) Reglas de interpretación de los contratos  
contenidas en el Código Civil

*a) Cuestiones generales*

Como dice ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ, "es tradicional sistematizar las normas legales de interpretación de los contratos dividiéndolas en dos grupos. Uno de ellos agrupa en su seno los preceptos legales que contienen cánones hermenéuticos para reconocer cuál haya sido en concreto la común intención de los contratantes; el otro, en cambio, no contiene criterio para la averiguación de cuál haya sido la intención concreta de de las partes, sino que se ocupa de resolver los problemas derivados de la falta de univocidad, de la ambigüedad en general, de las dudas que suscita el entendimiento de determinadas cláusulas o palabras. Al primer grupo de normas se ha referido una categoría llamada interpretación subjetiva, al segundo, otra, conocida como interpretación objetiva.

Sin embargo, hay que decir que agrupando estas dos categorías la mayor parte de las normas propiamente

interpretativas contenidas en los artículos 1281-1289 del Código Civil, su análisis nos demuestra que en dichos preceptos se encuadran algunos que huyen a la clasificación, bien porque sean reflejo, en sede interpretativa, de un principio normativo de carácter más general, bien porque sean en realidad normas de integración de la disciplina contractual. Aunque los artículos 1281-1289 persigan como última finalidad la determinación del sentido y alcance de la reglamentación contractual, todos no lo hacen empleando los mismos medios, ni desde la misma perspectiva, lo que implica una cierta heterogeneidad. De las normas del Código Civil sobre la interpretación de los contratos, algunas reflejan lo que se ha dado en llamar interpretación subjetiva, en las que destaca particularmente la impronta espiritualista de nuestro ordenamiento ( serían los artículos 1281, 1282 y 1283 ); otras responderían a la llamada interpretación objetiva, consistentes en reglas de buen sentido y prudencia ( pero sin olvidar su carácter estrictamente jurídico ) y vendrían a ser los artículos 1284, 1285, 1286, 1287 y 1289; otras, amen de su función hermenéutica, representarían criterios más generales reflejados *subiecta materia*, tales como el artículo 1288, que nos indica el criterio legislativo sobre la responsabilidad negocial y el 1248: principio de

conservación; finalmente, alguna asume una función integrativa, como derecho dispositivo o supletorio, tal es el caso del artículo 1287"<sup>373</sup>.

Por otro lado, sostiene este autor, "el intérprete debe agotar los medios que le ofrece la interpretación subjetiva antes de utilizar los recursos que le pueda eventualmente ofrecer la interpretación objetiva. Ello es claro desde el punto y hora que el paso de la interpretación subjetiva a la objetiva presupone que, con el primero, el intérprete no ha llegado a reconstruir la reglamentación derivada del acto de autonomía privada de un modo tan completo como para poder extraer una regulación del conflicto de intereses exhaustiva en todos y bajo todos los aspectos"<sup>374</sup>.

#### *b) Reglas de interpretación*

Las reglas de interpretación de los contratos se recogen, con carácter general, en el Capítulo IV del Título

---

<sup>373</sup>LOPEZ Y LOPEZ, ANGEL M. (1981), pág. 16.

<sup>374</sup>LOPEZ Y LOPEZ, ANGEL M. (1981), pág. 17.; BETTI, EMILIO (1949). "Interpretazione della legge e degli atti giuridici", editorial Giuffrè, Milano, pág. 294.; DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1971), págs. 87 y ss.

II del Libro IV de nuestro Código Civil, concretamente en los artículos 1281 a 1289.

a) Artículos 1281 y 1282.

El artículo 1281 dice: " Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Sí las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas."

Por otra parte, el artículo 1282 establece: "Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de estos, coetáneos y posteriores al contrato."

Es preciso analizar conjuntamente estos dos preceptos porque, en realidad, el artículo 1282 es un complemento del artículo 1281.

Según ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ, "el principio que reflejan ambos artículos es el llamado principio "espiritualista" ya que el criterio rector es "la intención de los contratantes". La regla que establecen ambos preceptos tiene carácter fundamental o cardinal, girando todas las demás ( normas sobre la interpretación de los contratos ) a su alrededor, bien completándola, bien supliéndola, pero nunca limitándola. Es la norma de interpretación subjetiva por excelencia, o por mejor decir, expresa una preferencia absoluta del criterio subjetivo en la interpretación"<sup>375</sup>.

Mantienen ALFONSO DE COSSIO *et alli* que "según el artículo 1281 el espíritu impera sobre las palabras, las cuales solamente tienen valor en cuanto reflejan la verdadera intención de los contratantes. El Código parte de la base de que esa intención es común en cuanto el contrato es el producto de un consentimiento recíproco; no se trata, por tanto, de averiguar lo que realmente quiso uno de ellos, sino de la intención que tuvieron los dos"<sup>376</sup>.

---

<sup>375</sup>LOPEZ Y LOPEZ, ANGEL M. (1981), pág. 25.

<sup>376</sup>DE COSSIO, ALFONSO ; DE COSSIO, MANUEL ; LEON, JOSE (1988). "Instituciones de Derecho Civil", editorial Civitas, Madrid, pág. 53.

En opinión de JOSE PUIG BRUTAU, "es preciso que los contratantes, no sólo, hayan empleado un lenguaje claro, sino que además no quepa duda sobre su intención"<sup>377</sup>. Pero, ¿Cómo se puede descubrir, más allá de las palabras la verdadera intención de las partes?. ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ contesta que "el artículo 1282 nos ordena juzgar la intención de los contratantes atendiendo *principalmente* a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato. Obsérvese con atención que el precepto dice *principalmente*, lo que significa que no sólo hay que colocar la intención de los contratantes en el centro de la tarea interpretativa, sino que el elemento fundamental para discernirla es la conducta por ellos observada en relación con lo pactado. Ello significa que hay que responder afirmativamente a la cuestión de si ante términos aparentemente claros es posible recurrir a otros medios de comprobación de la intención real de las partes, en primer lugar; pero hay más: la literalidad de los términos, tanto si exteriormente son claros, como si no lo son, tiene un papel subordinado a la hora de estimar, en una valoración de conjunto de todos los datos ( escritura y conducta ), cuál fue esa tantas veces intención de las partes, objetivo

---

<sup>377</sup>PUIG BRUTAU, JOSE (1987). "Compendio de Derecho Civil", vol. II, editorial Bosch, Barcelona, pág. 227.

final y principal de la hermenéutica contractual. Claro es, que en la realidad del tráfico, la fijeza del lenguaje escrito, y el hecho de que, cuando no ofrezca aparentemente dudas, goce de una fuerte credibilidad como expresión de la voluntad real de las partes contratantes, hace que los términos literales asuman una dimensión importantísima en la función interpretativa"<sup>378</sup>.

FRANCESCO GALGANO dice que "el artículo 1282 señala expresamente que hay que tener muy en cuenta los actos coetáneos y posteriores de las partes contratantes para hallar su verdadera intención, pero no excluye el que se pueda acudir a actos anteriores a la celebración del contrato. Por ello, puede ser tomada en consideración, como comportamiento anterior, la correspondencia habida entre las partes durante la negociación o, cuando se trate de interpretar un negocio definitivo, puede obtenerse luz del contrato preliminar, siempre y cuando el primero sea la única fuente de derechos y de obligaciones entre las partes. Como comportamiento posterior puede tener trascendencia el comportamiento de las partes en el momento de la ejecución del contrato: si las partes han atribuido al contrato constantemente un significado determinado, una

---

<sup>378</sup>LOPEZ Y LOPEZ, ANGEL M. (1981), pág. 27.

de las partes no podrá oponerse con posterioridad a su ejecución pretendiendo que las palabras del contrato sean interpretadas de otro modo"<sup>379</sup>.

En definitiva, sostiene JOSE PUIG BRUTAU, "el juzgador ha de examinar todas las circunstancias concurrentes aunque parezca que las partes se han expresado en términos claros. La estimación de que efectivamente lo son estará plenamente fundada después de dicho examen"<sup>380</sup>.

ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ concluye diciendo que "el artículo 1282 del Código Civil significa que en materia de interpretación contractual no sólo se puede recurrir a datos fuera del tenor literal, al objeto de averiguar la común intención de los contratantes, sino que estos datos están constituidos por la conducta de los mismos, significativa en el orden contractual y apreciada en toda su complejidad"<sup>381</sup>.

b) Artículo 1283

---

<sup>379</sup>GALGANO, FRANCESCO (1992). "El negocio jurídico", editorial Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 430.

<sup>380</sup>PUIG BRUTAU, JOSE (1987), pág. 228.

<sup>381</sup>LOPEZ Y LOPEZ, ANGEL M. (1981), pág. 34.

El artículo 1283 dispone: " Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar".

Este precepto, sostiene ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ, "guarda una estrecha conexión con los dos precedentes, al ser claramente una norma de interpretación subjetiva. Es más, sin dificultad cabría considerarlo como un desarrollo del principio fundamental contenido en el artículo 1281 para el particular supuesto de que los términos literales del contrato estuvieran concebidos en forma genérica, advirtiéndose que ello obliga a estar, no al planteamiento que resulte de una indagación gramatical, sino a aquello sobre lo que "los interesados se propusieron contratar", es decir, a su común intención"<sup>382</sup>. Por lo tanto, resplandece aquí, una vez más, el intento o propósito contractual como norte de la interpretación subjetiva.

La norma que ahora analizamos habla de *cosas y casos*; las primeras, advierte JUAN B. JORDANO BAREA, "hay que entenderlas en el sentido de objeto del contrato: no

---

<sup>382</sup>LOPEZ Y LOPEZ, ANGEL M. (1981), pág. 34.

sólo las cosas, por tanto, sino también los servicios ( art. 1271 ) y los demás bienes ( en sentido filosófico ), valores o intereses a los que se refiere la *lex contractus*, esto es la materia social acotada como base de la misma; los segundos son - como decía MANRESA - "los supuestos u ocasiones en que hayan de producirse las consecuencias convenidas en el contrato, los efectos de éste", cabiendo tanto una interpretación restrictiva ( art. 1283 ) como una interpretación extensiva ( arg. ex arts. 1281 y 1282 ) de la *lex contractus*, según el propósito real de las partes, pero no su aplicación analógica, únicamente posible respecto de las normas de alcance general ( art. 4,1° ), no circunscritas a una reglamentación intersubjetiva dada para un concreto supuesto"<sup>383</sup>.

El precepto ahora comentado establece el principio de interpretación restrictiva, y hay que entenderlo en función de que, en ocasiones, la fórmula a través de la cual plasmó la común intención, dijo más de lo que esa común intención representaba. Hasta tal punto eso es así que la inexistencia del artículo 1283 no impediría llegar a los mismos resultados a través de los dos artículos que lo preceden.

---

<sup>383</sup>JORDANO BAREA, JUAN B. (1988), pág. 181.

## c) Artículo 1284

En cuanto al artículo 1284, éste establece que "si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto".

En relación con este precepto, señala ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ, no se puede olvidar que la interpretación del contrato debe venir presidida por lo que se ha llamado el canon de la totalidad, que, entre otras manifestaciones asume la muy concreta de legitimar la aplicación de las reglas legales de interpretación a la entera expresión del contrato.

El artículo 1284 suele ser clasificado entre las normas de interpretación objetiva; el hecho de que la cláusula o contrato ambiguos admitan diversos sentidos presupone que se ha agotado la indagación sobre la común intención efectiva de los interesados. Así las cosas parece que el precepto estudiado debe ser incluido entre las reglas legales de interpretación objetiva"<sup>384</sup>. Esta norma

---

<sup>384</sup>LOPEZ Y LOPEZ, ANGEL M. (1981), págs. 38-40.

es, al parecer de EMILIO BETTI, "manifestación del llamado principio general de la conservación del negocio jurídico ( *utile per inutile non vitiatur, magis valeat quam pereat*, en los aforismos tradicionales ), según el cual hay que buscar el significado útil del contrato, atendiendo a su eficacia jurídica y, por tanto, tendiendo a dar valor a la aplicación de la autonomía privada"<sup>385</sup>.

¿ Que significa ello ? En opinión de ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ, "significa que el artículo 1284, por ser reflejo del expresado principio de conservación, tiene una función preliminar preservativa del logro de la intención común de las partes, función a la que posiblemente no se refiere en su tenor literal, pero en él está implícita". Ello supone posibilitar, a juicio de este autor, "la interpretación subjetiva, evitando una reducción al absurdo del contrato, y con él, del intento o propósito de las partes". "En esta dirección puede que el contrato esté necesitado de conversión jurídico-material ( lo que se ha de hacer pensando fundamentalmente en la finalidad concreta perseguida por las partes, que es tanto como decir su intención común ); o bien que haya que excluir una interpretación de cláusulas contractuales que tiendan a

---

<sup>385</sup>BETTI, EMILIO (1943), pág. 265.

hacer ilusoria una intención de los contratantes, por otra parte evidente, o deducida de los medios que suponen los artículos 1281, 1282 y 1283. En estos límites no podemos decir que el artículo 1284 sea puramente una norma de interpretación objetiva. Ante una patente intención de las partes, el artículo 1284 impide que una defectuosa o inadecuada interpretación de un aspecto parcial del contrato la prive de efectos. De aquí la evidente conexión del principio de conservación del contrato con el principio de la totalidad, y en especial con la interpretación sistemática de las cláusulas contractuales"<sup>386</sup>. En definitiva, mantiene FRANCESCO GALGANO, "la cláusula se interpreta en el sentido según el cual sea válida o eficaz, en vez de en aquel sentido según el cual sería inválida o ineficaz"<sup>387</sup>.

Ahora bien, según ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ, "es claro que puede suceder que no haya modo de establecer cual fue el común propósito contractual de los interesados. Entonces, agotado este criterio, el artículo 1284 asume claramente el papel de una norma de interpretación objetiva. Este si parece su sentido literal. El hecho de

---

<sup>386</sup>LOPEZ Y LOPEZ, ANGEL M. (1981), pág. 40.

<sup>387</sup>GALGANO, FRANCESCO (1992), pág. 433.

que no se haya podido averiguar la intención de los interesados, junto con el de que alguna cláusula ( o el entero contrato ) admita sentidos que lo hicieran ilusorios o baldíos, no nos autoriza a establecer la nulidad del contrato mientras haya criterios que permitan solucionar la duda ( de nuevo el principio de la conservación, ahora en sede estrictamente hermenéutica ). Pero estos criterios, forzosamente, son ya objetivos.

Todo ello aconseja mantener el artículo dentro de la clasificación como norma de interpretación objetiva, pero sin perder de vista sus peculiaridades que hace que se mantenga relativamente independiente de los dos miembros de la clasificación, dominándolos a ambos"<sup>388</sup>.

En opinión de JOSE PUIG BRUTAU, "esta regla procura que el contrato conserve siempre su eficacia, por ser lo que corresponde a la voluntad de las partes. Si la duda consistiere en tener que resolver entre que lo convenido tenga un efecto máximo o solamente un efecto mínimo, parece razonable que la duda quede resuelta a favor del efecto mínimo; es decir, no es razonable que la solución de una duda consista en sustituirla por un efecto

---

<sup>388</sup>LOPEZ Y LOPEZ, ANGEL M. (1981), págs. 40-41.

máximo, pues con ello existiría la posibilidad de que, si la interpretación fuese errónea, se produjese el máximo error<sup>389</sup>".

d) Artículo 1285

Según el artículo 1285 "las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas".

Algunos autores, como LUIS DIEZ-PICAZO, ANTONIO GULLON BALLESTEROS y ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ, creen que estamos ante una norma de interpretación objetiva. Pero la interpretación de cada cláusula en relación con el contexto del contrato trata de descubrir un "sentido" que no puede ser el objetivado en el tenor literal de la declaración contractual. Ese "sentido" no es otro que el que pone la intención o voluntad de los contratantes, así evidenciada. Por tanto, es una norma claramente inspirada en el principio *spectanda est voluntas*.

---

<sup>389</sup>PUIG BRUTAU, JOSE (1987), pág. 229.

Según JUAN B. JORDANO BAREA, "el artículo en cuestión aplica el llamado "elemento sistemático". El intérprete de un contrato, lo mismo que el intérprete de una ley, no puede realizar su labor colocándose "orejeras" no viendo más que lo que tiene enfrente de los ojos, la senda circular o las cláusulas aisladas, una tras de la otra, sino que ha de "desparramar" la vista mirando hacia los lados, y hacia adelante y detrás, en una visión de conjunto, que es la que le permitirá lograr la captación de la real voluntad común de las partes.

Todo el contexto del contrato, desde su exposición o antecedentes hasta sus cláusulas adicionales y finales, ha de tenerse en cuenta en la tarea hermenéutica"<sup>390</sup>.

c) Artículo 1286

Por otro lado, el artículo 1286 dice: "Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquélla que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato".

---

<sup>390</sup>JORDANO BAREA, JUAN B. (1988), págs. 181-182.

En este precepto, señala ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ, "resplandece la aplicación, en sede hermenéutica contractual, del llamado elemento teleológico o finalista, a pesar de que las palabras de la norma lo expresan con extraordinaria modestia, ciñéndolo a la concreta utilidad de discernir las acepciones de las palabras que puedan tener varias. Esta modestia en la expresión no nos debe ocultar la gran importancia que asume el artículo 1286 dentro de las normas de interpretación objetiva, pues la equivalencia de las palabras "naturaleza y objeto del contrato", hay que buscarla en los datos que definen la estructura del contrato atendiendo la consecución de una correlativa finalidad.

Ahora bien, desde el instante en que estamos empleando las palabras estructura y finalidad, como elementos definitorios de un contrato, estamos hablando del dato a través del cual el ordenamiento jurídico, no sólo identifica un negocio, sino que expresa su peculiar manera de ser dentro del conjunto de los actos de la autonomía privada, dato que, por decirlo de una vez, empleando la terminología clásica, es la causa. Así las cosas, es claro que el ámbito del precepto excede con mucho al limitado cometido de discernir cuáles son las acepciones de las

palabras empleadas en el contrato. En realidad, el criterio interpretativo que se deduce del artículo se coloca en cabeza y vértice de las normas de interpretación objetiva, pues mal podríamos hacer operativos los criterios de conservación del contrato e interpretación sistemática, prescindiendo del canon que resulta del artículo 1286"<sup>391</sup>. En la misma línea se encuentra XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ al decir que "esta norma va más allá de la valoración de los términos del contrato, para cobrar especial relevancia en un tipo de interpretación objetiva, acorde con la naturaleza y objeto del contrato"<sup>392</sup>.

La naturaleza del contrato, de la que un maestro de BERITO decía: " Oh, cuánto puede la *natura contractus!* ", tiene virtualidad interpretativa, entendida como causa-función que determina la clase de contrato, oneroso, gratuito o aleatorio; de tal o cual tipo, legal o social.

Como dice JUAN B. JORDANO BAREA, "el atender al objetivo o finalidad perseguida por el contrato equivale a la interpretación finalista o teleológica de la Ley"<sup>393</sup>.

---

<sup>391</sup>LOPEZ Y LOPEZ, ANGEL M. (1981), págs. 42-43.

<sup>392</sup>O'CALLAGHAN MUÑOZ, XAVIER, (1991), pág. 226.

<sup>393</sup>JORDANO BAREA, JUAN B. (1988), págs 183-184.

Puede, además, defenderse, con ANTONIO CANO MATA, "la afirmación de que el artículo 1286 del Código Civil reproduce - con distintas palabras y de forma menos precisa - el artículo 1258 del mismo cuerpo legal, que posteriormente estudiaremos, y que obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley"<sup>394</sup>.

d) Artículo 1287

Por su parte, el artículo 1287 señala que "el uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en estos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse".

Como señala ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ, "la interpretación de este precepto no es complicada. Una misma cosa ( el uso o la costumbre ) aparece cumpliendo dos papales distintos, puramente hermenéutico uno, integrador o normativo el otro"<sup>395</sup>.

---

<sup>394</sup>CANO MATA, ANTONIO (1971), pág. 199.

<sup>395</sup>LOPEZ Y LOPEZ, ANGEL M. (1981), pág. 47.

Para FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, "en la doctrina y en la legislación se distingue, cada vez, con más seguridad, entre dos significados del uso: uno como complementario de la declaración de voluntad y otro como regulador de su eficacia.

1.<sup>a</sup> *Función interpretativa del uso.*- El uso es utilizado en la doble tarea de la interpretación: la de averiguar lo realmente querido ( interpretación real o subjetiva ) y - si esto no es posible - la de determinar lo que realmente ha debido quererse ( interpretación integrativa u objetiva ). Cuando hay ambigüedad en lo expresado, será necesario acudir a todos los medios e indicios posibles para averiguar la verdadera voluntad de las partes; entre ellos, al uso social. Si no es posible conseguir conocer - por estos medios - cual sea la voluntad y, con ello, el contenido completo del negocio, se impone acudir a la interpretación objetiva, presumiendo incluidas las cláusulas que, de ordinario, suelen establecerse, conforme al uso de los negocios ( art. 1287, antes de acudir a otros remedios más extremos para mantener la validez del negocio ).

En todos estos casos se está dentro del ámbito de la interpretación; el uso se utiliza como dato aclaratorio o complementario para averiguar o presumir la voluntad de las partes. Bastará, pues, que de las declaraciones o conducta de las partes pueda inferirse una voluntad de excluir - expresa o tácitamente - al uso o que éste no fuese tenido en cuenta por ellas, para que haya de ser excluido como tal elemento interpretativo. Para evitar confusiones es imprescindible destacar bien que la función del uso está aquí limitada al ámbito de la interpretación, a la tarea previa de fijar los términos y el sentido del negocio jurídico.

2.<sup>a</sup>.- *Función reguladora del uso.*- Fijado, como antecedente necesario, el acto o actos que constituyen el negocio, su sentido y validez, es preciso determinar sus consecuencias y, para ello, ante todo, fijar las reglas que señalarán que derechos y obligaciones, y con que alcance, ha originado el negocio. Respecto al contrato - se dice - que obliga al cumplimiento de lo expresamente pactado y también a las consecuencias que, según su naturaleza ( tipo del negocio ), sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley ( art. 1258 ). El uso toma aquí un significado completamente distinto; no es ya un elemento que se integra

en lo querido y declarado en el negocio por medio de la interpretación, sino que tiene un valor normativo: el de regla jurídica que señalará la eficacia del negocio"<sup>396</sup>.

e) Artículo 1288

El artículo 1288 dispone que "la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la partes que hubiese ocasionado la oscuridad".

Según ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ, "este precepto, como norma de interpretación objetiva que es, sólo encuentra aplicación cuando no haya posibilidad de averiguar cual fue la voluntad real. Es importante decir esto para circunscribir la interpretación *contra stipulatorem* que se contiene en él, pues no es una pena contra el que provocó la oscuridad, sino un criterio hermenéutico para cuando a la oscuridad se suma el no poder establecer la interpretación subjetiva.

La oscuridad de que habla este artículo es una oscuridad no absoluta: es decir, a pesar de la ausencia de

---

<sup>396</sup>DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1991). " Derecho Civil de España", editorial Civitas - reedición de los dos volúmenes publicados por el Instituto de Estudios Políticos en 1949 y 1952 -, Madrid, págs. 396-397.

claridad resulta viable determinar un sentido o sentidos no absurdos de la estipulación concreta o el contrato en su conjunto, al que hay que referir el principio, no sólo a sus cláusulas aisladas.

La norma nos dice que la interpretación "no deberá favorecer" al causante de la oscuridad. ¿ Que sentido tiene este no favorecimiento ?. En teoría, la expresión debe entenderse de modo tal que no tiene porque significar forzosamente que se haya de perjudicar al que provocó la oscuridad, ni tampoco que haya de favorecer a la otra parte. El sentido más correcto, siempre en este plano teórico, es que, de acuerdo con los demás criterios de interpretación objetiva, que no sólo no se excluyen, sino que son necesarios, no se llegue a una determinada conclusión, precisamente aquella en que la interpretación de lo oscuro favorezca al proferente. Pero en cualquier caso, la interpretación que se alcance ha de ser conforme a la naturaleza y objeto del contrato, según el general principio en materia de interpretación objetiva que contiene el artículo 1286. Precisamente por estas mismas razones el artículo 1288 no impone tampoco la interpretación más favorable de todas las posibles para aquél que no provocó la oscuridad. Impone sólo una que no

favorezca al proferente, y tampoco perjudique a la contraparte.

La norma nos habla del "que hubiere ocasionado" la oscuridad. ¿ Que se entiende por ocasionar ?. Ocasionar la oscuridad hay que interpretarlo en el sentido de toda intervención que en relación de causa-efecto determine la oscuridad"<sup>397</sup>.

En opinión de JOSE LUIS LACRUZ BERDEJO, este artículo que comentamos "protege la buena fe mediante la sanción de que no podrá ser favorable la interpretación al contratante a quien sea imputable la oscuridad. La regla supone una carga adicional para el redactor unilateral del contrato y al mismo tiempo una ventaja para quien lo suscribe sin haber intervenido en la redacción"<sup>398</sup>

Este criterio normativo, advierte JOSE PUIG BRUTAU, "tiene su más adecuada y frecuente aplicación en los contratos de adhesión y en la interpretación de las condiciones generales de los contratos; esto es, en los

---

<sup>397</sup>LOPEZ Y LOPEZ, ANGEL M. (1981), págs. 52-53.

<sup>398</sup>LACRUZ BERDEJO, JOSE LUIS (1977). "Elementos de Derecho Civil", t. II, vol. 1º, editorial Bosch, Barcelona, pág. 227.

casos en que el contrato ha sido redactado por una sola de las partes y la otra se ha limitado a adherirse"<sup>399</sup>.

Al parecer de JUAN B. JORDANO BAREA, "cuando la redacción oscura haya sido hecha con propósito doloso ( no con mera culpa o negligencia ), las normas sobre el dolo ( arts. 1269 y 1300 y siguientes del Código Civil ) se superponen al artículo 1288, pudiendo provocar entonces la anulación del contrato si el dolo es grave, y la indemnización de daños y perjuicios si es meramente incidental ( art. 1270 ). Pero en la mayoría de las ocasiones el criterio del artículo 1288 bastará para solucionar el conflicto de intereses al impedirse, de este modo, toda lesión o perjuicio"<sup>400</sup>.

En definitiva, continua este autor, "estas cláusulas oscuras admiten sólo dos posibles interpretaciones: una, que favorece a su autor, y otra, que favorece al no proferente. Así las cosas, lo frecuente será que el artículo 1288 conduzca al perjuicio del redactor o instigador de la cláusula oscura y al mayor beneficio del otro contratante, reconociéndose así una interpretación

---

<sup>399</sup>PUIG BRUTAU, JOSE (1987), págs. 230-231.

<sup>400</sup>JORDANO BAREA, JUAN B. (1988), pág. 187.

*contra proferentem vel contra stipulatorem*, como sanción por su falta de claridad al expresarse, y también como protección de la contraparte"<sup>401</sup>.

f) Artículo 1289

Por último, el artículo 1289 dispone: "Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo".

Este precepto contiene la norma final o de cierre de la interpretación objetiva y de toda la interpretación

---

<sup>401</sup>JORDANO BAREA, JUAN B. (1988), pág. 186.

contractual, norma ésta que sí es claramente supletoria o subsidiaria.

Diverso tratamiento tienen las dudas sobre los elementos accidentales del contrato ( condición, plazo, modo ) que cuando éstas versan sobre puntos o elementos esenciales ( objeto y causa ).

En el primer caso, dice JUAN B. JORDANO BAREA, "el Código vuelve a tener en cuenta la naturaleza gratuita u onerosa del contrato ( cfr. art. 1286 ), resolviendo las dudas según la índole del mismo: si es un negocio gratuito, aplica el criterio contenido en la máxima del Derecho consuetudinario francés *celui qui s'oblige ne veu que le moins*, o, lo que es lo mismo, el criterio del *favor debitoris*"<sup>402</sup>. Por ello, sostiene JOSE PUIG BRUTAU, "si el contrato existe pero no es posible aclarar su contenido, el Código sigue el criterio que impone la equidad y procura que de la duda se salga con la mínima posibilidad de error. Es decir, la duda no debe quedar sustituida por una certidumbre que imponga al obligado el máximo rigor, sino con la solución que suponga el efecto mínimo entre los

---

<sup>402</sup>JORDANO BAREA, JUAN B. (1988), págs. 187-188.

posibles"<sup>403</sup>. Si se trata de un negocio oneroso, sigue el principio de la mayor conmutatividad o equivalencia de las prestaciones.

Por el contrario, en el supuesto de dudas sobre extremos o elementos esenciales del contrato ( objeto y causa ) que imposibilitan la reconstrucción del consentimiento contractual - el cual precisamente recae sobre ellos ( cfr. art. 1262 ) -, el negocio será, radicalmente nulo o inexistente ( arg. ex art. 1261, a contrario sensu ). Según JUAN B. JORDANO BAREA, "aquí la intención o voluntad común de los contratantes, imposible de alcanzar, tendrá una función o eficacia puramente negativa"<sup>404</sup>.

---

<sup>403</sup>PUIG BRUTAU, JOSE (1987), pág.231.

<sup>404</sup>JORDANO BAREA, JUAN B. (1988), pág. 188.

## D) Interpretación de los contratos unilaterales

Aunque aparentemente pueda resultar extraño hablar de contratos unilaterales se puede dar una definición precisa para demostrar lo contrario.

No es posible hablar de contratos unilaterales desde la perspectiva de partes que intervienen en el acto jurídico, ya que para que exista un contrato es preciso, al menos, la intervención de dos partes. En este sentido, coincido plenamente con CHARLES MAYNZ cuando decía: "El acto es unilateral cuando la voluntad de una sola persona basta para hacerlo, por ejemplo un testamento; bilateral, cuando exige el concurso de dos personas, por ejemplo, una convención"<sup>405</sup>, es el caso de un contrato.

Por otra parte, siguiendo a ERICH DANZ, entiendo que sí es posible hablar de contratos unilaterales desde el punto de vista de las obligaciones que genera el acto. ERICH DANZ dice textualmente: "Hay una serie de contratos

---

<sup>405</sup>MAYNZ, CHARLES (1870). "Cours de Droit Romain", Bruxelles-Paris, t. I, pág. 346; existe la obra traducida al castellano: "Curso de Derecho Romano" (1887), trad. Antonio J. Pou y Ordinas, editorial Jaime Molinas, Barcelona.

que se caracterizan por el hecho de que su celebración sólo hace nacer para una parte derechos y para la otra obligaciones"<sup>406</sup>. Por tanto, el contrato unilateral será aquél que genera obligaciones para una sola de las partes. No hago referencia a los derechos que pudieran corresponder a la otra parte o partes porque puede ocurrir que esos derechos no existan; piénsese en los contratos unilaterales gratuitos, es decir, aquéllos que tienen la particularidad de atribuir una ventaja gratuita a uno de los contratantes. En esta modalidad, sostiene ERICH DANZ, "no se puede aplicar la regla de que la declaración se ha de interpretar en perjuicio de la persona que la emite; aquí rige, por el contrario, la regla general de que el contrato ha de interpretarse en contra del que resulta beneficiado. Es una consecuencia del principio de la buena fe que domina toda la interpretación"<sup>407</sup>. En efecto, en estos casos, "el que hace a otro una liberalidad es justo que confíe en que el favorecido se dejará llevar lo más fielmente posible de sus intenciones y no se atenderá estrictamente a las palabras; así es usual entre gentes correctas"<sup>408</sup>.

---

<sup>406</sup>DANZ, ERICH (1955), pág. 287.

<sup>407</sup>DANZ, ERICH (1955), pág. 287

<sup>408</sup>DANZ, ERICH (1955), pág. 288.

Por lo que se refiere a los contratos unilaterales en sentido estricto, estos deben interpretarse conforme a los principios generales de interpretación ya señalados anteriormente.

## E) Interpretación de los contratos bilaterales

Según GIUSEPPE STOLFI, "los contratos bilaterales son los que se fundan en el cambio de consentimientos de dos o más partes y tienen un carácter patrimonial"<sup>409</sup>.

En los contratos bilaterales debe existir una declaración de voluntad emitida por el declarante y un destinatario receptor de tal declaración. Sobre esta base, y a efectos de interpretar los contratos bilaterales, es menester explicar, con KARL LARENZ, las declaraciones recepticias.

"La declaración recepticia es aquella declaración dirigida a una o varias personas determinadas. Si el significado jurídicamente decisivo de una declaración de voluntad fuera siempre el dado por el declarante, no sería concebible el caso de error en el contenido. Si así fuera, la declaración tendría siempre el contenido que le hubiese atribuido el declarante. De otra parte, si fuera siempre decisivo el significado que el destinatario ha entendido

---

<sup>409</sup>STOLFI, GIUSEPPE (1959), pág. 52

realmente, ello podría suponer en muchos casos una grave injusticia para el declarante. No sólo el declarante puede equivocarse sobre el sentido de los términos por él empleados; también el destinatario puede entender mal una declaración explícita que no se presta a confusiones.

El fin de la interpretación de una declaración de voluntad recepticia a la que dan distintos significados el declarante y el destinatario ha de ser averiguar un significado objetivo de carácter normativo que ambos han de hacer valer.

El caso es distinto cuando ambos han entendido en el mismo sentido la declaración, siquiera ésta, en sí, admita varias interpretaciones. El ordenamiento jurídico no tiene que imponer a los participantes un significado de la declaración distinto del que ambos han dado a ésta. Por tanto, en una declaración recepticia el significado decisivo es *el que han dado coincidentemente* el declarante y el destinatario, pues de esta forma se corresponde de modo óptimo a los propósitos de ambos. A este respecto no es relevante el sentido literal *generalmente* comprensible en la declaración.

La máxima "*falsa demonstratio non nocet*" manifiesta que el significado dado por el declarante tiene carácter decisivo, aún cuando la denominación sea ambigua o inexacta, si el destinatario ha entendido la declaración en igual sentido. En principio, dicha máxima es válida para todas las declaraciones recepticias; no obstante, en los negocios solemnes está sujeta a limitaciones. Completando esa máxima, se ha de formular así: la ambigüedad objetiva o incluso la inexactitud de una expresión no perjudica cuando el destinatario la ha entendido con el significado que le ha dado el declarante. Por tanto, sólo si el destinatario entendió la declaración de distinto modo que el declarante, o si al menos estuvo en duda sobre el sentido dado por el declarante, hay que averiguar que significado corresponde a la declaración según un módulo *objetivo y normativo*. Este módulo normativo ha de tomar en consideración tanto las posibilidades de comprensión del destinatario como el interés del declarante en que el destinatario trate de comprender "correctamente" la declaración.

Con relación al significado normativo de la declaración, son relevantes, ante todo, el uso general del idioma, el significado usual de una expresión en el tráfico y la comprensión de un participante medio en el tráfico.

Sin embargo, no podemos limitarnos a tales factores. Antes bien, en los casos particulares tiene preferencia sobre el significado usual en el tráfico, el significado que el destinatario *hubo de conocer* como dado por el declarante en virtud de todas las circunstancias *por él* conocibles.

Actualmente se reconoce de modo unánime por la doctrina científica y por la jurisprudencia que la interpretación de las declaraciones recepticias ha de efectuarse *en consideración a las posibilidades de comprensión del destinatario de la declaración*. Este, por su parte, y dentro de los límites de la diligencia debida, ha de tratar de conocer el significado dado por el declarante. Si, después de esto, la declaración es aún susceptible de varias interpretaciones, es ineficaz por carecer de la suficiente precisión. No obstante, si contiene, junto a un sentido amplio y discutible, otro estricto e inequívoco, es válida al menos en cuanto a tal significado estricto.

El destinatario no puede atenerse simplemente al sentido literal de la declaración, sino que por su parte está obligado, conforme a la buena fe, a averiguar lo que ha pretendido el declarante, tomando el destinatario en

consideración todas las circunstancias que pueda conocer y que puedan en su caso ser relevantes. Si el destinatario cumple este requisito, merece protección su fe en que la declaración es válida con el significado que en él ha de entenderla. El declarante ha de hacerla valer con ese significado"<sup>410</sup>.

---

<sup>410</sup>LARENZ, KARL (1978), págs. 454 y ss.

## 2.- INTERPRETACION DEL TESTAMENTO

### A) Concepto

Como dice JOSE MARIA CASTAN VAZQUEZ, "la interpretación del testamento constituye uno de los temas clásicos del Derecho Civil que mantienen perenne actualidad. Si los juristas romanos hubieron ya de enfrentarse con alguno de los problemas que plantea la indagación de la voluntad del testador, los juristas actuales siguen dedicando renovada atención al tema"<sup>411</sup>.

Según MANUEL GARCIA AMIGO, "el problema de la interpretación del testamento presenta dos vertientes o aspectos fundamentales: de una parte, el testamento es una de las manifestaciones - quizás la más pura - del principio de la autonomía de la voluntad, entendida como la delegación de la facultad normativa para autorregular las propias relaciones jurídicas privadas, reconocidas por el ordenamiento jurídico y por él garantizada a favor de los

---

<sup>411</sup>CASTAN VAZQUEZ, JOSE MARIA (1973). "La interpretación del testamento en el Derecho común", Revista de Derecho Privado, Madrid, pág. 281.

particulares. Dicho principio llevará, en sede de interpretación, a la búsqueda inmediata y absoluta de cuál fue realmente la voluntad del testador relativa a la sustitución de su persona en la titularidad de las relaciones que integran su patrimonio y que no deban extinguirse por su muerte. De otra parte, la desaparición del autor de la declaración negocial testamentaria, precisamente antes de que produzca su peculiar eficacia, priva al intérprete del elemento más valioso para determinar aquélla. Esta consideración nos llevará, en punto a interpretación del testamento, a mantenernos en torno a la voluntad testamentariamente declarada, a fin de no correr el riesgo de sustituir la voluntad real del testador por otra voluntad supuestamente atribuida al mismo por los intérpretes"<sup>412</sup>.

En opinión de JOSE CASTAN TOBEÑAS, "la interpretación del testamento, como la de cualquier otro acto jurídico, supone la indagación del verdadero sentido de sus disposiciones o, lo que es igual, del contenido de la voluntad del autor del acto"<sup>413</sup>.

---

<sup>412</sup>GARCIA AMIGO, MANUEL (1969). "Interpretación del testamento", Revista de Derecho Privado, Madrid, págs. 931-932.

<sup>413</sup>CASTAN TOBEÑAS, JOSE (1979). "Derecho civil español, común y foral", t. VI, vol 2º, editorial Reus, Madrid, págs. 322-323.

El profesor MANUEL GARCIA AMIGO distingue tres conceptos de la interpretación del testamento:

a) Concepto amplio:

Puesto que las disposiciones de última voluntad han de llevarse a la práctica necesariamente por una persona diferente del de cuius, dicha persona ha de "comprender", de forma perfecta y previa, la voluntad del testador: a éste "entendimiento" se da, por una parte de la doctrina, el nombre de interpretación del testamento.

b) Concepto estricto:

Se concibe también la interpretación del testamento como la actividad encaminada a determinar cuál fue la voluntad real del testador cuando la expresión y comprensión de dicha voluntad resulte *ambigua, dudosa o incompleta*, ya se deba tal ambigüedad al tenor literal del testamento, ya provenga de la oposición entre la voluntad efectiva y la expresión gramatical.

c) Concepto técnico:

Se utiliza todavía un tercer concepto de interpretación del testamento, distinto de los dos anteriores, comprensivo de aquellos supuestos en que las partes interesadas, en desacuerdo sobre lo que el testamento quiere decir, solicitan de los Tribunales que determinen cuál fue efectivamente la voluntad del causante: pues bien; esta actividad judicial, rogada por los particulares y encaminada a fijar eficaz y definitivamente la voluntad testamentaria del *de cuius* , es lo que constituiría la interpretación del testamento.

Este concepto vendría caracterizado por la concurrencia de una serie de notas, entre las que cabría mencionar las siguientes:

a.- En primer lugar sería una actividad que debe realizar el juez.

b.- El juez es soberano en su actividad interpretativa.

c.- Tal interpretación implica la presencia actual de un conflicto de intereses entre aquellos a quienes puede afectar el testamento o - en su caso - la

herencia intestada, los cuales sostienen interpretaciones particulares total o parcialmente contradictorias.

d.- Dicho conflicto de intereses debe haber sido planteado ante los tribunales para su justa y correcta decisión por el juez.

e.- El ámbito de este concepto de interpretación testamentaria judicial no viene condicionado en absoluto por la presencia en el testamento de dudas o ambigüedades objetivas, sino que puede comprender también supuestos de perfecta claridad en la expresión<sup>414</sup>. En relación con este último inciso JUAN B. JORDANO BAREA dice textualmente: "Ante una fórmula aparentemente clara hay *siempre* que averiguar si su sentido literal coincide o no con el que le pretendió atribuir el testador: en caso afirmativo, *nulla quaestio*; en caso negativo, surge la *quaestio voluntatis*"<sup>415</sup>.

"Mal entendido, el aforismo *in claris non fit interpretatio* envuelve una petición de principio, pues presupondría ya acabada toda la actividad interpretativa

---

<sup>414</sup>GARCIA AMIGO, MANUEL (1969), 938 y ss.

<sup>415</sup>JORDANO BAREA, JUAN B. (1958). "Interpretación del testamento", editorial Bosch, Barcelona, pág. 78.

que, por el contrario, hay que emprender aún. Lo que dicho aforismo trata de impedir es que, a pretexto de interpretación, sea tergiversado el sentido literal cuando es fiel expresión de la voluntad del declarante.

Por lo que se refiere a las disposiciones testamentarias, la investigación del sentido subjetivo, aún de frente a una fórmula aparentemente clara, viene impuesta por el principio fundamental de la máxima relevancia de la voluntad en la interpretación de los testamentos y por la amplitud de los medios interpretativos utilizables.

Por consiguiente, toda disposición testamentaria deberá ser interpretada, aunque objetivamente parezca clara"<sup>416</sup>.

---

<sup>416</sup>JORDANO BAREA, JUAN B. (1958), pág. 79.

B) Principios rectores de la interpretación de los testamentos

a) *El principio de investigación de la voluntad del causante*

Según MANUEL GARCIA AMIGO, "en la interpretación del testamento, el principio subjetivo - que es el primero y fundamental - viene dado por el respeto a la voluntad del causante; ésta se tratará de investigar por todos los medios posibles, y esta labor tendrá carácter preferente. No obstante, como límite de este principio actúa el principio objetivo que postula un respeto también a la voluntad efectivamente declarada, impuesto, de una parte, por la necesidad de que la voluntad testamentaria ha de ser realmente emitida y exteriorizada, y, de otra,, por la exigencia de formalidades solemnes que debe revestir necesariamente el testamento.

La meta es la investigación de la voluntad del testador, pero manifestada testamentariamente. Así lo reconoce el artículo 675 del Código civil cuando dice:

"toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la voluntad del testador, según el tenor del mismo testamento".

La voluntad testamentaria del causante, cualquiera que sea el procedimiento por el que pueda hallarse, constituye siempre el criterio prevalente"<sup>417</sup> . Esto es debido, en palabras de DIEGO ESPIN CANOVAS, "a que la sola voluntad del testador es la que da vida al acto testamentario"<sup>418</sup> , y, por lo tanto, es un acto unilateral no recepticio. Señala FRANCISCO A.M. FERRER que "no hay un destinatario que deba aceptar la declaración del testador. Es una declaración de voluntad que no está destinada a suscitar la confianza en la otra parte"<sup>419</sup> .

b) El principio de prueba intrínseca y extrínseca

---

<sup>417</sup> GARCIA AMIGO, MANUEL (1969), pág. 953.

<sup>418</sup> ESPIN CANOVAS, DIEGO (1978). "Manual de Derecho civil español. Sucesiones", t. V, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, pág. 372.

<sup>419</sup> FERRER, FRANCISCO A.M. (1994). "Cómo se interpretan los testamentos", editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 17.

La doctrina española ha debatido durante muchos años si es posible acudir a medios de prueba exteriores al mismo testamento para hallar la verdadera voluntad del disponente, o si, por el contrario, es necesario ceñirse a él.

FELIPE CLEMENTE DE DIEGO sostenía que "la voluntad hay que inducirla del tenor del testamento mismo, porque unas cláusulas se aclaran en las dudas que sugieran por otras, y no es lícito traer a colación circunstancias externas al testamento mismo, que significaría en cierto modo suplantar la voluntad testamentaria, colocar en el testamento otra voluntad distinta de la acariciada por el testador"<sup>420</sup>.

Por su parte JUAN B. JORDANO BAREA entiende que "el artículo 675 del Código civil no se opone a que el juez o el intérprete procuren determinar por todos los medios posibles cuál fue la real intención del testador, prohibiendo tan sólo que la voluntad así averiguada pueda considerarse expresada en el testamento aunque no corresponda de ningún modo a uno de los posibles sentidos

---

<sup>420</sup> CLEMENTE DE DIEGO, FELIPE (1959). "Instituciones de Derecho civil español", t. III, edición revisada por Alfonso de Cossío y Antonio Gullón, Artes Gráficas Julio San Martín, Madrid, pág. 270.

del mismo testamento"<sup>421</sup>. Además, este autor considera que el principio *spectanda* reclama imperiosamente la posibilidad de emplear los llamados medios de prueba extrínsecos para la determinación de la verdadera *mens testantis*.

Según este autor, "el artículo 675 circunscribe el objeto (voluntad declarada), pero no los materiales (intrínsecos o extrínsecos) de la interpretación testamentaria, como además se desprende del artículo 773 que no pone ninguna restricción en cuanto los medios utilizables para indagar la voluntad real del declarante"<sup>422</sup>.

Por otro lado, continua JUAN B. JORDANO BAREA, "el carácter formal del testamento no impide el recurso a los medios de prueba extrínsecos, sino que provoca la irrelevancia en sede interpretativa de una voluntad totalmente inexpresada o inconciliable con la declaración testamentaria.

---

<sup>421</sup> JORDANO BAREA, JUAN B. (1958), pág. 48.

<sup>422</sup> JORDANO BAREA, JUAN B. (1958), págs. 87-88.

Tampoco es argumento decisivo contra la admisibilidad del sistema de prueba extrínseca la consideración de sus posibles riesgos y abusos (especialmente por lo que se refiere a la prueba testifical, la más falible de todas), que afectarían a la siempre deseable certidumbre de la declaración testamentaria y a la seguridad de la correlativa sucesión, dando lugar a innumerables litigios y, acaso, a decisiones injustas.

Ante todo, cabe replicar que ningún recelo puede suscitar la utilización de factores hermenéuticos basados en documentos (públicos o privados) de indudable autenticidad y veracidad en cuanto a su contenido"<sup>423</sup> .

Por lo tanto, concluye, "la interpretación de la voluntad testamentaria puede hacerse, pues, con el auxilio de cualquier medio interpretativo, incluso extrínseco al testamento"<sup>424</sup> .

En la misma línea se encuentran JOSE PUIG BRUTAU que sostiene que "el artículo 675 no es obstáculo a la

---

<sup>423</sup> JORDANO BAREA, JUAN B. (1958), pág. 89.

<sup>424</sup> JORDANO BAREA, JUAN B. (1958), pág. 90.

prueba extrínseca"<sup>425</sup> ; FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO cuando afirma que "el Código no parece repugnar el procedimiento, cuando para la eficacia de lo dispuesto en el testamento atiende a otros hechos (por ejemplo, arts. 757,767, 790, 858) y hasta para corregir lo dicho en el testamento (art. 773)". Como hiciera la autorizada doctrina respecto a las Partidas, advierte, FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, "se ha de entender el artículo 675, no en su letra, sino conforme a su espíritu, y así se han tenido en cuenta todos los datos y pruebas que puedan servir para conocer el sentido dado por el testador a sus palabras (lenguaje personal) y para completar o modificar su sentido"<sup>426</sup> ; LUIS DIEZ-PICAZO, quien entiende que el "hallazgo de la voluntad real del testador exige un recurso a los medios de prueba extrínsecos al testamento mismo"<sup>427</sup> ; y otros.

*c) El principio de buena fe*

Hay autores como JUAN B. JORDANO BAREA, FEDERICO DE CASTRO, etc, que afirman que no se puede predicar el

---

<sup>425</sup> PUIG BRUTAU, JOSE (1967). "Fundamentos de Derecho civil patrimonial", t. V, vol. II, editorial Bosch, Barcelona, pág. 220.

<sup>426</sup> DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1977), pág. 86.

<sup>427</sup> DIEZ-PICAZO, LUIS (1976). "La interpretación del testamento", en Estudios sobre la Jurisprudencia Civil, t. II, editorial Tecnos, Madrid, pág. 541.

principio de la buena fe en la interpretación de las disposiciones de voluntad. En concreto, JUAN B. JORDANO BAREA dice: "En el campo de la interpretación del testamento, por la misma naturaleza y estructura del acto de última voluntad, no encuentran posible aplicación los principios de la confianza y de la responsabilidad, imponiéndose el sólo criterio fundamental de la búsqueda del efectivo intento del declarante. De ahí que el principio de buena fe no rija la interpretación de los testamentos"<sup>428</sup>. De opinión contraria es, en la doctrina patria, VICENTE-LUIS SIMO SANTOJA, quien se pregunta "si es posible aplicar a las disposiciones *mortis causa* este principio con referencia a los usos del tráfico, como lo harían otros hombres en idénticas circunstancias. Responde afirmativamente, siempre y cuando se haga aplicación de este principio con gran prudencia y cautela, de modo que ayude a interpretar la verdadera voluntad del disponente y que no sea un subterfugio para dar mayor valor al uso de tráfico que al espíritu de la disposición sucesoria"<sup>429</sup>.

Las dos corrientes doctrinales se refieren a cosas distintas. La primera trata el principio de buena fe

---

<sup>428</sup> JORDANO BAREA, JUAN B. (1958), pág. 70.

<sup>429</sup> SIMO SANTOJA, VICENTE-LUIS (1961). "La interpretación de las disposiciones mortis-causa, Revista de Derecho Privado, Madrid, pág. 386.

desde el punto de vista del disponente; la segunda, lo estudia desde la perspectiva del intérprete.

Es evidente que las dos posturas encuentran argumentos en los que fundamentar sus tesis. Si el principio de buena fe se analiza desde el punto de vista del testador es claro que su aplicación es más que dudosa, ya que en el testamento concurre una sola voluntad, y, por lo tanto, no requiere ni la intervención de otra ni su aceptación. En definitiva, no son de aplicación el principio de confianza y el principio de responsabilidad. Por ello, no cabe, desde este punto de vista, el principio de buena fe en la interpretación de las disposiciones *mortis causa*.

Si se analiza el principio de buena fe desde la perspectiva del intérprete, es lógico que éste realice su labor interpretativa conforme a la buena fe. Sin embargo, quizás, el término "buena fe" utilizado por esta tesis no se refiere al principio de buena fe, sino a la actitud que debe tener todo intérprete. Es decir, la buena fe que sostiene esta segunda postura se refiere a la prudencia que debe guiar al intérprete en su cometido y no al principio de buena fe propiamente dicho.

d) *El principio "favor testamenti"*

Según FRANCISCO A.M. FERRER, "El principio *favor testamenti* no es más que el principio de conservación del acto o negocio jurídico, que tiene aplicación en materia testamentaria"<sup>430</sup>. Este principio tuvo una gran importancia en Roma, ya que la importancia social del testamento se manifiesta principalmente en el *favor testamenti*. Ello supone, observa B. BIONDI, "la tendencia continua y permanente de la jurisprudencia a hacer lo posible por salvar el testamento con los más sutiles razonamientos, las más atrevidas construcciones y a veces con oportunas ficciones, tendencia que se justifica porque la última voluntad del causante representaba algo sagrado, y su observancia era principalmente una obligación moral. El *favor testamenti* surgió como un trato de favor hacia la institución de herederos, cuando en un comienzo ésta agotaba el contenido del testamento. Posteriormente cuando el testamento amplía su contenido a diversas clases de disposiciones, se convierte en favor de todas aquellas cláusulas que suponen una liberalidad. El principio del *favor testamenti* se reflejó en los textos de MARCELO y

---

<sup>430</sup> FERRER, FRANCISCO A.M. (1994), pág. 81.

PAULO que recogió el "Digesto" (MARCELO, Dig. 34, 5, 24; PAULO, Dig. 50, 17, 22)"<sup>431</sup> .

En opinión de FRANCISCO A.M. FERRER, "el *favor testamenti*, o también llamado principio de la interpretación benigna, tiene una mayor virtualidad y razón de ser en la interpretación de los testamentos que en materia contractual, puesto que en los negocios *inter vivos* los interesados pueden volver a negociar, mientras que en las disposiciones *mortis causa* no hay posibilidad alguna de renovar el testamento"<sup>432</sup> .

---

<sup>431</sup> BIONDI, BIONDO (1960), pág. 266.

<sup>432</sup> FERRER, FRANCISCO A.M. (1994), pág. 83.

C) Criterios de interpretación de los testamentos

Para cumplir el intérprete su cometido de inquirir la verdadera intención del testador, tiene un punto de partida: el testamento. Su contenido es la materia prima de la función interpretativa. El intérprete debe emplear los criterios propios de todo proceso interpretativo: el gramatical, el lógico, el sistemático y el teleológico.

*a) Criterio gramatical*

FRANCISCO A.M. FERRER afirma que "las palabras empleadas por el testador constituyen el punto de partida para el desarrollo de la tarea del intérprete. Atender al significado propio y exacto de las palabras del testamento es así el primer criterio interpretativo, y, en principio, toda disposición testamentaria debe entenderse en el sentido literal de sus palabras, pues se supone que por lo general las palabras reflejan con suficiente fidelidad la voluntad del testador. Este método gramatical obliga, pues, como primera medida, a extraer la voluntad real del

testador del sentido literal del texto de la declaración, examinando la estructura de la redacción y los términos empleados"<sup>433</sup> .

Ahora bien, el empleo del criterio gramatical en el proceso interpretativo testamentario requiere una aclaración. Según MANUEL GARCIA AMIGO, "la interpretación literal ha de entenderse en un sentido sintáctico y actual, no puramente etimológico, de acuerdo con el significado general de la frase en que las expresiones se contienen. La razón de esta preferencia radica en que el significado sintáctico es el dado a la expresión por el testador, cosa que no sucede con el etimológico.

Pero sucede con frecuencia que el lenguaje del testador ofrece significados equívocos: puede tener uno de carácter general, común y normal, y otro peculiar y propio del causante; pues bien, cuando pueda demostrarse cuál sea éste, ha de prevalecer sobre el primero por la sencilla razón de que será el que expresa la voluntad auténtica del *de cuius*. Lo dicho no es más que consecuencia de la tesis subjetiva en la interpretación de los negocios jurídicos no

---

<sup>433</sup> FERRER, FRANCISCO A.M. (1994), págs. 55-56.

recepticios, aplicado al fenómeno concreto del lenguaje"<sup>434</sup>

FRANCISCO A.M. FERRER sostiene que "la interpretación literal o gramatical sólo prevalece como regla general cuando no hay ninguna razón para dudar que la voluntad real del testador ha quedado perfecta y claramente expresada en dicha literalidad. Pero cuando después de haberse realizado el estudio gramatical del documento testamentario, subsisten dudas respecto del significado de alguna cláusula porque los términos usados son ambiguos, oscuros o contradictorios, el intérprete no puede detenerse por esta frustración del análisis sintáctico del documento, no puede limitarse únicamente al criterio gramatical. Debe continuar su labor y utilizar, conjunta y combinadamente, todos los instrumentos de la interpretación"<sup>435</sup>.

*b) Criterio lógico*

Para FRANCISCO A.M. FERRER, "este criterio se refiere a aquel elemento racional y discursivo que sirve para comprender el significado de los actos humanos de

---

<sup>434</sup> GARCIA AMIGO, MANUEL (1969), pág. 955.

<sup>435</sup> FERRER, FRANCISCO A.M. (1994), pág. 60.

acuerdo a la lógica de lo razonable"<sup>436</sup> . Lo que se pretende, observa JOSE PUIG BRUTAU, "es averiguar la intención del testador de acuerdo a un sentido razonable y lógico"<sup>437</sup> .

*c) Criterio sistemático*

El criterio sistemático, sostiene FRANCISCO A.M. FERRER, "consiste en investigar la voluntad del autor del testamento mediante una consideración global de su texto, excluyendo la evaluación aislada de las palabras, frases o cláusulas del testamento. El intérprete debe abarcar en su totalidad la declaración de última voluntad, examinando y relacionando entre sí párrafos y cláusulas del acto testamentario, tratando en lo posible de armonizar el contenido de todas las cláusulas, aclarando unas oraciones o corrigiendo errores en las mismas por lo dispuesto en otras, y dándole a cada cláusula el sentido que resulte del acto entero, por entender que todas las disposiciones, en su conjunto, integran la verdadera voluntad del testador"<sup>438</sup>

---

<sup>436</sup> FERRER, FRANCISCO A.M. (1994), pág. 60.

<sup>437</sup> PUIG BRUTAU, JOSE (1981). "Introducción al Derecho Civil", editorial Bosch, Barcelona, pág. 308.; DIEZ-PICAZO, LUIS (1976), pág. 491.

<sup>438</sup> FERRER, FRANCISCO A.M. (1994), págs. 61-62.

*d) Criterio teleológico*

El criterio teleológico implica ponderar el objetivo que impulsó al testador a disponer, los fines que lo determinaron a efectuar la disposición, puesto que contribuyen a aclarar la verdadera voluntad.

En definitiva, los criterios de interpretación del testamento tienen como fin hallar la verdadera voluntad del causante. Por ello, es necesario combinar los distintos criterios interpretativos en aquellos supuestos en los que exista alguna duda respecto de la última voluntad. Esto es consecuencia de la tesis subjetiva que domina todo el proceso interpretativo de las disposiciones de última voluntad.

## D) Reglas de interpretación de los testamentos

Nuestro Código contiene una norma de carácter general para la interpretación de las disposiciones testamentarias y algunas reglas especiales.

La regla de carácter general se recoge en el artículo 675, aunque el profesor JUAN B. JORDANO BAREA entiende que también hay que tener en cuenta, a efectos de regla general, el artículo 773. Como ya decía en 1910 FELIPE SANCHEZ ROMAN, "las reglas de carácter especial se recogen en distintos preceptos del Código y constituyen reglas de Derecho de preferente aplicación"<sup>439</sup>.

a) *Regla general:*

El artículo 675 del Código civil dispone:

"Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que

---

<sup>439</sup> SANCHEZ ROMAN, FELIPE (1910). "Estudios de Derecho Civil", t. IV, vol 2º, Madrid, pág. 1375.

aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento".

Este precepto no representó, advierte MANUEL GARCIA AMIGO, "una innovación en la historia de la normativa para reglamentar la interpretación de la voluntad testamentaria. Este precepto tiene sus precedentes directos en la Ley 5ª del título 33 de la Partida VII, cuyo fragmento primero disponía:

*Las palabras del fazedor del testamento deuen ser entendidas llanamente, assi como ellas suenan, e non se deue el Juzgador partir del entendimiento dellas; fueras ende, quando pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuere otra, que non como suenan las palabras que están escritas"*<sup>440</sup>.

Para JOSE MARIA CASTAN VAZQUEZ, "esta norma es ciertamente de importancia primordial y hay que tener muy presente que no se dirige sólo a los tribunales, sino a todos los ciudadanos. No ofrece duda la naturaleza de este

---

<sup>440</sup>GARCIA AMIGO, MANUEL (1969), pág. 946.

precepto en cuanto verdadera norma general y de derecho dispositivo, que entraña una regla sobre interpretación"<sup>441</sup>

Su ubicación en el Código civil, continua este autor, "es lógica ya que éste al no poseer una parte general donde se regulara la interpretación del negocio jurídico, parece conveniente que haya al menos un precepto, como el artículo 675, que, de cara a la interpretación del testamento, ofrezca unos criterios básicos generales"<sup>442</sup>.

Resaltan a primera vista, en este precepto, los tres elementos o factores de la operación hermenéutica: sentido literal, voluntad del testador e intención del testador según el tenor del mismo testamento. No se trata de tres elementos distintos y separados, es necesaria y hasta indispensable la armónica conjunción de los mismos para lograr la interpretación unitaria del testamento.

Lo decisivo es la intención. VICENTE-LUIS SIMO SANTOJA señala que el artículo 675 así lo mantiene:

---

<sup>441</sup> CASTAN VAZQUEZ, JOSE MARIA (1973), pág. 291.

<sup>442</sup> CASTAN VAZQUEZ, JOSE MARIA (1973), pág. 292.

"1.° Porque prevalece la intención recogida en la declaración de voluntad, en cuanto se está al sentido literal de sus palabras cuando no aparezca claramente que fue otra la voluntad (intención).

2.° Porque prevalece la intención contraria a las palabras cuando, como indica, "aparezca claramente *que fue otra la voluntad del testador*".

3.° Porque también prevalece la intención "en caso de duda", sobre el sentido literal, observándose entonces "lo que aparezca más conforme a la intención... según el tenor del mismo testamento", es decir, sin salirse del texto dispositivo"<sup>443</sup>.

MANUEL GARCIA AMIGO dice que "el artículo 675 sanciona la tesis de la interpretación subjetiva de la declaración de voluntad testamentaria en contraposición a la tesis objetiva predominante hoy en materia de interpretación de los contratos y en general en materia de declaraciones de voluntad recepticias. Dicha tesis subjetiva, por lo demás, es la que impera en la materia en todo el ámbito del Derecho comparado, manteniéndose

---

<sup>443</sup> SIMO SANTOJA, VICENTE-LUIS (1961), pág. 377.

igualmente por la doctrina y la jurisprudencia de todos los países.

Ahora bien, la tesis subjetiva de la interpretación testamentaria hay que conjugarla y entenderla limitada por el hecho de ser la declaración de voluntad del testador un acto solemne en el cual la forma *dat esse rei*; por tanto, tesis subjetiva quiere decir aquí voluntad del causante, pero declarada en el testamento. Es por esto que nuestro Código civil exige en el artículo 675 que la interpretación se haga según el tenor del mismo testamento; sin que ello quiera decir que no se permita la aportación de pruebas extrínsecas, sino sólo que tales pruebas extratestamentarias servirán para aclarar las dudas de una intención manifestada en la disposición *mortis causa*<sup>444</sup>.

El profesor JUAN B. JORDANO BAREA entiende que también debe estar encuadrado dentro de la regla general el artículo 773 del Código. Este precepto dice:

---

<sup>444</sup> GARCIA AMIGO, MANUEL (1969), pág. 947.

"El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera pueda saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero."

Al parecer de JUAN B. JORDANO BAREA, "el artículo 773 está subordinado a la norma fundamental del artículo 675, y se refiere a un caso de error en la declaración (designación de heredero o legatario) que, por la identidad de la *ratio*, cabe extender a supuestos semejantes (designación del objeto de la institución o de la cosa legada), admitiendo el recurso a la prueba extrínseca para rectificar dicho error mediante la interpretación (mal llamada correctora) siempre que la voluntad real descubierta por el intérprete encuentre todavía algún apoyo en la declaración testamentaria; en caso contrario, el error en la declaración invalida la disposición.

Así entendido, el artículo 773 es, en parte, desarrollo y aplicación del artículo 675, respecto del que no constituye ninguna norma excepcional, pues para ser

válido el contenido volitivo real tiene que haber sido exteriorizado de algún modo en el tenor del testamento; de otra suerte, *qui aliud dicit quam vult, neque id dicit quod vox significat, quia non vult, neque id quod vult, quia id non loquitur* ( D. 34. 5. 3 ). Esta vieja máxima romana, aún latente en el artículo 773, encierra al mismo tiempo el criterio de tratamiento del llamado error obstativo y de la voluntad inexpresada o inconciliable con la declaración testamentaria: si el sentido atribuido a la declaración de voluntad del disponente es del todo incompatible con el tenor literal de la misma, la disposición no puede tener efecto porque a la declaración no corresponde la voluntad y ésta queda en el estadio de una intención inexpresada.

En conclusión, el artículo 675 circunscribe el objeto (voluntad declarada), pero no los materiales (intrínsecos o extrínsecos) de la interpretación testamentaria. El artículo 773, como desarrollo y aplicación del artículo 675, refuerza considerablemente la misma idea pues sería incomprensible que la ley mandase atender ampliamente a la voluntad real del testador para fijar las disposiciones más importantes del testamento (institución de heredero y designación de legatario), y que por otro lado vinculase al juez o al intérprete a no

considerar cosa alguna fuera del contexto del testamento para interpretar las restantes disposiciones.

Luego la verdadera interpretación subjetiva del testamento es la admitida por el Código civil español"<sup>445</sup> .

*b) Reglas especiales:*

Al lado de la norma fundamental en materia de interpretación del testamento, sancionada en el artículo 675 con carácter imperativo, el legislador español formula una serie de reglas presuntivas de la voluntad del testador para supuestos típicos en diversos preceptos del Código civil; pero estos preceptos, señala MANUEL GARCIA AMIGO, "a diferencia del establecido en el artículo 675, son de naturaleza dispositiva, al menos para el testador; queremos decir que el juez acudirá a ellos y los aplicará solamente cuando el testador no haya excluido su aplicación expresa o tácitamente; en otras palabras: tan sólo en los supuestos en los que el juez no puede determinar la voluntad del testador utilizando los medios ordinarios de interpretación desarrollados sobre la base del artículo 675. Se trata, por tanto, de normas subsidiarias de interpretación, cuya

---

<sup>445</sup> JORDANO BAREA, JUAN B, (1958), págs. 53-55.

aplicación se impone sólo cuando la voluntad del testador permanece dudosa en último extremo. En realidad, en cada una de ellas se establece una presunción *iuris tantum* de lo querido por el testador.

Pero hay que distinguir estas normas interpretativas de la voluntad testamentaria - de carácter secundario si se quiere, pero que suponen la existencia de una voluntad declarada en forma por el causante - de aquellas otras normas supletorias de la voluntad dispositiva del *de cuius*, las cuales presuponen la inexistencia de la voluntad y se dictan precisamente en defecto de la misma.

No obstante esta clara diferenciación teórica, que permite delimitar netamente en teoría la línea divisoria entre unas y otras, sin embargo, en la realidad de las disposiciones legislativas la clasificación de las normas singulares y concretas es realmente difícil, con participación a veces de ambas funciones, siendo juntamente reglas interpretativas y normas complementarias de la voluntad del causante"<sup>446</sup> .

---

<sup>446</sup> GARCIA AMIGO, MANUEL (1969), págs 947-948.

Veamos cuales son estas reglas especiales:

- Artículos 346 y 347, en cuanto fijan el alcance de las expresiones "muebles", "bienes muebles", y "bienes inmuebles" utilizadas por el testador sin más especificaciones<sup>447</sup>.

- Artículo 668, 2º, que determina, señala MANUEL GARCIA AMIGO, "el concepto de heredero aunque no se utilice esta palabra, interpretando en la duda en favor de la figura del heredero y en perjuicio de la institución de simple legado"<sup>448</sup>. Según JUAN BMS. VALLET DE GOYTISOLO, "hoy ha desaparecido todo el valor mágico de la palabra heredero, que no tiene en el Código civil el valor sacramental concedido en las fuentes romanas. Pero eso no significa que tengan más valor las palabras utilizadas para expresar la atribución. Ya que una y otra han de valorarse para llegar al conocimiento de la verdadera voluntad del disponente, comparándolas en conjunto con las utilizadas para designaciones referidas a los demás llamados"<sup>449</sup>. Se atiende, como dice VICENTE-LUIS SIMO SANTOJA, "a la

---

<sup>447</sup> GARCIA AMIGO, MANUEL (1969), pág. 948.

<sup>448</sup> GARCIA AMIGO, MANUEL (1969), pág. 948.

<sup>449</sup> VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BMS. (1952). "Apuntes de Derecho sucesorio", Anuario de Derecho civil, Madrid, pág. 865.

voluntad del testador para saber si desea instituir a título de heredero o legatario, haciendo prevalecer su voluntad real sobre la que pudiera desprenderse del sentido literal de las palabras empleadas"<sup>450</sup> .

- Artículo 747, que concreta, señala MANUEL GARCIA AMIGO, "la forma de distribución de los bienes dejados por el testador para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma"<sup>451</sup> . Para VICENTE-LUIS SIMO SANTOJA, "el alcance de esta norma no es otro que completar la declaración de voluntad expresada de modo incompleto. Es evidente que se debe respetar lo ordenado con claridad aunque sea distinta la proporción o los beneficiarios a los que alude el artículo 747"<sup>452</sup> .

- Artículo 749, que especifica, dice MANUEL GARCIA AMIGO, "el modo de distribución de los bienes hereditarios en caso de disposiciones a favor de los pobres, cuando nada hubiese concretado el causante"<sup>453</sup> . La primera parte del precepto contiene una regla interpretativa que ha de aplicarse para suplir la falta de expresión del testador. Si la voluntad del testador

---

<sup>450</sup> SIMO SANTOJA, VICENTE-LUIS (1961), 389.

<sup>451</sup> GARCIA AMIGO, MANUEL (1969), pág. 948.

<sup>452</sup> SIMO SANTOJA, VICENTE-LUIS (1961), pág. 389.

<sup>453</sup> GARCIA AMIGO, MANUEL (1969), pág. 948.

estuviera claramente expresada, ésta es la que habrá de cumplirse. Como bien dice VICENTE-LUIS SIMO SANTOJA, "es una norma de clara subsidiariedad que sólo entrará en acción cuando no pueda fijarse la voluntad del disponente"<sup>454</sup> .

- Artículo 751, que, en palabras de MANUEL GARCIA AMIGO, "delimita el alcance del término "parientes" favorecidos en el testamento"<sup>455</sup> . VICENTE-LUIS SIMO SANTOJA entiende que "este precepto es, como el anterior, subsidiario. Por tanto, aunque no lo diga, sólo tendrá aplicación cuando no conste claramente haber sido otra la voluntad del otorgante. Si dicha voluntad resulta suficientemente aclarada y comprobada, sin excusa será prevalente como ley de la sucesión aunque no se ajuste a lo dispuesto por este artículo"<sup>456</sup> .

- Artículo 768, que determina "el alcance de la designación de heredero en cosa cierta y determinada"<sup>457</sup> . Lo que importa destacar es que "no es decisiva la denominación que el testador haya empleado, para que la persona sea considerada como heredera o legataria según la

---

<sup>454</sup> SIMO SANTOJA, VICENTE-LUIS (1961), pág. 390.

<sup>455</sup> GARCIA AMIGO, MANUEL (1969), pág. 948.

<sup>456</sup> SIMO SANTOJA, VICENTE-LUIS (1961), pág. 391.

<sup>457</sup> GARCIA AMIGO, MANUEL (1969), pag. 948.

naturaleza propia de la disposición hecha a favor suyo. Lo que importa es la intención del otorgante"<sup>458</sup> .

- Artículo 769, que "delimita el valor de los llamamientos individual y colectivo"<sup>459</sup> . Estamos en presencia de un "simple comentario legal"<sup>460</sup> .

- Artículo 770, que fija "las cuotas de los llamamientos de hermanos de doble y de único vínculo"<sup>461</sup> .

- Artículo 771, que "interpreta como simultáneo y no como sucesivo el llamamiento conjunto de una persona y de sus hijos"<sup>462</sup> .

- Artículo 864, que señala la cuantía del legado cuando el testador, legatario o heredero se hallasen en posesión de sólo una parte de la cosa legada y el testador nada hubiese dicho.

---

<sup>458</sup> SIMO SANTOJA, VICENTE-LUIS (1961), pág. 393.

<sup>459</sup> GARCIA AMIGO, MANUEL (1969), pág. 948.

<sup>460</sup> SIMO SANTOJA, VICENTE-LUIS (1961), pág. 393.

<sup>461</sup> GARCIA AMIGO, MANUEL (1969), pág. 948.

<sup>462</sup> GARCIA AMIGO, MANUEL (1969), pág. 948.

- Artículo 879, que determina "la cuantía del legado de alimentos y educación si no se fijó por el causante"<sup>463</sup> .

Por otro lado, siguiendo a estos intérpretes, tenemos los siguientes preceptos:

- Artículo 767, que se refiere a "la expresión de una causa falsa de la institución de heredero o del nombramiento del legatario. La norma que contiene este artículo se inspira en el respeto de la voluntad del testador, base principal de toda recta interpretación de los testamentos y que la ley procura siempre amparar. Debe prevalecer el espíritu del disponente"<sup>464</sup> .

- Artículo 779, que "recoge la presunción de que cuando varios herederos son instituidos sustitutos entre sí, los sustitutos son instituidos en la misma proporción con que participan en el caudal relicto como herederos del primer llamamiento. Esta regla ha de entenderse aplicable únicamente cuando sean tres o más los herederos instituidos en partes desiguales. Si sólo son dos los herederos

---

<sup>463</sup> GARCIA AMIGO, MANUEL (1969), págs. 948-949.

<sup>464</sup> SIMO SANTOJA, VICENTE-LUIS (1961), pág. 393.

instituidos, la porción vacante pasa íntegra al otro heredero. El legislador, como anticipándose a las cuestiones que habría de provocar el artículo citado, hizo la salvedad "a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador". Esta última oración se mantiene en la línea tradicional de respetar al máximo la intención real del otorgante"<sup>465</sup> .

- Artículo 792, que se refiere a "las condiciones imposibles y contrarias a las leyes o buenas costumbres. Todas ellas se tienen por no puestas sin distinción, cualquiera que sea la causa y la razón o el concepto de su imposibilidad. Y lo que es más, no sólo se las declara no puestas, sino que nada perjudicarán al heredero o legatario *aun cuando el testador disponga otra cosa*. Es decir, que a pesar de la regla general de prevalencia de la intención del testador como ley de la sucesión, en este caso concreto se prescinde de dicho espíritu"<sup>466</sup> .

---

<sup>465</sup> SIMO SANTOJA, VICENTE-LUIS (1961), pág. 395.

<sup>466</sup> SIMO SANTOJA, VICENTE-LUIS (1961), pág. 395.

### 3.- DIFERENCIAS ENTRE LA INTERPRETACION DEL TESTAMENTO Y LA INTERPRETACION DEL CONTRATO

Aunque existan semejanzas entre la interpretación del testamento y la interpretación del contrato, porque en ambos casos se trata de interpretar un negocio jurídico, es evidente que las diferencias entre una y otra adquieren una relevancia especial porque los principios rectores de una y otra son distintos. Estas diferencias son las siguientes:

A) FRANCISCO A.M. FERRER señala que "mientras que la interpretación del contrato tiene por objeto hallar el sentido de dos o más declaraciones de voluntad, la interpretación del testamento pretende buscar el significado de una sola declaración de voluntad.

La interpretación de los testamentos propone un problema esencialmente distinto al de la interpretación de los actos *inter vivos*, especialmente los contratos. En estos la interpretación tiene por objeto una conjunción de voluntades; el intérprete se encuentra frente a dos o más partes en conflicto de intereses, y, en general, en los

negocios *inter vivos*, se debe componer en justicia el conflicto de intereses entre quien hizo la declaración de voluntad y el destinatario de la misma. La interpretación de los actos testamentarios, en cambio, tiene por finalidad directa y primordial investigar la voluntad real, exacta o al menos probable del testador. No cabe aquí imaginar un conflicto entre el causante y sus sucesores"<sup>467</sup> .

B) Por otra parte, dice URSICINIO ALVAREZ SUAREZ, "ya en el Derecho romano clásico dominó la interpretación objetiva y típica en los negocios *inter vivos*, mientras que en los *mortis causa* esta interpretación objetiva se complementó, de un modo decisivo, con la interpretación subjetiva"<sup>468</sup> . En el Derecho moderno la interpretación de los negocios jurídicos *inter vivos* se rige fundamentalmente por los principios de responsabilidad y de confianza; sin embargo, la interpretación de las disposiciones de última voluntad está guiada primordialmente por el principio de la voluntad, es decir, la actividad interpretativa se dirige a esclarecer la verdadera voluntad del *de cuius*.

---

<sup>467</sup> FERRER, FRANCISCO A.M. (1994), pág. 83.

<sup>468</sup> ALVAREZ SUAREZ, URSICINIO. (1954). "El negocio jurídico en Derecho Romano, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, pág. 108.

Los debates entre las teorías subjetivas, que privilegian la voluntad interna, y las objetivas, que se atienen a la voluntad declarada, no tienen apenas resonancia en materia testamentaria, puesto que aquí sólo se trata de averiguar lo que verdaderamente quiso disponer el testador, su verdadera voluntad, que es la decisiva.

C) Como bien dice FRANCISCO A.M. FERRER junto con la mayoría de la doctrina, "concibiéndose la interpretación de los testamentos en función del criterio subjetivo de la voluntad del causante, la acepción de las palabras que él haya usado se habrá de extraer de su lenguaje personal, según el modo habitual de expresarse el testador. Debe prevalecer el significado que más se adapte al modo personal de hablar del disponente, considerando su cultura y sus costumbres, aun cuando el significado usual de las palabras no coincida con el modo propio de expresarse el testador. En materia contractual, las expresiones empleadas deben entenderse en el significado que les asigna el uso lingüístico de la generalidad. Aun cuando el tenor literal de las cláusulas contractuales, como consecuencia de un concepto erróneo o particularísimo sobre su significado, haya traicionado la voluntad de una de las partes, puede en cambio haber correspondido fiel y adecuadamente a lo que

quiso la otra. Entre proteger a la parte que se equivocó acerca del sentido de las expresiones que empleaba, y amparar a la otra que las tomó de buena fe en el sentido que les da el uso lingüístico de la generalidad, debe preferirse a esta última"<sup>469</sup> .

D) Según JOSE MARIA CASTAN VAZQUEZ, "mientras que la interpretación de los contratos puede tener lugar en vida de los contratantes, la del testamento sólo procede cuando el declarante ha fallecido y se ha producido la apertura de la sucesión; el testador no podría aclarar el sentido de su voluntad"<sup>470</sup> .

---

<sup>469</sup> FERRER, FRANCISCO A.M. (1994), pág. 23.; vid. DANZ ERICH (1955), pág. 353.

<sup>470</sup> CASTAN VAZQUEZ, JOSE MARIA (1973), pág. 288.

**VI.- LA INTERPRETACION DE LAS CONDICIONES  
GENERALES DE LA CONTRATACION**

**1.- ORIGEN E IMPORTANCIA DE LAS CONDICIONES  
GENERALES DE LA CONTRATACION**

MIGUEL ROYO MARTINEZ delimitaba en 1949 el origen de las condiciones generales de la contratación de la siguiente forma:

"Los Códigos civiles y de comercio redactados durante el siglo XIX son - especialmente en lo que a la doctrina de las obligaciones toca - hijos de Roma, a través del pandectismo, y dan reglas sobre los contratos, partiendo del supuesto de una contratación individualizada, lenta y prolija en su etapa preparatoria, como esa contratación campesina que se eterniza entre parsimonioso liar de pitillos y morosas rondas de vino.

En parte, por sumisión al imperio, a la sazón absoluto, de los dogmas de la economía liberal, con su ficción del hombre que siempre sabe muy bien lo que quiere

y siempre puede escoger a su arbitrio entre contratar o buscar a través de la competencia mejores condiciones; y en parte, también, porque en aquel entonces las que hoy son gigantes de la economía estaban aún en mantillas, los legisladores del siglo XIX no tuvieron la perspicacia de prever los resultado de las grandes concentraciones de capital ni las consecuencias de las empresas que han de valerse de herramienta e instalaciones de valor ingente, cuya propia magnitud, cuando no una previa concesión administrativa, les proporciona un monopolio, al menos de hecho, sea internacional, nacional o local.

Tampoco previeron los codificadores del siglo XIX que los gigantes, por ser, en definitiva, pocos, podrían no luchar entre sí y ponerse de acuerdo para eliminar la competencia, único freno con el que los economistas liberales pensaban domeñarles.

Y así, con las grandes empresas de transportes y de electricidad, con las poderosas entidades bancarias y compañías de seguros, por no citar sino los supuestos de mayor relieve, y, sobre todo, con sus monopolios de hecho o con la eliminación de la competencia entre ellas a través de convenios normativos, carteles y truts, surge un tipo de

contratación que podríamos llamar deshumanizada, una contratación de cola y mostrador o ventanilla, de formulario impreso y de fichero, en la que ya no hay "parroquianos", sino números y siglas; una contratación en la que no se discute, porque el contrato está ya redactado y no hay sino firmarlo"<sup>471</sup>.

LUIS-HUMBERTO CLAVERIA GOSALVEZ hace un estudio comparativo de los controles a los que se hallan sometidas las condiciones generales de la contratación diciendo:

"El conflicto se presenta masivamente a principios del presente siglo, como efecto de la combinación de las normas dispositivas contenidas en esos Códigos decimonónicos con la existencia de empresarios económica y socialmente poderosos que actúan en régimen de monopolio u oligopolio. El pensamiento político de la época, partiendo de la libertad y de la igualdad abstractas, conlleva, en el campo del Derecho, el carácter dispositivo de las normas; pero, al existir desigualdades concretas en las relaciones socio-económicas, el contratante más poderoso impone de hecho un clausulado

---

<sup>471</sup>ROYO MARTINEZ, MIGUEL (1949). "Contratos de adhesión", Anuario de Derecho Civil, Madrid, págs. 54-55.

abusivo amparándose en la ley. Las reacciones de los diversos ordenamientos tardan en producirse y son al principio lentas e insuficientes, consistiendo generalmente en técnicas protectoras del contratante débil a través de intervenciones jurisprudenciales, instigadas por la doctrina, amparadas en preceptos relativos a la interpretación del contrato; más adelante se pasa al control del contenido de las cláusulas a través de inspección administrativa o de regulación legal específica. En el Derecho comparado la doctrina suele distinguir tres tipos de controles de las condiciones generales encaminados a la protección del adherente: el judicial, el administrativo y el legal o paralegal; respecto el Derecho español, el "control judicial" ha venido dado mediante la aplicación, contra el predisponente, de artículos como el 1288 y el 1289 del Código Civil; el "control legal o paralegal" (que consistiría en que el Derecho positivo o positivizado declara ineficaces ciertos tipos de cláusulas cuando se hallen contenidas en condiciones generales) ha venido dado a través de determinados expedientes hermenéuticos como la invalidez de las cláusulas abusivas por ser opuestas a principios generales del Derecho. Tales construcciones constituían el único remedio posible ante la ausencia de otras soluciones contenidas en las leyes.

Estas, primeramente, habían decidido en Europa proteger al contratante débil sólo facilitando y potenciando su información acerca de la existencia y del alcance de las cláusulas abusivas, siendo ejemplo de ello los artículos 1341 y 1342 del Código Civil italiano de 1942, como si bastase conocer el abuso cuando no era posible eludir la firma: sería más tarde cuando los legisladores advirtieron que era necesario preestablecer la ineficacia de algunos tipos de cláusulas aunque fuesen conocidas y firmadas por el adherente y manteniendo la eficacia del resto del contrato: en esta dirección se alinean, entre otras, la importantísima Ley alemana de Condiciones Generales del Negocio de 9 de diciembre de 1976 (Gesetz zur Regelung des Rechts der Allgemeinen Geschäftsbedingungen, abreviadamente AGB-Gesetz) y la también importante Ley británica de cláusulas contractuales no equitativas, de 26 de octubre de 1977 (Unfair Contract Terms Act, abreviadamente U.C.T.A.)

El Ordenamiento jurídico español en materia de protección del adherente de condiciones generales ha sido absolutamente insuficiente, consistiendo sólo en eventuales derivaciones jurisprudenciales de ciertos preceptos del Código Civil pensados para otros supuestos, en tímidos controles administrativos y en la antes descrita

posibilidad de aplicación de principios generales apuntada por la doctrina. No obstante la Constitución de 1978 y dos leyes posteriores han configurado un panorama diferente. La Constitución vigente consagra la protección de los consumidores y usuarios en su artículo 51, lo que implica la necesidad de que el legislador ordinario atienda específicamente, entre otras, esta importante faceta de la protección del consumidor que es la del contratante débil en los casos de predisposición. Pero el específico régimen jurídico español vigente sobre el problema que abordamos se halla contenido en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y, sobre todo, en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios"<sup>472</sup>.

## 2.- SIGNIFICACION ACTUAL DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION

Los juristas, afirma JESUS ALFARO AGUILA-REAL, "suelen abordar el estudio de las condiciones generales desde dos premisas generalmente aceptadas. La primera afirma que las condiciones generales constituyen un

---

<sup>472</sup>CLAVERIA GOSALVEZ, LUIS-HUMBERTO (1988). "Las condiciones generales de la contratación: hacia un nuevo Derecho del contrato", Academia Sevillana del Notariado, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, págs. 150-152.

instrumento de racionalización del que no pueden prescindir las empresas para hacer frente a una actividad contractual masificada. La segunda alerta sobre la necesidad de su control para impedir que las que las utilizan mejoren su posición contractual a costa de la contraparte y del correcto funcionamiento del mercado"<sup>473</sup>.

Si las condiciones generales son una respuesta racionalizadora frente a los problemas que plantea una actividad contractual masificada, resulta lógico que su utilización está estrechamente vinculada al tráfico empresarial.

En efecto, continua este autor, "las condiciones generales constituyen un instrumento de racionalización vía estandarización y sólo las empresas realizan un número de transacciones homogéneas suficientemente elevado como para hacer eficiente el establecimiento de una regulación previa y uniforme para todas ellas. Los particulares carecen de estímulos semejantes para reglamentar anticipadamente sus relaciones. Cuando utilizan condicionados generales lo hacen por otras razones. Normalmente, porque carecen de la

---

<sup>473</sup>ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991). "Las condiciones generales de la contratación", editorial Civitas, Madrid, pág. 27.

preparación y del tiempo necesarios para regularlas detalladamente y creen insuficientes el Derecho dispositivo. Se trata, por tanto, de razones de seguridad jurídica"<sup>474</sup>.

El Derecho dispositivo, sigue, "es un derecho anticuado, lacunoso, ambiguo y en escasa medida adaptado a las necesidades del tráfico actual, amen de que su regulación está pensada para supuestos típicos y, por tanto, no prevé especialidades atípicas"<sup>475</sup>.

Por ello, dice CARLOS PAZ-ARES, "las condiciones generales de la contratación suministran una reglamentación de las relaciones más analítica, exhaustiva y clara"<sup>476</sup>.

No obstante lo dicho, para JESUS ALFARO AGUILA-REAL, existen importantes limitaciones a la seguridad jurídica como posible fundamento de las condiciones generales de la contratación. Tales son:

---

<sup>474</sup>ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991), pág. 28.

<sup>475</sup>ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991), págs. 32-33.

<sup>476</sup>PAZ-ARES, CARLOS (1981). "La economía política como jurisprudencia racional", Anuario de Derecho Civil, Madrid, pág. 677.

"1.- La función de proporcionar seguridad jurídica es muy reducida en la práctica, debido a la escasa claridad y corrección de contenido de las condiciones generales que circulan en nuestro país.

2.- La seguridad jurídica la proporciona la garantía de que las condiciones generales serán aplicadas por los tribunales en caso de litigio. Cuando, como ocurre en nuestro país, las condiciones generales se hallan plagadas de cláusulas abusivas, las dudas sobre su validez generan más incertidumbre que seguridad.

3.- El argumento de la seguridad jurídica presenta otro límite "sociológico": la práctica de las empresas. En muchas ocasiones, y por razones de política comercial, las empresas están dispuestas a hacer excepciones con determinados clientes o en determinadas circunstancias, dando en estos casos un trato más favorable que el que resultaría de aplicar las condiciones generales.

4.- En realidad, la seguridad jurídica que proporcionan las condiciones generales es, sobre todo, seguridad para las empresas"<sup>477</sup>.

---

<sup>477</sup>ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991), págs. 32 y ss.

### 3.- IMPORTANCIA DE LA INTERPRETACION DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION

Según LUIS DIEZ-PICAZO, "a través de las condiciones generales de la contratación se suelen, normalmente, cometer abusos por su redactores. Por ello, su interpretación es una tarea crucial evitando injusticias que supongan un absoluto desequilibrio entre las prestaciones de los sujetos contratantes.

Las condiciones generales de la contratación serán, lógicamente, interpretadas cuando entren a formar parte de un contrato concreto. Por tanto, la interpretación se llevará a cabo de una forma específica.

La interpretación de la condición general tiene como fin hallar su sentido de forma individualizada, y, posteriormente, comprender su significado en relación con el contenido global del contrato en cuestión. Esta es la única forma de aclarar aquellas condiciones generales oscuras y, evidentemente, evitar los abusos de los que anteriormente he hablado. Por otro lado, la interpretación es un instrumento necesario para controlar que, a través de

las condiciones generales no se produzcan desequilibrios malintencionados entre los sujetos contratantes. En contra de este último punto se podría argumentar que, en definitiva, son los sujetos contratantes los que, en virtud de su autonomía privada, deciden libremente la celebración del contrato. Este argumento es correcto pero sólo en parte. El intérprete, en el momento de interpretar una condición general debe, por supuesto, tener muy presente el principio de la autonomía de la voluntad, pero, a su vez, no puede olvidar el criterio de la equidad que ha de regir cualquier actividad interpretativa. Es decir, los contratos que contengan condiciones generales han de interpretarse teniendo en cuenta las circunstancias en los que se han celebrado. Es de conocimiento general que en la mayoría de los casos una de las partes del contrato se ve necesariamente abocada a la celebración del mismo por no tener libertad real para decidir quien va a ser la otra parte (piénsese en las compañías de electricidad, seguros, bancos, etc.) ya que muchos servicios sólo los prestan determinadas compañías o grupos de compañías. En estos casos la libertad contractual a la opción entre contratar y no contratar, pero si opta por contratar, no existe margen para establecer regulación alguna"<sup>478</sup>.

---

<sup>478</sup> DIEZ-PICAZO, LUIS (1993). "¿Una nueva doctrina general del

Por todo ello, el intérprete no sólo debe guiarse por los criterios generales de interpretación, sino también por los específicos de las condiciones generales de la contratación que paso a comentar.

#### 4.- CRITERIOS DE INTERPRETACION

Tradicionalmente los criterios específicos de interpretación de las condiciones generales se reducían al criterio de prevalencia de las condiciones particulares sobre las generales y al criterio *contra proferentem*. Hoy en día surgen como nuevos criterios el de la condición más importante para resolver conflictos en el seno de la parte prerredactada del contrato, y el de la condición más beneficiosa como complementario del criterio de prevalencia.

En la exposición de los diferentes criterios de interpretación de las condiciones generales de la contratación seguiremos, debido a su rigor y claridad, el estudio elaborado por JESUS ALFARO AGUILA-REAL.

a) *Criterio de prevalencia*

"El criterio que establece que en caso de que exista una discrepancia entre el contenido de una condición general y el de una cláusula particular habrá de estarse a lo que disponga esta última, es una regla interpretativa tradicional, aplicada desde antiguo por la jurisprudencia y ampliamente difundida en el Derecho comparado"<sup>479</sup> .

"El primer problema que plantea este criterio es el de la propia definición de condición general y condición particular. Por condiciones generales entendemos aquellas cláusulas predispuestas para ser incluidas en una pluralidad de contratos que no han sido negociadas con el adherente. Al contrario, entendemos por condición particular, todo acuerdo, cualquiera que sea su forma, que no constituya una condición general en el sentido expuesto, esto es, que no haya sido predispuesta, sino prevista para el contrato concreto"<sup>480</sup> .

"El fundamento de este criterio se encuentra en la reconstrucción de la voluntad común de los contratantes

---

<sup>479</sup> ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991), págs 298-299.

<sup>480</sup> ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991), pág. 299.

como objetivo de la interpretación. Las condiciones particulares deben prevalecer porque reflejan mejor la voluntad de las partes que las condiciones generales"<sup>481</sup> .

"La aplicación del criterio de prevalencia requiere la existencia de una condición general y una particular, y la eficacia de ambas cláusulas contractuales"<sup>482</sup> .

*b) Criterio de la condición más beneficiosa*

"En caso de divergencia entre una condición general y una cláusula particular, se aplicará la que resulte más beneficiosa para el adherente. En el caso de que no pueda determinarse cuál es más beneficiosa, prevalecerá la cláusula particular sobre la general"<sup>483</sup> .

"Este criterio desvirtúa el criterio anterior ya que no sólo se aplica la condición particular sobre la general, sino que se entra en el estudio de si la primera es más beneficiosa o perjudicial que la segunda. En el primer caso se aplicará siempre la condición particular.

---

<sup>481</sup> ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991), pág. 299.

<sup>482</sup> ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991), pág. 300.

<sup>483</sup> ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991), pág. 312.

La regla se convierte así, en una norma de interpretación objetiva con una función similar a la que tiene la regla *contra proferentem*, en cuanto que pone a cargo del predisponente las contradicciones que puedan existir entre la parte prerredactada y la parte no prerredactada del contrato (función sancionadora), instándole así a que procure la coherencia del mismo (función preventiva)<sup>484</sup>.

*c) Criterio de condición más importante*

El criterio de prevalencia se dirige fundamentalmente a los conflictos o contradicciones que se producen entre la parte prerredactada de un contrato y la prevista por las partes de modo específico para el mismo. La pregunta que surge inmediatamente es la de determinar si puede establecerse alguna regla interpretativa para resolver las contradicciones que existan en el seno de la parte prerredactada, es decir, las contradicciones que se susciten entre dos condiciones generales<sup>485</sup>. La respuesta es afirmativa. El criterio que hay que utilizar para ello

---

<sup>484</sup> ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991), pág. 313.

<sup>485</sup> ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991), pág. 313.

es el de la condición más importante; es decir, en caso de divergencia entre dos condiciones generales, la cuestión debe resolverse en favor de aquélla que esté más de acuerdo con el tipo y la causa del contrato celebrado.

En el caso de que no fuera posible decidir con arreglo a este criterio, habrá que acudir al criterio *contra proferentem* y escoger la más beneficiosa para el adherente, entendiendo que la contradicción no ha podido ser resuelta acudiendo a criterios subjetivos de interpretación"<sup>486</sup> .

d) *Criterio "contra proferentem"*

Esta regla tradicional de interpretación se halla recogida en el artículo 1288 del Código Civil ("la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no debe favorecer a la parte que ha ocasionado la oscuridad") y reaparece en el artículo 10,2 II de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984 como criterio interpretativo específico de las condiciones generales ("las dudas en la interpretación se resolverán en

---

<sup>486</sup> ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991), pág. 317.

contra de quien las haya redactado. Se trata, por lo demás, de una regla generalizada en el Derecho comparado.

"Esta regulación legal hace que nuestro ordenamiento presente en este punto una situación peculiar. Primero, porque la inclusión de la regla *contra proferentem* en la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios no modifica en absoluto la situación legal, ya que el artículo 1288 del Código Civil era aplicable obviamente a los contratos celebrados sobre la base de condiciones generales. Segundo, porque al no haber sido derogado el artículo 1288 del Código Civil por el artículo 10,2 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, la regla es aplicable tanto a las condiciones generales como a las cláusulas particulares ambiguas cuya redacción sea obra unilateral del predisponente"<sup>487</sup>.

"Este criterio se basa en el principio de buena fe concretado en el sentido de exigencia de autorresponsabilidad al sujeto que realiza una declaración de voluntad. Al realizarla, el sujeto tiene el deber de expresarse claramente, por lo que si no lo hace debe pechar con las consecuencias y consentir que la duda se resuelva

---

<sup>487</sup> ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991), págs. 318-319.

en su contra. La regla establece, por lo tanto, una distribución equitativa del riesgo contractual: en concreto el adherente, que no ha participado en la elaboración de las cláusulas contractuales no tiene por qué compartir los riesgos de una defectuosa formulación"<sup>488</sup> .

"La aplicación de este criterio exige la presencia de tres requisitos. En primer lugar, que la cláusula se objetivamente dudosa, ambigua u oscura; en segundo lugar, que la oscuridad, ambigüedad o duda sean imputables al predisponente; y, por último, que la duda no haya sido resuelta utilizando reglas subjetivas de interpretación"<sup>489</sup> .

Por último, es preciso hacer referencia al carácter subsidiario de este criterio. El criterio que comentamos sólo encuentra aplicación si la duda no ha podido ser despejada utilizando criterios subjetivos de interpretación. Como regla de interpretación objetiva, su aplicación es, por tanto, subsidiaria. Suele señalarse que ocupa el último lugar de aplicación tras la regla "*magis valeat quam pereat*" (art. 1284 del Código Civil), o el

---

<sup>488</sup> ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991), pág. 319.; vid. DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1971), "El negocio jurídico", editorial Civitas, Madrid, pág. 88.

<sup>489</sup> ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991), pág. 320.

canon hermenéutico de la totalidad (art.1285 del Código Civil)"<sup>490</sup> . De ello se deduce que "si la duda puede resolverse aplicando la regla de la prevalencia, debe renunciarse a aplicar la regla contra proferentem. En todo caso, esta ordenación no debe aplicarse rígidamente. Además, la subsidiaridad de la regla en el ámbito de las condiciones generales es menor que en contratos individuales porque en la generalidad de los casos no existirán circunstancias específicas que permitan aclarar la duda recurriendo a los criterios de interpretación subjetiva"<sup>491</sup> .

Estos requisitos de aplicación del criterio explicado ya fueron explicados muy acertadamente por MANUEL GARCIA AMIGO en 1969 en relación con el artículo 1288 del Código Civil. Decía: "La aplicación de esta regla interpretativa presupone la concurrencia en el supuesto concreto de varios requisitos, entre ellos, los siguientes: 1.º, que debe tratarse de un contrato documentado, es decir, escrito; pero no importa, en cambio, que las cláusulas se contengan todas ellas - incluidas las oscuras

---

<sup>490</sup> ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991), pág. 325.; vid. GARCIA AMIGO, MANUEL (1969). "Condiciones generales de los contratos", editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, pág. 201.

<sup>491</sup> ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991), pág. 325.

objeto de interpretación - en el escrito que documenta el contrato singular o que aquéllos, total o parcialmente, se designen *per relationem* en el documento; 2.º, en segundo término, la aplicación de la regla contenida en el artículo 1288 implica la presencia de una redacción realmente oscura, o, si se quiere, dudosa, puesto que la norma sólo se aplica "en la duda"; 3.º, además, sólo puede el Juez acudir a esta regla interpretativa cuando no haya podido desentrañar la verdadera voluntad contractual utilizando las reglas contenidas en los artículos que preceden al 1288, pues es doctrina, unánimemente admitida, que la primera regla interpretativa es la establecida en el artículo 1281 y concordantes, es decir, el principio de interpretación subjetiva"<sup>492</sup> .

#### 5.- INTERPRETACION DEL SIGNIFICADO DE LOS TECNICISMOS

Acertadamente señala JESUS ALFARO AGUILA-REAL que "las condiciones generales contienen frecuentemente términos técnico-jurídicos que plantean problemas específico de interpretación sobre todo cuando el sentido

---

<sup>492</sup> GARCIA AMIGO, MANUEL (1969). "Condiciones generales de los contratos", editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, pág. 208.

vulgar y el sentido técnico no coinciden. A nuestro juicio, a estos términos les son aplicables las reglas generales expuestas para todas las condiciones generales. Esto significa que serán de aplicación los criterios recogidos en los artículos 1281-1289 del Código Civil y, por lo tanto, que habrán de interpretarse en la forma que mejor respondan a la intención común. El problema es que en la generalidad de los casos no existirán circunstancias que individualicen un significado concreto, por lo que resulta necesario determinar que significado ha de preferirse en el caso de que sentido técnico y vulgar no coincidan. Tenemos tres alternativas:

a) En principio, deberá preferirse el significado vulgar o usual del término puesto que no cabe esperar de un adherente medio el conocimiento del significado específico.

b) Cuando el adherente sea un experto o perito en el ámbito correspondiente, habrá de estarse, en principio, al significado técnico como el más próximo a la voluntad presunta de las partes.

c) Cuando el término jurídico no haya sido utilizado con precisión y ello provoque una duda en la

interpretación, será de aplicación la regla *contra proferentem*, teniendo siempre en cuenta que la duda ha de ser siempre imputable al predisponente, por lo que si el uso incorrecto proviene de una norma jurídica, no cabrá la aplicación de dicha regla"<sup>493</sup>.

6.- LA INTERPRETACION DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION Y LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR O USUARIO

EDUARDO POLO observa que "la eficacia de los principios *contra proferentem* o *favor debitoris*, que constituyen casi los únicos elementos de protección del consumidor contenidos en los Códigos decimonónicos frente a la tiranía de las condiciones generales de la contratación, era notoriamente insuficiente para tutelar al contratante débil frente a la técnica de contratación que no había sido expresamente prevista por el legislador, ya que ambas normas tenían el objetivo, ciertamente limitado, de velar tan sólo por la claridad y comprensión de las cláusulas contractuales. De ahí la novedad que supuso el artículo 1341 del Código Civil italiano de 1942, que fue uno de los primeros cuerpos legales en abordar el problema de las

---

<sup>493</sup> ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991), págs. 329-330.

condiciones generales, introduciendo dos reglas dirigidas al conocimiento de las cláusulas por el adherente"<sup>494</sup>. No obstante, continua este autor, "esto no motivó un avance decisivo en la protección del consumidor o usuario. Era preciso un reforzamiento normativo que debía atender a importantes aspectos contractuales, tales como una mayor eficacia en el aseguramiento del conocimiento de las condiciones generales por el adherente y en la exigencia de claridad y posibilidad de comprensión a las cláusulas contractuales. A su vez era preciso la formulación legal de ciertas reglas de interpretación especialmente adecuadas para las condiciones generales de los contratos"<sup>495</sup>.

Son precisamente, para EDUARDO POLO, "los tradicionales criterios de interpretación de los contratos imperantes en los viejos Códigos - que atienden ante todo a la formación del contrato a través de las declaraciones de voluntad y a los intereses individuales de las partes en litigio - los que hoy imponen mayores limitaciones para un efectivo control judicial de las condiciones generales. De ahí la tendencia, cada vez más arraigada en ciertos sectores de la jurisprudencia y de la doctrina, a ampliar

---

<sup>494</sup> POLO, EDUARDO (1990). "Protección del contratante débil y condiciones generales de los contratos", editorial Civitas, Madrid, págs. 37-38.

<sup>495</sup> vid. POLO, EDUARDO (1990), pág. 55.

los poderes del juez mediante el recurso a criterios objetivos basados en principios generales como la buena fe, el orden público, etc., que permitan al juez modificar o "corregir" el contenido del contrato en interés del contratante débil"<sup>496</sup> .

La resistencia, sin embargo, señala este autor, de los Tribunales a utilizar estos principios "ha llevado a la paradoja de que sean los tradicionales mecanismos de interpretación de los contratos los que se utilicen muchas veces en la jurisprudencia como un instrumento de control del contenido de las condiciones generales en beneficio del contratante débil"<sup>497</sup> .

---

<sup>496</sup> POLO, EDUARDO (1990), págs. 72-73.

<sup>497</sup> POLO, EDUARDO (1990), Pág. 74.

## VII.- LA INTERPRETACION EN EL AMBITO LABORAL

### 1.- INTRODUCCION

Según ALFREDO MONTOYA MELGAR, "el Derecho del Trabajo, como todo el Derecho en general, existe obviamente, para configurar de una forma determinada la realidad social; dicho de otro modo, el Derecho nace para ser aplicado"<sup>498</sup>.

La aplicación de la norma laboral, advierte este autor, "se rige, en esencia, por las reglas por las que se conduce la aplicación del Derecho en general; reglas entre las que ocupan un lugar destacado las de carácter interpretativo. Así, la mecánica de una proposición jurídico-laboral a un hecho discurre tanto a través del razonamiento lógico- formal como a través de juicios hallados mediante la experiencia social.

---

<sup>498</sup>MONTOYA MELGAR, ALFREDO (1991). "Derecho del Trabajo", editorial Tecnos, Madrid, pág. 207.

Por supuesto, la labor interpretativa de quien procede a aplicar el Derecho no es una mera tarea de repetición de la norma adecuándola al caso concreto"<sup>499</sup>. Con una metáfora explica LUIS DIEZ-PICAZO cual es la función del intérprete: "como el ejecutante de una obra teatral o musical, el intérprete del Derecho no se limita nunca a repetir una obra ya terminada, sino que la reconstruye incesantemente"<sup>500</sup>.

Así, vuelve a decir ALFREDO MONTOYA MELGAR, "como la función de precisar el sentido de la norma corresponde básicamente, de un lado, a las autoridades jurisdiccionales (y también a las administrativas) y de otro a los juristas teóricos o, si se prefiere la expresión, a los profesores de Derecho, unos y otros intérpretes cualificados de la norma han de utilizar, en su delicada tarea hermenéutica, ciertos criterios (o principios) objetivos"<sup>501</sup>.

Ya hemos visto los principios y criterios de la interpretación de las normas jurídicas en general. Por ello me centraré en los principios específicos del Derecho del

---

<sup>499</sup>MONTOYA MELGAR, ALFREDO (1991), págs. 207-208.

<sup>500</sup>DIEZ-PICAZO, LUIS (1970), pág. 720.

<sup>501</sup>MONTOYA MELGAR, ALFREDO (1991), pág. 212.

Trabajo en relación con la orientación legislativa y con la interpretación de las normas positivas.

Según JUAN ANTONIO SAGARDOY BENGOCHEA, "la razón última de la importancia de conocer bien el juego de estos principios está en la complejidad de la normativa laboral, por un lado, y el especial esfuerzo que en el ámbito laboral adquieren los derechos adquiridos, por otro. En efecto, el Derecho del Trabajo, su entramado normativo, se compone no sólo de la norma estatal (Constitución, Leyes, Decretos, Ordenes ministeriales, etc.), sino también y muy especialmente de los pactos o Convenios Colectivos, bien sean estatutarios o extraestatutarios, amen de las Ordenanzas laborales y/o Reglamentos de Régimen Interior que puedan seguir vigentes. Y en cuanto a la "especificidad" de los derechos adquiridos, hay que adelantar que la idiosincrasia sociopolítica de la norma laboral, cual es el avance en los derechos sociales de los trabajadores como parte global más débil en la relación capital-trabajo, se ha trasladado al campo jurídico de modo que "lo conseguido", la llamada "condición más beneficiosa" y la garantía *ad personam*, tiene una especial resistencia a su pérdida aun en los supuestos de normas sobrevenidas con

regulaciones distintas del mismo tema: salario o jornada, por ejemplo"<sup>502</sup>.

Pero, para este autor, en su esencia más profunda, "la razón última de los principios que vamos a examinar está en la corrección de la desigualdad social por vía jurídica, y en concreto de la interpretación jurídica de la normativa laboral.

Esta orientación favorable al trabajador, que no plantea problemas jurídicos en el momento legislativo, pues la Ley, en sentido formal, puede resolver cada cuestión con absoluta libertad, derogando el derecho opuesto precedente, sí los ocasiona en los momentos reglamentarios o jurisdiccionales. ¿Hasta que punto pueden la Administración o el Juez forzar lícitamente la interpretación literal de los textos para lograr un "avance social", para obtener un resultado favorable a los trabajadores? Una y otra han actuado con noble audacia jurídica en la materia, en contraste con la timidez legislativa; pero, en realidad, esa labor impulsora de una política social, admisible en los momentos iniciales de nuestra legislación obrera, puede

---

<sup>502</sup>SAGARDOY BENGOCHEA, JUAN ANTONIO (1991). "Los principios de aplicación del Derecho del Trabajo", editorial Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales, Madrid, págs. 15-16.

resultar contraria al llamado Estado de Derecho; y la regla interpretativa referente a la "realidad social" de cada época y a su finalidad del artículo 3.1 del Código Civil ha de interpretarse con prudencia si no se quiere sustituir el sistema normativo por un régimen de equidad o de interpretación clasista.

A este respecto conviene tener presente una serie de consideraciones en base al tremendo impacto que lo económico, por un lado, y lo sindical, por otro, tiene en la relación contractual de trabajo"<sup>503</sup>.

## 2.- SIGNIFICADO

En opinión de MANUEL ALONSO GARCIA, "los principios de aplicación e interpretación del Derecho del Trabajo son líneas directrices o postulados básicos de la tarea interpretativa que inspiran el sentido con que han de aplicarse las normas laborales, ser desentrañado -en caso de duda- el contenido de las relaciones de trabajo, o desvela justamente la intención que presidiera la voluntad de los sujetos contratantes.

---

<sup>503</sup>SAGARDOY BENGOCHEA, JUAN ANTONIO (1991), pág. 16.

Estos principios se exteriorizan por lo que a algunos respecta en preceptos normativos en los que expresamente aparecen formulados, con absoluto valor legal, por consiguiente. Se trata, en definitiva, de verdaderas normas, que inspiran el sentido de las disposiciones reguladoras de trabajo, definen el sentido y alcance de las relaciones cuyo objeto es la prestación libre de un trabajo por cuenta ajena, y, en suma, sirven al juez y al intérprete para determinar la genuina y verdadera expresión de los acuerdos entre partes o de la normativa aplicable, cuando surge el litigio o se suscitan las diferencias entre los sujetos interesados.

En cierto modo, estos principios vienen a constituir el fundamento del sistema jurídico-positivo del trabajo, y no admite contradicción posible con los preceptos legales, ya que, se hacen patentes a través de normas legales. Pero la significación que cabe aplicar a estos principios, con mayor eficacia, y ligada a su auténtico sentido, es la de actuar como orientadores de la labor interpretativa, indicando el método esclarecedor de las normas, y, en cada caso, la fórmula interpretativa que se debe elegir. Por vía sustancialmente jurídica se han convertido en criterios orientadores del juez y del

intérprete, incluso en fuente de inspiración del mismo legislador, que los tiene en cuenta llegado el momento de ordenar o regular una determinada materia"<sup>504</sup>.

### 3.- EL PRINCIPIO "PRO OPERARIO"

Según MANUEL ALONSO OLEA y MARIA EMILIA CASAS BAAMONDE, "la norma jurídica aplicable a las relaciones de trabajo, en caso de duda en cuanto a su sentido y alcance, debe ser interpretada de la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador"<sup>505</sup>.

La legislación laboral, observa ALFREDO MONTOYA MELGAR", "surge para proteger a los trabajadores, estableciendo limitaciones a la libertad de contratación y desdeñando, por desigualdad notoria, la vigencia del principio liberal de autonomía de la voluntad de las partes.

---

<sup>504</sup> ALONSO GARCIA, MANUEL (1985). "Curso de Derecho del Trabajo", editorial Ariel, Barcelona, pág. 286.

<sup>505</sup> ALONSO OLEA, MANUEL y CASAS BAAMONDE, MARIA EMILIA (1991). "Derecho del Trabajo", Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid, pág. 861.

La convicción general de la inferior situación de los trabajadores frente a los empresarios se ha traducido, de modo tradicional, en el establecimiento de unas garantías y cautelas jurídicas dirigidas específicamente a la protección del trabajador. Dentro de estas medidas protectoras tienen especial significación el principio *pro operario* y sus derivaciones más características, los principios de norma más favorable y de condición más beneficiosa<sup>506</sup>, los cuales trataré más adelante.

Como dice JUAN ANTONIO SAGARDOY BENGOCHEA, "este principio está estrechamente unido al principio *in dubio pro reo*. Ambos obedecen indiscutiblemente al mismo deseo de amparar al débil en cuantas ocasiones no se vaya contra la Ley de forma clara y rotunda"<sup>507</sup>.

Este autor señala que "en un primer momento, cuando la desigualdad era rotunda y notoria, cuando la legislación de trabajo era escasa e imperfecta, este procedimiento interpretativo fue casi un procedimiento de creación de normas.; el juez se convirtió en un adelantado

---

<sup>506</sup> MONTOYA MELGAR, ALFREDO (1991), pág. 215.

<sup>507</sup> SAGARDOY BENGOCHEA, JUAN ANTONIO (1991), pág. 22.

mayor del Derecho del Trabajo. Se combatió la desigualdad de hecho con una desigualdad jurídica de signo contrario.

A partir de la última guerra, el principio *pro operario*, antes dogma casi indiscutible, entra en crisis y mucho más a partir de 1973. Se le considera impropio de una disciplina que ha superado ya su momento inicial; se afirma su incompatibilidad con la imparcialidad del verdadero Juez de Trabajo; se exige que exista un caso de verdadera duda sobre el alcance del precepto jurídico aplicable; y, se considera contrario a la igualdad que garantizan las Constituciones.

La misión tuitiva ha de ser desarrollada por el legislador con su conocimiento de las circunstancias sociales; la misión del juez no puede estar enturbiada por una inclinación previa hacia una de las partes"<sup>508</sup>.

Nuestro Derecho positivo no recoge expresamente este principio, pero si es el inspirador de toda la legislación laboral con los matices que he señalado anteriormente.

---

<sup>508</sup> SAGARDOY BENGOCHEA, JUAN ANTONIO (1991), pág. 23.

## 4.- EL PRINCIPIO DE NORMA MINIMA

En una primera acepción, sostienen MANUEL ALONDO OLEA Y MARIA EMILIA CASAS BAAMONDE, "cada tipo de norma laboral opera, según su rango formal, como condicionante mínimo del contenido de las que le siguen en rango, esto es, al estatuir cada norma sobre las condiciones de trabajo debe tener en cuenta que las establecidas en las de rango superior son inderogables en perjuicio del trabajador. Aunque el mandato que el principio implica va dirigido a los poderes normativos, de él deriva el que sean nulas o no deban ser aplicadas por los tribunales cualesquiera normas que impliquen una minoración de los mínimos establecidos por otra de superior rango, en favor del trabajador, a los que éste no puede renunciar"<sup>509</sup>.

Desde un punto de vista más amplio, señala TOMAS SALA FRANCO *et alli*, "se podría discutir si en este principio encaja o no un principio de irreversibilidad *in peius* de las normas laborales, esto es, de un principio en cuya virtud no sería jurídicamente admisible una norma

---

<sup>509</sup>ALONSO OLEA, MANUEL y CASAS BAAMONDE, MARIA EMILIA (1991), pág. 844.

laboral que implicara una regresión en relación a la norma o normas que pretende derogar"<sup>510</sup>.

Una segunda acepción, advierte JUAN ANTONIO SAGARDOY BENGOCHEA, "radica en que es muy frecuente en la norma laboral la fijación de mínimos o de "suelos" de derecho necesario que han de respetarse y, si acaso mejorarse, por los Convenios Colectivos o contratos individuales. Así, cuando se dice que la jornada *máxima* será... (art. 34.2 del Estatuto de los Trabajadores), o el descanso mínimo semanal será... (art. 37.1 E.T.), o que en ningún caso la duración de las vacaciones será inferior a... (art. 38.1 E.T.), etc"<sup>511</sup>.

"Estas dos acepciones acaban encontrándose al final en una cual es la existencia en la normativa laboral (legal) de mínimos a respetar necesariamente por los Convenios y/o contratos"<sup>512</sup>.

Este principio aparece expresamente recogido en el artículo 3.3 del Estatuto de los Trabajadores, que dice: "Los conflictos originados entre los preceptos de dos o más

---

<sup>510</sup>SALA FRANCO, TOMAS *et alli* (1987). "Lecciones de Derecho del Trabajo", editorial Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 223.

<sup>511</sup>SAGARDOY BENGOCHEA, JUAN ANTONIO (1991), pág. 39.

<sup>512</sup>SAGARDOY BENGOCHEA, JUAN ANTONIO (1991), pág. 40.

normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario,...". Este precepto está estrechamente relacionado con el número 2 del mismo artículo, el cual establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias se aplicarán con sujeción estricta al principio de jerarquía normativa. Las disposiciones reglamentarias desarrollarán los preceptos que establecen las normas de rango superior, pero no podrán establecer condiciones de trabajo distintas a las establecidas por las leyes a desarrollar".

Por lo tanto, el principio de norma mínima es una manifestación del principio de jerarquía normativa, pero peculiariza este último en el ámbito laboral. En virtud del principio de jerarquía normativa una norma no puede contradecir o derogar otra de rango superior, pero ésta no tiene por qué ser el condicionante mínimo de las que le siguen en rango. En cambio, el principio de norma mínima exige que la norma laboral de rango superior actúe de condicionante mínimo del contenido de las que le siguen en rango, por lo que necesariamente la norma laboral de rango inferior ha de contener condiciones más favorables para el trabajador. Por ello, este precepto es el fundamento legal del principio de la norma más favorable.

## 5.- PRINCIPIO DE LA NORMA MAS FAVORABLE

ALFREDO MONTOYA MELGAR establece las diferencias entre este principio y el principio *pro operario* al decir que: "el principio de la norma más favorable, a diferencia del *pro operario*, cuya aplicación se ocasiona al interpretarse una norma de sentido dudoso, tiene como fundamento la existencia de dos o más normas en vigor, cuya aplicación preferente se discute. No se trata, pues, de interpretar un precepto ambiguo del modo más beneficioso para el trabajador, sino de seleccionar entre varias la norma, cualquiera que sea su rango, que contenga disposiciones más favorables para el trabajador"<sup>513</sup>. No obstante, señala oportunamente ANTONIO MARTIN VALVERDE que "hay que tener presente que la norma menos favorable postergada en la aplicación, pero no eliminada, sigue formando parte del ordenamiento"<sup>514</sup>.

El principio de la norma más favorable significa que toda norma laboral, para prevalecer sobre otra de

---

<sup>513</sup> MONTOYA MELGAR, ALFREDO (1991), pág. 216.

<sup>514</sup> MARTIN VALVERDE, ANTONIO (1978). "Concurrencia y articulación de normas laborales", Revista de Política Social, Madrid, pág. 29.

igual, inferior o incluso superior rango, ha de contener prescripciones más favorables que ella.

Como sostiene ALFREDO MONTOYA MELGAR, "la averiguación de cuál, de entre varias, es la norma que merece la calificación de "más favorable" plantea delicados problemas técnicos". Distingue tres posibles criterios de comparación:

"a) La comparación global entre normas, dándose preferencia, en bloque, a la que resulta en conjunto más favorable.

b) La selección de las disposiciones más favorables que contiene cada una de las normas comparadas.

c) La comparación parcial entre grupos homogéneos de materias de una y de otra normas"<sup>515</sup>.

Según este autor, "nuestro Derecho vigente muestra una clara inclinación por el primero de dichos criterios, continuando así, ahora con expreso

---

<sup>515</sup>MONTOYA MELGAR, ALFREDO (1991), pág. 216.

reconocimiento legal, una línea argumental mantenida por la doctrina y la jurisprudencia"<sup>516</sup>.

Pero, como dicen MANUEL ALONSO OLEA y MARIA EMILIA CASAS BAAMONDE, "al constituir las condiciones de trabajo contenidas en cada norma de derecho necesario un mínimo para las inferiores en rango, resulta obligado que estas últimas contengan condiciones más favorables para el trabajador, pues si contienen condiciones inferiores no pueden ser aplicadas, y si contienen las mismas condiciones son inútiles. Con ello, el panorama lógico y el normal es que a medida que las normas descienden en rango, las condiciones que contienen ascienden en cuanto a la mejora que para el trabajador representan. En una palabra, la norma reguladora de la relación es la que resulte más favorable para el trabajador, cualquiera que sea su rango, con lo que la ordenación jerárquica resulta así desecha por el principio de norma más favorable, que erige a ésta, y no a la de mayor rango, en fuente principal. No obstante, la primacía en el rango reaparece cuando se atente a las condiciones mínimas y de derecho necesario fijadas por las normas superiores"<sup>517</sup>.

---

<sup>516</sup> MONTOYA MELGAR, ALFREDO (1991), pág. 217.

<sup>517</sup> ALONSO OLEA, MANUEL y CASAS BAAMONDE, MARIA EMILIA (1991), pág. 847.

Este principio esta recogido con carácter general para la regulación de las condiciones de trabajo en el artículo 3.3 del Estatuto de los Trabajadores: "Los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable apreciado en su conjunto, y en cómputo anual respecto de los conceptos cuantificables".

La comparación entre dos normas para determinar cuál de ellas es la más favorable y debe, por tanto, ser aplicada con preferencia, tiene que hacerse, según el propio artículo 3.3 del Estatuto de los Trabajadores "en conjunto y en cómputo anual respecto de los conceptos cuantificables". Como señala ANTONIO MARTIN VALVERDE et *alli*, "la regla está prevista para los supuestos de concurrencia conflictiva a que atiende este precepto del Estatuto de los Trabajadores"<sup>518</sup>.

---

<sup>518</sup>MARTIN VALVERDE, ANTONIO; RODRIGUEZ- SAÑUDO GUTIERREZ, FERMIN y GARCIA MURCIA, JOAQUIN (1991). "Derecho del Trabajo", editorial Tecnos, Madrid, pág. 104.

## 6.- EL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA

El principio de la condición más beneficiosa, observa ALFREDO MONTOYA MELGAR, "hace referencia al mantenimiento de los derechos adquiridos por el trabajador, pese a la ulterior aprobación de una norma que, con carácter de generalidad, establece condiciones menos favorables que las disfrutadas a título individual. En tal caso, no se está ante un problema de comparación de normas, como ocurría respecto del principio de norma más favorable, sino ante una cuestión de comparación entre las condiciones laborales de las que el trabajador viniera beneficiándose, y las que se derivarían de la aplicación de una normativa sobrevinida que no contemplara aquellos beneficios"<sup>519</sup>.

Este principio lo define JUAN ANTONIO SAGARDOY BENGOCHEA "como aquél en virtud del cual el trabajador que haya adquirido por contrato una condición de trabajo más beneficiosa que la contenida en la nueva norma o Convenio que derogue a otra u otro anterior, la mantiene como condición más beneficiosa"<sup>520</sup>.

---

<sup>519</sup> MONTOYA MELGAR, ALFREDO (1991), pág. 220.

<sup>520</sup> SAGARDOY BENGOCHEA, JUAN ANTONIO (1991), pág. 49.

Hemos de distinguir, con MANUEL ALONSO OLEA y MARIA EMILIA CASAS BAAMONDE, la condición más beneficiosa adquirida individualmente de la condición normativa colectiva.

a) "La condición más beneficiosa adquirida individualmente es inatacable por las normas estatales o convencionales posteriores a aquélla a cuyo amparo o durante cuya vigencia se obtuvo por contrato o por pacto individual. La condición más beneficiosa personal subsiste, entre otras razones, porque las partes que convienen colectivamente representan los intereses generales de los grupos o categorías incluidas en una unidad de contratación, pero no los singulares y personales de cada trabajador en concreto y en virtud del contrato de trabajo suyo. En general, pues, lo pactado por las partes en relación individual de trabajo, en cuanto sea más favorable al trabajador, se impone a toda regulación general"<sup>521</sup>.

"La posterior voluntad de las partes pone fin a la condición más beneficiosa singular. Pero mientras las partes no acuerden otra cosa o la condición no sea

---

<sup>521</sup>ALONSO OLEA, MANUEL y CASAS BAAMONDE, MARIA EMILIA (1991), pág. 853.

compensada por una norma posterior más favorable, la condición más beneficiosa singular persiste"<sup>522</sup>.

b) La condición normativa colectiva.

Distinta es, advierten estos autores, "la cuestión si la condición más beneficiosa adquirida deriva directa e inmediatamente de una norma estatal o convencional -modificada por otra posterior también estatal o convencional-, porque su título de exigibilidad es en tal caso normativo. Lo probable entonces es que no afecte a trabajadores aislados, sino a colectividades o grupo de trabajadores, sin incorporarse a sus contratos individuales de trabajo. Los principios a aplicar en tal caso son los generales de sucesión normativa (art. 2.2 del Código Civil). En otras palabras: la norma posterior del mismo rango puede modificar condiciones *in peius*.

En épocas distintas de la nuestra actual, lo normal era que la norma posterior fuera más beneficiosa que la anterior, aplicándose entonces sin más a los contratos de trabajo vigentes al tiempo de su promulgación. El

---

<sup>522</sup>ALONSO OLEA, MANUEL y CASAS BAAMONDE, MARIA EMILIA (1991), pág. 854.

ordenamiento laboral, así como su interpretación jurisprudencial y doctrinal acogían y aseguraban esta sucesión normativa más favorable. En nuestra época, y en situaciones críticas de otra cualquiera, las norma posterior puede ser menos beneficiosa, abandonando el ordenamiento jurídico, y su interpretación judicial y doctrinal, sus pautas de comportamiento anteriores. De forma que hoy el art. 3.3 del Estatuto de los Trabajadores no se entiende ya en el sentido de que el "conflicto" al que alude pueda haberse planteado entre dos normas estatales, o dos normas convencionales, sucesivamente vigentes, y su solución siga siendo la de aplicación de la más favorable al trabajador, salvo que la nueva norma exprese y claramente diga lo contrario (o se deduzca de la voluntad inequívoca de la norma)"<sup>523</sup>.

En definitiva, concluye JUAN ANTONIO SAGARDOY BENGOCHEA, "la condición más beneficiosa individual prevalece frente a cualquier regulación posterior únicamente cuando se hubiere adquirido por vía contractual, no cuando proceda de un orden normativo y quiera atribuirse a todo un colectivo.

---

<sup>523</sup>ALONSO OLEA, MANUEL y CASAS BAAMONDE, MARIA EMILIA (1991), págs. 855-856.

Por lo tanto, este principio constituye un medio para la limitación jurídica del poder empresarial, puesto que éste queda vinculado a las condiciones de trabajo individualmente pactadas o individualmente otorgadas a los trabajadores de su empresa, de forma que aquéllas resultan inatacables por las normas tanto estatales como convencionales"<sup>524</sup>.

#### 7.- EL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS

Según JUAN ANTONIO SAGARDOY BENGOCHEA, "este principio supone un límite a la autonomía de la voluntad. El fin del principio de irrenunciabilidad es la protección de quien, por su situación económica y social menos privilegiada, puede ser fácilmente coaccionado y obligado a renunciar al ejercicio de un derecho muchas veces presunto y discutible, frente a una oferta que venga a remediar, con un valor numérico inferior, una necesidad de atención urgente"<sup>525</sup>.

---

<sup>524</sup> SAGARDOY BENGOCHEA, JUAN ANTONIO (1991), pág. 49.

<sup>525</sup> SAGARDOY BENGOCHEA, JUAN ANTONIO (1991), pág. 26.

Observa ALFREDO MONTOYA MELGAR que "frente al principio general de la renunciabilidad de los derechos consagrado en el ordenamiento civil, el Derecho del Trabajo se viene inspirando en el principio de irrenunciabilidad; principio derivado no sólo de las normas laborales, sino incluso del propio juego del artículo 6.2 del Código Civil, a cuyo tenor las renunciaciones a los derechos reconocidos en las leyes "sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros"; interés y orden públicos que quedarían comprometidos en las renunciaciones de los derechos del trabajador"<sup>526</sup>.

Este principio aparece regulado en el artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores, que dice: "Los trabajadores no podrán disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario. Tampoco podrán disponer válidamente de los derechos reconocidos como indisponibles por convenio colectivo".

El precepto no permite la renuncia respecto de los derechos reconocidos "por disposiciones legales de derecho necesario" y respecto de los "derechos reconocidos

---

<sup>526</sup>MONTOYA MELGAR, ALFREDO (1991), pág. 221.

como indisponibles por convenio colectivo". Lo que probablemente quiere el precepto prohibir es la renuncia pura y simple.

#### 8.- EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION

Este principio no es exclusivo del Derecho del Trabajo ya que lo recoge la Constitución, con carácter general, en su artículo 14. Este artículo dispone que "los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

No obstante, este principio adquiere una especial relevancia en las relaciones laborales siendo muy frecuentes los recursos de amparo basados en tal principio.

El principio de no discriminación es desarrollado por los artículos 4.2.c) y 17.1 del Estatuto de los Trabajadores.

El primero de estos preceptos dice: "2. En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho:

c) A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites enmarcados por esta ley, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del estado español. Tampoco podrán ser discriminados por razón de disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, siempre que se hallaren en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate"

El artículo 17.1 del Estatuto establece: "Se entenderán nulos y sin efectos los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de edad, o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornadas y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco

con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español".

Conjugando el precepto constitucional con los artículos del Estatuto de los Trabajadores, se deduce la necesidad de la aplicación de este principio en cualquier relación laboral amparada por cualquier norma integrada en el ordenamiento jurídico-laboral. El principio de no discriminación no sólo debe tenerlo presente el intérprete en el momento de interpretar una norma jurídica, sino también en el momento de hallar el "sentido" de cláusulas colectivas, individuales y decisiones unilaterales del empresario.

En definitiva, el ámbito de este principio es la norma jurídica y los acuerdos de los sujetos intervinientes en una relación laboral.

### VIII.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

A efectos de lograr una mayor agilidad en el estudio de la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo referente a la interpretación, las sentencias que sean dictadas por la Sala de lo Civil se expondrán con la fecha en la que se hayan dictado. Las sentencias dictadas por Salas distintas se expondrán con indicación de la Sala y su fecha.

#### 1.- INTERPRETACION DE LA LEY

##### a) *Criterio literal*

Nuestro Tribunal Supremo ha dado prioridad, en principio, a la interpretación literal o gramatical cuando el sentido de las leyes no ofreciera duda acerca del propósito del legislador. Así lo sostuvo en la Sentencia 13 de octubre de 1952 y lo ha mantenido, entre otras muchas, en las Sentencias de 16 de marzo de 1966; 1 de junio de 1968; 16 de octubre de 1974 y 8 de octubre de 1981. En la misma línea se encuentra la Sentencia de 26 de

diciembre de 1990 cuando dice "que la realidad social ha de informar la interpretación de las leyes es exacto, y hasta dicha realidad impone en ocasiones cambios legislativos, pero mientras estos no se producen no puede llevar a interpretar un precepto conculcando su tenor literal, máxime cuando la interpretación comporta la atribución de derechos a personas no comprendidas en su texto a costa del derecho de las personas a las que el precepto se lo confiere".

No obstante, como posteriormente veremos, esta doctrina no supone colocar al criterio literal en la cúspide de una escala jerárquica de criterios, ya que es doctrina de nuestro Tribunal Supremo la interpretación de las normas utilizando conjuntamente los diferentes criterios de interpretación. Lo que en realidad sostiene el Tribunal es que este criterio es el primer contacto que se tiene con la norma a interpretar.

*b) Criterio sistemático*

Nuestro Tribunal Supremo ha utilizado este criterio de diferentes formas:

a.- En ocasiones el recurso al criterio sistemático no excede de la norma cuyo significado se cuestiona. En este caso se encuentran las sentencias en las que se emplea este criterio para conjugar las distintas partes de una misma norma. Así tenemos las Sentencias de la Sala de lo Penal de 14 de mayo de 1986, de la Sala de lo Social de 9 de octubre de 1989, de la Sección 7ª de la Sala de lo contencioso-administrativo de 6 de mayo de 1991, etc.

b.- En ocasiones se recurre al criterio sistemático para retener la sede en que se acomoda la norma aplicable al caso controvertido. Así tenemos las Sentencias de 6 de junio de 1984, la de la Sección 3ª de la Sala de lo contencioso-administrativo de 15 de junio de 1989, la de la Sala de lo Penal de 31 de mayo de 1991, etc.

c.- En ciertos casos el criterio sistemático sirve para interpretar la norma teniendo en cuenta el ámbito legal en que se encuentra. Así tenemos las Sentencias de la Sala de 6 de junio de 1984, la de la Sala de lo Social de 14 de julio de 1987, de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-administrativa de 29 de enero de 1991, la de la Sala de lo Penal de 14 de marzo de 1991, etc.

d.- En otros casos la norma a interpretar se pone en relación con otras normas que se refieren a la misma materia. Así tenemos las Sentencias de la Sala de lo Social de 19 de septiembre de 1988, la de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo de 10 de octubre de 1989, la de la Sala de lo Penal de 21 de diciembre de 1990, etc.

e.- En determinadas ocasiones el criterio sistemático exige la interpretación de la norma aplicable en relación con los preceptos y principios de la Constitución que pudieran afectar al modo en que aquélla debe ser entendida. Así tenemos las Sentencias de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo de 30 de diciembre de 1989, la de 12 de diciembre de 1990, de la misma Sección y Sala, la de la Sala de lo Social de 18 de marzo de 1991, etc.

f.- Otras veces la norma que queremos interpretar se pone en relación con el conjunto del ordenamiento jurídico. Así tenemos las Sentencias de 7 de junio de 1989, de 21 de diciembre de 1989, de 5 de junio de 1990, de 2 de julio de 1991, etc.

La unidad del ordenamiento jurídico motiva la necesidad de una interpretación sistemática.

*c) Criterio histórico*

El Tribunal Supremo acude en ocasiones a este criterio a efectos de interpretar la norma oscura y reforzar el sentido que se le atribuya.

a.- Unas veces alude al Derecho histórico español (vid. Sentencia de 22 de junio de 1989), otras a la tradición romana (vid. Sentencia de 5 de octubre de 1985), al Derecho romano (vid. Sentencias de 7 de junio de 1989, 22 de junio de 1989, 19 de diciembre de 1990), al Derecho germánico (vid. Sentencia 2 de abril de 1990)

b.- En otras ocasiones el Tribunal Supremo acude al criterio histórico concretándolo en relación a autores o cuerpos legales. Así, se cita expresamente a PAULO o a ULPIANO (vid. Sentencias de 3 de Febrero de 1986, 7 de julio de 1986 y 3 de febrero de 1988). En cuanto a la cita expresa de cuerpos legales tenemos las siguientes Sentencias: Sentencia de 10 de noviembre de 1986 que hace referencia al *Corpus Iuris Civilis*, Sentencias de 17 de

mayo de 1986, 7 de julio de 1986 y 21 de octubre de 1986 que aluden al *Digesto*, Sentencia de 15 de octubre de 1990 que se refiere al *Fuero Real*, Sentencia de 22 de junio de 1989 que menciona *Las Partidas*, Sentencias de 24 de julio de 1989 y de 15 de abril de 1991 que acuden al *Ordenamiento de Alcalá*, etc.

c.- También suele acudir al criterio histórico para explicar el origen de una institución o para trazar la evolución de su régimen jurídico. Así tenemos las Sentencias de 16 de febrero, de 1988 de 21 de mayo de 1991 y 23 de mayo de 1991, entre otras.

d) *Criterio sociológico*

La Sentencia de 31 de octubre de 1980 señala que " hay que tener actualmente muy en cuenta el elemento sociológico o realidad social para interpretar las leyes, integrado por la serie de factores que revelan y plasman el espíritu de la comunidad en el momento en que la norma haya de aplicarse". Este criterio es mantenido por las Sentencias de 17 de octubre de 1982; 9 de junio de 1983; 23 de septiembre de 1988; 28 de febrero de 1989, 15 de

junio de 1989; 13 de julio de 1994 y 28 de octubre de 1994, entre otras.

Es importante resaltar la Sentencia de 23 de septiembre de 1988 en cuanto que hace referencia a los nuevos riesgos que aparecen en la realidad social. La Sentencia mencionada dice: "porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 3.1 del Código Civil, la interpretación de las normas debe hacerse, no sólo conforme a los antecedente históricos y legislativos, sino también a la realidad social del tiempo en que se aplican, lo cual, además de estar declarado de modo reiterado por la doctrina de esta Sala, es de muy especial aplicación en todo cuanto se relaciona con ciertos temas de cada día mayor actualidad y frecuencia a la vez que influidos por los nuevos adelantos de la técnica, cual acontece, precisamente, con los de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, así como objetiva o por riesgo, dado que en tales supuestos la aparición de nuevos a la vez que más rápidos y peligrosos medios de locomoción, sustancias nucleares, etc., obligan a quienes tienen a su cargo la administración de Justicia, no sólo a velar por la seguridad jurídica, esencial en todo Estado de Derecho, sino también y en relación con lo mismo, a

suavizar dentro de ciertos límites la prueba de la culpabilidad y subsiguiente responsabilidad por razón de la mayor o menor peligrosidad de esos nuevos instrumentos, sustancias, etc., que la sociedad actual pone a disposición de sus miembros".

*e) Criterio teleológico*

a.- En ocasiones el Tribunal Supremo alude al espíritu, la finalidad, o a ambas a la vez, para aclarar el significado de la norma que se pretende interpretar (vid. Sentencias de 19 de diciembre de 1986 y de 2 de enero de 1990).

b.- En otras ocasiones acude al criterio teleológico en relación a la disposición en la que se encuentra el artículo cuyo sentido es dudoso, para interpretarlo posteriormente conforme a la interpretación que se ha dado a la disposición legal en su totalidad (vid. Sentencias de 18 de diciembre de 1989 y de 22 de noviembre de 1991).

c.- Otras veces el Tribunal invoca en relación a ámbitos superiores a la norma aplicable o al cuerpo legal

donde aquélla se encuentra (vid. Sentencias de 16 de julio de 1985 y de 9 de junio de 1990).

*f) La equidad*

He defendido en este trabajo de investigación la enorme importancia de la equidad como criterio de interpretación de las leyes. Es el momento de analizar cuál es la doctrina del Tribunal Supremo al respecto.

El Tribunal Supremo ha sostenido, en multitud de Sentencias, la importancia que ha tenido la equidad no solamente como criterio de aplicación de las leyes sino también como criterio de interpretación de las mismas. Esto queda reflejado en las siguientes sentencias:

Sentencia de 2 de marzo de 1983 : "La equidad no es fuente del Derecho, teniendo el más modesto contenido de intervenir como un criterio interpretativo más, salvo que la ley expresamente permita fundar las resoluciones sólo en la equidad".

Sentencia de 14 de mayo de 1984 : "La equidad tiene el modesto cometido de intervenir como criterio interpretativo de las normas".

Este criterio es mantenido por el Tribunal Supremo en sus sentencias posteriores, entre las que cabe destacar las de 1 de julio de 1986; 18 de julio de 1986; 12 de junio de 1990 y 14 de mayo de 1993.

Sentencia de 1 de julio de 1986 : "La equidad opera así como elemento tendente a lograr una aplicación de las normas sensible a las particularidades de los casos que es exactamente el excelso papel que la Exposición de Motivos del vigente Título Preliminar del Código Civil asigna a aquélla, configurándola no desde luego como fuente del derecho pero sí como criterio interpretativo que, en cada caso concreto, deba ponderarse en concurrencia con los otros, los cuales pueden recibir de este modo la beneficiosa influencia de la equidad".

Sentencia de 18 de julio de 1986 : "La equidad no es en realidad otra cosa que un medio o instrumento cuyo desenvolvimiento y aplicación se opera en el ámbito de la hermenéutica".

Sentencia de 12 de junio de 1990 : "Es jurisprudencia de esta Sala que lo que el párrafo 2 del art. 3 prohíbe, es que las resoluciones judiciales descansen de una manera exclusiva en la equidad, salvo que la ley lo permita expresamente, pero aquélla deberá ponderarse tendente a lograr una aplicación de las mismas sensible a las particularidades del caso debatido".

Sentencia de 14 de mayo de 1993 : "Lo que veda este art. 3 es el uso exclusivo de la equidad en la fundamentación de las resoluciones, al menos que así esté expresamente autorizado, pero en modo alguno la equitativa ponderación con que se ha de hacer la aplicación de las normas".

*g) Utilización conjunta de los diferentes criterios de interpretación*

Si bien es cierto que el criterio literal o gramatical es utilizado como primer contacto con la norma a interpretar y por lo tanto como primer criterio a utilizar, ello no significa que tenga una primacía sobre los demás criterios de interpretación. En esta línea se encuentran

las Sentencias de 22 de noviembre de 1976 y de 15 de septiembre de 1986.

La primera dice: "Que la interpretación de una norma jurídica no debe hacerse sirviéndose únicamente de elementos gramaticales o acepción rigurosa de las palabras, sino atendiendo a aquéllos otros medios lógicos sistemáticos e históricos que tradicionalmente vienen siendo reconocidos y manejados como instrumentos de la tarea exegética de las normas de Derecho, pues, el realismo jurídico, la vida jurídica necesita para su plenitud superar todo sistema de aplicación literal para que el objetivo o fin de todo Derecho, que en definitiva consiste en la realización de la justicia, pueda ser alcanzado y cumplido en beneficio de la sociedad y de los particulares, ya que no puede dejar de reconocerse que una interpretación literalista que conduzca a una solución opuesta al sistema o institución en que la norma esté encajada, es inaceptable, ya que ello sería tanto como sacrificar la orientación, sentido y finalidad a la que la norma va dirigida en aras a una meticulosidad verbalista sin justificación.

La segunda establece: " La posible diferencia entre lectura e interpretación, que nunca ha tenido una justificación plena, resultaba explicable cuando regía el principio de que las leyes o normas "literalmente" claras no necesitaban interpretación en virtud de la preferencia excluyente de la "interpretación" literal que seguía y se confundía con la simple lectura de la norma sin interpretación. Pero ese planteamiento referido a la interpretación de las normas jurídicas está excluido hoy día por el artículo 3, párrafo primero del Código Civil, a cuyo tenor: a) La interpretación es siempre el medio para conocer el sentido y alcance de las normas y para llevar a cabo la subsiguiente aplicación de las mismas, b) La interpretación constituye un proceso discursivo integrado por la utilización de los siguiente criterios: el sentido propio de las palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo a que han de ser aplicadas las normas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y su finalidad y c) El proceso es unitario por cuanto los citados criterios han de utilizarse de un modo concurrente sin que haya una escala de prioridades, si bien se coloca el énfasis en el espíritu y finalidad de las normas como modo de determinar su sentido".

2.- INTERPRETACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS EN PARTICULAR

La jurisprudencia sobre la interpretación de los negocios jurídicos es abundantísima. Para clasificarla partiré de la regulación legal sobre la materia comentando jurisprudencialmente los artículos 1281-1289 del Código Civil referidos a los contratos y el artículo 675 referido a los testamentos.

*a) Artículo 1281 del C.c.*

La jurisprudencia acerca de este precepto versa principalmente sobre la prevalencia del criterio literal siempre y cuando no se vulnere el principio de voluntad, subsidiaridad de todos los demás criterios en relación al sentido gramatical de los términos empleados y la instrumentalidad de las normas de interpretación de los negocios jurídicos en relación con el párrafo 1° del artículo 1281.

Antes de analizar cada uno de estos puntos es preciso hacer mención a la Sentencia de 5 de marzo de 1928, fundamental en esta materia. La Sentencia dice: "En materia de interpretación de contratos, lo mismo las enseñanzas doctrinales que la Jurisprudencia extranjera o nacional sientan como principios básicos: 1.º Que si los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de las partes se estará al sentido literal de sus cláusulas, o sea, a la interpretación gramatical. 2.º Si por silencio de los contratantes no existe cláusula literal, tendrá que deducirse la intención de los mismos por el común consentimiento, teniendo en cuenta la reglas más puras de la lógica. 3.º Esta intención se ha de deducir de los actos coetáneos y posteriores, del sentido de las demás cláusulas, del uso y la costumbre del país, y muy especialmente atendiendo a que no se perjudique a ninguno de los interesados en sus derechos futuros, o sea, interpretando sistemáticamente el contenido del documento

*- Prevalencia del criterio literal y principio de voluntad*

La finalidad del artículo 1281, dice la Sentencia de 4 de junio de 1964, radica en evitar que se tergiverse

lo que aparece claro o que se admita, sin aclarar, lo que se ofrezca oscuro, siendo factor decisivo de interpretación, en el primer supuesto, las palabras empleadas y, en el segundo, la intención evidente de los contratantes.

La Sentencia de 10 de noviembre de 1956 reputa como términos claros, aquéllos que por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. La sentencia antedicha se complementa con la Sentencia de 5 de mayo de 1964 la cual sostiene que siendo la voluntad de las partes libres, para la creación del negocio jurídico haya que investigar cuál fuera su verdadera intención o propósito.

En esta misma línea se encuentran las siguientes Sentencias:

Sentencia de 3 de julio de 1964: "Para que los términos de un contrato, merezcan la consideración de "claros", a los efectos interpretativos que previene el

párrafo 1.º de este artículo es preciso que, esa claridad, surja de ellos mismos, como evidencia objetiva que se imponga a la consideración del intérprete, pues si, éste, para estimar aquella claridad ha de acudir a extraer el sentido de las cláusulas del contrato, no sólo de su propia literalidad, sino apelando a otros textos análogos que guarde relación con el que de interpretar se trata, ello evidenciará, por sí solo, la falta de claridad y la insuficiencia del elemento gramatical contemplado por lo que habrá de penetrarse en la intención de los contratantes, a través de los demás elementos que la Ley previene para el caso, y, de no hacerlo así, lo que resulta claro es la infracción de aquel básico precepto interpretativo que el Código Civil consagra".

Sentencia de 12 de junio de 1984: "Según el artículo 1281 se estará al sentido literal de las cláusulas del contrato sólo en el caso de que sus términos sea claros y no dejen dudas sobre la intención de aquéllos y si la duda existe, sobre todo si las palabras fueran contrarias a la intención, ésta deberá prevalecer".

Sentencia de 22 de junio de 1984: "Encaminada la labor interpretativa del negocio jurídico a indagar el

sentido de una declaración de voluntad expresiva de un interno querer, la regla instrumental básica para efectuar la exégesis está contenida en el párrafo 1.º del artículo 1281, a cuyo tenor el intérprete ha de atenerse al sentido literal de lo manifestado siempre que el texto se ofrezca con la claridad que la norma exige".

Sentencia de 1 de julio de 1987: "El párrafo segundo del citado artículo 1281 sólo entra en juego cuando en un contrato sus términos gramaticales parecen contradecir la intención verdadera de los contratantes pero no cuando hay verdadera concordancia entre su redacción y la intencionalidad de los intervinientes".

Sentencia de 18 de junio de 1992: "La finalidad del artículo 1281 no es otra que conseguir que no se tergiverse lo que aparece claro".

Sentencia de 9 de octubre de 1993: "La reiterada doctrina de esta Sala ha establecido que si los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas, sin que sea necesario acudir a otras exégesis interpretativas que no sean las que manda el

artículo 1281 del Código Civil, interpretación gramatical que siempre presupone la interpretación, pues al afirmar que una cláusula es clara implica una valoración de las palabras y de la congruencia que guardan con la voluntad, por lo que es falso el axioma "in claris non fit interpretatio".

- *Subsidiaridad de los demás criterios al gramatical*

En íntima conexión con el punto anterior se encuentra la subsidiaridad de los demás criterios de interpretación en relación con el gramatical. Esta subsidiaridad se expresa en la más reciente jurisprudencia. Así, encontramos las siguientes Sentencias:

Sentencia de 17 de febrero de 1990: "La existencia de varias reglas interpretativas contenidas en los artículos 1281 a 1289 del Código Civil a las que ha de acudir el intérprete en su labor hermenéutica de fijar el contenido y efectos de los contratos, determina la aplicación preferente de una sobre otras y en este sentido son acordes tanto la doctrina científica como la de esta Sala en que el primer criterio a tener en cuenta es el

literal recogido en el párrafo 1° del artículo 1281 que, en caso, de resultar suficiente para determinar aquél contenido y efectos, excluye la posibilidad de acudir con éxito a las reglas de interpretación de carácter secundario".

Sentencia de 29 de enero de 1991: "El artículo 1281 contiene en su párrafo 1° la norma primaria a la que ha de acudir el Juzgador en su función de indagar la verdadera intención de los contratantes de forma tal que habrá de atenderse al sentido literal de las cláusulas de los contratos cuando el mismo no deje lugar a dudas sobre el contenido de la voluntad de las partes, en cuyo caso es innecesario acudir a las demás reglas de hermenéutica recogidas en los siguientes preceptos del Código Civil, de carácter subsidiario y aplicables únicamente cuando aquélla intención no resulte manifiesta del tenor literal de las palabras utilizadas".

Sentencia de 30 de marzo de 1992: "Las normas o reglas interpretativas contenidas en los artículos 1281 a 1289 ambos inclusive del Código Civil, constituyen un conjunto a cuerpo subordinado y complementario entre sí, de las cuales tiene rango preferencial y prioritario la

correspondiente al primer párrafo del artículo 1281, de tal manera que si la claridad de los términos de un contrato no dejan duda sobre la intención de las partes, no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas contenidas en los artículos siguientes, que vienen a funcionar con el carácter de subsidiarias respecto de la que preconiza la interpretación literal".

Sentencia de 24 de julio de 1992: "Las normas de interpretación de los contratos del Código Civil, tienen carácter de subsidiaridad en su aplicación y su jerarquización se encuentra recogida explícitamente en el artículo 1281 del Código Civil, al conceder absoluta preferencia a los términos del contrato, debiéndose escudriñar la voluntad de los contratantes tan sólo en caso de duda".

Sentencia de 1 de marzo de 1993: "Si la claridad de los términos de un contrato no dejan duda sobre la intención de las partes, no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas en los artículos siguientes, que vienen a funcionar con carácter subsidiario, respecto a la que preconiza la interpretación literal".

Sentencia de 23 de marzo de 1993: "La interpretación de los contratos viene regulada en un plano de jerarquización, de manera que la observancia de la regla contenida en el artículo 1281.1, impide la aplicación subsidiaria de las previstas en su segundo apartado y en el posterior artículo 1285".

Sentencia de 2 de julio de 1993: "Si la claridad de los términos de un contrato no dejan duda sobre la intención de las partes, no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas contenidas en los artículos siguientes, que vienen a funcionar con el carácter de subsidiarias respecto de la que preconiza la interpretación literal".

- *Instrumentalidad de las normas de interpretación en relación con el párrafo 1º del artículo 1281 del C.c.*

De todas las Sentencias citadas se deduce esta instrumentalidad. Ello es debido a la prevalencia que tiene el criterio gramatical respecto de los demás criterios.

La Sentencia de 10 de octubre de 1984 recalca expresamente esta idea al decir: "La interpretación de los contratos no es sino revelar o sacar afuera la verdadera intención de las partes, ya que es ésta la determinante de los efectos de los mismos y el principio absolutamente imperativo que acoge al párrafo 1° del artículo 1281, por lo cual, y en relación con dicha norma, todas las demás atinentes a la interpretación tienen carácter instrumental".

No obstante todo lo dicho, el Tribunal Supremo dulcifica, por decirlo de una forma gráfica, la prevalencia del criterio gramatical. Ello lo hace en la Sentencia de 21 de abril de 1993, dice así: "Como ha declarado esta Sala, la interpretación de los contratos y demás actos jurídicos, aunque haya de partir de la expresión contenida en las palabras pronunciales o escritas no puede detenerse en el sentido riguroso o gramatical de las mismas y ha de indagar fundamentalmente la intención de las partes y el espíritu y finalidad que hayan presidido el negocio, infiriéndose de las circunstancias concurrentes y de la total conducta de los interesados, como así viene a sancionarlo el artículo 1282, el cual no excluye los actos anteriores ni de las demás circunstancia que puedan contribuir a la acertada

investigación de la voluntad de los otorgantes, siendo indudable que entre estos elementos podrá tener importancia muy relevante la conexión que el acto o negocio guarde con otros que le hayan servido de antecedente o base legal, siempre que la parte contra la cual se esgrima esta norma interpretativa haya tenido o debido tener, oportuno conocimiento de ello".

Con esta Sentencia el Tribunal Supremo quiere dejar bien claro que la interpretación del negocio jurídico, en este caso la de los contratos, es eminentemente subjetivista, ya que hay que intentar averiguar la verdadera voluntad de los contratantes. Si esa voluntad es clara de acuerdo con las palabras utilizadas en la declaración habrá que atenerse a lo dicho o escrito. Pero si no es así, el intérprete tendrá que hallar la verdadera voluntad de los contratantes.

b) Artículo 1282 del C.c.

Respecto a este precepto es preciso tratar dos puntos, a saber: procedencia del artículo e importancia de los actos de las partes contratantes a efectos de hallar su voluntad.

- *Procedencia del artículo*

La doctrina del Tribunal Supremo sostiene que este precepto sólo procede cuando las palabras de los contratantes parecieren ser contrarias a su voluntad. Así lo expresan las siguientes Sentencias, entre otras:

Sentencia de 17 de julio de 1982: "La investigación de la intención de las partes contratantes, prevista en el artículo 1282 sólo cabe cuando conforme al artículo 1281 las palabras usadas en el contrato pareciesen contrarias a aquella intención...".

Sentencia de 10 de enero de 1985: "Este precepto sólo ha de ser tenido en cuenta cuando exista verdadera disparidad entre la letra y la intención".

Sentencia de 28 de mayo de 1987: "La investigación de la intención de las partes, a través de sus actos coetáneos y posteriores, sólo tiene sentido cuando, conforme al artículo 1281 del Código Civil, las palabras usadas en el contrato parecen contrarias a la intención evidente de los contratantes".

Sentencia de 15 de abril de 1988: "La investigación de la intención de las partes contratantes prevista en el último solamente cabe cuando, conforme al artículo 1281, las palabras usadas en el contrato pareciesen contrarias a aquella intención, porque la finalidad de este artículo radica en evitar que se tergiverse lo que parece claro o que se admita, sin aclarar, lo que se ofrece oscuro, siendo factor decisivo de interpretación en el primer supuesto, las palabras empleadas y, en el segundo, la intención evidente de los contratantes".

Sentencia 6 de noviembre de 1992: "Este precepto sólo tiene aplicación cuando se está en presencia de contrato cuyos términos no sean claros y dejen duda sobre la intención de los contratantes".

- *Importancia de los actos de las partes contratantes a efectos de hallar su voluntad*

Nuestra jurisprudencia aclara el término "principalmente" que utiliza el artículo 1282. Entiende que la incorporación de tal término en el precepto no excluye

la posibilidad de acudir a actos anteriores al contrato con el fin de interpretarlo y averiguar la verdadera intención de los contratantes. Así lo demuestran, entre otras, las siguientes Sentencias:

Sentencia de 11 de octubre de 1984: "El artículo 1282 contiene una norma de interpretación de los contratos que si bien no excluye tomar en consideración los actos anteriores de las partes, no impone su prevalencia sobre la conducta coetánea y posterior...".

Sentencia de 12 de noviembre de 1984: "La labor exegética ha de llevarse a cabo tras un examen pormenorizado del contrato, en su clausulado, como un conjunto orgánico, sin detenerse exclusivamente en su literalidad sino tratando de llegar al convencimiento de que fue lo realmente convenido y querido por las partes, más aún en aquellos casos en los que el sentido literal no sea lo suficientemente claro y explícito o que la aparente claridad de unas cláusulas sea desvanecida por otras, de aquí que para alcanzar cuáles hayan sido el espíritu y finalidad perseguido por el negocio, deba acudirse al examen y valoración de las circunstancias concurrentes, anteriores, coetáneas y posteriores, reveladoras de la

total conducta de los interesados que contempla el artículo 1282 del Código Civil".

Sentencia de 16 de julio de 1992: "El juzgador, para conocer la verdadera intención de los contratantes, puede atender no sólo a los actos de los contratantes, coetáneos y posteriores al contrato, que dicho precepto menciona expresamente, sino también los anteriores al mismo".

Sentencia de 4 de octubre de 1993: "La labor de interpretación de los contratos, aunque función propia, en principio de los juzgadores de instancia, es revisable en vía casacional cuando el resultado hermenéutico obtenido por aquéllos sea ilógico, desorbitado o erróneo, y, por otro lado, que cuando surjan dudas fundadas sobre la verdadera intención de los contratantes, el órgano judicial que lleve a cabo la labor exegética no puede detenerse en la mera literalidad de los términos del contrato, por claros que éstos le parezcan, sino que ha de indagar lo verdaderamente querido o intención evidente de los contratantes, acudiendo para ello a los demás medios hermenéuticos que le brinda el ordenamiento jurídico, uno

de los cuales sea tender a los actos anteriores, coetáneos o posteriores al contrato".

*c) Artículo 1283 del C.c.*

La jurisprudencia existente en torno a este precepto es escasa en comparación con los demás artículos relativos a la interpretación de los contratos. La doctrina del Tribunal Supremo sostiene el principio de la voluntad a través de la superioridad de la intencionalidad de los sujetos contratantes.

La Sentencia de 9 de abril de 1947 viene a decir que el artículo 1283 es una de las reglas de interpretación de los contratos que establece el Código para fijar el sentido y alcance de las declaraciones de voluntad que aquéllos contienen.

La Sentencia de 1947 se ve corroborada treinta y tres años después por la Sentencia de 27 de marzo de 1980, la cual mantiene que el alcance del artículo 1283 del Código Civil es establecer la superioridad del elemento intencional.

En esta línea se encuentran las Sentencias de 16 de junio de 1983 y de 14 de diciembre de 1984. La primera establece que el artículo 1283 veda atribuir a los contratantes voluntades no expresadas; y la segunda dispone que el precepto prohíbe la extensión de los efectos de un contrato a cosas o casos diferentes de los en él previstos.

*d) Artículo 1284 del C.c.*

Este precepto no es más que la consagración expresa del principio de conservación del negocio jurídico como bien dice el Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de enero de 1979.

Ya la Sentencia de 10 de marzo de 1920 decía que "la interpretación de todo contrato debe conducir a evitar su ineficacia, porque racionalmente ha de presumirse en sus otorgantes el propósito de que tengan efectividad, cuya regla de hermenéutica sanciona nuestro Código cuando prescribe en este artículo que si una cláusula contractual admitiera diversos sentidos deben entenderse en el más adecuado para que produzca efecto".

En este marco se encuentran las siguientes Sentencias:

Sentencia de 22 de abril de 1959: "Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos deberá entenderse en el más adecuado, para que produzca efecto, pero tal efecto hay que deducirlo de la intención de las partes".

Sentencia de 13 de junio de 1964: "Conforme a reiterada jurisprudencia lo que preceptúa este artículo es que no puede admitirse una interpretación que conduzca a hacer ilusorias e ineficaces las cláusulas sino la de que ellas han de tener una finalidad, que las partes previnieron al establecerlas".

Por su parte la Sentencia de 13 de abril de 1984 viene a decir que el artículo 1284 es un complemento del artículo 1281, lo cual vuelve a demostrar la prevalencia del criterio gramatical sobre todos los demás criterios de interpretación. No obstante, esta afirmación debe ser matizada ya que, como dice la Sentencia de 12 de noviembre de 1975, "el criterio teleológico que debe ser aplicado lleva a encontrar la finalidad perseguida por los

contratantes según los datos y circunstancias demostrativas de la misma".

*e) Artículo 1285 del C.c.*

Este precepto establece la interpretación sistemática que debe guiar toda labor hermenéutica. Así lo entiende el Tribunal Supremo en multitud de Sentencias (vid. Ss. del 18 de octubre de 1962; 30 de noviembre de 1964;; 19 de noviembre de 1965; 15 de noviembre de 1972; 28 de abril de 1975; 2 de octubre de 1984; 28 de diciembre de 1984; 26 de febrero de 1987; 28 de julio de 1990; 21 de febrero de 1991, entre otras muchas).

A título de ejemplo expondré las siguientes:

Sentencia de 30 de noviembre de 1964: "Este precepto proclama el principio de interpretación sistemática, el cual tiene un indiscutible valor, ya que la intención, que es el espíritu de contrato, es indivisible, no pudiendo encontrarse en una cláusula aislada de las demás, sino en el todo orgánico que constituye". Esta idea la reproducen casi literalmente las Sentencias de 28 de julio de 1990 y de 21 de febrero de 1991. La primera dice

así: "Se proclama el principio de interpretación sistemática, el cual tiene un indiscutible valor, ya que la intención, que es el espíritu del contrato, es indivisible, no pudiendo encontrarse en una cláusula aislada de las demás, sino en el todo orgánico que constituye". La segunda establece que "la Jurisprudencia ha declarado con reiteración que tal precepto legal tiene un indiscutible valor, ya que la intención, que es el espíritu del contrato, es indivisible, no pudiendo encontrarse en una cláusula o en varias aisladas de las demás, sino en el todo orgánico que constituye".

Por lo tanto, nuestro Tribunal Supremo ha mantenido una línea constante en la interpretación del artículo 1285.

*f) Artículo 1286 del C.c.*

Este precepto impone en la tarea interpretativa el canón lógico, como así lo expresa la Sentencia de 5 de noviembre de 1982: "El artículo 1286 sanciona la utilización del criterio lógico en la tarea interpretativa".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con este artículo es altamente casuística, puesto que se contrae a la interpretación de las "palabras", la que ha de efectuarse en relación a la que sea más conforme con la naturaleza y objeto del contrato (vid. Ss. de 5 de junio de 1979; 13 de mayo de 1981; 14 de abril de 1984; 13 de julio de 1985; etc.).

*g) Artículo 1287 del C.c.*

El uso o costumbre del país tiene un cierto valor interpretativo cuando los términos del contrato sean ambiguos. Esta doctrina la mantiene el Tribunal Supremo en las siguientes sentencias, entre otras:

Sentencia de 15 de noviembre de 1965: "Este precepto, bien mirado, es una norma que más que a la exégesis del contrato tiende a completar el mismo extendiéndolo a todo aquello que, por ser práctica observada, reiterada y admitida, se cree innecesario consignar expresamente en el texto contractual, tratándose por lo común de materia accesoria y de matiz meramente ejecutivo".

Sentencia de 18 de marzo de 1970: "La costumbre se ha de tener en cuenta en la interpretación de los contratos sólo en el caso de que sus cláusulas sean ambiguas, no en el caso en que las cláusulas son claras".

Sentencia de 6 de febrero de 1981: "Desde un punto de vista jurídico, la voluntad interna de un contratante no tendrá efecto si por su declaración o manifestación el otro contratante según los usos y la buena fe entendió cosa distinta de aquella voluntad interna".

Sentencia de 18 de mayo de 1981: "El artículo 1287 es una regla de hermenéutica conforme a la cual el uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos supliendo en estos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse".

Sentencia de 30 de mayo de 1981: "Se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 1287 que dispone respecto al uso y costumbre del país que han de tenerse en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en estos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse".

Sentencia de 28 de diciembre de 1982: "Al interpretar los contratos no hay que detenerse en el sentido riguroso o gramatical de las palabras, sino indagar en la intención de las partes, teniendo en cuenta que hay que atenderse a la voluntad general o común de ambas partes, por lo cual la voluntad interna de un contratante no tendrá efecto si, por su declaración, el otro contratante, según los usos y la buena fe, entendió cosa distinta de aquella voluntad interna; dirección objetivista que conduce en los casos de discrepancia, a la decisión de los Tribunales, que habrán de pronunciarse acerca del sentido que haya de darse a los pactos".

*h) Artículo 1288 del C.c.*

Este artículo tiene un gran valor a efectos de interpretación de los negocios jurídicos, pero sobre todo en lo que se refiere a las condiciones generales de la contratación. Por ello, la jurisprudencia al respecto será tratada en el apartado relativo a las condiciones generales de la contratación.

*i) Artículo 1289 del C.c.*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo sostiene constantemente el carácter subsidiario de este precepto interpretativo. Así queda demostrado en las siguientes sentencias:

Sentencia se 26 de junio de 1978: "El criterio interpretativo a que este precepto acude, estableciendo la mayor reciprocidad de intereses cuando el contrato fuere oneroso, sólo es operante si las dudas en la indagación de la voluntad negocial no pudieran ser resueltas por las normas de las reglas precedentes".

Sentencia de 4 de abril de 1979: "Se dice violado el artículo 1289 porque dicho precepto tiene carácter subsidiario y presupone la existencia de dudas y que estas no puedan resolverse por las normas de interpretación que le preceden".

Sentencia 20 de mayo de 1983: "No es aplicable el artículo 1289 cuando ha sido posible resolver las deudas de conformidad con las reglas interpretativas de los artículos precedentes".

Sentencia de 11 de octubre de 1984: "El artículo 1289 contempla situaciones contractuales particulares dudosas, dictando una regla subsidiaria de interpretación, lo cual presupone la existencia de aquéllas dudas insuperables mediante los normales criterios legales establecidos".

Sentencia de 2 de julio de 1985: "Su carácter palmariamente subsidiario sólo es de aplicación cuando en la interpretación del negocio existen dudas insalvables pese a la utilización de la normativa que le precede".

Sentencia de 12 de julio de 1988: "Si ciertamente este precepto previene que las posibles dudas en el caso de negocios o estipulaciones de gratuidad habrán de resolverse en favor del principio o solución de la menor transmisión de derechos e intereses, también es de tener en cuenta, que dicho precepto contempla situaciones contractuales particularmente dudosas, dictando una regla subsidiaria de interpretación, tiene carácter subsidiario y presupone, para que sea aplicable, que existan dudas".

Sentencia de 20 de enero de 1990: "El criterio interpretativo que ofrece el artículo 1289 párrafo 1° del

Código Civil para resolver las dudas que pudieran surgir en la interpretación de los contratos tiene, como claramente resulta de sus propios términos, un carácter subsidiario por lo que sólo es dado acudir a él cuando las dudas planteadas no han podido ser resueltas aplicando los módulos contenidos en los artículos precedentes".

*j) Artículo 675 del C.c.*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo sostiene que el intérprete debe procurar hallar la voluntad real del testador incluso acudiendo a circunstancias exteriores del testamento, pero partiendo de las palabras empleadas en el testamento. No obstante, cuando no haya oscuridad en la disposición testamentaria y el intérprete no tenga duda sobre la voluntad real del testador, debe atenerse, principalmente, al sentido literal de la disposición. En algunas ocasiones ha sostenido, muy acertadamente, la utilización de todos los criterios de interpretación para averiguar la verdadera voluntad del causante. Todo ello lo demuestran las siguientes sentencias:

Sentencia de 31 de marzo de 1965: "Sólo se hallan autorizadas las interpretaciones cuando por la oscuridad o

ambigüedad de las cláusulas sea absolutamente preciso recurrir a las reglas de interpretación".

Sentencia de 25 de mayo de 1971: "La jurisprudencia ha proclamado la primacía del sentido literal cuando no sean oscuras ni ambiguas las cláusulas testamentarias, declarando que las palabras del testador deben entenderse llanamente, "así como ellas suenan"".

Sentencia de 23 de septiembre de 1971: "Toda interpretación exige, fundamentalmente, captar el elemento espiritual, la voluntad e intención de los sujetos declarantes, sin limitarse al sentido aparente e inmediato que resulte de las palabras y esta tesis, que alcanza especial relieve y aplicación cuando se trata de declaraciones de voluntad no receptivas, cual lo es el testamento, está sustancialmente acogida por este artículo que concede notoria superioridad a la voluntad real del testador sobre el sentido literal de la declaración".

Sentencia de 14 de octubre de 1971: "En relación con este artículo es doctrina de esta Sala que si bien cuando el texto de las cláusulas testamentarias sea claro y expresivo, pudiendo deducirse de su simple lectura el

propósito e intención del testador, a dicho literal contexto deberá el juzgador atenerse, es facultad, sin embargo, del mismo si tuviera sobre el alcance de dichas cláusulas alguna duda, la de interpretarlas, fijando su verdadero sentido conforme a las circunstancias del caso".

Sentencia de 26 de noviembre de 1974: "La ley admite implícitamente que el sentido literal de las disposiciones del testamento, insuficientemente expresado, pueda ser desenvuelto e integrado por el juez, siempre que para ello se parta de las propias declaraciones del documento testamentario, o, lo que es igual, del "tenor del mismo testamento del cual puede extraerse por modo claro la verdadera y compleja voluntad del disponente"".

Sentencia de 22 de abril de 1978: "El artículo 675 del Código Civil concede notoria supremacía a la voluntad real del testador sobre el sentido literal de la declaración de acuerdo con la regla de Derecho Romano *"in testamentis voluntates testatium interpretantur"*".

Sentencia de 24 de marzo de 1982: "De no existir oscuridad o discrepancia el criterio prioritario será el literal, si las palabras son llanas y siempre, por

supuesto, otorgando a las mismas el sentido que de ellas se desprende en relación con las circunstancias personales y sociales concurrentes, pues como señala la doctrina, el testamento, declaración de voluntad constitutiva de un negocio jurídico, se produce teniendo como fundamento una constelación de antecedentes fácticos considerados por el causante en el momento de expresar la disposición".

Sentencia de 26 de marzo de 1983: "Dados los términos en el que aparece redactado el artículo 675 del Código Civil puede decirse que el mismo se basa en un criterio subjetivo que aspira esencialmente a descubrir la voluntad del testador, por lo que aun cuando la primera regla interpretativa del precepto dicho sea la de la literalidad... partiendo de esta literalidad y sin contradecirla en el punto concreto a que la cuestión litigiosa se contrae acude al respecto a los llamados "medios de prueba extrínsecos" o circunstancias exteriores al testamento, cuya conjugación estima permisible la doctrina legal sancionada con reiteración por esta Sala a partir de se sentencia de 8 de julio de 1940".

Sentencia de 9 de marzo de 1984: "El artículo 675 del Código Civil referente a la interpretación de las

disposiciones testamentarias, concede notoria supremacía a la voluntad real de testador sobre el sentido literal de la declaración, pues sólo prima tal sentido literal cuando ese texto no dé lugar a dudas en cuanto a su contenido y alcance, supuesto de duda que el precepto legal contempla y que, como es obvio, conduce rectamente, en averiguación de la verdadera intención del testador, a la aplicación de las normas de hermenéutica, si bien los elementos de las mismas a conjugar, llamados usualmente gramatical, lógico u sistemático, no pueden aislarse unos de otros, ni ser escalonados como categorías diversas de interpretación, pues no son más que medios o instrumentos que se han de poner en juego dentro de un proceso interpretativo unitario, razón por la que el citado artículo 675 no impone, ni podía hacerlo, un orden sucesivo de prelación en que deban utilizarse dichos criterios, pues no excluye que para determinar si hay una clara voluntad del testador que obligue a no dar a sus palabras su sentido literal o para apreciar si hay, cuando menos, motivos de duda a este respecto se deba utilizar conjunta y combinadamente los instrumentos todos de la interpretación".

Sentencia de 1 de julio de 1985: "Hay que estar a la literalidad del testamento, siendo sólo permisible la

búsqueda por otros medios probatorios de la voluntad testamentaria cuando ésta se expresa de modo oscuro, y a las palabras ha de otorgarse el sentido que de ellas se desprenda, en relación con las circunstancias personales y sociales convenientes".

Sentencia de 10 de febrero de 1986: "Sólo en el caso de existir oscuridad o ambigüedad y consiguiente duda entre la "voluntad del testador", la "intención del testador" y el "sentido literal de sus palabras" se da paso a la interpretación lógica, al conjunto armónico de todas las disposiciones testamentarias o elemento sistemático, y ya finalmente, al teleológico o finalista".

Sentencia de 10 de abril de 1986: "Ha de partirse para la interpretación del testamento de que es decisiva la voluntad real del declarante o testador, siempre que dicha voluntad real haya tenido expresión en la declaración y pueda conocerse en ésta en algún modo".

Sentencia de 3 de noviembre de 1989: "Es doctrina consolidada de esta Sala la de que es preferente siempre la voluntad del testador sobre lo estrictamente literal, constituyendo un deber del intérprete indagar y revelar la

voluntad verdaderamente existente en el ánimo del causante en el momento en que efectuó el acto de disposición; pero esta actividad es un quehacer de la soberana incumbencia del Tribunal de instancia, respetable en casación mientras se mantenga dentro de criterios racionales y no desemboque en lo arbitrario, al extremo de tergiversar manifiestamente el texto de la disposición testamentaria, supuestos para los que no se excluye el acceso a la casación".

3.- INTERPRETACION DE LAS CONDICIONES GENERALES  
DE LA CONTRATACION

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es contundente en relación a la interpretación que debe darse a las condiciones generales de la contratación. Sostiene que el autor de una condición, cláusula o estipulación general ha de soportar las consecuencias negativas de la oscuridad de la misma. Es abundante el número de sentencias que se centran en el análisis del criterio *contra proferentem*, por lo que me ceñiré en el estudio jurisprudencial sobre este criterio. Encontramos, en relación con este aspecto, las siguientes sentencias, entre otras:

Sentencia de 23 de febrero de 1970: "Redactada la cláusula por el recurrente o un representante suyo, su oscuridad no podía favorecer a quien la ocasionó".

Sentencia de 2 de noviembre de 1976: "En caso de duda sobre la significación de las cláusulas de la póliza se ha de adoptar, de acuerdo con la regla del artículo 1288

la interpretación más favorable al asegurado ya que la oscuridad es imputable a la aseguradora".

Sentencia de 23 de noviembre de 1981: "De existir alguna oscuridad en lo pactado no puede pretender beneficiarse de ello la Administración del Estado que redactó literalmente la cláusula discutida e incluso condicionó la celebración del contrato a la inserción de la misma".

Sentencia de 16 de marzo de 1984: "ES patente la existencia en el presente caso de una razonable duda que ha de resolverse favorablemente al asegurado por tratarse de un típico contrato de adhesión cuyo texto se hizo por la empresa aseguradora (art. 1288) que por ello no puede cargar las consecuencias de la oscuridad de una cláusula dudosa a la contraparte que no intervino en su redacción".

Sentencia de 13 de abril de 1984: "La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad de primordial aplicación en los llamados contratos "de adhesión" del que es ejemplo típico el seguro".

Sentencia de 22 de noviembre de 1986: "Pretensión sustentada en la confusión creada por la consecuente actuación de la recurrente que enturbió el desarrollo y liquidación del contrato de fletamento, cuya interpretación, en todo caso, no puede favorecer a la parte que participó en el confusionismo, conforme al principio general de buena fe que gobierna la contratación y el precepto concreto del artículo 1288".

Sentencia de 13 de diciembre de 1986: "La regla de interpretación "*contra proferentem*" acogida en el artículo 1288 del Código Civil, como aplicación concreta del básico principio de la buena fe en la interpretación comercial, requiere no sólo la redacción unilateral del contrato sino principalmente oscuridad en la cláusula cuyo sentido se cuestiona".

Sentencia de 3 de febrero de 1989: "Si la cláusula es oscura como ocurre en la que nos ocupa, nunca puede ser lesiva para el asegurado, que se somete a un contrato con formulario tipo o de adhesión".

Sentencia de 31 de enero de 1990: "En el caso del contrato de seguro, es aplicable la normativa del artículo 1288 del Código Civil que impide interpretar la oscuridad de modo que resulte favorable a la parte que la provocó".

Sentencia de 22 de julio de 1992: "Esta Sala marca con claridad la idea de que en dichos contratos y por su cualidad de pertenecer al tipo de los de adhesión, cualquier cláusula oscura sólo es reprochable a quien la estableció, no pudiendo perjudicar al mero suscriptor del mismo que en estos casos es el asegurado".

#### 4.- LA INTERPRETACION EN EL AMBITO LABORAL

En este ámbito constituye jurisprudencia, en sentido estricto, las sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, de modo reiterado. No obstante, también tienen valor jurisprudencial las sentencias dictadas, dentro de su competencia, las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, al interpretar

y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, de modo reiterado.

Por otra parte, no hay que olvidar la jurisprudencia creada por el Tribunal Central de Trabajo mientras tuvo existencia como uno de los altos Tribunales en el orden jurisdiccional social.

a) *El principio "pro operario"*

Sentencia de 18 de octubre de 1985 (Tribunal Supremo): "El principio general del derecho laboral *in dubio pro operario* rige para resolver en favor del trabajador la duda que pueda existir respecto a los efectos jurídicos consiguientes a unos hechos probados, esto es, que no tienen aplicación en orden al acreditamiento fáctico que cada una de las partes ha de realizar en el proceso"

Sentencia de 12 de marzo de 1987 (Tribunal Supremo): "... dicho principio jurídico sólo es de aplicación cuando se dé una situación tal que la interpretación ofrezca, de forma manifiesta y patente, una duda, en cuyo supuesto debe prevalecer la que más favorezca al trabajador, pero no cuando fijados los hechos probados,

como emanación de la realidad objetiva captada por el juzgador, resulta, como en este caso, indubitada la aplicación de la norma".

Sentencia de 20 de julio de 1987 (Tribunal Supremo): El principio *in dubio pro operario* "... sólo tiene efectividad cuando *surja o exista duda racional* en cuanto a los efectos jurídicos de una determinada situación fáctica, siendo aplicable únicamente en la interpretación del derecho, en caso de duda, respecto a su sentido y alcance o cuando se den frente a un hecho posibilidades de hacer efectivas diversas normas igualmente razonables, pero no cuando fijados los hechos probados como emanación de la realidad objetiva captada por el juzgador resulta adecuada la aplicación de la norma legal".

Sentencia de 3 de julio de 1990 (Audiencia Nacional): "... este principio general, teniendo en cuenta lo declarado en sentencias de 18 de febrero de 1985 y 2 de febrero de 1988, entre otras, sólo puede ser aplicado como supletorio en defecto de norma legal o consuetudinaria aplicable y, en todo caso, únicamente tiene efectividad cuando *surja una duda racional* en cuanto a los efectos jurídicos de una determinada situación fáctica, siendo

aplicable solamente a la interpretación del derecho, en caso de duda respecto a su sentido y alcance".

*b) El principio de la condición más beneficiosa*

Sentencias de 15 de diciembre de 1983 y 4 de diciembre de 1984 (Tribunal Central de Trabajo): "Las condiciones más beneficiosas se generan cuando la empresa decide conceder un beneficio superador de las exigencias legales que puedan regir en la materia".

Sentencia de 21 de enero de 1985 (Tribunal Central de Trabajo): "Las condiciones que se incorporan al nexo laboral tienen como límites los que se desprenden del propio acto de su concesión, no pudiendo extenderse más allá de los conflictos fijados por la voluntad de las partes".

Sentencia de 1 de julio de 1989 (Audiencia Nacional): "La doctrina judicial establecida sobre la denominada condición más beneficiosa ha negado tal carácter o naturaleza a las situaciones nacidas de la mera condescendencia o tolerancia de la empresa y, en concreto así se ha predicado con reiteración de la situación de

hecho del personal docente a quien no se ha exigido presencia en el centro de trabajo durante los periodos no lectivos, conocidamente más prolongados que la vacación o descanso anual".

Sentencia de 26 de Febrero de 1990 (Tribunal Superior de Justicia de Madrid): "... las condiciones más beneficiosas laborales exigen, para su existencia, la concurrencia de la voluntad de conceder un beneficio que supere las legales que puedan regir en la materia, voluntad que puede ponerse de manifiesto mediante un pacto expreso o mediante la decisión unilateral del empresario debidamente aceptada, aunque sea tácitamente por el empleado".\*

*c) El principio de irrenunciabilidad de derechos*

La jurisprudencia, en relación con este principio, es unánime. Baste indicar la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1986, la cual dice: "... la conclusión es que si los derechos son irrenunciables ello se refiere a pactos con vista a futuro; más si se trata de un acto de presente en que la libertad

---

\* El principio de norma mínima y el principio de la norma más favorable están, según el Tribunal Supremo, estrechamente unidos a los principios "pro operario" y "de la condición más beneficiosa".

de decisión de las partes se exterioriza en determinada manifestación de voluntad (verbal o escrita) no se da". En definitiva, lo que se prohíbe es la renuncia pura y simple y sin compensación.

*d) El principio de no discriminación*

Sentencia de 13 de octubre de 1983 (Tribunal Supremo): "Ciertamente el artículo 14 de la Constitución Española no establece el principio de igualdad absoluta, pues al poderse y deberse tener en consideración razones objetivas que justifiquen la desigualdad de tratamiento legal, resulta indudable que debe admitirse como constitucional el trato distinto que recaiga sobre supuestos de hecho que sean desiguales en su propia naturaleza; mas lo que prohíbe ese principio de igualdad jurídica es la discriminación, es decir, que la desigualdad de tratamiento sea injustificada por no ser razonable..., teniendo como límite esa desigualdad legal la arbitrariedad, entendida como falta de una justificación objetiva y razonable... Ese principio de igualdad legal ha sido configurada por la doctrina de esta Sala como un derecho subjetivo de los trabajadores a obtener un trato

igual, que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias".

Sentencia de 19 de junio de 1984 (Tribunal Supremo): "La igualdad a que el artículo 14 se refiere, que es la igualdad o igualdad ante la Ley, no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva, significando que a los supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también, y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados".

Sentencia de 13 de enero de 1987 (Tribunal Central de Trabajo): "... el problema controvertido se reduce a determinar si el arbitrio empresarial, manifestado al instaurar, en términos de uniformidad para todos los dependientes, el sistema de comisión por ventas, contradice o no el principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución y que en materia laboral se refleja en los artículos 4.2.c) y 17.1 del Estatuto de los Trabajadores. Ha de significarse que la actuación que se

postula del precepto constitucional citado se manifiesta en el ámbito de las relaciones privadas, cuales son las de naturaleza laboral que vincula al empleador con sus trabajadores, lo que produce, como consecuencia obligada, que aquellas situaciones de desigualdad que no deriven de una norma, sino de la voluntad del particular que impone la misma, sólo tendrán relevancia jurídica cuando existiera un principio jurídico, deducible del ordenamiento positivo, que proscibiera aquélla.

Así lo tiene declarado el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, manifestada, entre otras, en sus sentencias 59/1982, de 28 de julio, y 34/1984, de 9 de marzo. No existe en el ordenamiento laboral precepto alguno que imponga al empresario el deber de otorgar un trato absolutamente igual a todos sus trabajadores; los citados artículos 4.2.c) y 17.1 del Estatuto de los Trabajadores, reflejo laboral del artículo 14 de la Constitución, no imponen el indicado deber, sino que limitan sus mandatos a proscribir la desigualdad discriminatoria; es decir, la que se funde en alguno de los factores que tales preceptos mencionan u otros análogos, carentes de razonabilidad. Lo mismo cabe deducir del artículo 23.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que invocan los demandantes,

como se deduce de su expresión "sin discriminación alguna". Tal ausencia normativa, como señala la citada sentencia 34/1984, de 9 de marzo, del Tribunal Constitucional, " es el resultado de la eficacia del principio de la autonomía de la voluntad, que, si bien aparece fuertemente limitado en el Derecho del Trabajo, por virtud, entre otros factores, precisamente del principio de igualdad, no desaparece, dejando un margen en que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario en el ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, puede libremente disponer la retribución del trabajador, respetando los mínimos legales o convencionales".

Sentencia de 23 de enero de 1990 (Audiencia Nacional): " el citado principio hay que entenderlo en el sentido de que en situaciones análogas hay que llegar a resultados iguales y por ello no se encuentra permitido establecer situaciones diferenciadas dentro de un mismo colectivo, pero ello representa que la base de la discriminación se encuentra en la situación inicial que, como antes se ha expuesto, tiene que ser análoga, por lo que cuando esta primera no es la misma sino que existen diferencias entre unos y otros grupos ya no entra en juego aquél principio".

## IX.- CONCLUSIONES

### I.

La interpretación es una operación que trasciende a la idea del Derecho. No se puede tratar la interpretación como un concepto enmarcado dentro de una disciplina. Ocupa un plano superior y abstracto que guía al intérprete en el descubrimiento de los sentidos y significados. La interpretación se encuadra, en palabras de Binder, "en el reino de lo espiritual".

### II.

La interpretación siempre ha estado unida al conocimiento. Interpretar es abrir un proceso cognoscitivo que no queda reducido a la indagación del significado de la palabra. Para ello, es preciso disponer un método adecuado que nos permita llegar al fin deseado.

Esta idea ha sido mantenida a lo largo de la historia por multitud de autores. Así, Platón mantenía que el método era "el camino de indagación que ha de conducirnos a un cierto resultado"; Aristóteles sostenía

que "el método debe ser adecuado a su objeto"; Descartes entendía por método "las reglas ciertas y fáciles, gracias a las cuales todos aquellos que las observen exactamente no supondrán jamás que es verdadero lo que es falso, y alcanzarán sin fatigarse en esfuerzos inútiles sino acrecentando progresivamente su ciencia, el conocimiento verdadero de todo lo que puedan atender". Para Kant, el método no era más que "el camino seguro a la ciencia"

### III.

La idea del Derecho exige interpretar lo particular de acuerdo con el espíritu del orden total. Esto no sólo ocurre con las normas jurídicas sino también con cualquier tipo de negocio jurídico.

### IV.

"Aplicación" e "interpretación" son conceptos entrelazados entre sí. La aplicación requiere interpretación ya que ésta pretende descubrir el verdadero sentido de su objeto con el fin de poder aplicarlo correctamente. Por ello, podemos decir que todo comprender abarca dos momentos: la interpretación y la aplicación. Como dos elementos integrantes de un mismo fenómeno es

imposible tratarlos de forma independiente. La aplicación sin interpretación sería una mera operación mecánica.

## V.

La equidad es un elemento de interpretación corrector de las posibles injusticias derivadas de la rigurosa aplicación de la ley o del negocio jurídico.

## VI.

La interpretación jurídica debe realizarse utilizando una serie de criterios de forma conjunta. El uso aislado de cada uno de ellos puede dar lugar a una interpretación parcial. Los diferentes criterios no son métodos distintos de interpretación, sino elementos de un método general que permite hallar la significación real de su objeto.

## VII.

La ideología determina la interpretación jurídica. Las diferentes concepciones políticas, económicas y sociales indican al intérprete como debe actuar en su labor hermenéutica. No obstante, para evitar la arbitrariedad es necesario prever un conjunto de reglas de carácter imperativo que señalen los límites de la

interpretación. Estas reglas no pueden ser exhaustivas; por consiguiente, el intérprete debe tener un cierto margen de discrecionalidad.

#### VIII.

Todo elemento jurídico debe ser interpretado, el ambiguo y el claro: el primero, porque hay que eliminar la oscuridad y hallar su sentido para su posterior aplicación; el segundo, porque la fase previa a la aplicación viene constituida por su interpretación.

#### IX.

El procedimiento analógico y el proceso interpretativo son complementarios ya que para decidir si un elemento puede ser aplicado de forma analógica es preciso interpretarlo observando si concurren todos los requisitos necesarios que justifiquen esa aplicación. En definitiva, el procedimiento analógico no puede desligarse del proceso interpretativo aunque su ámbito más común sea la integración. Incluso más, lo adecuado sería hablar de interpretación/integración. En realidad, estaríamos en presencia de un único fenómeno con dos caras distintas.

## X.

La interpretación de los negocios jurídicos tiende a hallar el sentido de las declaraciones de voluntad de los sujetos intervinientes. Pero, la declaración de voluntad no deja de ser un mero instrumento a través del cual accedemos a la voluntad de aquellos. El objeto de la interpretación de los negocios jurídicos viene constituido por la declaración o declaraciones de voluntad y por la voluntad misma. Por tanto, la hermenéutica en los negocios jurídicos tiene como finalidad descubrir el elemento interno (voluntad) utilizando como punto de partida el elemento externo (declaración). Por ello, es preciso intentar aunar la teoría psicológica de la interpretación y la teoría objetiva.

## XI.

La doctrina de la causa tiene una influencia decisiva en el momento de la interpretación del negocio jurídico. El intérprete debe llegar a comprender que sentido tiene el negocio jurídico celebrado. No sólo debe averiguar el sentido o propósito de los sujetos intervinientes, sino que debe comprender la razón de ser

del negocio para el ordenamiento jurídico y, por supuesto, para el sujeto o sujetos intervinientes . En caso contrario, el intérprete interpretaría el negocio de forma incompleta.

## XII.

Es muy posible que los emisores de declaraciones de voluntad incurran en errores en el momento de exteriorizar la declaración. Cuando se trata de declaraciones de voluntad recepticias aparecen dos intereses: el interés del declarante y el interés del destinatario. ¿Que interés debe prevalecer?. El intérprete debe buscar la voluntad realmente querida por el emisor pero, en ningún caso, puede perjudicar al destinatario. Por ello, atendiendo fundamentalmente a la seguridad jurídica y al principio de de responsabilidad que obliga al declarante, debe dar prevalencia al interés del destinatario de la declaración.

## XIII.

La buena fe constituye uno de los pilares básicos en la interpretación del Derecho. La celebración de cualquier negocio jurídico debe estar guiada por la buena fe. Es una de las manifestaciones más importantes del

principio de autoresponsabilidad que obliga a los declarantes y que se concreta en la confianza que genera una declaración de voluntad en la persona del destinatario. Por ello, el intérprete debe sancionar a quien genera en el destinatario una confianza con la intención de quebrantarla posteriormente.

#### XIV.

La interpretación de los contratos y la interpretación del testamento presentan múltiples diferencias las cuales ya han sido expuestas en este trabajo de investigación. Estas diferencias se justifican por la propia naturaleza de estos actos jurídicos, por los diferentes principios a los que se hallan sometidos y por las tan distintas consecuencias que generan en el mundo jurídico. En cuanto a la naturaleza de cada acto, el contrato es un negocio jurídico *inter vivos* y el testamento es un negocio jurídico *mortis causa*. En lo que se refiere a los principios que guían su interpretación, el contrato está sujeto, fundamentalmente, por el principio de voluntad, de responsabilidad y de confianza, mientras que el testamento se interpreta, principalmente, con arreglo al principio de voluntad. Por último las consecuencias jurídicas también son distintas. El contrato se celebra, al

menos, por dos sujetos y, por tanto, la actuación de uno incide en la esfera jurídica del otro. Es importante tener presente que los intervinientes celebran la relación contractual en vida y para que produzca sus efectos en la vida de los mismos . En cambio, el testamento se caracteriza por producir sus efectos para después de la muerte del causante y lo único que la interpretación pretende es hallar la voluntad real de éste. Los efectos de la sucesión afectan exclusivamente a la esfera jurídica de los herederos.

#### XV.

La interpretación de las condiciones generales de la contratación exige acudir, en primer lugar, a los criterios específicos previstos por el ordenamiento jurídico ya que concurren circunstancias muy peculiares que aconsejan desplazar a un segundo plano los criterios establecidos con carácter general. Estos siempre serán supletorios respecto de aquéllos.

#### XVI.

La interpretación jurídica en el ámbito laboral exige el reconocimiento de determinadas particularidades que se deben al impacto de las circunstancias económicas y

sindicales. Estas particularidades no pueden justificar, bajo ningún concepto la vulneración del principio de igualdad previsto en el artículo 14 de la Constitución Española de 1978. El principio "pro operario" es utilizado, en ocasiones, como instrumento para elaborar una interpretación que responda a los intereses de una de las partes intervinientes en la relación contractual. El intérprete no puede ser nunca parcial, sino todo lo contrario, debe realizar una interpretación objetiva en el sentido de no estar predispuesto a favorecer a una de las partes y perjudicar a la otra. De tal forma se conseguirá una *recta interpretatio*.

#### XVII.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo varía según se trate de interpretación de normas jurídicas, de negocios jurídicos, de condiciones generales de la contratación o de la interpretación en el ámbito laboral.

En cuanto a la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Supremo sostiene que la misma se debe realizar utilizando los diferentes criterios de interpretación. Pero, aún así, entiende que el criterio

literal supone el primer contacto con la norma jurídica, lo cual es evidente.

Respecto a la interpretación de los negocios jurídicos, el Tribunal Supremo otorga preferencia al criterio literal siempre y cuando la letra no sea contraria a la voluntad común de los sujetos contratantes. En realidad nuestro Tribunal está imponiendo el principio *in claris non fit interpretatio*. Es decir, si el negocio jurídico resulta totalmente claro y no da lugar a ninguna duda habrá que atenerse a la exteriorización de la voluntad. En definitiva, estamos en presencia de una presunción *iuris tantum*: se presume que lo claro se corresponde con la voluntad mientras que no se pruebe lo contrario.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es contundente en la interpretación de las condiciones generales de la contratación. El autor de una condición, cláusula o estipulación general ha de soportar las consecuencias negativas de la oscuridad de las mismas.

La interpretación en el ámbito laboral responde, según el Tribunal Supremo, a la misma idea sostenida por

este Tribunal en relación con la interpretación en general. Si bien es cierto que teniendo muy en cuenta la realidad social en la que se enmarcan las relaciones laborales, ya sean de índole individual o colectiva.

**X.- BIBLIOGRAFIA CITADA**

ABBAGNANO, NICOLA (1961). "Dizionario di Filosofia",  
Unione Tipografico-Editricia, Torino.

ALBADALEJO GARCIA, MANUEL (1958). "El negocio  
jurídico", editorial Bosch, Barcelona.

ALBADALEJO GARCIA, MANUEL (1991). "Derecho Civil", t.  
I, vol. 2º, editorial Bosch, Barcelona.

ALFARO AGUILA-REAL, JESUS (1991). "Las condiciones  
generales de la contratación", editorial Civitas, Madrid.

ALONSO GARCIA, MANUEL (1985). "Curso de Derecho del  
Trabajo", editorial Ariel, Barcelona.

ALONSO OLEA, MANUEL y CASAS BAAMONDE, MARIA EMILIA  
(1991). "Derecho del Trabajo", Servicio de Publicaciones de  
la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid.

ALPA, GUIDO (1983). "L'interpretazione del contratto. I- Orientamenti e tecniche della giurisprudenza", editorial Giuffrè, Milano.

ALVAREZ SUAREZ, URSICINIO (1954). "El negocio jurídico en Derecho Romano", editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

APEL, KARL OTTO (1985). "La transformación de la Filosofía. Análisis del lenguaje, semiótica y hermenéutica", versión castellana de Adela Cortina, Joaquín Chamorro y Jesús Conill, editorial Taurus, Madrid.

ARIAS RAMOS, JOSE y ARIAS BONET, JUAN ANTONIO (1991). "Derecho Romano", t. I, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

ATIENZA RODRIGUEZ, MANUEL (1986). "Sobre la analogía en el Derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico", editorial Civitas, Madrid.

BARATTA, ALESSANDRO (1962). "Note in tema di analogia giuridica", vol. I, en Studi in onore di Emilio Betti, editorial Giuffrè, Milano.

BETTI, EMILIO (1943). "Teoría general del negocio jurídico", trad. A. Martín Pérez, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

BETTI, EMILIO (1949). "Interpretazione della legge e degli atti giuridicci", editorial Giuffrè, Milano.

BETTI, EMILIO (1967). "Allgemeine Auslegungslehre als Methodik der Gersteswissenschaften", Beck-Mohr, Tübingen.

BETTI, EMILIO (1975). "La interpretación de la ley y de los actos jurídicos", trad. José Luis de los Mozos, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

BIANCO,FRANCO (1978). "Oggettività dell'interpretazione e dimensione del comprendere", Quaderni Fiorentini, Milano.

BIERLING, ERNEST RUDOLF (1894). "Juristische Prinzipienlehre", t. IV, J.C.B. Mohr, Friburgo-Leipzig.

BINDER, JULIUS (1925). "Philosophie des Rechts", verlag von Georg Stilthe, Berlin.

BIONDI, BIONDO (1960). "Sucesión testamentaria y donación", trad. M. Fairén, editorial Bosch, Barcelona.

BOBBIO, NORBERTO (1965). Voz "analogía", Novissimo Digesto Italiano.

BONNECASE, JULIEN (1945). "Elementos de Derecho Civil", t. I, trad. José M. Cajica jr., editorial José M. Cajica, Puebla.

BORDA, GUILLERMO A. (1951). "Reglas prácticas para la interpretación de la ley civil", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid.

CALVO GARCIA, MANUEL (1992). "Teoría del Derecho", editorial Tecnos, Madrid.

CANO MATA, ANTONIO (1971). "La interpretación de los contratos", Anuario de Derecho Civil, Madrid.

CARIOTA FERRARA, LUIGI (1956). "El negocio jurídico" , trad. Manuel Albadalejo García, editorial Aguilar, Madrid.

CASTAN TOBEÑAS, JOSE (1947). "Teoría de la aplicación y de la investigación del Derecho. ( Metodología y técnica operatoria en el Derecho privado positivo )", editorial Reus, Madrid.

CASTAN TOBEÑAS, JOSE (1962). "Derecho Civil español, común y foral", t. I, vol 1º, editorial Reus, Madrid.

CASTAN TOBEÑAS, JOSE (1975). "Derecho Civil español, común y foral", t. I, vol 5º, edición revisada por Jose Luis de los Mozos, editorial Reus, Madrid.

CASTAN TOBEÑAS, JOSE (1979). "Derecho Civil español, común y foral", t. VI, vol. 2º, editorial Reus, Madrid.

CASTAN TOBEÑAS, JOSE (1984). "Derecho Civil español, común y foral", t. I, vol. 2º, edición revisada por José Luis de los Mozos, editorial Reus, Madrid.

CASTAN VAZQUEZ, JOSE MARIA (1973). "La interpretación del testamento en el Derecho común", Revista de Derecho Privado, Madrid.

CIFUENTES, SANTOS (1986). "Negocio jurídico", editorial Astrea, Buenos Aires.

CLAVERIA GOSALVEZ, LUIS-HUMBERTO (1988). "Las condiciones generales de la contratación: hacia un nuevo Derecho del contrato", Academia Sevillana del Notariado, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

CLEMENTE DE DIEGO, FELIPE (1929). "Instituciones de Derecho Civil español", imprenta Juan Pueyo, Madrid.

CLEMENTE DE DIEGO, FELIPE (1959). "Instituciones de Derecho Civil", t. I, edición revisada por Alfonso de Cossío y Antonio Gullón Ballesteros, Artes Gráficas Julio San Martín, Madrid.

CLEMENTE DE DIEGO, FELIPE (1959). "Instituciones de Derecho Civil español", t. III, edición revisada por Alfonso de Cossío y Antonio Gullón Ballesteros, Artes Gráficas Julio San Martín, Madrid.

COMPAGNUCCI DE CASO, RUBEN H. (1992). "El negocio jurídico", editorial Astrea, Buenos Aires.

CONTE, AMADEO G. (1966). "Décision, complétude, clôtude. A propos des lacunes en Droit", Etudes de logique juridique, Ch Perelman, Bruxelles.

DANZ, ERICH (1955). "La interpretación de los negocios jurídicos", adaptada por Francisco Bonet Ramón, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

DASSEN, JULIO (1951). "El recurso de casación y la interpretación de los actos jurídicos", Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires.

DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1955). "Derecho Civil en España. Parte General", t. I, editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1971). "El negocio jurídico", editorial Civitas, Madrid.

DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1977). "Naturaleza de las reglas para la interpretación. (Consideraciones en torno al artículo 3, apartado 1º, del Código Civil)", Anuario de Derecho Civil, Madrid.

DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1991). "El negocio jurídico", reimpresión, editorial Civitas, Madrid.

DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1991). "Derecho Civil de España", editorial Civitas - reedición de los dos volúmenes publicados por el Instituto de Estudios Políticos en 1949 y 1952 -, Madrid.

DE COSSIO, ALFONSO *et alii*(1988). "Instituciones de Derecho Civil", editorial Civitas, Madrid.

DE LOS MOZOS, JOSE LUIS (1959). "La conversión del negocio jurídico", editorial Bosch, Barcelona.

DE LOS MOZOS, JOSE LUIS (1961). "La causa del negocio jurídico", Revista de Derecho Notarial, Madrid.

DE LOS MOZOS, JOSE LUIS (1965). "El principio de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho Civil español", editorial Bosch, Barcelona.

DESCARTES, RENE (1994). "Reglas para la dirección del espíritu", trad. Juan Manuel Navarro Cordón, Alianza Editorial, Madrid.

DIAZ, ELIAS (1982). "Sociología y Filosofía del Derecho", editorial Taurus, Madrid.

DIEZ-PICAZO, LUIS (1970). "Fundamentos de Derecho Civil patrimonial", t. I, editorial Tecnos, Madrid.

DIEZ-PICAZO, LUIS (1970). "La interpretación de la ley", Anuario de Derecho Civil, Madrid.

DIEZ-PICAZO, LUIS (1976). "La interpretación del testamento", en Estudios sobre la Jurisprudencia Civil, t. II, editorial Tecnos, Madrid.

DIEZ-PICAZO, LUIS (1974). "Instituciones de Derecho Civil", vols. 1º y 2º, editorial Tecnos, Madrid.

DIEZ-PICAZO, LUIS y GULLON BALLESTEROS, ANTONIO (1975). "Sistema de Derecho Civil", editorial Tecnos, Madrid.

DIEZ-PICAZO, LUIS y GULLON BALLESTEROS, ANTONIO (1993). "Sistema de Derecho Civil", vol. I, editorial Tecnos, Madrid.

DIEZ-PICAZO, LUIS (1993). "¿Una nueva doctrina general del contrato?", Anuario de Derecho Civil, Madrid.

DILTHEY, WILHELM (1986). "Crítica de la razón histórica", editorial Península, Barcelona.

DORAL GARCIA, JOSE ANTONIO (1994). "El negocio jurídico ante la jurisprudencia", editorial Trivium, Madrid.

DUALDE, JOAQUIN (1949). "Concepto de la causa de los contratos. (La causa es la causa)", editorial Bosch, Barcelona.

ENGISCH, KARL (1956). "Einführung in das juristische Denken", W. Kohlhammer, Stuttgart.

ENNECERUS, LUDWIG y NIPPERDEY, H.K. (1965). "Allgemeiner teil des bürgerlichen Rechts", J.C.B. Mohr, Tübingen.

EHRlich, EUGEN (1903). "Freie Rechtsfindung und freie Rechtswissenschaft", C.L. Hirschfeld, Leipzig.

ESPIN CANOVAS, DIEGO (1974). "Manual de Derecho Civil español. Parte General", vol 1º, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

ESPIN CANOVAS, DIEGO (1978). "Manual de Derecho Civil español. Sucesiones", t. V, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

ESTIBALEZ (1960). "La causa de la obligación", Revista Jurídica de Cataluña, Barcelona.

FALCON Y TELLA, MARIA JOSE (1991). "El argumento analógico en el Derecho", editorial Civitas, Madrid.

FERRATER MORA, JOSE (1981). "Diccionario de Filosofía", Alianza Editorial, Madrid.

FERRER, FRANCISCO A.M. (1994). "Como se interpretan los testamentos", editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

FERRI, LUIGI (1969). "La autonomía privada", trad. Luis Sancho Mendizabal, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

GADAMER, HANS-GEORG (1991). "Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica", trad. Ana Agud Aparicio y Rafael de Agapito, editorial Sígueme, Salamanca.

GALGANO, FRANCESCO (1992). "El negocio jurídico", editorial Tirant lo Blanch, Valencia.

GARCIA AMIGO, MANUEL (1969). "Interpretación del testamento", Revista de Derecho Privado, Madrid.

GARCIA AMIGO, MANUEL (1969). "Condiciones generales de los contratos", editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

GARCIA AMIGO, MANUEL (1983). "Integración del negocio jurídico", Anales de la Academia Matritense del Notariado, Madrid.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO (1977). "Filosofía del Derecho", editorial Porrúa, Méjico.

GENY, FRANCOIS (1925). "Las fuentes en el Derecho privado positivo", editorial Reus, Barcelona.

GREÑO, JOSE ENRIQUE (1950). "Analogía jurídica", Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, editorial Seix, Barcelona.

GROTIUS, HUGO (1987). "Del derecho de presa, del derecho de la guerra y de la paz", trad. Primitivo Meriño Gómez, editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

GUASTINI, RICCARDO (1993). "Le fonti del Diritto e l'interpretazione", editorial Giuffrè, Milano.

HECK, PHILIPP (1933). "Interessenjurisprudenz: Eine Sammlung von Vorträgen und Schriften sos dem Gebiet der gesamten Staatswissenschaften", J.C.B. Mohr, Tübingen.

HERNANDEZ-GIL ALVAREZ CIENFUEGOS, ANTONIO (1976). "La función de la analogía en el razonamiento jurídico", Madrid.

HOLZ, HARALD (1977). "Conceptos fundamentales de Filosofía", t I, editorial Herder, Barcelona.

HUSSERL, GERHART (1955). "Recht und Zeit. Funf Rechtphilosophische Essays", Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main.

HUSSON, LEON (1972). "Analyse critique de la méthode de l'exégèse", Archives de Philosophie du Droit, Paris.

IGLESIAS SANTOS, JUAN (1980). "Espíritu del Derecho Romano", Sección de Publicaciones e Intercambio de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid.

IHERING, RUDOLF VON (1948). "Der Geist des römischen Recht", Breitkopf und Härtel, Leipzig.

IHERING, RUDOLF VON (1961). "El fin del Derecho", trad. Diego Abad de Santillón, editorial Cajica, Puebla.

JORDANO BAREA, JUAN B. (1958). "Interpretación del testamento", editorial Bosch, Barcelona.

JORDANO BAREA, JUAN B. (1988). "La interpretación de los contratos", Academia Sevillana del Notariado, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

KANT, INMANUEL (1993). "Crítica de la razón pura", prólogo, traducción, notas e índices de Pedro Rivas, editorial Alfaguara, Madrid.

KELSEN, HANS (1934). "Reine Rechtslehre", Franz Deuticke, Wien.

KELSEN, HANS (1958). "¿Que es la teoría pura del Derecho?", versión española de Ernesto Garzón Valdes, imprenta Universidad, Cordoba (Argentina).

KELSEN, HANS (1969). " Teoría general del Derecho y del Estado", trad. Eduardo García Maynez, editorial Porrúa, Méjico.

LACRUZ BERDEJO, JOSE LUIS (1977). "Elementos de Derecho Civil", t. II, vol. 1º, editorial Bosch, Barcelona.

LACRUZ BERDEJO, JOSE LUIS (1984). "Manual de Derecho Civil", reimpresión 1990, editorial Bosch, Barcelona.

LACRUZ BERDEJO, JOSE LUIS *et alli* (1990). "Elementos de Derecho Civil", t. I, vol. 3º, editorial Bosch, Barcelona.

LARENZ, KARL (1978). "Derecho Civil. Parte General", trad. Miguel Izquierdo y Macías-Picavea, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

LARENZ, KARL (1966). "Metodología de la Ciencia del Derecho", trad. Enrique Gimbernat Ordeig, editorial Ariel, Barcelona.

LARENZ, KARL (1980). "Metodología de la Ciencia del Derecho", trad. Marcelino Rodríguez Molinero, editorial Ariel, Barcelona.

LATORRE, ANGEL (1968). "Introducción al Derecho", editorial Ariel, Barcelona.

LEGAZ Y LACAMBRA, LUIS (1978). "Filosofía del Derecho", editorial Bosch, Barcelona.

LOPEZ Y LOPEZ, ANGEL M. (1981). "De la interpretación de los contratos", en Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, t. XVII, vol. 2º, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

LOPEZ DE ZAVALIA, FERNANDO J. (1984). "Teoría de los contratos", editorial Zavalía, Buenos Aires.

MANS PUIGMARNAU, JAIME M. (1957). "Los principios generales del Derecho", editorial Bosch, Barcelona.

MARTIN VALVERDE, ANTONIO (1978). "Concurrencia y articulación de normas laborales", Revista de Política Social, Madrid.

MARTIN VALVERDE, ANTONIO *et alli* (1991). "Derecho del Trabajo", editorial Tecnos, Madrid.

MAYNZ, CHARLES (1870). "Cours de droit romain", Bruxelles-Paris, t. I. (existe la obra: "Curso de Derecho Romano" (1887), trad. Antonio J. Pou y Ordinas, edición Jaime Molinas, Barcelona).

MESSINEO, FRANCESCO (1948). "Dottrina generale del contratto", editorial Giuffrè, Milano.

MESSINEO, FRANCESCO (1952). "Doctrina general del contrato", t. II, editorial Ejea, Buenos Aires.

MONTOYA MELGAR, ALFREDO (1991). "Derecho del Trabajo", editorial Tecnos, Madrid.

MORALES MORENO, ANTONIO-MANUEL (1988). "El error en los contratos", editorial Ceura, Madrid.

MOSSET ITURRASPE, JORGE (1978). "Contratos", editorial Ediar, Buenos Aires.

MOUTON Y OCAMPO, LUIS (1910). "La causa", t. V, Enciclopedia Jurídica Española, editorial Seix, Barcelona.

NOVALVOS Y PEREZ-ACEVEDO, MANUEL (1979). "Actividad jurídica en su fase de aplicación de la norma. La interpretación", Revista General de Derecho, Valencia.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, XAVIER (1991). "Compendio de Derecho Civil", t. II, vol. 1º, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

OGAYAR AYLLON, TOMAS (1976). "Las fuentes del Derecho en el novísimo Título Preliminar del Código civil", en Libro-homenaje a Ramón María Roca Sastre, Colegio Notarial, Madrid.

OLLERO, ANDRES (1982). "Interpretación del Derecho y positivismo legalista", editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

PAZ-ARES, CARLOS (1981). "La economía política como jurisprudencia racional", Anuario de Derecho Civil, Madrid.

PEREZ ALVAREZ, MIGUEL ANGEL (1994). "Interpretación y jurisprudencia. Estudio del artículo 3.1º del Código civil", editorial Aranzadi, Pamplona.

POLO, EDUARDO (1990). "Protección del contratante débil y condiciones generales de los contratos", editorial Civitas, Madrid.

PRIETO SANCHIS, LUIS (1993). "Ideología e interpretación jurídica", editorial Tecnos, Madrid.

PUCHTA, GEORG FRIEDRICH (1858). "Corso delle Istituzioni", trad. Carlo Poli, stabilimenti Civelli Giuseppe, Milano e Verona.

PUFENDORF, SAMUEL VON (1934). "De Iure Nature et Gentium", with an introduction by Walter Simons, Clarendon Press, Oxford.

PUIG BRUTAU, JOSE (1954). "Fundamentos de Derecho Civil", t. II, vol. I, editorial Bosch, Barcelona.

PUIG BRUTAU, JOSE (1954). "Fundamentos de Derecho Civil", t. V, vol. 2º, editorial Bosch, Barcelona.

PUIG BRUTAU, JOSE (1967). "Fundamentos de Derecho Civil patrimonial", t. II, vol. 1º, editorial Bosch, Barcelona.

PUIG BRUTAU, JOSE (1981). "Introducción al Derecho Civil", editorial Bosch, Barcelona.

PUIG BRUTAU, JOSE (1987). "Compendio de Derecho Civil", vol. 1º, editorial Bosch, Barcelona.

PUIG BRUTAU, JOSE (1987). "Compendio de Derecho Civil", vol. 2º, editorial Bosch, Barcelona.

QUINTANA BRAVO, FERNANDO (1989). "La interpretación: sus problemas y sus límites", editorial Edeval, Valparaíso.

RADBRUCH, GUSTAV (1930). "Introducción a la Ciencia del Derecho", trad. Luis Recasens Siches, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

RADBRUCH, GUSTAV (1933). "Filosofía del Derecho", trad. José Medina Echavarría, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

RADBRUCH, GUSTAV (1974). "Introducción a la Filosofía del Derecho", editorial Fondo de Cultura Económica, México.

RECASENS SICHES, LUIS (1973). "Nueva Filosofía de la interpretación del Derecho", editorial Porrúa, México.

RECASENS SICHES, LUIS (1981). "Introducción al estudio del Derecho", editorial Porrúa, México.

ROCA SASTRE, RAMON MARIA (1951). "Prólogo" de "Estudios de Derecho comparado. La doctrina de los actos propios" de José Puig Brutau, editorial Ariel, Barcelona.

RODRIGUEZ MOLINERO, MARCELINO (1993). "Introducción a la Ciencia del Derecho", editorial Cervantes, Salamanca.

RODRIGUEZ PANIAGUA, JOSE MARIA (1973). "Interpretación y aplicación de la ley", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid.

RODRIGUEZ PANIAGUA, JOSE MARIA (1987). "Métodos para el conocimiento del Derecho", Sección de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid.

ROYO MARTINEZ, MIGUEL (1949). "Contratos de adhesión", Anuario de Derecho Civil, Madrid.

RUGGIERO, ROBERTO (1929). "Instituciones de Derecho Civil", vol. 1º, trad. Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro, editorial Reus, Madrid.

RUIZ SERRAMALERA, RICARDO (1980). "Derecho Civil. El negocio jurídico", Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid.

SAGARDOY BENGOCHEA, JUAN ANTONIO (1991). "Los principios de aplicación del Derecho del Trabajo", editorial Asociación de Cajas de Ahorro para Relaciones Laborales, Madrid.

SALA FRANCO, TOMAS *et alli* (1987). "Lecciones de Derecho del Trabajo", editorial Tirant lo Blanch, Valencia.

SANCHEZ ROMAN, FELIPE (1910). "Estudios de Derecho Civil", t. IV, vol. 2º, Madrid.

SANTOS BRIZ, JAIME (1978). "Derecho Civil. Teoría y práctica", t. I, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

SAVIGNY, FRIEDRICH KARL VON (1879). "Sistema de Derecho Romano actual", versión al castellano por Jacinto Messía y Manuel Paley, Centro Editorial Góngora, Madrid.

SAVIGNY, FRIEDRICH KARL VON (1951). "Juristische methodenlehre", K.F. Koehler, Stuttgart.

SIMO SANTOJA, VICENTE-LUIS (1961). "La interpretación de las disposiciones *mortis causa*", Revista de Derecho Privado, Madrid.

STAMMLER, RUDOLF (1980). "Tratado de Filosofía del Derecho", trad. W. Roces, Editora Nacional, Méjico.

STEINWENTER, ARTUR (1953). "Prolegomena zu einer Geschichte der Analogie. Analogie Rechtsenwendung im römischen Recht", Studi in memoria di Emilio Albertario, editorial Giuffrè, Milano.

STOLFI, GIUSEPPE (1959). "Teoría del negocio jurídico", trad. Jaime Santos Briz, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

TORRALBA SORIANO, VICENTE (1977). "Aplicación de las normas jurídicas", en Comentarios a las reformas del Código civil, t. I, editorial Tecnos, Madrid.

TRAVIESAS, MIGUEL (1925). "Los negocios jurídicos y su interpretación", Revista de Derecho Privado, Madrid.

VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BMS (1952). "Apuntes de Derecho sucesorio", Anuario de Derecho Civil, Madrid.

VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BMS (1988). "Metodología jurídica", editorial Civitas, Madrid.

VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BMS (1991). "Metodología de las leyes", editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

VATTIER FUENZALIDA, CARLOS (1987). "La interpretación integradora del contrato en el Código Civil", Anuario de Derecho Civil, Madrid.

VILLAR PALASI, JOSE LUIS (1975). "La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos", editorial Tecnos, Madrid.

WACH, ADOLF (1977). "Manual de Derecho Procesal Civil", trad. Tomás A. Benzhaf, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

WINDSCHEID, BERNARD (1900). "Lahrbuch des Pandektenrechts", T. Kipp, Frankfurt.

WROBLEWSKI, JERZY (1972). "L'interpretation en Droit: théorie et idéologie", Archives de Philosophie du Droit, Paris.

WROBLEWSKI, JERZY (1983). "Change of law and social change", Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto, Roma.

WROBLEWSKI, JERZY (1985). "Constitución y teoría general de la interpretación jurídica", trad. Arantxa Azurza, editorial Civitas, Madrid.

WROBLEWSKI, JERZY (1989). "Sentido y hecho en el Derecho", trad. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, Universidad del País Vasco, San Sebastian.

ZITELMANN, ERNEST (1949). "Lücken im Recht", en *La Ciencia del Derecho* (Savigny - Kirchmann - Zitelmann - Kantorowicz), editorial Depalma, Buenos Aires.

**XI.- BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA**

A.A.V.V. (1993). "Los principios generales del Derecho", editorial Actas, Madrid.

AARNIO, A. (1991). "Lo racional como razonable: un tratado sobre la justificación jurídica", trad. Ernesto Garzón Valdés, revisión de Ernesto Garzón Valdés y Ruth Zimmerling, editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

ADOMEIT, K. (1984). "Introducción a la teoría del Derecho: lógica normativa, teoría del método, politología jurídica", trad. Enrique Bacigalupo, editorial Civitas, Madrid.

AFTALION, E. R. y VILANOVA, J. (1988). "Introducción al Derecho", colaboración de Julio Raffo, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

AGUIRRE, J. M. (1987). "La hermenéutica y su evolución", editorial Lumen, La Habana.

ALBADALEJO GARCIA, M. (1958). "La causa", editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

ALBADALEJO GARCIA, M. (1993). "Curso de Derecho Civil", t. V, editorial Bosch, Barcelona.

ALCHOURRON, C. E. (1991). "Análisis lógico y Derecho", editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

ALEXI, R. (1989). "Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica", trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

ALFARO AGUILA-REAL, J. (1987). "La interpretación de las condiciones generales de los contratos", Revista de Derecho Mercantil, Madrid.

ALFEREZ CALDERON (1973). "El testamento y su interpretación", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Madrid.

ALONSO GARCIA, M. (1987). "Curso de Derecho del Trabajo", editorial Ariel, Barcelona.

ALONSO OLEA, M. y CASAS BAAMONDE, M. E. (1994). "Derecho del Trabajo", Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid.

ANDRADA HERRERO, N. (1988). "La equidad como elemento catalizador entre la norma jurídica y la justicia", editorial de la Universidad Complutense, Madrid.

ANTISERI, D. (1974). "A proposito dei nuovi aspetti delle filosofia della storia della Filosofia. Epistemologia, ermeneutica e storiografia filosofica analitica", Archivio di Filosofia, Padova.

ARCHI, G. G. (1973). "Interpretatio juris, interpretatio legis, interpretatio legum", Studi Santoro Passarelli, Napoles.

ATIENZA RODRIGUEZ, M. (1986). "Sobre la analogía en el Derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico", editorial Civitas, Madrid.

ATIENZA RODRIGUEZ, M. (1991). "Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica", editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

ATIENZA RODRIGUEZ, M. (1993). "Tras la justicia: una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico", editorial Ariel, Barcelona.

ASCOLI, M. (1947). "La interpretación de las leyes", trad. Ricardo Smith, editorial Losada, Buenos Aires.

BATTLE VAZQUEZ, M. (1978). "Artículo 3 del Código civil", Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

BELTRAN DE FELIPE, M. (1989). "Originalismo e interpretación. Dworkin vs. Bork: una polémica constitucional", editorial Civitas, Madrid.

BENINCASA, C. (1969). "Il problema ermeneutico in Emilio Betti", Iustitia, Milano.

BERCOVITZ, A. y BERCOVITZ R. (1987). "Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores", editorial Tecnos, Madrid.

BESSONE, M. (1973). "Principio di buona fede, discipline del common law e massime di equity", Rivista Trimestral di Diritto e Procedura Civile, Milano.

BESSONE, M. (1974). "Contratti de adesione e natura ideologica del principio dei libertà contrattuale", Rivista Trimestral di Diritto e Procedura Civile, Milano.

BETTI, E. (1955). "Teoria generale della interpretazione", editorial Giuffrè, Milano.

BETTI, E. (1991). "Diritto, metodo, ermeneutica", editorial Giuffrè, Milano.

BIANCA, C. M. (1964). "L'autonomia dell'interprete a proposito del problema della responsabilità contrattuale", Rivista del Diritto Civile, Milano.

BIANCO, F. (1978). "Oggettività dell'interpretazione e dimensioni del comprendere. Un'analisi critica

dell'ermeneutica di Emilio Betti", Quaderni Fiorentini,  
Milano.

BOBBIO, N. (1991). "Teoria general del Derecho", trad.  
E. Rozo Acuña, editorial Debate, Madrid.

BODENHEIMER, E. (1974). "Teoría del Derecho",  
editorial Fondo de Cultura Económica, Méjico

BOLLAIN ROZALEM, L. (1951). "Interpretación del  
testamento", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario,  
Madrid.

BOTTANI, L. (1981). "Problemi di ermeneutica  
testuale", Filosofía, Torino.

BRUFAU PRATS, J. (1990). "Teoría fundamental del  
Derecho", editorial Tecnos, Madrid.

CABALLERO BONALD, R. (1985). "El lenguaje jurídico",  
Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Granada.

CABANILLAS SANCHEZ, A. (1983). "Las condiciones generales de los contratos y la protección del consumidor", Anuario de Derecho Civil, Madrid.

CALVO GARCIA, M. (1991). "Lo fundamental del método jurídico: ciencia jurídica y orden dogmático", Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza.

CALVO GARCIA, M. (1994). "Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica", editorial Tecnos, Madrid.

CALVO GARCIA, M. *et alii* (1995). "Interpretación y argumentación jurídica", vol. I, Trabajos del Seminario de Metodología jurídica de la Universidad de Zaragoza, editorial Prensas Universitarias, Zaragoza.

CALVO GONZALEZ, J. (1986). "La institución jurídica: interpretación y análisis filosófico del lenguaje jurídico", Departamento de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, Málaga.

CALVO GONZALEZ, J. (1992). "Comunidad jurídica y experiencia interpretativa: un modelo de juego intertextual para el Derecho", editorial Ariel, Barcelona.

CALVO GONZALEZ, J. (1993). "El discurso de los hechos: narrativismo en la interpretación operativa", editorial Tecnos, Madrid.

CALLO GARCIA, M. (1992). "Teoría del Derecho", editorial Tecnos, Madrid.

CANO MARTINEZ DE VELASCO, J. I. (1990). "La exteriorización de los actos jurídicos: su forma y la protección de su apariencia", editorial Bosch, Barcelona.

CAPILLA, F. *et alli* (1992). "Derecho de sucesiones", editorial Tirant lo Blanch, Valencia.

CARNELUTTI, F. (1922). "L'interpretazione dei contratti e il ricorso in cassazione", Revista di Diritto Commerciale, Milano.

CARNELUTTI, F. (1955). "Teoría general del Derecho", editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

CARNELUTTI, F. (1990). "Metodologia del Diritto", editorial Cedam, Padova.

CARRIO, G. R. (1979). "Notas sobre Derecho y lenguaje", editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

CARRIO, G. R. (1990). "Notas sobre Derecho y lenguaje", editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

CASALS COLLDECARRERA, M. (1975). "La interpretación", ciclo de Conferencias sobre el nuevo Título Preliminar del Código Civil, Barcelona.

CASTAN TOBEÑAS, J. (1945-1946). "La actividad modificativa o correctora en la interpretación e investigación del Derecho, Anuario de la Universidad de Murcia, Murcia.

CASTAN TOBEÑAS, J. (1950). "La idea de equidad y su relación con otros conceptos morales y jurídicos afines", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid.

CASTAN TOBEÑAS, J. (1953). "La formulación judicial del Derecho y el arbitrio de equidad", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid.

CASTAN TOBEÑAS, J. (1986). "Derecho Civil español, común y foral", t. I, vol. 1º, revisada y puesta al día por Jose Luis de los Mozos, editorial Reus, Madrid.

CASTAN TOBEÑAS, J. (1992). "Derecho Civil español, común y foral", revisada y puesta al día por Gabriel García Cantero, editorial Reus, Madrid.

CASTRILLO, J. (1949). "Autonomía y heteronomía de la voluntad en los contratos", Anuario de Derecho Civil, Madrid.

CESARO, E. (1993). "Le condizioni generali di contratto nella giurisprudenza", editorial Cedam, Padova.

CICU, A. (1959). "El testamento", trad. M. Fairén Martínez Guillen, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

CLEMENTE DE DIEGO, F. (1913). "La función jurisdiccional de los jueces y la aplicación del Derecho en general", Revista de Derecho Privado, Madrid.

CLEMENTE DE DIEGO, F. (1914). "La analogía en el Código Civil español", Revista de Derecho Privado, Madrid.

CLEMENTE DE DIEGO, F. (1915). "El método en la aplicación del Derecho civil", Revista de Derecho Privado, Madrid.

CLEMENTE DE DIEGO, F. (1944). "La interpretación", Revista de Derecho Privado, Madrid.

CLEMENTE DE DIEGO, F. (1945). "Las lagunas de la ley", Real Academia de Jurisprudencia, Madrid.

CORRADINI, D. (1970). "Il criterio della buona fede e la scienza del diritto privato", editorial Giuffrè, Milano.

COSSIO, C. (1940). "El substrato filosófico de los métodos interpretativos", Imprenta de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe.

CRISTOBAL MONTES, A. (1977). "La costumbre, la jurisprudencia y la equidad en el nuevo Título Preliminar", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid.

DABIN, J. (1955). "La teoría de la causa", adaptada al español por F. Bonet Ramón, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

DASCAL, M. (1987). "Interpretazione ermeneutica e interpretazione pragmatica", Rivista di Filosofia Neoscolastica, Milano.

DE ANGEL YAGÜEZ, R. (1993). "Una teoría del Derecho", editorial Civitas, Madrid.

DE ANGULO MONTES, L. (1985). "La interpretación de las normas jurídicas", Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Granada.

DE CASTRO Y BRAVO, F. (1958). "Fuentes del Derecho e interpretación jurídica", Anuario de Derecho Civil, Madrid.

DE CASTRO Y BRAVO, F. (1961). "Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes", Anuario de Derecho Civil, Madrid.

DE CASTRO Y BRAVO, F. (1982). "Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad", Anuario de Derecho Civil, Madrid.

DE COSSIO, A. (1939). "La plenitud del ordenamiento jurídico y la interpretación judicial de la ley", editorial Losada, Buenos Aires.

DE COSSIO, A. (1943). "Jurisprudencia conceptual y jurisprudencia de intereses", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid.

DE LA VEGA BENAYAS, C. (1976). "Teoría, aplicación y eficacia de la normas en el Código Civil, editorial Civitas, Madrid.

DE LOS MOZOS, J. L. (1972). "La equidad en el Derecho Civil español", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid.

DE LOS MOZOS, J. L. (1987). "El negocio jurídico", editorial Montecorvo, Madrid.

DESCARTES, R. (1994). "El discurso del método", trad. Jorge Corrier Velez, editorial Edicomunicación, Barcelona.

DIAZ DE GUIJARRO, E. (1968). "La fe publica notarial y la interpretación de la ley", Anales de la Academia Matritense del Notariado, Madrid.

DIEZ-PICAZO, L. (1970). "La interpretación de la ley", Academia Valenciana de Jurisprudencia, Valencia.

DIEZ-PICAZO, L. (1993). "Experiencias jurídicas y teoría del Derecho", editorial Ariel, Barcelona.

DIEZ-PICAZO, L. (1993). "Fundamentos de Derecho Civil patrimonial", vol. 1º, editorial Civitas, Madrid.

DIEZ-PICAZO, L. (1995). "Instituciones de Derecho Civil", vol. 1º, editorial Tecnos, Madrid.

DIEZ-PICAZO, L. (1995). "Instituciones de Derecho Civil", vol. 2º, editorial Tecnos, Madrid.

DORAL GARCIA, J. A. (1987). "Problemas actuales de la fundamentación del Derecho", editorial Piura, Perú.

DUALDE, J. (1933). "Una revolución en la lógica del Derecho. (Concepto de interpretación en el Derecho privado)", editorial Bosch, Barcelona.

DUALDE, J. (1945). "La jurisprudencia de intereses", Revista Jurídica de Cataluña, Barcelona.

DWORKIN, R. (1985). "A matter of principle", Harvard University press, Cambridge (Massachusetts).

DWORKIN, R. (1988). "El imperio de la justicia: de la teoría general del Derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y la práctica", trad. Claudia Ferrari, editorial Gedisa, Barcelona.

ENTRENA KLETT, C. M. (1990). "La equidad y el arte de juzgar", editorial Aranzadi, Pamplona.

ESSER, J. (1986). "La interpretación", Anuario de Filosofía del Derecho, Madrid.

FAIREN, V. (1958). "Aportación a la doctrina de las fuentes del Derecho y la interpretación", Revista de Derecho Notarial, Madrid.

FALCON Y TELLA, R. (1980). "La equidad en la delimitación de la plataforma continental", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid.

FERREIRA RUBIO, D. M. (1984). "La buena fe (el principio general en el Derecho Civil)", editorial Montecorvo, Madrid.

FIGA FAURA, L. (1993). "Lógica, tópica y razonamiento jurídico", Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid.

FIGO, P. (1892). "Sobre la aplicación e interpretación de las leyes", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid.

FIGLIORE, P. (1927). "De la irretroactividad e interpretación de las leyes", editorial Reus, Madrid.

FRISCH PHILIPPE, W. (1992). "Metodología jurídica en jurisprudencia y legislación", trad. José Arturo González Quintanilla, editorial Porrúa, Méjico.

FROSINI, V. (1994). "La lettera e lo spiritu della legge", editorial Giuffrè, Milano.

GADAMER, H. G. (1988). "Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica", trad. Ana Agud Aparicio y Rafael Agapito de la 4ª edición alemana, editorial Sígueme, Salamanca.

GALLONI (1955). "L'interpretazione della legge", editorial Giuffrè, Milano.

GARCIA AMADO, J. A. (1986). "Del método jurídico a las teorías de la argumentación", Anuario de Filosofía del Derecho, Madrid.

GARCIA AMADO, J. A. (1988). "Teorías de la tópica jurídica", editorial Civitas, Madrid.

GARCIA CARVERNIA (1975). "Significación y alcance de la equidad en el Título Preliminar del Código Civil", Revista Jurídica de Cataluña, Barcelona.

GARCIA MAYNEZ, E. (1962). "Misión y límites de la hermenéutica jurídica", Dianoia, Méjico.

GASCON ABELLAN, M. (1993). "La técnica del precedente y la argumentación racional", editorial Tecnos, Madrid.

GAUAZZI, G. (1993). "Studi di teoria del Diritto", editorial G. Giappicheli, Torino.

GOLDSCHMIDT, W. (1987). "Introducción filosófica al Derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes", editorial Depalma, Buenos Aires.

GOMEZ ACEBO, M. (1959). "La buena y la mala fe: su encuadramiento en la teoría general del Derecho y su eficacia en el Código Civil", Revista de Derecho Privado, Madrid.

GONZALEZ, J. (1935). "La ley ante sus intérpretes",  
Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Madrid.

GONZALEZ, J. (1935). "Jurisprudencis constructiva",  
Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid.

GONZALEZ, J. (1935). "Jurisprudencia de intereses",  
Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid.

GONZALEZ, J. (1935). "Interpretación de la ley",  
Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Madrid.

GULLON BALLESTEROS, A. (1969). "La interpretación del  
testamento", Revista de Derecho Notarial, Madrid.

GRASSETTI, C. (1938). "L'interpretazione del negozio  
giuridico con particolare riguardo ai contratti", editorial  
Cedam, Padova.

GRASSETTI, C. (1957). "Interpretazione dei negozi  
giuridici mortis causa", Novissimo Digesto Italiano,  
U.T.E.T, Torino.

GRASSETTI, C. (1983). "L'interpretazione del negozio giuridico con particolare riguardo ai contratti", (edición anostática con apendices), editorial Cedam, Padova.

GRAVEN, J. (1950). "Los principios de la legalidad, de la analogía y de la interpretación", trad. Joaquín de Aguilera y Gamonada, editorial Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid.

GROSSI, P. (1989). "Interpretazione de esegesi", Rivista del Diritto Civile, Milano.

HART, H. L. A. (1990). "El concepto de Derecho", trad. G.R. Carrió, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

HERNANDEZ GIL, A. (1971). "Metodología de la Ciencia del Derecho", s.e., Madrid.

HERNANDEZ GIL, A. (1981). "Problemas epistemológicos de la Ciencia jurídica", editorial Civitas, Madrid.

HERNANDEZ GIL, A. (1981). "La Ciencia jurídica tradicional y su transformación", editorial Civitas, Madrid.

HÖFFE, O. (1992). "Estudios sobre teoría del Derecho y otros ensayos", Distribución Fontamara, S.A., Méjico.

HOPKINS, A. y MACPHEDRAN, G. (1987). "Ley y orden", trad. y realización Thema, editorial Molino, Barcelona.

IGARTUA SALAVERRIA, J. (1990). "Aplicación judicial del Derecho", s.n., San Sebastian.

IGARTUA SALAVERRIA, J. (1992). "Márgenes y límites en la aplicación del Derecho", editorial Kursal, San Sebastian.

IGLESIAS SANTOS, J. (1991). "Espíritu del Derecho Romano", editorial Ceura, Madrid.

IGLESIAS SANTOS, J. (1993). "Derecho Romano: historia e instituciones", editorial Ariel, Barcelona.

IHERING, R. v. (1896). "La voluntad en la posesión con la crítica del método jurídico reinante", trad. Adolfo Parada, editorial Revista de Legislación (Biblioteca de Autores Extranjeros), Madrid.

IHERING, R. v. (1989). "La lucha por el Derecho", versión española de Adolfo Posada, editorial Porrúa, Méjico.

IRTI, N. (1984). "Norme e fatti: saggi di teoria generale del Diritto", editorial Giuffrè, Milano.

ITALIA, V. (1993). "Interpretazione sistematica della norme e dei valori", editorial Giuffrè, Milano.

ITURRALDE SESMA, V. (1989). "Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley", editorial Tecnos, Madrid.

IVAINER, TH. (1988). "L'interprétation des faits en Droit: essai de mise", Librairie generale de Droit et de Jurisprudence, Paris.

JORDANO BAREA, J. B. (1960). "La voluntad verdaderamente última del testador en la teoría de la interpretación del testamento", Revista de Derecho Español y Americano, Madrid.

JORDANO BAREA, J. B. (1989). "La interpretación de los contratos", en Homenaje a J.B. Vallet de Goytisolo, Colegio Notarial. Madrid.

JORDANO FRAGA, F. (1988). "Falta absoluta de consentimiento, interpretación e ineficacia contractuales", Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia.

KALINOWSKI, G. (1993). "Introducción a la lógica jurídica", editorial Eudeba, Buenos Aires.

KELSEN, H. (1988). "Normas jurídicas y análisis lógico", trad. Juan Carlos Gardella, editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

KELSEN, H. (1991). "Teoría pura del Derecho", trad. R.J. Vernengo, editorial Porrúa, Méjico.

KELSEN, H. (1991). "¿Qué es Justicia?", trad. Albert Calsamiglia, editorial Ariel, Barcelona.

KLUG, U. (1990). "Lógica jurídica", trad. J.C. Gardella, editorial Temis, Bogotá.

LACRUZ BERDEJO, J. L. *et alli* (1993). "Elementos de Derecho Civil", t. V, editorial Bosch, Barcelona.

LACRUZ BERDEJO, J. L. *et alli* (1994). "Elementos de Derecho Civil", t. II, vol. 1º, editorial Bosch, Barcelona.

LARENZ, K. (1994). "Metodología de la Ciencia del Derecho", trad. Marcelino Rodríguez Molinero, editorial Ariel, Barcelona.

LARENZ, K. (1995). "Metodología de la Ciencia del Derecho", trad. Marcelino Rodríguez Molinero, editorial Ariel, Barcelona.

LASARTE ALVAREZ, C. (1980). "Sobre la interpretación del contrato: la buena fe en la contratación", Revista de Derecho Privado, Madrid.

LASARTE ALVAREZ, C (1980). "Sobre la integración de los contratos", Revista de Derecho Privado, Madrid.

LATORRE, A. (1968). "Introducción al Derecho", editorial Ariel, Barcelona.

LATORRE, A. (1990). "Teoría del Derecho", editorial Ariel, Barcelona.

LATORRE, A. (1991). "Introducción al Derecho", editorial Ariel, Barcelona.

LAZZARO, G. (1965). "L'interpretazione sistematica della legge", editorial Giapichelli, Torino.

LEGAZ LACAMBRA, L. (1975). "Lógica formal y lógica razonable en la lógica jurídica", Anuario de Filosofía del Derecho, Madrid.

LEGAZ LACAMBRA, L. (1975). "La lógica como posibilidad del pensamiento jurídico", Anuario de Filosofía del Derecho, Madrid.

LEIBNIZ, G. H. (1960). "Tres ensayos: el Derecho y la equidad. La justicia. La sabiduría", trad. Eduardo García Maynez, Centro de Estudios de la Universidad Nacional Autónoma, Méjico.

LOPEZ ALARCON, M. (1974). "La equidad en el nuevo Título Preliminar del Código Civil", Documentación Jurídica, Madrid.

LOPEZ CALERA, N.; SAAVEDRA LOPEZ, M.; ANDRES IBAÑEZ, P. (1978). "Sobre el uso alternativo del Derecho", Fernando Torres Editor, Valencia.

LOPEZ MUÑOZ, M. (1923). "Interpretación de las normas jurídicas", editorial Reus, Madrid.

LOPEZ SANCHEZ, M.A. (1987). "Las condiciones generales de los contratos en el Derecho español", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid.

LUHMANN, N. (1990). "La differenziazione del Diritto: contributi alla sociologia e alla teoria del Diritto", trad. Raffaele De Giorgi e Michele Silbernagl, editorial Il Mulino, Bologna.

LUMIA, G. (1986). "Principios de teoría e ideología del Derecho", versión española de Alfonso Ruiz Miguel, editorial Debate, Madrid.

LUNA GARCIA, A. DE (1948). "Interpretación del testamento", Anuario de Derecho Civil, Madrid.

LLEDO, F. (1961). "A propósito de una lógica hermenéutica", Revista de Filosofía, Buenos Aires.

LLUIS Y NAVAS, J. (1988). "Elementos de teoría general del Derecho", editorial Bosch, Barcelona.

MACEIRAS, M. (1990). "La hermenéutica contemporánea", editorial Cincel, Madrid.

MANS PUIGARNAU, J. M. (1969). "Lógica para juristas", editorial Bosch, Barcelona.

MARIN PADILLA, M. L. (1990). "El principio general de conservación de los actos y negocios jurídicos. *Utile per inutile non vitiatur*", editorial Bosch, Barcelona.

MARINO, G. (1993). "Temi de teoria dell'interpretazione giuridica", edizioni scientifiche italiana, Napoles.

MARMOR, A. (1992). "Interpretation and legal theory", Clarendon Press, Oxford.

MARTI MIRALLES, J. (1921). "La interpretación de las leyes según la doctrina del padre Suárez", Revista Jurídica de Cataluña, Barcelona.

MARTIN-BALLESTEROS HERNANDEZ, L. (1987). "La interpretación de los contratos de adhesión por la jurisprudencia del Tribunal Supremo", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Madrid.

MARTIN OVIEDO, J. M. (1970). "Consideraciones sobre la teoría general de la interpretación de las normas jurídicas", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid.

MARTIN OVIEDO, J. M. (1971). "Técnica de interpretación de las normas en general", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid.

MARTIN OVIEDO, J. M. (1972). "Formación y aplicación del Derecho", editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

MARTIN VALVERDE, A. *et alli* (1994). "Derecho del trabajo", editorial Tecnos, Madrid.

MARTINEZ CALCERRADA, L. (1979). "La buena fe y el abuso del derecho", Revista de Derecho Privado, Madrid.

MARTINEZ ROLDAN, L. y FERNANDEZ SUAREZ, J. A. (1994). "Curso de teoría del Derecho y metodología jurídica", editorial Ariel, Barcelona.

MERONI, M. (1989). "La teoria dell'interpretazione di Tullio Ascarelli", editorial Giuffrè, Milano.

MESSINEO, F. (1973). "Il contratto in genere", editorial Giuffrè, Milano.

MIQUEL, J. (1981). "La interpretación de los contratos: vinculación entre teoría y práctica", Revista Jurídica de Cataluña, Barcelona.

MIRETE NAVARRO, J. L. (1991). "Derecho y norma", editorial PPU, Barcelona.

MONTERO BALLESTEROS, A. (1982). "Análisis estructural y conocimiento jurídico", Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia.

MONTOYA MELGAR, A. (1994). "Derecho del Trabajo", editorial Tecnos, Madrid.

MORENO QUESADA, B. (1988). "La protección de consumidores y usuarios al contratar", Actualidad Civil, Madrid.

MOSCO (1952). "Principi sull'interpretazione dei negizi giuridici", editorial Jovena, Napoles

NINO, C. S. (1987). "Introducción al análisis del Derecho", editorial Ariel, Barcelona.

NUÑEZ ENCABO, M. (1972). "La equidad en relación con la justicia y el Derecho", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (1993). "Compendio de Derecho Civil", t. V, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

OSUNA FERNANDEZ-LARGO, A. (1992). "Hermenéutica jurídica. En torno a la hermenéutica de Hans-Georg Gadamer". Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, Valladolid.

OUNDJIAN BESNARD, O. (1978). "Interpretación de los testamentos", Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires.

PASSARELLI, S. (1964). "Doctrinas generales de Derecho civil", trad. A. Luna Serrano, Madrid.

PASTOR RIDRUEJO, J. A. (1976). "Semántica jurídica e interpretación ", Estudios al profesor Federico de Castro, editorial Tecnos, Madrid.

PASTOR RIDRUEJO, J. A. (1977). "La interpretación de la ley en la reforma del Título Preliminar del Código Civil", Anales de la Academia Matritense del Notariado, Madrid.

PATTARO, E. (1990). "Lineamenti per una teoria del Diritto", editorial CLUEB, Bologna.

PATTI, G. (1993). "Responsabilità precontrattuale e contratti standard", editorial Giuffrè, Milano.

PERELMAN, Ch. (1988). "La lógica jurídica y la nueva retórica", trad. Luis Díez-Picazo, editorial Civitas, Madrid.

PEREZ GONZALEZ (1942). "El método jurídico", Revista de Derecho Privado, Madrid.

PLA RODRIGUEZ, A. (1978). "Los principios del Derecho del Trabajo", editorial Depalma, Buenos Aires.

PORRAS IBAÑEZ (1962). "La causa", Revista de Derecho Notarial, Madrid.

PORRAS IBAÑEZ (1973). "El negocio jurídico y su causa", Revista de Derecho Privado, Madrid.

PRIETO DE PEDRO, J. (1991). "Lenguas, lenguaje y Derecho", editorial Civitas, Madrid.

PRIETO SANCHIS, L. (1992). "Sobre principios y normas: problemas del razonamiento jurídico", editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

PUIG BRUTAU, J. (1962). "La interpretación del testamento en la jurisprudencia", Anales de la Academia Matritense del Notariado, Madrid.

PUIG BRUTAU, J. (1977). "Fundamentos de Derecho Civil", t. III, vol. 2º, editorial Bosch, Barcelona.

PUIG BRUTAU, J. (1988). "Fundamentos de Derecho Civil", t. II, vol. 1º, editorial Bosch, Barcelona.

PUIG BRUTAU, J. (1994). "Compendio de Derecho Civil", vol. II, editorial Bosch, Barcelona.

PUIG PEÑA, F. (1972). "Compendio de Derecho Civil español", editorial Aranzadi, Pamplona.

PUY, F. (1984). "Tópica jurídica", imprenta Paredes, Santiago de Compostela.

QUESADA, D. (1985). "El papel de la precomprensión en la interpretación del Derecho", La Ley, Madrid.

REINOSO BARBERO, F. (1987). "Los principios generales del Derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", editorial Dykinson, Madrid.

RESCIGNO, P. (1952). "Interpretazione del testamento", editorial Jovena, Napoles.

RIAZA, R. (1924). "La interpretación de las leyes y la doctrina de Francisco Suárez", Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Madrid.

ROCA-SASTRE MUCUNILL, L. (1995). "Derecho de sucesiones", editorial Bosch, Barcelona.

RODOTA, S. (1970). "Le fonti di integrazione del contratto", editorial Giuffrè, Milano.

RODRIGUEZ MOURULLO, G. (1988). "Aplicación judicial del Derecho y lógica de la argumentación jurídica", editorial Civitas, Madrid.

RODRIGUEZ PANIAGUA, J. M. (1973). "El principio de plenitud del ordenamiento jurídico", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid.

RODRIGUEZ PANIAGUA, J. M. (1976). "Ley y Derecho. Interpretación e integración de la ley", editorial Tecnos, Madrid.

ROMEO, F. (1970). "Las lagunas de la ley y la analogía", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid.

ROMEO, F. (1990). "Analogia per un concetto relazionale di verità nel Diritto", editorial Cedam, Padova.

ROPPO, E. (1989). "Contratti standard: autonomia e controlli nella disciplina delle attività negoziali di impresa", editorial Giuffrè, Milano.

ROSS, A. (1975). "Sobre el Derecho y la Justicia", trad. G.R. Carrió, editorial Eudeba, Buenos Aires.

RUBIO CARRACEDO, J. (1984). "Positivismo, hermenéutica y teoría crítica en las ciencias sociales", editorial Humanitas, Barcelona.

RUIZ MIGUEL, A. (1984). "Creación y aplicación de la decisión judicial", Anuario de Filosofía del Derecho, Madrid.

RUIZ SERRAMALERA, R. (1991). "Derecho Civil. Derecho de sucesiones", t. I, vol 1º, s.n., Madrid.

RUIZ VADILLO, E. (1974). "La interpretación de las normas jurídicas en el nuevo Título Preliminar del Código Civil español", Documentación Jurídica, Madrid.

RUS RUFINO, S. (1987). "El problema de la fundamentación del Derecho", Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, Valladolid.

SAAVEDRA, M. (1978). "Interpretación del Derecho e ideología. Elementos para una crítica de la hermenéutica jurídica", Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada.

SAGARDOY BENGOCHEA, J. A. (1976). "La realidad laboral española", Servicio de Publicaciones de la Fundación Universitaria San Pablo (CEU), Madrid.

SALA FRANCO, T. *et alii* (1988). "Lecciones de Derecho del Trabajo", editorial Tirant lo Blanch, Valencia.

SANTA CRUZ TEIJEIRO, J. (1940). "La interpretación romana del negocio jurídico", Revista de Derecho Privado, Madrid.

SANTOS BRIZ, J. (1992). "Contratos civiles: nuevas perspectivas", editorial Comares, Granada.

SAVIGNY, F. K. (1949). "La ciencia del Derecho", editorial Losada, Buenos Aires.

SAVIGNY, F. K. (1979). "Metodología jurídica", trad. J.J. Santa-Pinter, editorial Depalma, Buenos Aires.

SCOGNAMIGLIO, C. (1992). "Interpretazione del contratto e interessi di contraenti", editorial Cedam, Padova.

SEGURA CABRERA, A. (1933). "La ley. Su interpretación. Escuela exegética. Escuela científica. La jurisprudencia. Necesidad de espiritualizar la ley", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Madrid.

SICCHIERO, G. (1987). "Condizioni generali di contratto", Rivista di Diritto Civile, Milano

SILVA MELERO (1969). "La interpretación judicial en las orientaciones contemporaneas", Revista de Derecho Privado, Madrid.

SOLER, S. (1962). "Interpretación de la ley", editorial Ariel, Barcelona.

SORIANO, R. (1993). "Compendio de teoría del Derecho", editorial Ariel, Barcelona.

SOTO NIETO, F. (1980). "El razonamiento jurídico y la interpretación del Derecho", Revista Jurídica de Cataluña, Barcelona.

STIGLITZ, R. S. et alii (1990). "Contratos. Teoría general", editorial Depalma, Buenos Aires.

SCHULZ, F. (1990). "Principios de Derecho Romano", trad. Manuel Abellán Velasco, editorial Civitas y Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid.

SUAREZ, F. (1967). "Tratado de las leyes y de Dios legislador", versión española de José Ramón Eguillor Muniozguren, editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

TARELLO, G. (1977). "Gli argomenti retorici dei giuristi nella interpretazione del Diritto", Rivista del Diritto Civile, Milano.

TARELLO, G. (1980). "L'interpretazione della legge", editorial Giuffrè, Milano.

TORRE, A. (1957). "Introducción al Derecho", editorial Perrot, Buenos Aires.

TRABUCCHI, A. (1950). "Il rispetto del testo nell'interpretazione degli atti di ultima volontà", Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti, Padova.

TREVES, R. (1978). "Introducción a la Sociología del Derecho", editorial Taurus, Madrid.

VALLET DE GOYTISOLO, J. BMS. (1994). "Metodología en la determinación del Derecho", editorial Civitas, Madrid.

VALLET DE GOYTISOLO, J. BMS (1994). "Esbozos para una teoría general de la interpretación", Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid.

VATTIER FUENZALIDA, C. (1975). "Reapertura del debate en torno a la equidad", Documentación Jurídica, Madrid.

VERNENGO, R. J. (1971). "La interpretación literal de la ley", editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

VIEHWEG, Th. (1986). "Tópica y jurisprudencia", trad. Luis Díez-Picazo, editorial Taurus, Madrid.

VIEHWEG, Th. (1991). "Tópica y Filosofía del Derecho", editorial Gedisa, Barcelona.

VILAR (1978). "La perspectiva sociológica en la aplicación del Derecho", Revista Jurídica de Cataluña, Barcelona.

VILLAR PALASI, J. L. (1975). "La interpretación jurídica", Pretor, Madrid.

VIOLA, F. (1989). "Ermeneutica e Diritto. Mutamenti nei paradigmi tradizionali della scienza giuridica", Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto, Roma.

WARAT, A. L. (1987). "Interpretación de la ley: poder de las significaciones y significaciones del poder, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

WESTON, A. (1994). "Las claves de la argumentación", trad. J.F. Malem, editorial Ariel, Barcelona.

WIEACKER, F. (1986). "El principio general de buena fe". trad. José Luis Carro, editorial Civitas, Madrid.

WILHELM, W. (1980). "La metodología jurídica en el siglo XIX", trad. Rolf Bethmann, editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid.

WINDSCHEID, B. (1990). "Lecture sul concetto di diritto soggettivo", Università degli Studi di Pavia, Cattedra di Teoria generale del Diritto, Pavia.

ZICCARDI, F. (1969). "L'integrazione del contratto", Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, Milano.